



258
2ij

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LEGISLACION BASICA PARA UN MUNICIPIO
PROPUESTAS PARA EL MUNICIPIO
DE ZACATEPEC, MORELOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VIRGINIA GOMEZ FUENTES



ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera GOMEZ FUENTES VIRGINIA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LEGISLACION BASICA PARA UN MUNICIPIO: PROPUESTAS PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS", bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, mediante dictamen de 10 de diciembre del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria de México, diciembre 11 de 1996.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/pco.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LEGISLACION BASICA PARA UN MUNICIPIO: PROPUESTAS PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS" elaborada por la alumna GOMEZ FUENTES VIRGINIA.

La cual denota en mi opinión una exhaustiva investigación y en consecuencia el trabajo profesional de referencia, reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. diciembre 10 de 1996.

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FRM'pao.

A MI PADRE: DON DANIEL GOMEZ LOPEZ

(q.e.p.d.)

Con respeto y admiración por su ejemplo y sus enseñanzas llenas de sabiduría.

Padre: Sé que de alguna manera vives con nosotros y por eso te pido que me guíes por el buen camino, para que aplique la justicia y equidad que pretendí aprender en mi carrera con las personas que me rodean.

A MI MADRE: DOÑA MARY FUENTES PEDROZA

Madre: estoy eternamente agradecida por el impulso y apoyo que me has dado para realizar mis estudios. Y por ser una mujer ejemplar que ha sabido luchar en la vida con éxito; y por ser el eje de nuestra familia para que seamos unidos.

A MIS HERMANOS:

Crispi, Arnulfo, Miguel, Adán, Jovita, Malena, Daniel y Jenny.

Por el fraternal cariño, y porque integremos siempre una familia fuerte y unida como hasta ahora.

A MI SUEGRO: C.P.A. LUIS GOMEZ HERAS
(q.e.p.d.)

Le estoy agradecida por haberse preocupado por mi, y por los consejos sabios que me dió en vida.

A MI ESPOSO: ING.QUIM. LUIS GOMEZ ORTIZ

Que gracias a Dios y a él, pude terminar mi carrera, porque sé que sin su valiosa ayuda, no hubiera logrado culminar mis estudios.
Gracias Luis, por darme el apoyo y tus sabios y valiosos consejos que han sido mi guía en el devenir de la vida.
Como una pequeña recompensa a su gran amor por mi, por sus esfuerzos y desvelos, quedaré infinitamente agradecida.

A MI CUÑADO: LIC. JOSE GOMEZ Y ORTIZ

Reconocida y agradecida por sus consejos, ayuda y apoyo constantes.
Gracias.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

A LA FACULTAD DE LEYES.

AL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

A TODOS MIS MAESTROS.

Porque gracias a sus enseñanzas
que me brindaron pude realizar
mis estudios, hasta ahora con
éxito.

A MI ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

Que con tanta fortuna me fuera asignado
para que me brindara su tiempo valioso
y su acertada dirección en la presente
Tesis y cuyas opiniones y enseñanzas me
permitieran concluiría.

**LEGISLACION BASICA DE UN MUNICIPIO
PROPUESTAS PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC MOBELOS.**

C O N T E N I D O

PROLOGO: INTRODUCCION Y OBJETIVOS	i
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO	1
LA IDEA DEL MUNICIPIO EN GRECIA, ESPARTA Y ATENAS	
EL MUNICIPIO EN ROMA	
EL MUNICIPIO EN LA EDAD MEDIA	
LA ORGANIZACION MUNICIPAL EN ESPARA, DESDE SU ORIGEN HASTA EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA	
CAPITULO II LA LEGISLACION MEXICANA EN RELACION AL MUNICIPIO	19
EL DESARROLLO MUNICIPAL EN MEXICO	
LA IDEA DEL MUNICIPIO EN LA EPOCA INDIGENA	
EL MUNICIPIO EN LA NUEVA ESPARA	
EL PRIMER MUNICIPIO EN MEXICO	
EL PRIMER AYUNTAMIENTO EN EL VALLE DE MEXICO	
DESARROLLO DEL MUNICIPIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	
LA CONSTITUCION DE 1812	
EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1824	
BASES Y LEYES DE 1835, 1836 Y OTRAS	
LA CONSTITUCION DE 1857 HASTA LA DE 1917.	
CAPITULO III EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, SU GENESIS Y REFORMAS	40
EL ORIGEN DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL	
GENESIS Y REFORMAS AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL	
PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO DE 1906	

DECRETO, REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 115
DE NUESTRA CARTA MAGNA

CAPITULO IV	LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MORELOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TERRITORIO MORELENSE NACIMIENTO DEL ESTADO DE MORELOS SUS LEYES BASICAS INTEGRACION MUNICIPAL MARCO JURIDICO VIGENTE EN EL ESTADO Y LOS REQUERIMIENTOS INTERNOS DE SUS MUNICIPIOS ANTECEDENTES MUNICIPALES EN LA CONSTITU-- CION ESTATAL VIGENTE ANALISIS DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION VIGENTE EN EL ESTADO, RELACIONADOS CON EL MUNICIPIO LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORE LOS.	60
CAPITULO V	MARCO JURIDICO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS. SUS ANTECEDENTES LEYES VIGENTES LEYES FEDERALES LEGISLACION ESTATAL LEYES MUNICIPALES DE ZACATEPEC, MORELOS ESTATUS MUNICIPAL ACTUAL EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ZACA TEPEC, MORELOS.	93
CAPITULO VI	ASPECTO INSTITUCIONAL LEYES Y REGLAMENTO VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS. BASE LEGAL DEL MUNICIPIO: BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO	106

ANALISIS DEL BANDO VIGENTE.

CAPITULO VII	PROPUESTAS DE CREACION, MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE LA LEGISLACION BASICA Y COMPLEMENTARIA PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.	142
	BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.	150
	COMENTARIO A LAS BASES JURIDICAS DE REGLAMENTACION.	216
	REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.	220
	REGLAMENTO DE HACIENDA.	279
	REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES.	348
	REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.	412
	REGLAMENTO DE SANIDAD Y SALUD	429
	REGLAMENTO DE PANTEONES	482
	REGLAMENTO DE RASTROS.	510
	REGLAMENTO DE LIMPIA.	521
	REGLAMENTO DE MERCADOS.	538
	CONCLUSIONES	550
	ANEXOS	555
	BIBLIOGRAFIA	561

P _ B _ O _ L _ O _ G _ O

INTRODUCCION Y OBJETIVOS.

INTRODUCCION

ZACATEPEC, pequeño jirón de nuestra patria. Municipio abandonado de la mano de Dios, en el que parece no transcurrir el tiempo, en el que las costumbres, la política y los adelantos parecen haberse estancado.

Desde que tengo uso de razón, ahí he vivido. Mi familia se multiplicó, creció y sigue viviendo ahí. Siento que tengo una obligación con ese lugar tan querido para mí y tan trascendente en mi vida. Por eso, he querido dedicarle mi primer esfuerzo profesional. Al terminar mis estudios en la Facultad de Derecho de la UNAM, se hizo necesario que elaborara una tesis como requisito indispensable para la obtención del Título que me permita ejercer mi Profesión. Después de consultar a numerosos maestros y de oír opiniones diversas, me decidí a incursionar en el campo del Derecho Constitucional y más específicamente en el "Derecho Municipal". La razón que me impulsó a hacerlo fue el comprobar que, desde que tengo uso de razón a la fecha, no se ha transformado el Municipio en el cual me desarrollé desde mi niñez: y que es el Municipio de Zacatepec, Morelos.

Por lo anterior trato de contribuir, de despertar la conciencia de quienes lo habitan y de quienes depende su gobierno, para revivirlo, para que dentro de un ámbito legal y jurídico, puedan darle una estructura firme y sólida que le permita incidir en el ámbito nacional, al ritmo del desarrollo de nuestro País.

He realizado encuestas informales entre amistades y vecinos, para definir la problemática de la región (se anexan resultados) y encontré múltiples problemas y necesidades, más producto de la ignorancia que de malos pronósticos y como resultado de todo ello encontré la necesidad urgente de contar con una estructura jurídica, legal, que permita, asegure y proyecte y sobre todo defina, la actuación de gobierno, autoridades, pueblo, visitantes y comerciantes entre otros.

En mi continuo peregrinar de la capital del país, en donde estudiaba, a mi pueblo, en donde residía, escuchaba las quejas y opiniones de los pobladores del Municipio y de ellas fui delineando

do la problemática que lo aqueja y, tristemente, fui conociendo que a pesar del tiempo transcurrido, en "ese pueblo no pasa nada".

Siguen las mismas quejas, las mismas acciones, la misma dependencia y los pobladores, renovados lógicamente por sus hijos o nietos, siguen siendo los mismos.

Zacatepec, es el más pequeño Municipio del Estado de Morelos, cuna de la Independencia Agraria y tiene como principal otro vez único soporte económico, el Ingenio "Emiliano Zapata", cuna y fuente de su prosperidad y desgracia.

Este Municipio es dependiente, en alto grado de los organismos políticos Estatales y Nacionales, entíendase por ello -- los Partidos Políticos registrados a nivel nacional. Esta situación ha dado origen a un alto grado de incredulidad, negligencia y hasta aversión a todo lo que signifique política, identificándola con el gobierno y el Partido Político gobernante, sin darse cuenta que todos directa o indirectamente somos participantes de las situaciones imperantes.

Del estudio y convivencia con la población del Municipio, -- se desprende una casi total ignorancia de sus obligaciones y derechos, estos últimos sostenidos por Tesis divulgadas por los Partidos Políticos y sus dirigentes, de que todos somos sujetos de derechos y que la satisfacción de nuestras necesidades es -- obra y responsabilidad, del Gobierno, lo que nos libera de toda responsabilidad, a tal grado que ni siquiera nos molestamos elegir o conocer a nuestros posibles gobernantes y sólo los --- identificamos una vez que toman el poder.

En el aspecto económico la población depende, en su mayoría directa o indirectamente, como se dijo anteriormente, del Ingenio Azucarero y, sus dirigentes, que lo saben, han sido el factor más importante en las decisiones formales gubernamentales y políticas de la región.

La necesidad de contar con mano de obra aleatoria y temporal para las labores cíclicas del Ingenio (época de zafra) propicia el avocindamiento de algunas personas, que huyendo de la justicia encuentran un lugar propicio para establecerse sin, -- arraigo con la región ni con sus tradiciones, costumbres y deseos de desarrollo, para el Municipio que los cobija.

Otra fuerza importante en el Municipio, la representan los Ejidatarios, detentadores de la propiedad agrícola y al mismo tiempo participantes en el área económica del Ingenio del que son a la vez proveedores, trabajadores, dirigentes y beneficiarios.

La problemática del Municipio es compleja pero definida y, cada vez, cada día se hace más crítica, por la falta de atención de sus gobernantes y la aversión de la población hacia ellos, al considerar que sus actos son imposiciones, sin bases jurídicas y dictadas al capricho o estado de ánimo de quien tiene el mando.

Desafortunadamente se dice entre la población según la encuesta realizada aproximadamente dos años, que la persona que llega electa a la Presidencia, la mayoría de las veces ajeno a la problemática de la población, se dedica a la "política en el medio Estatal" y por lo tanto desatiende casi totalmente la problemática del Municipio y que por eso está tan abandonado el desarrollo del Municipio.

Lo cierto es que, no existe una estructura jurídica que permita actuar en los campos económicos y sociales y no contando con recursos económicos adecuados o suficientes, los presidentes municipales se excusan, invariablemente, en la falta de recursos para la realización de las obras requeridas. Se establece con ello un círculo vicioso, no se hace obra por falta de recursos y no hay recursos por falta de obra.

Ante tantas inquietudes y problemas, procedí a realizar una encuesta informal que, al transcurrir su realización, se fué perfeccionando y que arrojó como necesidad urgente el disponer de estructuras jurídicas, debidamente actualizadas, que marquen los caminos por los que pueda transitarse el desarrollo y que impera actualmente en la región.

Respecto a la economía del Municipio, depende en gran parte de la buena disposición del gobierno estatal en turno. No existe un Padrón de Causantes. No se cuenta con una estructura gubernamental que permita planear y programar la obtención de recursos, su aplicación en obras y la generación por esas o de estas, de nuevos recursos, creando así un flujo económico capaz de mover y elevar por los índices de desarrollo económico municipal.

A la fecha no se cuenta tampoco con adecuadas instalaciones en donde funcione el gobierno municipal. No se cuenta con un buen mercado funcional y suficiente para las necesidades de la población. No existe un verdadero rastro municipal, las instalaciones que llevan este nombre no son sino lodazales insalubres; tampoco hay una seguridad pública, buenos servicios de salud pública, pavimentación funcional en las áreas urbanas y en fin, la lista sería interminable y sobre todo ello no se cuenta con recursos económicos suficientes para la realización de obras y prestación de servicios, son tantos los problemas que demuestran la falta de una estructura económica adecuada para este Municipio. Por lo que se ha analizado, es un círculo vicioso. No hay dinero, no hay ingresos, no hay servicios adecuados o funcionales por lo mismo.

Respecto al agua potable, una gran parte del Municipio cuenta con fuentes abundantes de agua potable, una de las cuales es aprovechada para los cultivos, disminuyendo al mínimo el caudal para la población. A este problema se le pretendió dar una solución rápida y fácil. Es decir, se buscaron otras fuentes de suministro y se encontraron, aunque de agua salobre de muy dudosa calidad. Sin más ni más se construyó una red de distribución de agua salada, paralela a la existente y ahora -

se cuenta con ambas, aunque ninguna de las dos cumpla debidamente con su cometido.

De lo anterior se desprende que, por algún lado se debe de romper el círculo vicioso del que hablo y tal vez un eslabón -- que se pueda romper sea el de la "Hacienda Municipal". Es necesario establecer un mecanismo que permita obtener recursos crecientes y su adecuada distribución. Es vital contar con un padrón de contribuyentes real y proceder de inmediato a organizar la Hacienda Pública, ¿ Pero cómo ? es, por tanto necesario, contar con la estructura legal que dé validez y guía a las acciones en esta área. Se debe contar con un Código o Reglamento Fiscal y otros Reglamentos que beneficien al Municipio.

La obtención de recursos trae aparejada otras acciones. Las construcciones deben realizarse con autorizaciones que, signifiquen ingresos al erario municipal, por tanto debe reglamentarse la Salud Pública, la Prestación de Servicios, los Mercados, los Panteones, los Servicios de Seguridad Pública, los Bombos, entre otros.

Conociendo los problemas y sabiendo la limitación con que cuento en aspectos distintos y diferentes de mis estudios, no pudiendo indicar la variedad de caña que debe sembrarse para -- evitar que en época de zafra se quemen los campos para cosechar la caña con las mermas que esto ocasiona, en el rendimiento del azúcar y la altísima contaminación que ello provoca, repito, no teniendo la especialización para obligar al Ingenio a que no -- contamine el agua de los ríos con sus desechos (cachaza) que -- bien podrían transformar en abono orgánico. No teniendo la autoridad para organizar servicios de salud para tanta gente pobre que habita el Municipio ante tanta limitación, sólo puedo ofrecer un intento de legislación básica que deberá ser estudiada, -- analizada y reestructurada por los especialistas para dotar a -- mi querida "tierra" de las leyes, reglamentos y ordenamientos -- que la saquen de su estancamiento y permitan su proyección hacia un futuro luminoso y mejor, como se merece el Municipio de Zacatepec, Morelos.

En cuanto al aspecto sociológico, la población de Zacatepec Morelos, ha sido convertida en una comunidad apática a la que le da lo mismo si se logran mejoras o no. No hay indentificación -- con las autoridades y cada quien resuelve sus problemas de su me jor manera, haciendo muchas veces justicia por su propia mano. Y esto cada día va siendo peligroso tanto para el propio Municipio como para nuestro País.

Desafortunadamente se tiene la idea de que sólo los poderosos, léase (o sea) los dirigentes del Ingenio, los terratenientes extranjeros y los dueños de los balnearios, son los únicos - capaces de conmovier a las autoridades y como siempre a su favor.

De esta problemática, realista, aunque parezca negativa, se desprende que, si se quiere hacer algo en beneficio de este núcleo social, hay que romper el círculo vicioso ya mencionado y, no siendo posible para la autora opinar en los campos político - y económico, decidí aportar las inquietudes mediante proyectos - de legislación, que si bien pueden ser aceptados o no, cuando me nos servirán para dar a conocer las posibilidades de que el Muni cipio cuente con una buena estructura jurídica en la cual se apo yen, gobernantes y gobernados, para crear una vida de desarrollo a éste, hasta ahora, abandonado jirón de nuestra patria.

La propuesta contempla una legislación fiscal que defina la obtención y disposición de recursos; una legislación económica - sobre construcciones, mercados, entre otros, y una legislación - social sobre seguridad pública, salud, desarrollo social.

OBJETIVO DE LA TESIS

Para que el Municipio sea realmente libre y goce de las prerrogativas, derechos y obligaciones que nuestras leyes le atribuyen, es necesario contar con ordenamientos jurídicos actualizados y la correspondiente reestructuración de la Hacienda y la economía municipales.

Los Ordenamientos Jurídicos en el ámbito municipal están comprendidos dentro de tres esferas importantes:

- * Federal;
- * Estatal y
- * Municipal propiamente dicha.

La Legislación Federal, respecto al Municipio se encuentra definida en la Constitución de la República que se concreta al establecimiento de Normas de general observancia, en las que se respeta el Derecho Soberano de los Estados de promulgar sus leyes y Reglamentos siempre y cuando estos no se opongan a los intereses nacionales y en las que se reglamenten aspectos como los de competencia tributaria; de coordinación de acciones para obras, servicios públicos, créditos, planeación y programación, urbanismo y actualmente los trascendentes aspectos ecológicos y de Salud Pública.

Los ordenamientos jurídicos estatales, comprendidos en la Constitución Política de cada entidad y en sus propias leyes orgánicas municipales, comprenden la segunda esfera legislativa.

Esta legislación se ajusta a los preceptos federales pero contempla aspectos regionales que deben ser considerados en la legislación y operación municipales de cada Estado. En este ámbito legislativo se ejercen las decisiones jurídicas soberanas que les otorga la Constitución y se pone énfasis en las relaciones: Estado-Municipio.

Finalmente, el ámbito municipal aprovechará la facultad reglamentaria que le otorgan las leyes de los ámbitos anteriores, por lo cual respetará los ordenamientos Federales y los Estatales y así establecerá sus disposiciones específicas y concretas en las áreas municipales, como los BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, los REGLAMENTOS de MERCADOS, COMERCIO, INDUSTRIA, entre otros.

Cabe destacar, en este sentido, los brillantes estudios y propuestas que ha llevado al cabo el Lic. Moises Ochoa Campos, destacado jurista que, no sólo en nuestro país si no en el extranjero ha sido reconocido por sus profundas tesis entre las que destaca su propuesta al II Congreso Interamericano de Municipios, celebrado en Santiago de Chile en septiembre de 1941, en la que propuso y se aprobó: "LA EXPEDICION DE LEYES REGLAMENTARIAS que aseguren la AUTONOMIA de los MUNICIPIOS y que delimiten la responsabilidad y funciones de los Ayuntamientos, así como la competencia tributaria y todas las medidas concernientes a la vida MUNICIPAL".

Estas y otras muchas ideas del Maestro Ochoa Campos, han inspirado y motivado a la autora de esta Tesis a ocuparse de la necesidad que tiene el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de contar con una estructura jurídica actualizada, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Retomando el punto, a nivel Federal, el Maestro Licenciado M. Ochoa Campos, considera necesario que se expida un Código Municipal basado en el artículo 115 Constitucional, sobre: Organización Política y Jurídica del Municipio; sobre planeación municipal conteniendo bases de urbanización, de colaboración para obras y servicios locales y la última sobre el patrimonio, la Hacienda, la economía y el crédito municipales, reglamentaria de la fracción XXIX del artículo 73 y la fracción segunda del artículo 115 Constitucionales.

En términos generales se considera que el desarrollo Municipal debe comprender entre otros aspectos la modernización de los Bandos y Reglamentos Municipales, la reorganización de oficinas y servicios, la actualización fiscal y la difusión que permita concientizar al causante, el control de pagos, el procedimiento económico-coactivo como facultad del fisco para exigir al causante el pago de los créditos que adeuda, la fiscalización para verificar datos, detectar omisiones y localizar evasores de las obligaciones fiscales que la Ley les impone y, en forma preponderante el control de Ingresos y Egresos en el Municipio.

Por lo anterior he considerado un deber ineludible ofrecer mi pequeño grano de arena, para iniciar en este Municipio la dignificación del mismo, brindándole una propuesta de legislación coherente, coordinada y acorde con las mejores Tesis Jurídicas disponibles en el momento.

Cabe aquí destacar que, dentro de los derechos aceptados y definidos por nuestra Legislación Nacional, se encuentra el que los Ayuntamientos establezcan sus propios reglamentos locales, no obstante que algunas autoridades se hayan opuesto a ellos como la ejecutoría dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 18 de enero de 1966, la cual ha sido considerada absurda por Juristas tan destacados por el Dr. Moisés Ochoa Campos, ya que en ella se sostiene la Tesis de que los Municipios son Instituciones administrativas que corresponden a la descentralización territorial o regional y que, cuentan para su administración con un cuerpo colegiado que es el Ayuntamiento y una Autoridad Ejecutiva que es el Presidente Municipal y cuya función se limita a la gestión de los asuntos administrativos de carácter puramente local, mediante la realización de situaciones jurídicas concretas e individuales y no generales ni abstractas como son los actos legislativos.

El Dr. Moisés Ochoa C. denosta la Tesis de la Corte, calificándola de falsa, ya que, considera que los Municipios no son --

órbitas de gobierno como se indica claramente en el artículo -- 115 Constitucional en donde se expresa que el Municipio Libre - no es solamente la base de la organización administrativa, sino primordialmente de la organización política y de la división te rritorial.

La afirmación de la Corte en el sentido de que los Ayuntamientos no están facultados para expedir Reglamentos y Bandos - de Policía Municipales, contraviene la Constitución Federal, la que reconoce en su artículo 115 y en sus artículos 16 y 21, la existencia de los Reglamentos gubernativos y de policía que tra dicionalmente han expedido los Ayuntamientos.

Es, por todo ello, por lo que en este trabajo se pretenden elaborar los proyectos de Reglamentos gubernativos que se pue- dan aplicar en el Municipio de Zacatepec, Morelos, en base a -- las experiencias y avances que en esta materia se tengan en --- otros Municipios del País, dentro del Marco Socio-Económico y - Político de la región específica en la que se pretende aplicar.

Dado el acercamiento de la autora, se pretende colaborar con las Autoridades Municipales, proporcionándoles los Proyec- tos que, en base a derecho, puedan ser aceptados o discutidos - por el Ayuntamiento.

Se propone un proyecto actualizado del Bando de Policía y - Buen Gobierno y los Reglamentos más importantes sobre:

- * Seguridad Pública;
- * Bienes Municipales;
- * Incendio;
- * Salubridad;
- * Trabajo;
- * Urbanización;
- * Vía Pública;
- * Tránsito;
- * Panteones;
- * Mercados;

- **Diversiones Públicas;**
- **Comercio e Industria;**
- **Agua Potable y Drenaje;**
- **Rastros y otros .**

La finalidad última de este trabajo es ofrecerlo al Municipio de Zacatepec, Morelos, para que, en coordinación el Ayuntamiento y el pueblo, se organicen de tal manera que progresen -- ambos, tanto en el aspecto jurídico como en el económico, cívico y socio-cultural.

El objetivo de esta Tesis es pretender que se establezca - una disciplina jurídica, ya que se ha visto que, dentro del Municipio, se observan arbitrariedades en diversos niveles, como son: la Policia; los Comerciantes que no quieren pagar los impuestos que la Ley les impone; en este aspecto se perjudica al propio Municipio; la insalubridad que hay en el Rastro Municipal, por mencionar algunos de ellos.

La propuesta que encierra esta Tesis, contiene material -- que considero adecuado para realizar la tarea reglamentaria, para cuyo cumplimiento se requiere de una Técnica propia el conocimiento y reconocimiento de los intereses regionales y de los valores de la sociedad a la que pretende servir el Ayuntamiento.

En los estudios o indagaciones preliminares se determinó - que la facultad de Reglamentación propicia acciones unilaterales por parte de quien Ejerce la Presidencia Municipal y excepcionalmente del Cabildo, sin mediar el sentir o la opinión de - los interesados o afectados que, en su conjunto lo es toda la - población Municipal que, desafortunadamente no está lo suficiente capacitada en los aspectos jurídicos.

A través de las propuestas específicas de reglamentación - se pretende proporcionar los documentos de trabajo que permitan,

a la ciudadanía en lo general y al Cabildo en lo particular, es
pecificar las demandas y necesidades de la población y su Regla
mentación mediante la estructura jurídica requerida.

La presente Tesis estudia la Facultad Reglamentaria del ---
Ayuntamiento, los antecedentes históricos y, el fundamento jurí-
dico de las más importantes acciones que el Ayuntamiento debe --
realizar al cumplir con las funciones que las Constituciones le-
otorgan.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO

La idea del Municipio.- El Municipio en Grecia: Esparta y Atenas.- El Municipio en Roma.- El Municipio en la Edad Media.- La Organización Municipal en España, desde su origen, hasta el descubrimiento de América.

LA IDEA DEL MUNICIPIO

CONCEPTO DE MUNICIPIO:

Siendo el Municipio la parte medular de la presente Tesis, considero conveniente el buscar una definición actualizada del concepto o de lo que se entiende como municipio, antes de entrar en sus raíces históricas.

Desde luego que, tanto la palabra municipio, como ésta Institución, tienen su origen definitorio en el Imperio Romano, desde luego, con sus antecedentes griegos.

No hay una definición "Universal" de lo que es el Municipio, aunque múltiples estudiosos han tratado de definirlo, inclinándose, según sus propias tendencias, hacia definiciones: naturalistas, políticas, sociales, económicas, etc. etc.

Hay, sin embargo, aspectos en los que la mayoría está de acuerdo y es que todo municipio debe contar con:

- * un territorio;
- * una población asentada en él; y
- * un gobierno emanado de la misma población.

Según el Maestro Moisés Ochoa Campos, el Municipio es: "La forma natural y política a la vez, de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar, bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular" (1)

Esta definición no satisface nuestra realidad, puesto que considero que el municipio no es una forma natural de organización, ni se asentúa en él siempre, en forma democrática, ni cuenta con la aceptación mayoritaria de la población (tal vez únicamente de los que votan), por lo que, sin contar con la voluntad del pueblo, no puede ser un ejercicio de la Soberanía Popular.

(1) Ochoa Campos, Moisés. "La Reforma Municipal" Ed. Porrúa. Tercera edición. México. 1979. Pag. 89.

Para otros autores, como Rafael Pina, el municipio es un - "conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento". (2)

Regina Jiménez Ottalengo y Jorge Moreno Collado, desde un punto de vista sociológico, consideran al municipio " originado en el Derecho Natural y logrado por la concurrencia de intereses y necesidades en una circunscripción territorial". (3)

Esta definición, conocida también como jusnaturalista, dápor sentado que el municipio nace antes de que este se organice legal o jurídicamente, lo cual no es cierto ya que deja a la nturaliza la organización y nacimiento del municipio.

En nuestra Constitución Política, el Municipio es considerado como "la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados". (4)

La definición constitucional, vigente hasta la fecha, no cubre todos los aspectos que el Municipio involucra, dejando fuera los aspectos humanos, socio-económicos a los que ni se consideran ni se mencionan, como lo es la población, aunque se argumente que ésta va implícita en la organización política.

Para la autora de esta Tesis, el Municipio es la base estructural, política, socio-económica en los Estados democráticos, como el nuestro.

Independientemente de lo que se entienda como Municipio, la realidad es que es una Institución Política, resultante de la conquista Española y que los conquistadores (léase Hernán Cortés, en nuestro país), desde el inicio de su permanencia en nuestro Continente, trasplantaron como Institución Municipal Española vigente.

(2) Pina de Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Decimo Primera Ed. México. 1983. Pag. 358.

(3) Jiménez Ottalengo y Moreno Collado. "Los Municipios de México". Ed. UNAM. Inst. Invs. Soc. México. 1985. Pag. 10.

(4) Rabasa Emilio y Caballero Gloria. "Mexicano, esta es tu Constitución". Ed. Cámara de Diputados L.II. Leg. Pag. 305

Para una mejor ubicación, deberemos considerar que la Institución Municipal tiene algunos antecedentes griegos y se consolida en el Imperio Romano, pasando de ahí a formar parte de la organización Política y Social del Mundo Occidental, al que pertenece España.

Dadas las características propias de cada región, las poblaciones ahí asentadas, fueron adaptando las normas municipales, en función de sus propias idiosincrasias, lo que le fué dando características distintivas y propias a esta Institución, según el lugar en que se establecía o funcionaba.

EL MUNICIPIO EN GRECIA: Esparta y Atenas

Para comprender adecuadamente el proceso histórico de la formación del Municipio, es preciso remontarse a la época del auge griego.

La configuración geográfica de lo que hoy es Grecia, ubicada en la parte más meridional de la Península Balcánica, determinó la existencia de numerosas y pequeñas ciudades con características sociales, económicas y sobre todo religiosas, ajenas a las de otras. Así, cada una de esas ciudades, contaban con su propio calendario, sus pesas y medidas y por sobre todo con Autonomía y Gobierno propios.

El crecimiento demográfico y económico de estas ciudades, propició la colonización y el que las nuevas colonias aún regidas inicialmente por una misma estructura jurídico-económica, pronto establecieran sus propias leyes y los regímenes internos y sus instituciones fueron de la más variada naturaleza.

El establecimiento de las colonias y la expansión Griega, ocasionó grandes innovaciones jurídico-políticas, y económicas.

Ya en el siglo VII a.C. con la aparición de la moneda y el pago de contado, se incrementan las emigraciones, las cuales terminan a mediados del siglo VI.

En Grecia para entonces, comprendía un gran número de Esta

dos minúsculos independientes, los cuales se manejaban democráticamente, lo que era posible dado lo pequeño de las comunidades y cuyas poblaciones podían reunirse fácilmente, cuando era preciso tomar decisiones, es así como se instituye la auténtica administración democrática cuyas transformaciones sociales se dieron en el siglo IV a.C. y entre las que destacan: "Aumento de impuesto sobre los bienes de los ricos, la mayor distribución de la ayuda del Estado a los pobres, la construcción de una especie de capitalismo en el que el dinero fue la medida de todos los valores". (5)

De Grecia, solo podemos referirnos a la idea del Municipio ya que este no existió en ese país, como una Institución. Así -debemos considerar que el régimen de las ciudades griegas es --practicamente, el origen del régimen municipal, aunque, desde -cualquier otro ángulo no existe una verdadera relación, como no sea el aspecto práctico.

Para el pueblo griego la ciudad fue la "Asociación religiosa y política de las familias y de las tribus" (6) prescindiendo del elemento territorio, y dándole una implicación socio política y no jurídica. No existió, por tanto, una noción definida de Municipio.

Sí existieron, por otra parte, los elementos integrantes del Municipio como el "DEMOS" agrupamiento con territorio y población propios, con hacienda, administración y policía propios a cuyo frente se encontraba un "DEMARCA" (futuro presidente municipal) elegido por la Asamblea "AGORA" y con funciones ejecutivas y representativas del Estado.

Existió un organismo similar al Cabildo, al que llamaban -"BOULE" integrado por representantes de tribus y con funciones de Asamblea.

(5) Rendón Huerta B. Teresita. "Derecho Municipal". Ed. Porrúa México. 1985. Pag. 34.

(6) Fustel de Coulanges Numa Denys. "La ciudad Antigua". Op. Cit. por Rendón Huerta T. pag. 35.

Es importante destacar los principios de la democracia entre los griegos y como primer punto tenemos que:

a) " La soberanía no pertenecía a una parte de los ciudadanos, sino al conjunto de éstos;

b) En cuanto al "DEMOS", se decía que el pueblo es el soberano;

c) Se dice que el hombre solo tiene autoridad temporal, porque el demos se la delega;

d) El "DEMOS" (o pueblo) debe respetar la Ley, ya que sin el respeto se destruye la democracia;

e) Para los griegos la libertad era la garantía que tenían para no ser esclavos, además de intervenir en los debates públicos; y

f) Que el Estado tenía la obligación de: asegurar la defensa de la ciudad, garantizar la igualdad, corrigiendo las desigualdades de fortuna, construir obras públicas, cubrir dietas por asistir a Asambleas o actos públicos, distribuir las tierras, ayudar a los huérfanos de guerra, pagar pensiones a los mutilados, dar alojamiento a las personas desplazadas por las invasiones". (7)

Refiriendome a la "EKKLESIA", sin paralelo en nuestros Municipios era la Asamblea de todos los ciudadanos y la autoridad suprema de esas ciudades-paises.

En la época de Pericles (462-411 a.C.) se separaron los poderes. Es decir que la Ekkesia se ocupa del poder Legislativo, la Boulé y los Magistrados del poder ejecutivo y ninguno de ellos del poder judicial.

La noción del Municipio en Grecia (Atenas), aunque no fue propiamente jurídica, debe considerarse en su dimensión política y administrativa, ya que la formación democrática de los Atenienses, confirió al "DEMOS" la intervención en la organización y competencia de los órganos y sus titulares, y que posteriormente se transformó y perfeccionó por los Romanos.

(7) Datos tomados de Rendón Huerta B, Teresita. Pag. 31.

EL MUNICIPIO EN ROMA.

CLASES DE MUNICIPIO DE LOS SIGLOS IV AL I A.C.

Es, en Roma, en donde por primera vez nos encontramos con la figura del Municipio, como Institución Jurídica.

"La Institución del "TRIBUNADO", parece ser el antecedente más reconocido del gobierno municipal, ya que fue el medio a través del cual se introdujo, por caminos legales, un elemento revolucionario en la organización política.

Los tribunos eran elegidos por el pueblo representando las tribus o barrios de la ciudad. Así se constituían en una especie de Concejo comunal. Sin capacidad jurídica para proteger los intereses de los plebeyos, con el apoyo popular se arrogaron estos, siendo así reconocidos de "JURE" por la sociedad entera". (8)

Esta organización se extiende al parejo de la expansión de Roma, la cual, después de las Guerras Púnicas se convierte "durante siglos en la mayor, y más populosa y mejor gobernada municipalidad del mundo". (9)

El Municipio, como Institución, encuentra su origen en Roma-Ciudad, la que al expandirse y requerir imponer su control en los territorios conquistados, lo establece a través de esta modalidad jurídica de gobierno.

"El Término municipium deriva de munia capere que era el acto voluntario por el cual una comunidad de habitantes aceptaba las cargas de interés público. Esta aceptación seguía un foedus tratado jurado por un pueblo libre, único capaz de hacer

(8) Ob. Cit. Pag. 53.

(9) Munro. Municipal Government and Administration. Vol. I. Pag. 19. Ob. Cit. Por Rendón Huerta B., Teresita.

tal tratado. El populus romanus garantizaba en este tratado al Municipio un derecho de ciudadanía, como reconocimiento de su -- participación. Pero en el Municipium había un populus que continuaba usando sus leyes particulares, existiendo, por tanto, una "doble ciudadanía" (10) "Este sentido primitivo del municipium desapareció cuando todos los habitantes de las colonias latinas y de las ciudades federadas, pudieron obtener la ciudadanía romana". (11)

No todos los municipios romanos tenían igual jerarquía sino que entre ellos existían clases y categorías en función de sus derechos.

Teresita Rendón Huerta, en su obra Derecho Municipal, cita a Giraud quien "distingue cuatro clases de municipios:

- * El que tenía el derecho de ciudadanía romana completo: Optimo Jure;
- * El que solo tenía parte de él;
- * El que conservaba su propia legislación ;y
- * El que adoptaba la de Roma, haciéndose de la condición de los FUNDI FACTI" (12)

"ELEMENTOS DEL MUNICIPIO"

- a) Un Territorium
- b) Un Populus que se manifestaba en la Asamblea General
- c) Un poder organizado, Curia, cuerpo deliberante, con sus magistraturas y
- d) Una legislación propia o igual a la de Roma-ciudad, dependiendo del tipo de Municipio.

CARACTERISTICAS DESTACADAS

- 1.- El culto especial de sus Dioses
- 2.- La configuración de una personalidad propia

(10) V. Ellul, Jacques. Historia de las Instituciones Jurídicas de la Antigüedad.-Op. Cit. por Rendón H. Teresita.

(11) Op. Cit. pag. 55

(12) Op. Cit. pag. 56

- 3.-La organización derivada de la Lex Julia Municipalis y de la Lex Rubria, en las cuales se establecía que cada Municipium debía tener su Concejo, su Curia, sus Comisios y sus Magistrados; y
4. El establecimiento de la Institución Municipal como solución al problema de equilibrio político". (13)

El primer impuesto conocido fue el tributum excésium aplicada a la riqueza inmobiliaria, aunque posteriormente se extendió a la riqueza mobiliaria. Originalmente alcanzaba al uno por mil del capital, aunque posteriormente (en el año 215) se duplicó. No se aplicaba a los pobres ni aquellos cuya fortuna era inferior a la fijada en el Censo por la Santa Clase y tampoco a los ciudadanos que no aparecían en dicho censo (como eran los huérfanos, viudas, etc.). Este impuesto no fue permanente ni regular y sólo se aplicaba en caso de guerra o de gastos excepcionales.

El segundo impuesto fue destinado a la manutención de la caballería del ejército, data del siglo V y se llamó Aes Hordearium , el cual era cubierto por todos los habitantes, incluidas viudas y huérfanos y aunque era moderado, enriqueció en demasía al Estado por lo que fue suprimido el año 168.

Pronto se multiplicaron los impuestos ya sea fijos stipendium o variables vectigal, los cuales permitían restituir a las ciudades los terrenos confiscados por Roma y, desde luego los impuestos aduanales para cuyo cobro había redes de puestos aduaneros alrededor de Roma, en sus fronteras, en los puertos, etc. Todos los habitantes de Italia estaban sometidos directa o indirectamente al pago de impuestos, algunos que se cubrían en especie, preferentemente para costear la manutención y gastos de los magistrados romanos y los de las tropas de paso.

Debido a lo anterior, Roma sufre transformaciones del siglo IV al I. A.C., en cuanto a su régimen gubernativo, las que se reflejan en aspectos hacendarios (impuestos y su aplicación al gasto público), que son la espina dorsal del Municipium.

Todas las variantes y modificaciones que el Municipium va sufriendo, se reflejan en las provincias dominadas por los Romanos, que en esa época, mantenían invadidas la mayor parte de Europa, Asia y el Norte de Africa.

El Imperio Romano dejó en los países ocupados, la huella de sus Instituciones Jurídico-Políticas que, aún en estas fechas imperan en algunos países.

Es así como la figura del Municipio de la época Romana to ma carta de la nacionalización en la Península Ibérica y de -- ahí se traslada hasta América.

EL MUNICIPIO EN LA EDAD MEDIA

"El Municipio, en la Edad Media, conservó entre los visigodos la organización y funcionamiento que tenía en los últimos -- tiempos del Imperio Romano; pero al lado de ellos aparece como -- genuinamente germánica, la Institución del Conventus Publicus -- Vicinatorum o Asamblea de todos los hombres libres de cada pobla-- ción o distrito rural, para atender administrativa, no judicial-- mente, las cuestiones de deslinde y amojonamiento y en las de -- huída de siervos, así como para presentar la ejecución de penas, ignorándose la época y forma de reunión". (14)

"Los Iberos fueron, de todos los pueblos que poblaron la Pe-- nínsula Ibérica, en su época primitiva, los que predominaron y -- dieron carácter a las Instituciones Sociales, Económicas y Jurí-- dicas de la época. Algunas de sus prácticas jurídicas arraigaron -- en comarcas como el Alto Aragón y Castilla la Vieja, y se trans-- mitieron de generación en generación, por vía consuetudinaria, -- hasta finales de la Edad Media, influenciando algunas institucio-- nes y superando las dominaciones Romana , Visigoda y Arabe". (15)

Desde los tiempos prehistóricos y hasta la invasión cartagi-- nesa, pasando por el período prerromano y las colonizaciones Fe-- nicia y Griega, no se conocen razgos significativos acerca de la -- existencia del municipio y éstos sólo aparecen hasta la época ro-- mana de la Península Ibérica.

"Una organización típica, en la Edad Media, fue la de las -- "BEHETRIAS" constituidas por individuos que, a cambio de la pres-- tación de un Señor, aceptaban una condición semi-servil con éste. -- Las behetrías personales se convirtieron posteriormente en colec-- tivas y fueron de dos clases: de mar a mar y de linaje a lina-- je". (16)

(14) Rendón Huerta Jesús. Los Elementos formativos del Derecho -- Español. Universidad de Guanajuato. México. 1970. pag. 1

(15) Enciclopedia Espasa. Calpe. Op. Cit. por Rendón Huerta Te-- resita. pag. 74.

(16) Ibidem pag. 77.

**LA ORGANIZACION MUNICIPAL EN ESPAÑA, DESDE SU ORIGEN
HASTA EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA**

Son muy variadas las teorías acerca del origen del Municipio en España pero, de todas ellas, destacan las siguientes:

"1.- La de Herculano, Reynouard, Savigny y Eichhorn. Creen - que el Municipio Europeo de la Edad Media, deriva del Romano-Visigótico. En cuanto a España se refiere, específicamente.

Herculano cree en esa procedencia, fundándose en que los Alcaldes no son sino "Iviri". Conservados entre los Mozárabes; la división de los hombres en Caballeros y Plebeyos, es trasunto de la de curiales y plebeyos y hasta el nombre del "Concilium" prueba tal procedencia, ya que se enlaza con el "Conventus Vicinorum"

2.- La de Hinojosa, que refuta a Herculano, sosteniendo que el concepto del Municipio, tal como fue concebido en el Derecho Romano, termina en el período de la dominación visigoda y se sustituye por las estructuras que impusieron los conquistadores. Igualmente afirma el autor que la época visigótica no existe - vestigio alguno de la Institución "Duumviral", ya desaparecida en todo el imperio al realizarse la invasión y que la denominación - Arábigo de Alcaldes no penetra en León y Castilla, hasta mediados del Siglo XI y en Galicia hasta el Siglo XIII y se aplica entonces para designar a los Jueces o Justicias que ya existían; que los caballeros nada tienen que ver con los curiales, pues no tenían a su cargo la administración municipal, ni eran responsable; del pago de impuestos, de los cuales por el contrario, estaban exentos y que el "Concilium" era una Institución distinta del "Conventus Vicinorum". La organización Municipal incompatible con el régimen militar, y casi nómada de los cristianos, en los inicios de la reconquista, además de que los territorios en donde esta se dió, no existían centros urbanos ni había existido un gran desarrollo del régimen municipal Romano-Visigodo". (17)

(17) Ots. y Capdequi, José Ma. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Aguilar, Madrid. 1968. Pag. 45. Op. Cit. por Rendón Huerta Teresita.

3.- la de Pérez Pujol, que señala que la influencia Romana se hizo sentir hasta el período de dominación Arabe lo que le -- dió un concepto diferente al Municipio en España.

4.- La sustentada por Sánchez Albornoz que opina que, " el modelo del municipio romano desaparece durante la dominación Ger mánica y que no fue sustituido, desapareciendo paulatinamente, - inicialmente en unas zonas y después en otras dando lugar al nacimiento de un nuevo tipo de municipio con características propias de acuerdo a las necesidades de cada reino, en especial los del Norte de la península" (18)

La explicación más aceptable es la que considera que el Municipio en España, nace al principio de la reconquista del territorio que estaba en poder de los Arabes, ya que es hasta entonces, cuando el municipio surge con vida propia y alcanza a integrarse como órgano político.

Durante la invasión Arabe, los reyes propiciaron la creación de nuevos centros de población que sirvieron de barreras a los avances árabes. Dichas poblaciones se formaron con hombres de todas clases y de todos los niveles. Las comunidades así formadas solo mantenían sus relaciones e intereses comunes, protegidos y regulados por normas nacidas de la misma vida local o de la concesión de los Monarcas o Señores. Es así como cada pueblo, cada municipio tuvo su Ley particular o Fuero municipal por el que se regían.

El Fuero es un estatuto jurídico, en lo relativo a gobierno y privilegios, en materia tributaria, que disfrutaban los grupos de población, documentos que contenían el derecho consuetudinario y en algunas partes, las reglas de integración, en cuanto al régimen de gobierno.

Los Fueros trataban todo lo referente al Derecho Civil, regulando minuciosamente las Instituciones de Derecho Público, Penal y Procesal.

(18) Datos tomados de Derecho Municipal de Rendón Huerta B. Teresita. Pag. 75.

Los Fueros se caracterizaban por tener su origen en un acuerdo Real por lo que no se requería la intervención de las Cortes y constituían la Legislación local de cada ciudad o Villa.

Es así como los Fueros trajeron, como consecuencia, el incremento en la Legislación local que afectaba el régimen de gobierno. Esta nueva legislación crea un nuevo sistema en la que hubo Fueros de los más antiguos, cuyas disposiciones no eran más de cincuenta y posteriormente se convierte en Estatutos locales que reglamentan el orden y que, por sus avances llegaron a constituirse en el tipo de legislación municipal más perfecto.

Dentro de estos Fueros destaca el conocido "FUERO JUZGO" que fue una legislación común en determinadas materias, aplicada en la mayoría de las poblaciones existentes.

En su organización fue básica la Institución del Conalium o Asamblea Judicial, integrada por hombres libres de un territorio y que fue llevada a España por los Visigodos. A esta Institución del "Concilium" se debió refundir la de la Asamblea o Convento de vecinos, la cual desaparece totalmente después de la invasión Árabe.

Una aplicación de este "Concilium" fue el consejo o municipio de la Edad Media en la que el Comes o Judex designado por el Rey sustituye al Judex elegido por la Asamblea de Vecinos y a los jueces nombrados por el Comex o su vicario, los Alcaldes elegidos por el pueblo; para ejercer durante un año funciones judiciales. "Desde un principio figuran como atribuciones del Consejo: la policía de los mercados y del comercio e industria, la tasa de los precios y la reglamentación de los gremios de artesanos, nombrando anualmente el Consejo a tres o cuatro delegados suyos (jurados o fieles) para que velasen por el cumplimiento de las ordenanzas municipales sobre abastos, pesas y medidas". (19)

"El gobierno de la ciudad radicaba en la Asamblea General de vecinos, (consejo abierto) que se congregaba el domingo, ... al tañer de las campanas, a fin de ... tratar y resolver los asuntos de interés general. En la Asamblea ... se elegían a -- los que iban a desempeñar los cargos municipales, a los que po dían aspirar todos los vecinos. Estos cargos variaban ... según los ... municipios, ... así en los ... Gallegos se llamaban justicias; en la mayoría se les llamaba Alcaldes. En unos había uno o más jueces y varios alcaldes con distinta jurisdicción. Al lado de ellos aparece el "Merino" de nombramiento --- real y como empleado subalterno, el "Sayón" ".

"Los funcionarios elegidos por la Asamblea, ejercían como-mandatarios del consejo, las atribuciones políticas, administrativas, judiciales y militares dado que eran frecuentes las guerras entre ellos". (20)

Este régimen municipal benefició las condiciones de vida de las clases rurales e industriales y los municipios y sus milicias se aliaron con los reyes para frenar el feudalismo, logrando la emancipación civil y política en su relación con los señores.

El florecimiento municipal duró poco, ya que existió de fines del siglo XII a principios del XIV. Su carácter democrático cambió a aristocrático, naciendo el consejo municipal o --- ayuntamiento, integrado por los que desempeñaban cargos municipales que suplantaban, primero de hecho y luego de derecho, a la Asamblea General de Vecinos. Esta se conservó solamente en las agrupaciones rurales. En las ciudades, los cargos municipales llegaron a ser patrimonio de los caballeros o de algunas familias privilegiadas, con exclusión de los menestrales, plebeyos o habitantes del campo que antes se equiparaban en derechos.

" La tendencia a la centralización y al aumento del poder real originada con el renacimiento del Derecho romano y la in-----

fluencia de los legistas, acaba casi con la autonomía municipal dado que los pueblos estaban mal administrados, los reyes ponían a funcionarios distintos a los jueces de fuero, originándose así los Corregidores que, en 1835 pasaron sus atribuciones a los Jueces de primera instancia y las gubernativas y económicas a los Alcaldes, aunque hubo posteriormente alcaldes-corregidores, estos no tuvieron atribuciones judiciales y no alcanzaron la importancia de los corregidores antiguos". (21) Todo esto se aplicó en el territorio español, con excepción de León y Castilla.

Todas estas etapas del Municipio en España, "con sus clases denominaciones e integración, variaban de acuerdo a la región; - en Aragón los Municipios recibieron el nombre de Universidades o consejos. entre ellas destacó la de Zaragoza compuesta de un consistorio de 15 jurados que precedía a la diputación del reino. Cuando suponían algún agravio para la ciudad, erigían un tribunal de 20 ciudadanos y le sostenían mediante una fuerza armada. Existían dos organismos superiores: el Consejo de la ciudad, ante el que se apelaban causas graves, integrado por 35 ciudadanos y el Consejo General que se integraba por todos los habitantes, pudiendo asistir quien quisiese, en un número no menor de - 100, de donde le pusieron el nombre de "Consejo de Ciento" ".(22)

Al aumentar la importancia del Municipio, a principios del siglo XIII, el sistema tributario reviste especial estructuración que clasificaba los ingresos en: contribuciones, indemnizaciones por servicios no prestados , multas y compensaciones. Los reyes concedían "Fueros Municipales" a las ciudades o Villas en recompensa por los servicios prestados durante la guerra contra los Moros.

(21) Op. Cit. pag. 76.

(22) Ibidem. pag. 78.

Los límites territoriales de los municipios, se veían disminuidos continuamente por las peticiones de autonomía de los pueblos dependientes. Se estableció la venta de los oficios concejiles, usualmente honoríficos y así, el régimen centralista acabó con la absoluta dependencia de los municipios, al poder del Monarca.

Los Reyes, como Alfonso Décimo el Sabio, Don Felipe V y --- hasta los Reyes Católicos, propiciaron el centralismo antifeudal favoreciendo el robustecimiento del poder real y la disminución de las pocas libertades que les quedaban a los Municipios.

En estas condiciones se encontraba la Institución Municipal en España, cuando se produjo el descubrimiento de América.

Al mismo tiempo que Granada caía en manos de los Reyes Católicos, Cristobal Colón descubría el nuevo mundo, cubriéndole por esto, de derechos, mediante las capitulaciones.

Ante el desgobierno, posterior a las colonias, los Reyes -- crean el Concejo de Indias, el cual establece, como primeros organismos gubernamentales, los municipios y audiencias. La primera en Santo Domingo en 1510 y el primer Municipio en la Villa Rica de la Vera Cruz en 1519.

CAPITULO SEGUNDO

LA LEGISLACION MEXICANA EN RELACION AL MUNICIPIO.

El Desarrollo Municipal de México
La idea del Municipio en la época
Indígena.- El Municipio en la Nueva
España.- El Primer Municipio -
en México.- El Primer Ayuntamiento
en el Valle de México.- Desarrollo
del Municipio en el México
Independiente.- La Constitución
de 1812.- El Decreto Constitucional
de 1824.- Bases y leyes de
1835, 1836 y otras.- Las Constituciones
de 1857 hasta la de 1917.

EL DESARROLLO MUNICIPAL EN MÉXICO

Los Aztecas o Mexicas asentados en el Valle de México especialmente en la Gran Tenochtitlán, requirieron de una organización gubernativa y política que, desde el punto de vista natural y material, tiene cierta semejanza con el régimen municipal.

Para algunos historiadores el Municipio fue conocido entre los aztecas con el nombre de "CALPULLI".

Calpulli, significa barrio y linaje o congregación de -- "CALLIS", cosas.

El Calpulli es "un sitio de asentamiento y una corporación-unida por la sangre, y cuyo origen está en las tierras que poseen; que fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó, cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y sus descendientes" (1)

"El Calpulli estaba sujeto a los Jefes Aztecas llamados --- "TLATOANIS", quienes ejercían en su provincia la jurisdicción civil y criminal; gobernaban según sus leyes y fueros, y muriendo dejaban el señorío a sus hijos o parientes, si bien se hacían me nester la confirmación de los Reyes de México, Texcoco o Tlaco-- pan, según su caso". (2)

Las características sobresalientes de los Calpullis fueron:

a) Conjunto de Linaje o grupos de familias generalmente - patrilineales y de amigos y aliados: cada Linaje con tierras de cultivo aparte de las de carácter comunal.

b) Entidad residencial localizada, con reglas establecidas respecto a la propiedad y el usufructo de la tierra.

c) Unidad económica que, como persona jurídica, tiene derechos sobre la propiedad del suelo y la obligación de cubrir el total de los tributos.

(1) Muñoz, Virgilio y Ruiz Massieu, Mario. Elementos Jurídicos Históricos del Municipio en México. UNAM. México. 1979. Pags. 25 y 26

(2) Orozco y Berra, Manuel. Organización Social y Política de los Antiguos Mexicanos. Pag. 304

d) Unidad Social, con sus propias ceremonias, fiestas, - símbolos sagrados y organización política, que llevan a la cohesión de sus miembros.

e) Entidad administrativa con dignatarios propios dedicada principalmente al registro y distribución de tierras y a la supervisión de obras comunales.

f) Subárea de cultura, en cuanto a vestidos, adornos, -- costumbres, actividades, etc..

g) Institución política con representantes del gobierno central y con alguna ingerencia en él.

h) Unidad militar, con escuadrones, jefes y símbolos propios". (3)

LA IDEA DEL MUNICIPIO EN LA EPOCA INDIGENA

"Las características y funciones del "CALPULLI" nos llevan a concluir que era una asociación humana de carácter natural y político, que en algunos rasgos se identifica con el Municipio; sin embargo, consideramos que en el mundo prehispánico solo se llegó a una idea de lo que ahora es el régimen municipal, pero que jamás podrá ser equiparada esa vaga noción, a lo que en estricto sentido jurídico conocemos hoy en día, como Institución Municipal. Para mejor comprensión, recordemos que es muy diferente hablar del fenómeno comunal, que se ha dado en casi todos los pueblos de la tierra que referirnos a una Institución Jurídica, particular y diferenciada.

En consecuencia, el Municipio propiamente dicho, no fue -- conocido como forma de gobierno, pero es asombroso observar la importancia que se concedía a la ciudad como centro de vida política, ceremonial y económica, asimismo, percatarse del orden en los trazos urbanos y la armonía, belleza y funcionalidad, -- que debió tener la ciudad antes de la llegada de los Españoles". (4)

(3) Castillo Farreras, Victor Manuel. Estructura Económica de la Sociedad Mexicana. Unam. México. 1972. pag. 19

(4) Rendón Huerta B. teresita. Op. Cit. pag. 87.

Por otro lado, Teotihuacan, ciudad de veinte kilómetros cuadrados y con una alta densidad demográfica mantenía su organización política estructurada en un "Estado con pretensiones imperiales cuyo poder se extendía, mediante conquistas y un intenso comercio, hasta Oaxaca, Veracruz y Guatemala.

La Estructura social estaba integrada por diferentes clases sociales. El más bajo nivel lo constituían los habitantes del -- Barrio: artesanos y pequeños comerciantes, unidos por viejas ligas familiares que poseían tierras comunales, cuando eran agricultores. En Teotihuacan los barrios eran urbanos, más que rurales, en su mayoría agrupados en cada uno de los cuarteles de la ciudad. Estos eran cuatro:

- *El grupo menor lo formaba la familia que vivía en su casa;
- *El segundo era el Barrio, que reunía varias familias;
- *El tercero era cada uno de los cuatro sectores de la ciudad que comprendía a varios Barrios.

"Esta pirámide de tres niveles superpuestos, estaba coronada por la sociedad imperial que remataba la cúspide del edificio social; era el que detentaba el poder, los conocimientos y el -- prestigio sacerdotal.

Es indiscutible que era una sociedad realmente urbana dividida en clases sociales y grupos profesionales, con una complicada economía y presidida por un Estado Político... lo que demuestra que se trataba ... de una civilización completa". (5)

(5) Ibid. pags. 88 y 89.

EL MUNICIPIO EN LA NUEVA ESPAÑA.

EL PRIMER MUNICIPIO EN MEXICO.

Las condiciones imperantes en lo que actualmente es el territorio de nuestro país, se vieron turbadas con la llegada de los españoles, que ya ocupaban algunas Islas Antillanas.

Es hasta el año de 1519, cuando Cortés desembarca en las Costas de Chalchihuecan, fundando la Nueva Ciudad, el 22 de abril del citado año, poniendole el nombre de Villa Rica de la Vera Cruz debido a que desembarcó en un viernes Santo de la Cruz.

Cortés realiza dos actos simbólicos para formar su propio gobierno municipal:

- la quema de sus embarcaciones, y
- la solemne fundación de un Ayuntamiento.

Esta última acción ha suscitado numerosas controversias ya que para algunos fue un acto de suprema democracia y para otros una acción defensiva personal, para independizarse del poder del entonces Gobernador de Cuba, Diego Velázquez.

Tres son las corrientes de opinión más aceptadas:

- a) la de quienes señalan que el Municipio surge como consecuencia de la legislación vigente en España y que era la que regía los actos de Cortés;
- b) la de quien hace radicar el establecimiento del Primer Municipio en México, en el hecho de que Cortés había logrado su independencia del poder del entonces gobernador de Cuba D. Diego de Velázquez y deseaba fundar un régimen en el cual su autoridad fuera la única imperante; y
- c) Finalmente, la de quienes afirman que el Municipio se estructura en México como consecuencia del proceso de colonización que traía consigo la ideología, costumbres e Instituciones de la península Ibérica.

En realidad las corrientes antes mencionadas se consideran

como complementarias y, dada la personalidad maquiavélica de --
Hernán Cortés, la segunda es la más aceptable como móvil, más --
que la de un verdadero espíritu jurídico.

"El primer acto realizado en el territorio de la Nueva Es-
paña encaminado a la organización de un cuerpo político, es la
fundación, sugerida por Hernán Cortés y realizada por él y sus
acompañantes, en la Villa Rica de la Vera Cruz, a la que nos ve
nimos refiriendo". (6)

Cortés "Se sirvió de una Institución de las más respeta--
bles, estableciendo por medio de una maniobra sagaz, el Primer
Ayuntamiento en la América Continental, con el objeto de obte-
ner de él los poderes de que carecía.

El encontró un medio apropiado para legalizar sus aspira-
ciones ya que al fundar una ciudad, el Ayuntamiento tenía facul-
tades para otorgarle nueva investidura, anulando toda ingeren-
cia del gobernador de Cuba". (7)

"Una vez instalado el Ayuntamiento, éste llamó a Cortés y
después de examinados sus poderes, que le había conferido D. --
Diego de Velázquez, declaró que habían cesado, dándole en repre-
sentación del Rey la nueva designación de Capitán del Ejército-
y Justicia Mayor. con este nuevo nombramiento Cortés se conver-
tía en defensor legal de la autonomía del Municipio, quedando -
en aptitud de defenderlo de la intromisión del gobernador de Cu-
ba.

... Por medio de este artificio forense, comenta Orozco y
Berra, el carácter de la expedición cambió por completo. En el
país había ya una Colonia Española, conforme al régimen munici-
pal de Castilla, la Puebla no reconocía más superior que al"

(6) Op. Cit. pag. 94. Rendón Huerta B. Teresita.

(7) Ochoa Campos, Moisés. La Reforma Municipal. México. Ed.
Porrúa, S.A. 1985. pag. 95.

... " soberano y le representaba legítimamente el regimiento de la Villa; los nombramientos del Cabildo eran firmes y valederos, sin que ninguna autoridad pudiera en ellos mezclarse; como vecinos de la puebla, los soldados quedaban transformados en la milicia comunal, sujeta directamente al Justicia Mayor". (8)

"De tal forma quedó instalada la primera población Europea en lo que había de llamarse Nueva España y que también fué la primera en la América Continental. La carta del regimiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, tiene fecha de 10 de Julio de -- 1519".

..."El Primer Ayuntamiento establecido en tierras mexicanas hace recordar el papel del municipio peninsular de la reconquista. Tanto uno como otro llenaban necesidades militares y políticas a las que se ajustaban los vínculos de vecindad. Muchos municipios españoles y más tarde una gran cantidad de municipios coloniales, surgieron en la forma descrita, es decir, a la inversa de como normalmente se formaba y conforma la vida local". (9)

Así como " En España, el Municipio fué la base de la reconquista, en América el Municipio constituyó el cimiento de la conquista, es más la conquista de México, resultó autorizada -- por un Municipio el de la Villa Rica de la Veracruz". (10)

Priestley dice: "Sin falta alguna de vitalidad comenzó a funcionar la organización municipal de Castilla, transmitida a América poco después de la venida de Colón. Los primeros Conquistadores trajeron al Nuevo Mundo un tradicional amor de libertad y un espíritu de vigorosa autonomía local, que daba hermosas esperanzas de robustecer en el territorio conquistado y colonizado". (11)

(8) Op. Cit. pag. 96

(9) Ibidem

(10) Op. Cit. pag. 97

(11) Herbert Ingram Priestley. Municipalidades Coloniales. Op. Cit. por Ochoa Campos Moisés.

EL PRIMER AYUNTAMIENTO EN EL VALLE DE MEXICO.

Arrasada la Gran Tenochtitlán, "Cortés instaló en Coyoacan un Ayuntamiento ... del que no se sabe la ... fecha exacta ... de su integración ya que se perdieron ... los primeros libros ... de actas del ... Cabildo, conservandose ... a partir del 8 de marzo de 1524, en que el propio Ayuntamiento fungía ya en la Ciudad de México ... ubicado en el Cuartel General de ... Coyoacan-Coyohuacan el que sesionó de agosto de 1521 a marzo de 1524, ... ya en la ciudad de México ... luego que la ciudad quedó nuevamente en condiciones de ser poblada". (12)

Del Acta conservada del 8 de marzo de 1524, en la Gran Ciudad de Temixtitlan - o ciudad de México - se nombraron desde entonces Alcalde Mayor, Alcalde ordinario y cinco Regidores.

Algunos historiadores consideran que fue en el mes de octubre de 1528 cuando el Cabildo sesionó por primera vez en instalaciones propias, ya en la Ciudad de México, pero la mayoría opina que fue el 10 de mayo de 1532, cuando fue entregado el edificio para casas consistoriales en la ciudad de México, frente a la Plaza de Armas.

Como se mencionó anteriormente el Ayuntamiento metropolitano ya contaba en esa época con un Alcalde Mayor, dos Alcaldes ordinarios o comunes y ocho Ediles, además de un escribano y el mayordomo. Ya en el año de 1526 los Ediles se elevaron a doce; en el siguiente año se reducen a siete y en 1528 por orden de Carlos V, el Ayuntamiento se compuso de doce, debiendo presidir las sesiones los Alcaldes.

(12) Datos tomados de: Rendón Huerta teresita. Pags. 98 y 99.

Durante este período se fundaron múltiples municipios en todo el territorio nacional, con base en las "Ordenanzas de Descubrimientos, población y pacificación de Indias del Rey Felipe II" en las que se disponía la estructura municipal y se delineaban las facultades de los adelantados o gobernadores". Posteriormente se vendieron los cargos municipales en pública subasta.

Ya en el año de 1767 aparecieron nuevas reformas que hicieron decaer el régimen municipal a consecuencia de malas administraciones hacendarias, desorganización administrativa, mal funcionamiento de los Cabildos y la reducción total de la Independencia Municipal.

"La toma de decisiones por parte de los Ayuntamientos se realizaba mediante la Junta de los integrantes en algunos casos de todos los vecinos, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el gobierno y administración de la ciudad o de los pueblos del Municipio; a esta junta se le dió el nombre de CABILDO".

... "Cabildo es una palabra derivada de cade: capítulo y esta a su vez deriva de la palabra caput, misma que equivale a reunión - de Alcaldes, Regidores y demás individuos que componen al máximo cuerpo municipal o bien a el lugar o sitio de la reunión en que se verifica la junta aludida". (13)

Es importante destacar que las principales disposiciones de carácter legal que rigieron al Municipio colonial hasta la etapa de la Independencia de México, fueron primordialmente:

- * las Ordenanzas de Cortés;
- * las Ordenanzas de Descubrimiento, Población y Pacificación de las Indias;
- * las Ordenanzas de Intendentes; y
- * la Recopilación de Leyes de Indias.

 (13) Calzada Padrón, Feliciano. Municipio Libre, Fortalecimiento del Federalismo. UNAM. México. 1983. pag. 62

DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

LA CONSTITUCION DE 1812.

Después de tres siglos de virreinato, el Municipio se encontraba, en la Nueva España, en completa crisis ya que sus facultades se habían limitado y habían perdido su autonomía.

Es trascendente mencionar que el antecedente más inmediato de Cádiz, es la Carta de Bayona de 1808. Que, dada por Napoleón, no podía dejar de contener muchos de los principios emanados por la Revolución Francesa, pero que, por ello mismo, no podía ser acogida favorablemente por el pueblo de España. Es por esto que los patriotas españoles iniciaban la labor de reconstrucción, genuinamente nacional, que sintetizaría la Constitución de 1812.

" Es en 1808 cuando algunos municipios empezaron a protestar por la intervención Francesa en España, sosteniendo la legitimidad de las autoridades reales y la proclamación del reconocimiento a la Soberanía de los Pueblos". (14)

A partir de 1808 se inició el movimiento libertario en las provincias y colonias españolas, el orden jurídico se había resquebrajado y las relaciones pueblo-municipio-monarquía estaban en sus peores momentos lo que creó la necesidad de formular y exigir una Nueva Constitución que sirviera de base para atemperar las tensas relaciones y permitiera controlar jurídicamente la situación que prevalecía en esos momentos.

" De 1808 a 1810 el Estado de nuestros municipios fue el mismo, no hubo texto legislativo, ni medida alguna que remediara o aliviara su palpable decadencia y las pésimas condiciones en que se encontraba". (15).

(14) Rendón Huerta R. Teresita. Op. Cit. pags. 101.

(15) Ibidem. pag. 103

Don Miguel Hidalgo y Costilla, menciona brevemente al Municipio, y en esa época propuso que se estableciera un gobierno -- que se compusiera de representantes de todas las ciudades, Villas y lugares de ese reino.

"Fue así como se efectuó la reunión, en la ciudad de Cádiz, de las Cortes Generales extraordinarias. Su obra legislativa fue la "Constitución de la Monarquía Española", conocida como la --- "Constitución de 1812", o Constitución de Cádiz, promulgada el - 19 de marzo de 1812 en España, y el 30 de septiembre del mismo - año en México, por el entonces Virrey D. Francisco Javier Venegas".

..." En el Título VI de esta constitución de Cádiz, se le - denomina: Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, en su capítulo I se habla de Ayuntamientos para el gobierno de los pueblos. Estos Ayuntamientos se integraban por: Alcalde o Alcaldes, Regidores y el Procurador Síndico (tal y como --- acontece en nuestros días)".

..." Por sobre la autoridad del Alcalde se encuentra un "Jefe Político", que era un intermediario entre el municipio y la - gubernatura de la provincia el que prevalece, aún después de la Independencia hasta la revolución de 1910".

..." Otro aspecto interesante, que aún se aplica es el que, los cargos del Ayuntamiento, eran de elección popular y que los Ayuntamientos podían establecerse en todos los poblados". (16)

En el análisis que se ha hecho a las transformaciones que - ha sufrido el artículo 115 constitucional, deben destacarse aspectos que trascienden desde la Constitución de Cádiz de 1812 la que dió por primera vez bases normativas a nuestra Constitución- y, por esta razón la menciono a fin de que destaquen algunos artículos originales de la Constitución Gaditana que siguen vigen-

(16) Datos tomados de la Constitución Política de la Monarquía Española. Editorial Imprenta Real de Cadiz. España 1812. Pag. 104.

tes hasta la fecha y persisten aún en las modificaciones que se han hecho en las últimas fechas y que por su importancia considero destacar a continuación.

En el artículo 309 de la Constitución de Cádiz éste establece que: Existirían Ayuntamientos para el Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, los cuales estarán compuestos por Alcaldes, Regidores y un Procurador Síndico. Presidido por el Jefe Político [en la revolución de 1910 la permanencia del -- "Jefe Político" se mantiene y es en la Constitución de 1917 cuando éste desaparece].

La idea persiste en el artículo 115 constitucional el cual establece que: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el MUNICIPIO LIBRE.

En los artículos 311 y 312 de la Constitución de Cádiz establecen que:

"Las leyes determinarán el número de los individuos que han de integrar los Ayuntamientos y se nombrarían en proporción al vecindario. La elección será anual e indirecta". (17)

En estos artículos el sentido es el mismo, solo cambia la redacción, e influyen en cuanto a que la fracción I del artículo 115 constitucional menciona que cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna otra autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

En los artículos 316 y 318 de la multicitada Constitución de Cádiz menciona que los funcionarios o empleados debían tener dos años de experiencia para que procediera la elección para seguir desempeñando sus funciones y que los empleados reales no podían desempeñar cargos concejiles.

(17) Op. Cit.

El segundo párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115 constitucional, si cambia en cuanto a que no se requiere que tenga dos años de experiencia en su función ya que son electos popularmente y directamente por el pueblo y además menciona la no reelección para períodos inmediatos a los funcionarios -- que hayan sido propietarios.

En el artículo 321 se establecía que los "Ayuntamientos tenían a su cargo el de policía, de salubridad y comodidad, el de Auxiliar al Alcalde en la seguridad pública; el de hacer el repartimiento y recaudación de contribuciones; el de vigilar los establecimientos educativos y sufragados con fondos del común; cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia ; vigilar la construcción y reparación de caminos, puentes cárceles, montes, del común y en general todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornatos; expedir las ordenanzas municipales y representarlas a las Cortes para su aprobación por medio de las Diputaciones provinciales; promover la agricultura, industria y comercio, vigilar la calidad de los comestibles, agua potable, abastecimientos y además el de llevar las estadísticas de nacimientos, matrimo---nios, entre otros. Este artículo tiene conexión con la fracción III del artículo 115 constitucional de 1987, en cuanto a la ---prestación de servicios, sin embargo, en esta fracción los Ayuntamientos ya están sujetos al concurso de los Estados de acuerdo a las necesidades actuales.

Y finalmente el artículo 323 , establecía que los cargos - desempeñados por el ayuntamiento estaban sujetos bajo la supervisión e inspección de la diputación provincial ya que tenían - que rendir cuentas.

Obvio es que, una Constitución deberá irse adecuando a la cambiante realidad, sin embargo, en este artículo no cambia el sentido, sino que con el paso de los años se ha ido ampliando a nuestras necesidades actuales.

Ya para el año de 1814, el 4 de mayo, el Rey Fernando VII expidió un decreto que ordenaba la abrogación de la Constitución Gaditana la cual tuvo vigencia en México en 1815 a partir de su publicación en México por Felix María Calleja. La consecuencia inmediata de dicho Decreto fue el restablecimiento del Régimen Colonial. Pero en 1820, el propio Rey ordenó nuevamente la vigencia de la Constitución de Cádiz, correspondiéndole al Virrey Apodaca restablecerla en México.

La Constitución de Cádiz, es importante para el estudio del Municipio dado que, en no menos de 14 artículos, se especifica que " el Gobierno Interior de los Pueblos" estará a cargo de Ayuntamientos, su composición, el mínimo de habitantes requerido para establecerlo, los nombramientos por elección para cargos de Alcaldes, Regidores y Síndicos, puestos a ocupar, la NO REELECCION, los requisitos para ser elegido y los impedimentos, la imposibilidad de excusarse para ocupar un puesto de -- elección, las responsabilidades de los Ayuntamientos, administración de recursos económicos; supervisión de los gastos públicos por otra parte de la Diputación provincial y algunos -- otros detallados aspectos. Hasta la fecha , esta constitución es la que en forma más amplia trata lo relativo al Municipio.

La trascendencia de esta Constitución fue tal que permitió el resurgimiento del Municipio al:

1. " Otorgar a esta Institución un fundamento legal más -- concreto;
2. Puntualizar la función democrática de la administración local; y
3. Sirve de modelo a toda la legislación expedida con -- posterioridad a la publicación de esta Constitu-----ción". (18)

EL DECRETO CONSTITUCIONAL POR LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

Este Decreto, conocido también como CONSTITUCION DE APATZIN GAN, fué publicado en esa población el 22 de octubre de 1814 y -
expone:

- " Los fundamentales principios de la ideología Insurgente y;
- De que, si en varios aspectos sigue lineamientos demarcados por la Constitución Española de 1812,

Diverge radicalmente de ésta en cuanto que tendió a dotar a Méjico de un Gobierno propio independiente de España, como lo soñó - el Cura Hidalgo". (19)

Aunque este Decreto nunca tuvo vigencia, sentó las bases de la organización política del país. No hace referencia específica al Municipio, aunque en su Capítulo XVII deja entrever que éste no sufriría modificación alguna al establecer "Mientras que la Soberanía de la Nación forma un cuerpo de Leyes que ha de subsistir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor a excepción - de las que por el presente y otros Decretos Interiores se hayan - derogado y las que en adelante se derogueen". (20)

LA CONSTITUCION DE 1824

Esta Constitución "mantuvo la institucionalidad de nuestra - democracia. En la Carta de Cádiz de 1812, en las Constituciones - de Norteamérica y de Francia, en nuestro humanismo del siglo --- XVIII y en la guerra insurgente que, habrían de localizarse las - raíces de nuestro primer pacto FEDERAL. A la Soberanía del pueblo y a los derechos del ciudadano se agregaron los derechos del hombre y la división de poderes; y dentro de su texto surgieron grupos, asociaciones y partidos políticos. Los Monárquicos," (21)

(19) Op. Cit. por Rendón Huerta B. Teresita. pag. 107.

(20) Ibidem. pag. 107

(21) Reforma Política. Gaceta Informativa de la Com. Fed. Electoral. Tomo III. México. 1978.

..." que auspiciarían el retorno de la Corona Europea; los Criollos, que auspiciarían al gobierno de las clases acomodadas; asociaciones éstas que sostendrían al frente conservador del STATU QUO legado por la colonia española; el partido popular, como el de Vicente Guerrero; el partido del progreso, apuntalado por -- José Ma. Luis Mora y Valentín Gómez Farías; y todos ellos vinculados a una confusa Masonería de Yorkinos y escoceses que reflejaría al interior las grandes batallas interimperiales de la flamante sociedad industrial. El desembarco de Isidro Barradas; la Doctrina Monroe; nuestras disputas de límites en el sur y en el norte; y las actividades de Poinsett y Ward fueron síntomas de - aquella rapiña del siglo XIX". (22)

El 5 de noviembre de 1823 se establece el Segundo Congreso Constituyente, y pocos meses después, el 3 de febrero de 1824 expidió el Acta Constituyente en la que se establece la forma de: REPUBLICA FEDERAL para el nuevo Gobierno Nacional y en la que - se enumeran los Estados de la Federación y que textualmente dice su artículo cuarto:

"La nación mexicana, adopta para su gobierno la forma de -- REPUBLICA, REPRESENTATIVA, POPULAR Y FEDERAL". (23)

Es así como por primera vez aparecen los Estados como entidades federativas de hecho y de derecho, aunque en esta Constitución todavía no se hace mención del Municipio.

El Acta Constituyente se expidió el 3 de febrero de 1824, - la cual deja a los Estados en libertad para adoptar el régimen interior más conveniente "sin oponerse a esta Constitución ni al Acta Constitutiva". (24)

(22) Op. Cit. Reforma Política. Pág. 260

(23) Pedro Emiliano Hernández-Gaona. Derecho Municipal. UNAM México. 1991. Pág. 20

(24) Constitución de 1824. Artículo 161.

BASES Y LEYES DE 1835, 1836 Y OTRAS.

Es, hasta la aparición de las "bases Constitucionales de 1835, cuando se establece la siguiente división territorial de la República en:

- * Departamentos; y
- * Juntas Departamentales.

Estas últimas de elección popular con facultades económicas, municipales, electorales y legislativas { sin ninguna otra mención del Municipio". (25)

En 1836, se promulgaron siete leyes constitucionales, las cuales establecieron las bases de funcionamiento del Nuevo Régimen Centralista. Al conjunto de estas leyes se le denominó "Constitución de la República Mexicana de 1836", la cual hace alusión a la organización municipal. A través de estas leyes se dividió el territorio de la República en:

- * Departamentos, los cuales fueron divididos en:
- * Distritos y estos en:
- * Partidos.

" La Sexta Ley Constitucional, denominada "División del territorio de la República y gobierno interior de los pueblos", consagró constitucionalmente a los Ayuntamientos". (26)

En sus artículos del 22 al 31 manifiesta que: Habrán Ayuntamientos en las capitales de departamentos, cuando tengan poblaciones de 4,000 en caso de puertos; y de 8,000 en otras poblaciones. Se especifica que los Ayuntamientos se elegirán popularmente indicando mínimos y máximos de puestos de elección. En otro artículo se indican los requisitos para poder optar a un puesto en el Ayuntamiento, mientras que en otro se enumeran las respon-

(25) Durán y Lozano. Colección de Leyes y Decretos. Op. Cit. - por Rendón Huerta B. Teresita. México. 1985. Pag. 109

(26) Pedro Emiliano Hernández-Gaona. Op. Cit. Pag. 20

sabilidades de los Ayuntamientos y las de los Alcaldes, al igual que la de los Jueces de Paz, detallando lo necesario para ser -- Juez de Paz y sus facultades. Posteriormente se indican los pues tos irrenunciables de desempeño obligatorio e indicando que una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de algunos cargos y otros aspectos relacionados.

De la Constitución de 1836 a la de 1857 hubo varios documentos constitucionales en los que en algunos casos se menciona, se define o se reglamentan las Municipalidades.

"Por decreto del 22 de agosto de 1846 se restableció el Distrito federal y los Ayuntamientos, que volvieron a funcionar hasta el 21 de septiembre de 1853, en que Santa Anna, dispuso que el Distrito Federal se convirtiera en Distrito de México".(27)

LAS CONSTITUCIONES DE 1857 HASTA LA DE 1917.

En el año de 1853, el Partido Conservador se adhería a la dictadura del hombre fuerte y a la eliminación de la vida democrática; de la arbitraria dictadura surge el alzamiento de Ayutla y la restitución federal y democrática de la Carta de 1857.

Los primeros lustros de vida Independiente, las instituciones nacionales fueron esencialmente castrenses, [de 1821 a 1824] Contra ese concepto castrense del orden, de la política y de las instituciones, se opuso el Plan de Ayutla que en su artículo 6o. postulaba que debía ser el ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales.

El Plan de Ayutla, considerado como la Declaración de Independencia Política del mexicano, complementaria de la Declaración de Independencia Política Nacional ya que consagra el derecho del ciudadano a intervenir como tal, o sea como civil, en la vida pública y a decidir por la vía democrática la naturaleza de sus instituciones.

(27) Op. Cit. Pág. 41.

Surgido de las tierras del Sur, el lo. de marzo de 1854, el PLAN DE AYUTLA, como plan político que era, sólo fijaba disposiciones generales, sin ocuparse en detalle del régimen municipal. Entre otros aspectos del Plan en su artículo So. acuerda que se convocaría a un Congreso extraordinario "el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de REPUBLICA - REPRESENTATIVA POPULAR".

Con fecha 15 de mayo de 1856, el régimen provisional a cargo de D. Ignacio Comonfort, expidió un Estatuto Orgánico, a su vez provisional, que fijaba las bases de gobierno en tanto se -- promulgaba la Constitución.

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de - 1857 que precisó la organización del país en forma de REPUBLICA- REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA Y FEDERAL.

En ella no se elevó a precepto constitucional el régimen de municipalidades y solamente se ocupó del municipio en el Distrito Federal y en los territorios, para establecer la forma popular de elección de las autoridades municipales.

Aunque en sus artículos 40 y 41 reservaba a los Estados, la facultad de organizar su régimen interior en el artículo 72, --- fracción IV se indica que "para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios sobre la base que los ciudadanos elegirán popularmente a las autoridades políticas y municipales, se agregará y judiciales, designándoles las rentas para cubrir a sus -- atenciones locales". (28)

Las legislaturas Locales, por su parte, expidieron sus Constituciones, en las que el tratamiento que se dió al Municipio -- fue similar. El Municipio fue considerado como un cuarto poder - en la Constitución de Hidalgo: legislativo, Ejecutivo, Judicial- y Municipal.

(28) Rendón Huerta B. Opus. Cit. pag. 113

Bajo la dictadura de D. Porfirio Díaz, se hicieron algunas - reformas a la Constitución que permiten el ejercicio de poderes - delegados controlados por los Jefes Políticos, los cuales "Tenían ingerencia directa y despótica que hizo nugatoria la relativa independencia de las corporaciones municipales". (29)

El General Díaz agrupó a los Ayuntamientos en divisiones administrativas superiores que recibieron los nombres de:

- partido
- distrito
- prefectura o cantón.

Los prefectos de origen centralista, no obedecían otras órdenes que las del gobernador y los medios que usaban para conservar la paz y el orden, eran a veces crueles e ilegales y sus acciones eran incompatibles con la libertad municipal. Estas acciones propiciaron la revolución que pugnó por la implantación del MUNICIPIO LIBRE.

En su artículo 109, el Decreto que reformó la Constitución - de 1857 menciona por primera vez la idea del Municipio Libre, una de las banderas empuñadas por la revolución, en unión del principio de no reelección y de tierra y libertad.

Derrocado Porfirio Díaz, se creó un nuevo orden constitucional, instalándose el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro para dar a luz la Constitución Política de 1917, aún vigente.

En dicho documento se establece el principio de libertad municipal, aludiendo al Municipio Libre como la futura base de la - administración política y municipal de los Estados y por ende, - del país.

(29) Ibidem., Pag. 113.

En la propuesta hecha por D. Venustiano Carranza, el artículo 115 señalaba que:

"Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno, repúblicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado cada uno por ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el gobierno del estado.

El ejecutivo y los gobernadores de los estados tendrán el comando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente". (30)

Para concluir se aprecia que a partir del proyecto del Primer Jefe Político, y las propuestas hechas por los Constituyentes de Queretaro, quisieron dejar sentados los principios de la organización municipal como son:

- a) Independencia del Ayuntamiento;
- b) Formación y organización de su Hacienda, condición sine qua non de su vida; y
- c) Otorgamiento de personalidad Jurídica para que de esta forma se pueda, contratar, adquirir, defender, etc.

CAPITULO TERCERO

EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

SU GENESIS Y REFORMAS.

El origen del Artículo 115 Constitucional.- Génesis y Reformas al Artículo 115 Constitucional. Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906.- Decreto, Reformas y Adiciones al Artículo 115 de nuestra Carta Magna.

ORIGEN DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

Una vez lograda la expulsión del poder del General Díaz, los revolucionarios pugnaron por crear un nuevo orden constitucional, para lo cual se integra el Congreso Constituyente que crea la nueva constitución, aún vigente.

El Congreso Constituyente se dividió en diversas comisiones, siendo la SEGUNDA COMISION DE CONSTITUCION la encargada de estudiar el proyecto elaborado por Venustiano Carranza, Primer Jefe Político Constitucional, en el cual se expresaba que el establecimiento del MUNICIPIO LIBRE constituía "La diferencia más importante y, por lo tanto, la gran novedad respecto de la Constitución de 1857". (1)

La Segunda Comisión, recibió varias iniciativas sobre la organización municipal y, siendo sus integrantes, personas de alta valía, llevó a múltiples discusiones, análisis y propuestas que, poco a poco fueron tomando cuerpo en el Dictámen final. En este último se considera al municipio libre como la base futura de la administración política, y municipal de los Estados.

Una de las trascendentes reformas es la definición, plasmada en el nuevo artículo 115 en sustitución del anterior artículo 109, en la que se deja asentada la independencia hacendaria del municipio y se le otorga personalidad jurídica como ya lo hicimos notar anteriormente.

En el libro "Derecho Municipal" de Teresita Rendón, se pública, como Apéndice (no. 1) el Debate que sobre la creación del artículo 115, se celebra en el Congreso Constituyente de 1916 y en el que se destaca la sesión permanente celebrada, ininterrumpidamente los días 29, 30 y 31 de enero de 1917.

 (1) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México - 1917. Tomo II. Pag. 404.- Op. Cit. por Rendón Huerta B. Teresita. Pag. 115.

En la relación de las Sesiones; se encuentra una propuesta-- en cuanto a la redacción del artículo 115 y sus dos fracciones; - propuesta contradictoria e incongruente en la que se dejaba a las Legislaturas Estatales el señalamiento de los ingresos, privando-- así al municipio de su potestad tributaria; al mismo tiempo se -- otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia para resolver problemas hacendarios, entre el Municipio y el Estado al que pertenecen.

La importancia de este asunto, llevó a la Comisión a sesio-- nes interminables, que acabaron por agotar la resistencia de los-- representantes, como queda anotado en el Diario de Debates, cuando el Secretario expresó: "La Presidencia suplica a los CC. Diputados se sirvan permanecer despiertos, puesto que, al aceptar la-- sesión permanente, se han impuesto la obligación de votar esta -- Ley; como algunos diputados están durmiendo, no se sabe como irán a dar conscientemente su voto". (2) .

La discusión sobre la Fracción II del artículo 115, fue sona-- da y prolongada, sin que momentaneamente se llegara a ningún ---- acuerdo. Ante esta situación tensa y cansada, el Diputado Ugarte, propuso una nueva redacción para dicha fracción la que, por can-- sancio, fue aprobada por pequeña mayoría: 88 votos contra 62; que-- dando como sigue:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la --- cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislatu-- ras de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes pa-- ra atender a sus necesidades". (3)

Destaca, en esta redacción, la omisión que tuvo el Constitu-- yente, de la forma en que deban resolverse las controversias que-- pudieran suscitarse entre las autoridades Estatales y las Munici-- pales, no obstante que, inicialmente, este punto estuvo contempla--

(2) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1975. Ed. Porrúa, S.A. Pag. 115.

(3) Diario de Debates. Op. Cit. pag. 819.

do, dando a la Supream Corte de Justicia la encomienda de dictaminar, en su caso.

Debe destacarse que, a pesar de sus defectos, la inclusión - del Municipio Libre, a propuesta de Don Venustiano Carranza, en nuestra Carta Magna, establece su permanencia en nuestro órden jurídico y determina su valor como base de la estructura política y dá carácter a la organización democrática del país.

En la actualidad es menester mencionar que, el MUNICIPIO LIBRE, no ha alcanzado totalmente su propia libertad, debido al fenómeno de la centralización que tienen los Estados, en detrimento de los municipios, ya que no es posible que, desde el Centro del Estado se tenga la misma - llamemosle - opinión, conciencia, y -- más que nada realidad de la vida diaria, y de las necesidades que tiene cada comunidad, o municipio. Creo que la solución a futuro, de los trascendentales problemas económicos, sociales y políticos, dependen de la AUTOSUFICIENCIA de los municipios, entonces, cuando éstos resuelvan sus propias demandas económico-sociales-políticas, si se podrá decir que el Municipio es Libre y que ha avanzado en la permanente solución a sus cotidianos problemas y a su -- problemática social.

GENESIS_Y_REFORMAS_AL_ARTICULO_115.CONSTITUCIONAL

La Revolución Mexicana postuló desde sus orígenes la Libertad Municipal, plasmando tal demanda desde 1906 en el Programa del Partido Liberal Mexicano, repitiendo esa reclamación popular en el Programa del Partido Democrático en 1909, en el Plan de Valladolid, en el Plan de San Luis Potosí, en el Plan Reyista, en el Plan Político Social proclamado en la Sierra de Guerrero en 1911, en el Pacto de Empacadora, en el Programa de Reforma formulado por Emiliano Zapata y en otros documentos políticos de la época.

El Presidente Don Venustiano Carranza, considerado como --- Apostol del Municipio Libre, expide en Veracruz, donde había instalado su gobierno, un Decreto con adiciones al Plan de Guadalupe, el 12 de diciembre de 1914. "Este Plan fue un llamado patriótico a todas las clases sociales para iniciar una lucha armada, en él surgen ideas tales como una nueva constitución, cambio de sistema bancario, evitar el monopolio de las empresas para establecer la justicia, buscar la igualdad, desaparición de los poderosos para establecer el equilibrio de la economía nacional. Implantar normas con una estructura moderna y que cuadrara más con nuestra idiosincracia y nuestras necesidades sociales. Dicho --- Plan desconoció el gobierno del usurpador Victoriano Huerta, que fue el primer decreto fundamental". (4)

Dicho decreto en su artículo segundo declaraba su intención de poner en vigor disposiciones que satisficieran las necesidades de libertad económica, de igualdad política y social del --- país, entre ellas el " Establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional".

La Sección de Legislación Social en esa época, preparó 19 - Proyectos de Ley que se sumarían al Plan de Guadalupe; cinco de ellos se refieren a asuntos municipales, el primero de estos men-----

(4) Silva Hersog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1960.

ciona al Municipio Libre expedido el 26 de diciembre de 1914 y dice textualmente:

"Artículo Unico.- Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos: Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el Municipio Libre, administrado por -- Ayuntamientos de elección popular directa, y sin que haya autoridad intermedia entre estos y el gobierno del Estado.

"... El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente". (5)

Este proyecto de ley constituye el antecedente más preciso del artículo 115 constitucional ya que reconoce en el municipio libre, la base de nuestra organización política, otorgándoles la autonomía con que desde entonces pretendían darle.

En una forma somera se citan los cinco puntos más destacados del Decreto que hemos venido mencionando.

1.- Ley Orgánica del artículo 109 de la Constitución de la República, consagrando el Municipio Libre.

2.- Ley que faculta a los Ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios.

3.- Ley que faculta a los Ayuntamientos para la expropiación de terrenos en que establecer escuelas, mercados y cementerios.

4.- Ley sobre organización municipal en el Distrito Federal, Territorios de Tepic y Baja California.

5.- Ley sobre los procedimientos para la expropiación de bienes por los ayuntamientos de la República, para la instalación de escuelas, cementerios, mercados, etc." (6)

(5) Ochoa Campos, Moises. La Reforma Municipal. Ed. Porrúa. México. 1985.

(6) Ibidem. Segunda edición. México. 1968.

Es ya en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, - cuando la Segunda Comisión Constitucional integrada por: Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza presentan el proyecto correspondiente al artículo 115 y se somete posteriormente a votación el siguiente texto:

Artículo 115.- "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a -- las tres bases siguientes:

"... I. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado".

"... II. Los municipios administrarán libremente su hacienda recaudarán todos sus impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado, en la proporción y términos que señale la Legislatura Local. Los Ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio, y los conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes de un Estado, los resolverá la suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la Ley".

"... Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente". (7)

Esta propuesta, largamente debatida, fue modificada finalmente en la parte relativa a la fracción segunda, la cual quedó redactada en la siguiente forma:

(7) Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus -
Constituciones. Tomo VIII, pags. 324 a 346.

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que en todo caso, serán las suficientes para atender sus necesidades". (8)

Esta redacción restringió la autonomía financiera de los Municipios y obligó a éstos a vivir limitados en el aspecto económico, durante los sesenta y seis años que duró su vigencia.

Es de destacar la visión social económica política del Constituyente Heriberto Jara quien pugnó por darle libertad económica al Municipio, como se observa en sus declaraciones impresas - en el Diario de Debates del 30 de enero de 1917, fecha en que -- fué aprobado este artículo.

El Municipio Libre, según el texto plasmado en nuestra Constitución de 1917, estructurado para constituirse como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados y del país careció desde su nacimiento de instrumentos para constituirse fuerte y autónomo.

REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONALPRIMERA REFORMA

Del 20 de agosto de 1928, publicada en el Diario Oficial de esta misma fecha, no se refiere específicamente al Municipio, sino a las Legislaturas de los Estados.

Cuando se inició esta reforma, en la época del Presidente Alvaro Obregón, éste hizo una exposición de motivos, sus puntos --- principales eran reducir el número de representantes populares en la Cámara de Diputados y en los Congresos Locales, considerando - que esta medida era benéfica para así poder hacer una mejor selec ción de los representantes, entonces la Asamblea trabajaría mejor, más rápido y eficaz ahorrándose cerca de dos millones en el presu puesto de egresos de aquel entonces.

Se modifica también la fracción III quedando así:

"El número de representantes en las Legislaturas de los Esta dos será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo- caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya - población no llegue a 400,000 habitantes, de que en aquellos cuya población exceda de éste número y no llegue a 800,000 habitantes, y de 11 en los Estados, cuya población sea superior a esta última cifra". (9)

Cabe destacar que en esta primera reforma, no hay representa- tividad de las minorías, ni autonomía financiera, ni libertad mun- cipal ya que se sigue dependiendo de las Legislaturas y hasta - del Ejecutivo para aumentar o disminuir los recursos municipales- en la práctica actual.

 (9) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808- 1987. Décimo cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 1987.
 Páginas, 927 y 928.

SEGUNDA REFORMA

El párrafo que en seguida se mencionará no aparecía en el texto original de la Constitución de 1917. Se agregó a iniciativa del Partido Nacional Revolucionario presentado el 16 de noviembre de 1932 el cual propuso que se adicionara un segundo párrafo a la fracción I del artículo 115 constitucional y que textualmente dice:

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los -- ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que -- por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, -- pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio". (10)

Este agregado fué aprobado por unanimidad, siendo publicada en el Diario Oficial del 29 de abril de 1933. Cabe señalar que, -- ésta adición conserva en 1983 la redacción original de la reforma de 1933.

El texto hace hincapié al principio de la NO REELECCION, para los integrantes de los Ayuntamientos. Ordenando la renovación-periódica de las autoridades municipales para que de esta manera haya democracia en los cargos públicos.

En la fracción III del mencionado artículo 115 constitucional, se adicionó el principio de la No Reelección en lo que se refiere a los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elec-

(10) Ibidem.

ción popular ordinaria y extraordinaria, también para los Gobernadores substitutos, interinos o provisionales los cuales nunca podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, al igual que los Diputados a las Legislaturas de los Estados; sin embargo se les da facilidades a los Diputados Suplentes para ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio. A la vez menciona la representación proporcional en las Legislaturas de los Estados. Como es de apreciarse esta reforma no trata lo referente al Municipio.

TERCERA REFORMA

Esta reforma se propuso el 8 de enero de 1943. El precepto original de la Constitución establecía que "Los Gobernadores de los Estados, no podrán durar en su encargo, más de cuatro años" - y con esta reforma se ampliaron sus funciones a dos años más es decir que el termino de sus funciones sería de no más de seis años. De esta manera se reformó el Párrafo tercero de la fracción tercera.

Como es de verse esta reforma tampoco hace alusión al Municipio; sin embargo, cabe señalar que, en el artículo 116 constitucional vigente, en su fracción primera hace referencia a esta reforma. Para que de esta forma quedara derogada la fracción VIII del citado artículo 115 constitucional en su segundo párrafo.

CUARTA REFORMA

Es de mucha importancia esta reforma, porque debido a ella se otorga en reconocimiento del derecho de la MUJER al voto, dentro de una concepción general de igualdad política y de superación cívica. A iniciativa del Ex Presidente Lic. Miguel Alemán Valdéz, quien señalaba que era necesario la participación de la mujer en las funciones electorales referentes al nombramiento de los integrantes del ayuntamiento, tanto para elegirlos, como para

ser elegida para puesto municipales.

La adición a esta reforma se estableció en el segundo párrafo de la Fracción Primera del multicitado artículo 115 constitucional y que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947, quedando como sigue:

"En las elecciones municipales participarán las MUJERES, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar - y ser votadas". (11)

QUINTA REFORMA

Es la época del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, cuando se reconoció la ciudadanía a las mujeres, razón por la cual dejó de tener sentido la reforma anterior.

Esta reforma se publicó en el Diario Oficial del 17 de octubre de 1953.

"Por medio de esta reforma se derogó lo relativo al voto activo y pasivo de la mujer para las elecciones municipales. El motivo de esta reforma era que se incorporaba al artículo 34 constitucional la plena capacidad ciudadana a la mujer, para que participara en las actividades político-electorales del país". (12)

SEXTA REFORMA

Se publicó el 6 de febrero de 1976 esta reforma al texto de las fracciones IV y V que a la letra dice:

FRACCION IV. "Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones ad

(11) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pag. 930.

(12) Hernández-Gaona, Pedro Emiliano. Opus. Pag. 32.

"... ministrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia".

"... FRACCION V. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia". (13)

En la fracción IV se le está dando facultad al municipio para expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, lo que, por supuesto habrá de quedar sujeto al orden jurídico local y, desde luego al federal, y de acuerdo con la Nación podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para así regular en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales para distribuir equitativamente la riqueza pública de nuestro país.

En la fracción V, al igual que la fracción anterior, intervienen los municipios para la formación de zonas conurbadas, problema tan complejo en estos días y en especial de nuestro país, ya que la conurbación y el desbordamiento incontrolado de numerosos núcleos de población se dan en zonas ejidales y comunales.

Actualmente la intervención de los municipios en la formación de zonas conurbadas es regulada en la fracción VI del artículo 115 constitucional; para tratar de resolver los grandes problemas que nos aquejan de concurrencia, y que se suscitan cuando se conurban las ciudades en dos o más municipios; y aun es más complejo el problema, cuando hay conurbación entre dos o más entidades federativas. Para tener una idea un poco clara hago hincapié al mencionar lo que la Ley General de Asentamientos Humanos (13) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México. 1977.

nos dispone, respecto a la conurbación y que textualmente dice:

" La conurbación se presenta, cuando dos o más centros de población forman o tienden a formar una unidad geográfica, económica y social. Para que exista la conurbación, esta debe ser formalmente reconocida mediante declaratoria, siendo competencia -- del ejecutivo local expedirla si los centros se localizan dentro de los límites de un mismo Estado. Y si se localizan en más de una entidad, la declaratoria compete al Presidente de la República.

La zona de conurbación es el área circular generada por un radio de 30 kilómetros, el centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre las entidades federativas. De la que resulte de unir los centros de población correspondientes. Los tres niveles de gobierno podrán acordar, en los casos en que lo considere conveniente para la planeación conjunta, que se comprenda una extensión mayor". (14)

SEPTIMA REFORMA

Esta reforma se realizó el 4 de octubre de 1977, durante la época del Presidente José López Portillo. En la exposición de motivos a la iniciativa de esta reforma, el Ex presidente decía:

Que el "Objetivo fundamental es ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio -- del poder público. Es necesario que las innovaciones que se han planteado incidan integralmente en el contexto nacional y no se refieran exclusivamente a los procesos políticos federales".

"... Con el fin de propiciar un mayor pluralismo en la composición de los Congresos Estatales, resulta necesario". (15)

(14) Confederación Nacional de Colegios y Asociados Profesionales de México, A.C. Asentamientos Humanos en México. Ed. Aries. México. 1976.

(15) Ochoa Campos, M. Reforma Municipal. México. 1985. Pag.404

"... adicionar en su parte final el artículo 115 de la constitución".

"... En la adición que se prevé para el artículo 115 quedará también dispuesto que los principios de la representación proporcional se adoptarán en la elección de los ayuntamientos de -- los municipios que tuvieran una población de 300,000 o más habitantes o que, por el número de los integrantes de su Cabildo así lo ameriten. El propósito es que este sistema opere en los municipios cuyo volumen de población lo haga posible o que el cuerpo edilicio sea relativamente numeroso, de tal manera que las fórmulas electorales de la representación proporcional tengan viabilidad".

"... Los órganos de gobierno de los municipios de la república, son los que aparecen más vinculados, en su ejercicio diario, a los habitantes de cada comunidad; por eso es preciso conferir a los ayuntamientos las condiciones que hagan posible un -- más alto grado de consenso entre gobernantes y gobernados. El -- sistema de elección que se propone, contribuirá a hacer posible este requerimiento". (16)

La adición al último párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República, el Congreso -- de la Unión lo aprobó el día primero de diciembre de 1977, publicándose en el Diario Oficial el 6 de diciembre de este mismo año.

El texto a la adición de este artículo 115 dice así:

"De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas, se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de legislaturas locales, y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes". (17)

(16) Ibidem.

(17) Ibidem.

Cabe mencionar que esta adición limita el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos y por esta razón se modificó en 1983.

Actualmente se amplía el principio de la representación proporcional sin importar el volumen de su población.

Con esta modificación, se confirma que sigue habiendo avances en la reforma política y que el proceso de democratización, en nuestro país, es acumulativo y perfectible; sin duda alguna la pluralidad no es privativa de las comunidades grandes ya donde quiera que existan mayorías o minorías se dará la representación y la representatividad de ambas. Por esta razón considero que es de extraordinario valor político la ampliación de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Esta adición a la Constitución Política, se publicó en el Diario Oficial, el día seis de diciembre de 1977.

OCTAVA REFORMA

Realizada por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, -- quien inicia en 1983 lo que se conoce como la "REFORMA MUNICIPAL" la cual culmina con la publicación del Decreto que modifica el artículo 115 constitucional, derogando las fracciones IX y X de dicho artículo, y fue publicado en el Diario Oficial del martes 17 de marzo de 1987.

En esta reforma municipal del 83, se mantienen algunos principios, se modifican otros y se crean o amplían algunas de sus fracciones.

Tanto en la introducción como en la fracción I del artículo 115 constitucional, no obstante las adiciones que a esta última fracción se hace, se mantiene sin cambio el espíritu del Constituyente en cuanto a la forma y base de la división territorial y el sistema de gobierno que, hasta la fecha, nuestro pueblo considera como el adecuado para nuestro país.

Se conservan los sistemas actualizados de elección y se fija la NO REELECCION INMEDIATA, acorde con la idea tradicio-

nal del Constituyente, vigente hasta la fecha, tanto en su carácter como en su esencia. En esta adición a la fracción I, se reitera al ayuntamiento como la piedra angular de la organización territorial, política y administrativa vigente en México.

En cuanto a la Autonomía e independencia que el Constituyente pretendió otorgar al ayuntamiento, se ve constreñida al hacerlo dependiente de las legislaturas locales, las cuales según su integración y según las condiciones políticas imperantes en el Estado, pueden favorecer los cambios en el ayuntamiento, desapareciéndolo o suspendiéndolo total o parcialmente de acuerdo con los intereses imperantes en ese momento en determinado Estado.

Cabe mencionar que en la FRACCION II, esta se modifica sustancialmente. Al cumplirse, con las modificaciones de 1987, en donde se reitera la dependencia de las actividades o facultades del Ayuntamiento, de la normatividad que establezcan las legislaturas y no se especifica (en esta fracción) la libertad de legislación con que debe contar cada ayuntamiento para dictar sus Bandos, Reglamentos entre otros.

Por lo que respecta a la FRACCION III, se suprime en la versión anterior del artículo 115 lo referente a la participación de los gobiernos federal y estatal, en los ayuntamientos; como en otros artículos se ha contemplado, eliminando igualmente todo lo referente a los Congresos Estatales y otros aspectos organizativos que inexplicablemente se incluían, en esta fracción.

En la nueva redacción se vuelve a poner énfasis en que los ayuntamientos quedan sujetos a las determinaciones de las Legislaturas locales para la prestación de servicios públicos, cuyo máximo conocimiento se encuentra en los propios ayuntamientos, tanto en la importancia de las necesidades como en la forma de satisfacerlas.

La FRACCION IV, es de nueva creación, en la cual se hace más notoria y explícita la dependencia de los ayuntamientos a la voluntad de las legislaturas locales, las que establecen los marcos económicos (columna vertebral de todo ayuntamiento) que pue-

den impedir o propiciar el sano desarrollo de un municipio y limitar las acciones que pueda ejercer el ayuntamiento, en beneficio de su población, acrecentando la popularidad o influencia política de los integrantes del mismo.

Cabe mencionar que la FRACCION V, es otra nueva fracción al 115 constitucional, en la cual se aprecia la forma limitada, --- acorde con la limitación de sus recursos económicos y técnicos, --- sobre todo, se autoriza al ayuntamiento el manejo de sus áreas territoriales pero, siempre, dependiendo de las autoridades federales y estatales. Aquí se confirma que veladamente se le dá mucha autonomía e ingerencia en variados aspectos, al ayuntamiento, siempre y cuando obtenga los permisos y autorizaciones y recursos de sus Superiores jerárquicos. Ah! pero eso sí están autorizados a expedir sus "Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios".

En la FRACCION VI, la conurbación se contempla como una --- gran dependencia de interés, con los pocos esfuerzos de un ayuntamiento y los aún más pocos recursos económicos de que disponen, además sujetos a control por los Congresos Locales, parece una burla otorgarles autorizaciones para realizar planes y soluciones que sólo están al alcance de un Gobierno Estatal y, la mayoría de las veces sólo del Gobierno Federal.

Sin embargo, es una previsión que excepcionalmente prodrá resolverse si se cuenta con el apoyo y decidida participación de las autoridades superiores.

En cuanto a la FRACCION VII. Esta me parece redundante ya que su esencia se contempla en las constituciones General de la República y la del Estado de Morelos.

Refiriendome a la FRACCION VIII. En esta fracción se mencionan aspectos políticos (electivos) como son los relativos a las elecciones y aspectos laborales; en cuanto al aspecto de las --- elecciones cabe señalar que con la reforma política de 1977 los

partidos políticos, las asociaciones, los frentes y las coaliciones, tienen todo el derecho de participar en los procesos electorales que los ayuntamientos realicen para de esta manera se integre la voluntad política del pueblo y así coadyuve a construir y fortalecer la representación nacional.

Respecto a la FRACCION IX que se refiere al aspecto laboral como son las relaciones de trabajo entre los municipios y sus -- trabajadores; cabe mencionar que el constituyente de 1917, dejó en libertad a los Estados para legislar en materia laboral, considerando que la situación de cada Estado permitiera, dentro del marco de la soberanía política, ofrecer soluciones para regular las relaciones de trabajo; en el siguiente año (1918) se inició un intenso movimiento legislativo local, promulgándose leyes de trabajo que introdujeran, en ciertos casos aspectos más avanzados que los contemplados en el artículo 123 constitucional.

Debido a la libertad concedida a los Estados en esta materia, se acarrearón gravísimos problemas en algunos Estados, ya que se permitían extensiones de horas de trabajo, se limitaron los descansos, se restringió la acción sindical y la huelga, en otros Estados se organizaron tribunales de trabajo, los cuales -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consideró como -- tribunales especiales, prohibidos por nuestra Carta Magna. Todo esto obligó de alguna manera al gobierno federal para que se -- creara una legislación nacional. De ahí que, desde 1925 se elaboraron varios proyectos en esta materia, y en 1931 se expide la -- Ley Federal del Trabajo, la cual establecía la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia laboral. De esta manera las legislaturas de los Estados quedaron impedidas -- para expedir leyes sobre el trabajo, reservando dicha facultad -- al Congreso de la Unión en la fracción X del artículo 73 de nuestra constitución.

Después de varias décadas de olvido, se decidió tutelar en el más alto ámbito jurídico, la Constitución, las relaciones laborales de los burócratas estatales y municipales.

Con las adiciones al artículo 115 constitucional en febrero

de 1983, se pretende proteger los derechos laborales de millones de trabajadores al servicio de los Estados y Municipios, y que sean las legislaturas de los Estados quienes expidan las leyes de trabajo, para su Estado, las cuales no podrán en ningún momento ser inferiores al Derecho Laboral Federal vigente. Y en donde estas mismas reglas se fijarán en los Municipios, en cuanto a sus trabajadores se refiere.

NOVENA Y ULTIMA REFORMA

Con el objeto de perfeccionar el orden jurídico, en lo que concierne al 115 constitucional, en el mismo sexenio del Ex Presidente Miguel de la Madrid, este envía la iniciativa al Congreso en diciembre de 1986; la cual planteaba la reubicación de los artículos 46, 115 y 116 constitucionales.

De tal forma que la fracción VIII del 115 constitucional se reformó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, y a la vez quedarón derogadas las fracciones IX y X del mismo artículo 115 constitucional.

Finalmente, de las fracciones que se han venido comentando -- queda la FRACCION X, que se refiere a los convenios que pueda celebrar la federación con los Estados, siendo de mucha ayuda para los municipios, dado el apoyo que presta la federación para el mejor desarrollo de nuestro país. Un ejemplo actual es el sistema de Solidaridad con los Estados y Municipios, en el que, el desarrollo se hace participativo --valga la redundancia-- con la participación trigubernamental, es decir, gobierno federal-estatal y municipal.

Para los objetivos de esta Tesis, debe destacarse que, en las últimas modificaciones al artículo 115 constitucional, vigente -- desde 1987, se define y reiteran las facultades de los ayuntamientos para crear su MARCO JURIDICO del que adolecen, propiciando la actualización y promulgación de su Bando, Reglamentos y disposiciones generales, como lo especifica la FRACCION II vigente y a cuya realización en el Municipio de Zacatepec, Morelos, se preten de contribuir, con esta Tesis.

CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MORELOS

Antecedentes históricos del Territorio Morelense.- Nacimiento del Estado de Morelos.- Sus Leyes Básicas.- Integración Municipal.- Marco Jurídico vigente en el Estado y los requerimientos internos de sus Municipios.- Antecedentes Municipales en la constitución Estatal vigente.- Análisis de los Artículos de la Constitución vigente en el Estado, relacionados con el Municipio.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MORELOSANTECEDENTES HISTORICOS DEL TERRITORIO MORELENSE

El Estado de Morelos, se encuentra en la parte meridional de la zona central de la República Mexicana. Limita al Norte con el Distrito Federal y el Estado de México; al Este y al Sureste, con Puebla; al Sur y al Suroeste, con Guerrero y al Oeste con el Estado de México.

Tiene una superficie de 4,841 kilómetros cuadrados, que significan el 0.25% del territorio nacional. Mide 78 kilómetros de norte a sur y 89 de este a oeste. Cuenta con 1'195.581 habitantes según datos del XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, lo cual supone una densidad de 241.9 por kilómetro cuadrado. Su tasa de crecimiento se estima en 0.8 al año, en tanto que la población total del país aumentó a un ritmo de 3.5%.

No se ha podido precisar quienes fueron los primeros pobladores del territorio que ocupa el actual Estado de Morelos, aunque existen pruebas de la relación entre las culturas de los Valles de Morelos y México.

Para 1512, se sabe que parte del Estado estaba bajo el control de los Aztecas. Según la "Matrícula de Tributos", el Valle de Morelos estaba dividido para fines fiscales en dos porciones: una encabezada por Cuernavaca y otra por Huaxtepec.

"A la llegada de los españoles a territorio mexicano (1519), gobernaban Tizapapalotziha en Huaxtepec e Izcocuatzihua en Cuernavaca. Esta era una ciudad rica, densamente poblada, de grandes huertos, con profundas barrancas cruzadas por puentes colgantes de madera y lianas. Dentro de ella había una fuerte guarnición Texcocana que garantizaba la sumisión de los Tlahuicas". (1)

(1) Enciclopedia de México. Ciudad de México. MCMLXXVIII. Ed. Enciclopedia de México, S.A. Tomo IX, pag. 209.

Hernán Cortés, es el que afirma la conquista de esa parte - del Estado de Morelos, conquistando su capital en 1521, saliendo de ahí a la conquista de la Ciudad de México, el 13 de agosto -- del mismo año.

Según la Real Cédula expedida en Barcelona el 6 de julio de 1529, se le concedió a Cortés el Título de Márques del Valle de Oaxaca, señalándosele 22 villas y 25 mil vasallos. Sus propiedades abarcaban desde la Cruz del Marqués hasta el Istmo de Tehuantepec, cubriendo desde luego todo el actual Estado de Morelos. La Esposa de Cortés Juana de Cúñiga, vivió preferentemente en el palacio que éste le construyó en Cuernavaca, hacia 1526.

El segundo marqués intensificó el cultivo de la caña de azúcar, cada vez más remunerativo, logrando que muchos españoles se avocindaran en la zona para dedicarse a ese cultivo, dando origen a las haciendas azucareras del Estado de Morelos.

Hacia 1534, la Nueva España se organizó en cuatro provincias: Michoacán, México, Coahuila y las Mixtecas. El actual territorio de Morelos quedó comprendido en el de la provincia de México, la que en 1646 se le denominó Audiencia de México. A partir de entonces se empezaron a usar las denominaciones de Alcaldía, Tenientazgo y corregimientos.

Fueron Alcaldías Cuernavaca y Cuautla, una adscrita a la audiencia de México y la otra a la intendencia de Puebla.

En 1812, Jonacatepec, de la Intendencia de Puebla, pasó a depender a la alcaldía de Cuautla de Amilpas. En 1824 el Estado de Morelos era el segundo distrito de México, con dos partidos: Cuernavaca y Cuautla de Amilpas.

Al consumarse la Independencia, Agustín de Iturbide, el 27 de septiembre de 1821, ya establecido su Imperio, volvió a otorgar privilegios al actual Estado de Morelos, pues el Congreso declaró no válidos los Censos Enfitéuticos y perpetuos y los hacien-

dados tomaron posesión de las tierras alquiladas.

Conforme a la Constitución de 1824, el actual territorio de Morelos formaba parte del Estado de México; de 1825 a 1827 con el nombre de Distrito de Cuernavaca y a partir de ese último año, con la denominación de Prefectura.

El 30 de abril de 1833, el Congreso del Estado de México, declaró propiedad pública los censos enfiteúuticos, la hacienda de Atlacomulco, el Palacio de Cortés de Cuernavaca y las casas de Coyoacán. Los productos se destinaron al fomento de la educación pública y las fincas urbanas se aplicaron a los ayuntamientos de los pueblos donde estaban situadas.

La legislatura del Estado de México, le concedió a Cuernavaca el título de CIUDAD, mediante decreto del 14 de octubre de 1834. Restablecidos los departamentos, Morelos siguió perteneciendo al Estado de México, con el título de partido de Cuernavaca. Ya para 1845 se formó el Distrito de Morelos con la subprefectura de Cuautla y de Jonacatepec.

El 13 de septiembre de 1855, el General Plutarco González, Comandante General del Estado de México, promulgó el Estatuto provisional para el Gobierno Interior, en cuyo artículo 113 se consagra la existencia de los distritos de Cuernavaca y Morelos con las jurisdicciones señaladas en el artículo 114 de dicho decreto.

El 13 de julio de 1861 el gobierno del Estado de México, creó, mediante decreto, los distritos de Cuernavaca, Morelos, Jonacatepec, Yautepec y Tetecala, luego sancionados por la Constitución local del 17 de octubre del mismo año.

En el período del Presidente Juárez, el 7 de junio de 1862, este combatía a los franceses; dividió al Estado de México en tres distritos militares, lo cual fue aprobado mediante decreto-

del 7 de octubre de ese mismo año, el tercero de los cuales al mando del General Francisco Leyva, quedó formado por las circunscripciones de Cuernavaca, Yautepec, Jonacatepec, Morelos y Tetecala, con capital en Cuernavaca. Esta fue la base para la creación del nuevo Estado.

NACIMIENTO DEL ESTADO DE MORELOS

Al triunfo de la República, el 19 de diciembre de 1867, los diputados Francisco Leyva y Rosario Aragón, pidieron la subsistencia del decreto del 7 de octubre de 1862 mientras el Congreso de la Unión resolvía sobre la erección del Estado de Morelos.

El 21 de septiembre de 1868 se aprobó en principio la creación de la nueva entidad y el acuerdo pasó a las legislaturas locales, que sucesivamente fueron dando su anuencia. El 10 de noviembre de ese mismo año se dió segunda lectura al proyecto y al fin, fue aprobada la iniciativa mediante el decreto publicado el 17 de abril de 1869.

De este modo se convirtió en ESTADO de la Federación, con el nombre de MORELOS, la porción del Estado de México, que comprendía los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec.

Conforme al decreto del congreso, fué nombrado Gobernador provisional el General Pedro Baranda. La primera legislatura se instaló el 8 de julio en la ciudad de Yautepec de Zaragoza, la cual convocó a elecciones para la Gubernatura del Nuevo Estado conteniendo Porfirio Díaz y Francisco Leyva, quien obtuvo el triunfo en las elecciones celebradas el 14 de junio, tomando posesión en Yautepec, como primer Gobernador Constitucional el 15 de agosto de 1869. El 16 de noviembre, la legislatura local declaró a Cuernavaca capital del Estado de Morelos.

SUS LEYES BASICAS

La primera Constitución del Estado fué firmada el 20 de julio de 1870 y proclamada en toda la entidad el 28 del mismo mes y año.

El 5 de diciembre de 1882 se promulgó una nueva Constitución Política Local, reformada y adicionada.

Durante el período gubernamental del General Jesús H. Preciado, quien protestó el 25 de mayo de 1885 que terminó el 30 de septiembre de 1888, se expidió la Ley Orgánica de los Tribunales; se creó una Comisión para solucionar el conflicto de límites con los Estados de; Morelos, México, Puebla, Guerrero y Distrito Federal; se promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Primaria y el Código de procedimientos.

El 27 de septiembre de 1887, se acordó reformar y adicionar, la Constitución Local vigente, la cual se promulgó bajo el gobierno del General Preciado, recién reelegido.

Pablo Escandón, gobernador del Estado (1909-1912) promulgó la Ley de Revaluación General de Bienes Raíces, por lo cual los hacendados pagarían nuevos impuestos.

En octubre de 1910, previas las enmiendas a la Constitución se nombraron subprefectos en los 20 municipios que no eran cabeceras de distrito con lo cual se liquidó lo que aún quedaba de autonomía municipal.

El 13 de marzo de 1912, se restablecieron las garantías, gracias a la revolución maderista representada en Morelos por Zapata y se eligieron a los munícipes y diputados locales.

En plena revolución Adolfo Jiménez Castro, General de Victoriano Huerta, fué nombrado por éste, Gobernador del Estado, en sustitución de Juvencio Robles, varias veces reelegido, ocupando-

el cargo el 2 de octubre de 1913, convirtiéndose a los militares en Jefes de policía de las ciudades dedicándose a lucrar con los fondos y los bienes públicos; extinguió la Dirección del Registro Público de la Propiedad y puso en vigor el Código Civil del Distrito Federal.

Cabe hacer notar que el 8 de septiembre de 1914, El General Zapata, promulgó en Cuernavaca un decreto que nacionalizaba los bienes de todos quienes se opusieran a la revolución, entregaba la tierra a los pueblos que la necesitaran, y destinaba los ingresos que procedieran de las fincas urbanas a pagar pensiones a ---huerfanos y viudas.

De mayor trascendencia tuvo la Ley General sobre libertades municipales, ya que "Zapata, dictó esta ley en 1916, dándole libertades a los municipios en el Estado de Morelos, dicha ley constaba de 22 artículos. En esta ley se reglamentó la autonomía política, económica y administrativa de la entidad municipal". (2)

De común acuerdo, los Zapatistas y las fuerzas armadas de --Francisco Villa, ocuparon la ciudad de México y uno de sus secretarios, Manuel Palafox, asumió la cartera de Agricultura y colonización (1915). Contrató Palafox 95 agrónomos que integraron una oficina encargada del reparto de la tierra (14- I - 1915), 23 - de ellos fueron a Morelos. Y durante su mandato, confiscó todos los ingenios y destilerías de alcohol, que se encontraban en completa ruina volviendo algunas a trabajar como empresas públicas.

Así Zacatepec, que contaba con su Ingenio azucarero, quedó - a cargo de Lorenzo Vázquez, que era el Gobernador del Estado, y - quién distribuyó quinientos mil pesos de crédito entre los campesinos, para adquirir semillas y herramientas y en junio todos los campos estaban sembrados.

(2) Hernández-Gaona, Pedro Emiliano. Derecho Municipal. UNAM. México. 1991. Pág. 24.

El General Carrancista Pablo González, en lucha contra las fuerzas zapatistas, ocupó Cuernavaca, desconociendo el gobierno estatal instituido y a las autoridades municipales derogando todas las leyes y ordenanzas expedidas por la Convención, en primer lugar las relativas a la repartición de tierras.

Zapata, mientras tanto continuó la revolución ahora en contra de Carranza y en 1917 expidió en marzo, la Ley Administrativa General para el Estado de Morelos, que determinaba las atribuciones de los ayuntamientos, definidos como la unidad nuclear del gobierno; creaba ayudantías en los pueblos alejados y establecía las facultades de los presidentes municipales, los ayudantes y los empleados de todos los ramos.

Muerto Zapata, el 17 de junio de 1919, tomó posesión como Gobernador del Estado de Morelos, Benito Tajonar, que ya había ocupado el puesto y que fue depuesto por las armas en 1913. Pocos días después, el 24 de junio, prometió en una proclama ---- "que reorganizaría la administración pública, que prepararía a los ayuntamientos para que entraran en ejercicio de su libertad, que la justicia sería objeto de atención preferente y que conciliaría el capital como los impuestos". (3)

Posteriormente Tajonar, puso en vigor, con algunas modificaciones la Ley General de Hacienda del Estado, decretada por el congreso local, el 23 de mayo de 1910 y el 10. de octubre publicó el presupuesto de ingresos que había empezado a registrarse meses antes. Los poderes residían en esa época en Cuautla.

Aun, cuando se había prometido la autonomía municipal, no se efectuaron elecciones para renovar los ayuntamientos.

Mientras tanto Tajonar, decretó un nuevo registro de escrituras cuya consecuencia fué el resurgimiento del latifundio. De -----

(3) Enciclopedia de México. Op. Cit. pag. 233.

diciembre de 1919 a enero de 1920, se devolvieron las haciendas a los terratenientes que las recuperaron destruidas y saqueadas.

A mediados de marzo de 1920, Alvaro Obregón lanzó su candidatura a la Presidencia de la República, siendo apoyado por las mej madas fuerzas zapatistas, que aún sobrevivían en el Estado, y al hacer crisis la rivalidad política entre Carranza y Obregón, este huyó de la ciudad de México, al Estado de Morelos, uniendo sus -- fuerzas ambos bandos y dando origen al "Plan de Agua Prieta".

En el Estado de Morelos, el Gobernador provisional, Juan María Rodríguez, permaneció fiel a Carranza pero todos los presiden tes municipales se declararon obregonistas.

En el Municipio de Zacatepec, se reunieron los principales - Jefes revolucionarios obregonistas y de ahí se trasladaron a Joju tla para planear la toma de la Ciudad de México, a la que Obregón entró el día 9 de mayo.

El 10 de julio fué nombrado Gobernador del Estado de Morelos el Dr. José Parrés, quien había sido médico de las fuerzas zapa tistas.

En su primer decreto, Parrés condonó la totalidad del impuesto a la propiedad rústica y urbana por el año de 1919; el 18 de -- agosto, otorgó pensiones a las familias de los militares muertos -- en campaña, libres de todo gravámen; el 4 de septiembre ordenó -- que se formara, con la ayuda de la Comisión Local Agraria, un -- cuerpo de ingenieros que violentara el reparto de tierras; prohibió que los empleados públicos hicieran propaganda política; dispuso que todas las tramitaciones relativas a la restitución, dot ación, ampliación de ejidos y demás asuntos relacionados con la -- ley del 6 de enero de 1915, no causara ninguna erogación; evitó -- que las compañías fraccionadoras de fincas rústicas trataran de -- averiguar directamente con los pueblos, al margen del gobierno y -- previno que los funcionarios recibieran una remuneración del Est ado, bajo pena de ser destituidos si aceptaban cualquier gratifica ción.

El Dr. Parrés inició el 28 de septiembre de 1920, el reparto de tierras, dotando de ejidos a los pueblos de Anenecuilco y Villa de Ayala. El 20 de noviembre declaró congregaciones a las antiguas "reales de hacienda" para que pudieran solicitar dotaciones y restituciones.

Repartió 48,595 hectáreas a 38 poblados afectando 27 latifundios, instituyó el Consejo Superior de Salubridad e hizo numerosas acciones positivas para el desarrollo del Estado de Morelos.

Para ese entonces, Morelos ya contaba con 103,860 habitantes y sus principales ciudades eran Cuernavaca (12,799), Ocuiltepec (7,026), Cuautla (6,727), Tepalcingo (5,237) Jojutla ---- (5,183), Axochiapan (4,706), Miacatlán (4,509) y Villa de Ayala con (4,110), cuya población se indica entre paréntesis.

INTEGRACION MUNICIPAL

A través del tiempo, el Estado de Morelos ha ido creciendo tanto en población como el número de municipios.

A continuación se proporcionan los datos obtenidos en el XI Censo Nacional de 1990, destacándose el Municipio de Zacatepec que, a nosotros nos interesa y cuya población ha disminuido en los 10 años transcurridos entre censos nacionales, lo cual nos indica la urgente necesidad de hacer algo en favor de mi querido municipio.

ESTADO DE MORELOS, CABECERAS MUNICIPALES Y SU POBLACION ACTUAL

1.- Amacuzac	13,672	7.- Cuernavaca	281,752
2.- Atlatlahuacan	9,256	8.- Emiliano Zapata	33,747
3.- Axochiapan	26,276	9.- Huitzilac	10,754
4.- Ayala	53,021	10.- Jantetelco	11,480
5.- Coatlán del R.	8,662	11.- Juitepec	101,519
6.- Cuautla	120,301	12.- Jojutla de J.	47,030

13.- Jonacatepec	11,480	24.- Tetela del Volcán	13,816
14.- Mazatepec	7,191	25.- Tlaltizapán	37,513
15.- Miacatlán	19,072	26.- Tlalquiltenango	27,017
16.- Ocuituco	13,080	27.- Tlayacapan	9,864
17.- Puente de Ixtla	43,994	28.- Totolapan	6,345
18.- Temixco	67,185	29.- Xochitepec	27,775
19.- Temoac	10,246	30.- Yautepec	60,328
20.- Tepoztlán	27,680	31.- Yecapixtla	26,919
21.- Tepalcingo	20,555	32.- Zacualpan de A.	30,659
22.- Tetecala	6,053	33.- Zacualpan de A.	6,930
23.- Tlalnepantla	4,382		

TOTAL DE HABITANTES 1'195.381

TOTAL DE MUNICIPIOS 33

**MARCO JURIDICO VIGENTE EN EL ESTADO Y LOS REQUERIMIENTOS INTERNOS
DE SUS MUNICIPIOS**

La primera Constitución del Estado de Morelos, fué firmada el 20 de julio de 1870 y proclamada en toda la entidad, el 28 del mismo mes y año.

En los inicios del presente siglo, el Estado de Morelos, contaba con 20 municipios, los cuales han sufrido numerosas transformaciones, desaparición de sus ayuntamientos, cambios de nombre, -- pérdida de garantías, y otras. A la fecha la división de municipios se ha incrementado y se cuenta con 33 municipios operando.

En cuanto a la Constitución del Estado, esta ha sufrido frecuentes transformaciones, modificaciones, adaptaciones y cambios, -- propiciados por el desarrollo general del país.

En su desarrollo se han presentado acciones trascendentes como el Decreto del 8 de septiembre de 1914, que promulgara Emiliano Zapata, mediante el cual nacionalizaba los bienes inmuebles y entregó la tierra a los pueblos de la región, aplicando el Lema que lo distinguió hasta la fecha: "La Tierra es de quien la trabaja".

Dado que el Municipio de Zacatepec, Morelos, motivo primordial de esta Tésis, está ligado, indisolublemente, en lo político, económico, social y jurídico, al Marco Legal del Estado de Morelos al que pertenece, procederemos a realizar un breve análisis cronológico del desarrollo jurídico.

He de hacer notar que, dicho análisis se encauzará específicamente a los aspectos municipales que son, lógicamente, los que a esta Tésis interesa.

ANTECEDENTES MUNICIPALES EN LA CONSTITUCION ESTATAL VIGENTE

Después de la Institución del Imperio por Maximiliano, al triunfo definitivo de la República, se fueron estableciendo o reestableciendo las normas y tradiciones que regían las Instituciones gubernativas.

El Régimen Municipal no fué la excepción, adquiriendo características específicas que aún ahora continúan imperando. Una de esas características fué la absorción de la autonomía de los ayuntamientos por los Gobernadores de los Estados, con mayor énfasis en las capitales de éstos.

Esta característica se dió por el mismo proceso de reestructuración administrativa y política que el nuevo gobierno requería pero es, hasta los últimos años, cuando se ha modificado, en favor del municipio.

Durante el proceso de desarrollo del municipio, se llegó durante el gobierno del General Porfirio Díaz, quien promulga en 1903, una ley, estableciendo que la primera autoridad política local, serían los Prefectos Políticos, con esta ley los Jefes Políticos cobran aún más poder del que ya tenían; ahogando por completo la vida municipal.

El Estado de Morelos, no podía ser la excepción, ya que la centralización municipal se regía por las siguientes disposiciones constitucionales:

En su artículo 81, se disponía que, "Cada cabecera de Distrito habrá un funcionario con el título de jefe Político, a cuyo cargo estará la administración pública del mismo distrito".(4)

En el siguiente artículo, se establecían los requisitos para ser Jefe Político y que textualmente dice:

(4)

"Artículo 82.- Para ser jefe Político, se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 --- años".

Cabe hacer notar que los Jefes Políticos dirigían las prefeturas, recibían órdenes del gobierno central y sus respectivos gobernadores.

Y en el artículo 83, no especifica de que ley habla respecto a las sanciones únicamente dice:

"... Artículo 83.- Una Ley determinará el nombramiento y las atribuciones de éstos funcionarios y el modo de cubrir sus fal---tas". (5)

Es después de la revolución de 1910, y a partir de 1917, --- cuando todos los Estados modifican sus constituciones para consig---nar la existencia del Municipio Libre, como en el caso específico de Morelos, en cuya constitución se considera al Ejecutivo del Estado como Superior Jerárquico de los Ayuntamientos: se le concede al gobernador facultades para fiscalizar los actos de los municipios y se otorga al poder legislativo estatal, el derecho de de---clarar disueltos los ayuntamientos.

La Constitución Estatal vigente, promulgada el 20 de noviembre de 1930, siendo gobernador del Estado el C. Vicente Estrada -Cajigal, contempla numerosas variaciones, respecto a las Constitu---ciones anteriores, por lo que considero importante mencionar los---artículos relacionados con el Municipio.

En el artículo primero de la Constitución dice textualmente: "Artículo 1.- El Estado de Morelos es Libre soberano e independen---diente, con los límites geográficos legalmente reconocidos, es ---parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuen---cia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republi---cano, Representativo y popular, tendrá como base de su organiza--------

(5) Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Esta---do de Morelos, del 20 de julio de 1870, promulgada el 28 del mismo mes y año, como primera constitución.

ción política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su capital la ciudad de Cuernavaca". (6)

Cabe mencionar por su importancia, el artículo 40 fracción XI en el que especifica las facultades que tiene el Congreso del Estado para, crear nuevos municipios, dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos:

- a) Que cuando un territorio pretenda erigirse como Municipio, deberá existir una población de más de 30,000 habitantes;
- b) Se deberá probar ante el Congreso que dicho territorio tenga potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento de su propio gobierno además de los servicios públicos los cuales quedarán a su cargo.
- c) Que para que pueda existir un nuevo municipio, éste deberá constar que los municipios de los cuales se separa, puedan continuar subsistiendo.
- d) Que el ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquel en que le fuere pedido.
- e) El ejecutivo del Estado enviará su informe dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa.
- f) Será aprobado el nuevo municipio, por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Cuestiones relacionadas con la Fracción XII del artículo 40-antes citado y la adición a la fracción I del artículo 115 constitucional, mencionan lo referente a la SUSPENSION de los municipios. Específicamente la fracción XII dice que los municipios que se suprimen, de inmediato se incorporarán a los inmediatos, desde luego siempre y cuando se demuestre ante el congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos a), b), c) y d), observándose lo dispuesto en el inciso e) de la fracción XI.

(6) Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de vigencia 1965/08/05.

En cuanto a la fracción XII del mencionado artículo 40, cabe mencionar que tiene relación con la fracción IV del artículo 115-constitucional, ya que establece que, las legislaturas establecerán a favor del municipio, las contribuciones y otros ingresos -- que deban formar la Hacienda Municipal, las cuales deberán ser -- bastantes para cubrir las necesidades de los municipios.

La Fracción XIV, se refiere a la autorización que el congreso tiene para la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado, o de los municipios, además de los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos. Todo esto deberá ser aprobado previamente por el ayuntamiento en sesión de cabildo.

La facultad de promulgar las leyes, a nivel federal, está -- concedida al Presidente de la República, en la fracción I del artículo 89 de nuestra Constitución; a nivel Estatal, se le otorga -- al congreso en la Fracción XV del tantas veces mencionado artículo 40, para que establezcan las bases normativas sobre las que -- los municipios podrán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de sus jurisdicciones. Dichas facultades a nivel estatal y municipal se las otorga la fracción segunda, párrafo segundo del artículo 115 constitucional.

La fracción XX, se refiere a la expedición de leyes relativas a la relación de trabajo entre los poderes y los ayuntamientos del Estado y sus trabajadores, además de la seguridad social de éstos; sin contravenir las bases acordes con lo que indica el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado de Morelos y que en este apartado específico se expone en 13 fracciones de la "A a la M" que sería plolijo transcribir. Todo esto se relaciona con el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 constitucional.

La FRACCION XXVIII, segundo párrafo faculta al Congreso para examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que deberán presentar los municipios en los primeros cinco días del primer período de sesiones.

En cuanto a la FRACCION XXIX, el congreso, aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales autorizada en sesión de cabildo, y que cada año deben remitirle con toda oportunidad los ayuntamientos en los términos del artículo 32, párrafo tercero de esta constitución Estatal; y la fracción XIV del artículo 47- de las Bases Normativas de los municipios especifica que los ayuntamientos deberán presentar al congreso, dentro de los primeros quince días de marzo de cada año la cuenta pública, correspondiente al ejercicio anterior.

La FRACCION XL, establece la decisión de dicho congreso, sobre la legalidad de las elecciones municipales, cuando se reclaman en contra de ellas, y resolver en cada caso lo conveniente. Considero que esta atribución no la debe tener el congreso, ya que actualmente existe el Tribunal Federal Electoral, para ventilar estos problemas.

Cabe hacer notar la FRACCION XLVII, en cuanto a la facultad que tiene el congreso con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes reunidos en asamblea, para revisar las cuentas públicas del gobierno del Estado y de los municipios. Es de observarse entonces, donde está la libertad municipal, la autonomía, la personalidad jurídica que tiene el municipio libre si siempre estará sujeto a la decisión del congreso.

Referente a la FRACCION XLIX el congreso, expide las leyes orgánicas y la de división territorial municipal con sujeción al establecido por esta constitución. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos contiene 119 artículo y cuatro transitorios. Y la ley de División territorial, establece las bases de límites, organización, características, categorías y denominación

nes políticas, además de los requisitos de población a nivel Estatal y Municipal.

Por último mencionaré la FRACCION L del citado artículo 40- la cual da facultades para expedir leyes en el ámbito de su competencia, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, previniendo la concurrencia con los municipios y el gobierno federal. Gracias a esta fracción nace la Ley general del equilibrio ecológico estatal y demás disposiciones administrativas en los municipios.

Respecto a la DESAPARICION y SUSPENSION de los ayuntamientos me referiré al:

Artículo 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo cuando me nos de las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la desaparición de ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad, suspender a alguno de sus integrantes de los propios municipios, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, en los siguientes casos:

I.- "Declarará la desaparición de ayuntamientos cuando se haya presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que este se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal".

II.- "... Podrá dictar la suspensión definitiva de un ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

a) Cuando el municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a los señalados como causa de declaración de desaparición de los ayuntamientos;

b) Cuando el ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o de la federación". (7).

(7) Op. Cit. pag. 62.

c) "Cuando todos los integrantes del ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular".

La fracción tercera del artículo antes citado, hace mención en cuanto a la orden de suspensión definitiva de un ayuntamiento cuando el munícipe de que se trate esté en los supuestos siguientes:

"... a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

b) Cuando deje de asistir consecutivamente a 5 sesiones de cabildo sin causa justificada;

c) Cuando abandone sus funciones por un lapso de 15 días consecutivos sin causa justificada;

d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del ayuntamiento

e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

f) Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

g) En los casos de incapacidad física o legal permanente".

Referente a la revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, la fracción IV especifica que si algún integrante del ayuntamiento no reuna los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 41 al que hemos venido mencionando y que a la letra dice:

"... a) En caso de declararse desaparecido algún municipio o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros;

b) Cuando no procediere que entrase en funciones los suplentes, ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; y

c) Cuando el Congreso se encuentre en receso, la diputación permanente la convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución". (8)

Como se ha observado, a través de los artículos referentes a las facultades del congreso, se desprende que:

Quien tiene ese poder es el congreso local, para suspender, o desaparecer ayuntamientos, al igual que suspender o revocar a algún integrante del mismo, pero para que tenga validez su resolución, es requisito indispensable que sea aprobada por las dos terceras partes de sus miembros.

Hasta antes de la reforma del artículo 115 constitucional de 1985, en los Estados de Michoacán, Hidalgo, San Luis Potosí, Baja California y Morelos, entre otros, sus gobernadores eran los que tenían la facultad para desaparecer o suspender ayuntamientos así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes.

La adición a la fracción I del 115 constitucional, hace mención que, en caso de que haya suspensión, desaparición o revocación, deberá declararse que si existen CAUSAS GRAVES, y que estas deben estar contempladas en las constituciones locales y sus leyes relativas, además deberán señalar con toda precisión, cuáles deben ser estas causas graves que ocasionan tal declaratoria por parte del congreso y, que la valorización de la gravedad de la causa tenga fundamento legal, para que de esta forma, los miembros del ayuntamiento tengan pleno conocimiento de qué acciones son punibles y no estén sujetos a un estado de indefensión.

A continuación se menciona brevemente el procedimiento que debe seguir el congreso local.

a) El juicio deberá ajustarse a las formalidades esenciales de cualquier tipo de procedimiento el cual contenga las garantías de Audiencia y Seguridad Jurídica en que todo inculpado goza.

b) Para que tenga validez este tipo de juicio es esencial -- que el que Juzgue esté investido de responsabilidad política y -- quien la tiene como se mencionó antes es el Congreso.

c) A los funcionarios que se les incoa el juicio político para fincarles responsabilidades políticas o constitucionales, son los que han sido electos popularmente. Por ejemplo, los Delegados

Secretarios, Tesoreros, oficial Mayor, etc. no quedan sujetos a este tipo de procedimiento, debido a que son designados por el Cabildo.

d) Se considera juicio político o constitucional porque se tramita ante un organo meramente político y es el Congreso - Local.

e) Dependiendo del caso concreto que se juzgue, la responsabilidad será: administrativa, penal o civil.

f) Si fuera culpable alguno de los integrantes de un -- Ayuntamiento, la sanción que recibirá será la destitución del cargo público y la inhabilitación, porque afectaría a los intereses de la comunidad si no lo destituyeren.

La Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en su artículo 56 lo que no deben hacer sus Presidentes - Municipales, enseguida en los artículos del 59 al 61 se refiere a los Síndicos para que estos cumplan con sus funciones. El artículo 62 hace mención respecto a los Regidores y el artículo - 63 determina las atribuciones de éstos, y que más adelante se - detallarán.

Cuando desaparece, suspende o exista renuncia de algunos de los integrantes del Ayuntamiento, entrarán en funciones los respectivos suplentes.

En caso de que se considere que tambien los suplentes - no son aptos para desempeñar el cargo público; se convocaría a nuevas elecciones, en donde se designe un Consejo Municipal de entre los vecinos de la comunidad, ajustándose a lo establecido por la Ley Local.

Si se suspende, detiene o se impide temporal o definitivamente, la actividad de cierto funcionario municipal, éste volverá a ocupar su cargo una vez levantada la suspensión por el mismo Congreso.

Respecto a la revocación del mandato, este implica la - separación definitiva del cargo público, en virtud de que las - causas graves que dieron origen no pueden ser subsanadas. Procede a solicitud del Ejecutivo del Estado. Por ejemplo, la ---- incapacidad o falta de probidad, o el notorio incumplimiento

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de sus obligaciones.

Por lo que respecta a la DESAPARICION de Ayuntamientos, en términos generales puede ser: la falta de la mayoría de sus integrantes, es claro que en estas condiciones el Ayuntamiento está imposibilitado para cumplir sus funciones dentro del Municipio al que corresponda. Otra de las causas graves a considerarse sería que existan conflictos entre los integrantes del Ayuntamiento y la Comunidad, por tal motivo no se pueda cumplir con los fines que se hayan propuesto: puede ser que la comunidad no esté conforme con la conducta de los integrantes del Ayuntamiento, por su ineficiencia o por decidir algo que provoque el retroceso de esa comunidad municipal. Otra es que, exista una situación interna que imposibilite el ejercicio de las funciones del ayuntamiento conforme al orden constitucional, federal, estatal o local en su caso.

En cuanto a la SUSPENSION del Ayuntamiento, esta reviste el carácter de un acto constitutivo, y la relación que existe entre éste y el Municipio se dará por detenida. Desde luego que deben existir CAUSAS GRAVES para que se suspenda el desempeño de sus funciones, y aunque siguiera la actividad en el Ayuntamiento, debe ser sancionado con tal medida, para que no acarree la desestabilización política del Estado del cual forma parte, ya que sus actos u omisiones pueden haber transgredido el régimen jurídico, político, económico o social de toda la comunidad.

En cuanto a la INICIATIVA y FORMACION de las LEYES, textualmente dice el artículo 42 " El Derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

FRACCION IV.- A los Ayuntamientos" (9)

El procedimiento que sigue el Congreso Local está determinado en los artículos del 42 al 52 de la Constitución Estatal vigente en el Estado de Morelos.

Las iniciativas presentadas por los Ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que establezca el Reglamento Interior del Congreso Local.

De suma importancia son las funciones del gobernador del Estado. Y QUE a continuación se mencionan:

(9) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. de 1996. pag. 33.

El Título cuarto, de la constitución del Estado de Morelos se refiere al poder ejecutivo, en su capítulo II especifica las facultades, obligaciones y restricciones del gobernador, y el artículo 70 se refiere a las facultades del mismo, y que a la letra dice:

"FRACCION IX.- Visitar el Estado en sus correspondientes-municipios, ya sea personalmente o por medio de servidores públicos en los que delegue su representación, realizando acciones de consulta popular dentro del sistema de planeación democrática -- del desarrollo estatal, previsto en la fracción III, del artículo 119 de esta Constitución. Los recursos que el Estado asigne para beneficio municipal, serán manejados conforme a las leyes aplicables; los recursos propios del municipio se administrarán de acuerdo con lo que dispone la fracción VI del artículo 115, de la presente Constitución".

"... FRACCION XXVII.- Solicitar al congreso del Estado la declaración de desaparición de ayuntamientos; la suspensión definitiva de un ayuntamiento en su totalidad, la suspensión definitiva de uno de los miembros del ayuntamiento en lo particular la revocación del mandato conferido a alguno de los integrantes del municipio, en los casos previstos por el artículo 41 de éste ordenamiento".

"... FRACCION XXIX.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida habitual o temporalmente, pero asumirá éste, transitoriamente, en cualquier municipio cuando se den circunstancias o hechos que hagan peligrar la tranquilidad social".

"... FRACCION XXX.- Conducir las acciones que conforme a la Ley y en concurrencia con los municipios y el Gobernador federal deban realizarse en materia de protección del ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

"... ARTICULO 71.- El gobernador del Estado podrá celebrar convenios sobre las materias que sean necesarias, con la Federación, con otros Estados y con los Municipios de la entidad". (10)

(10) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos pags. 76 a la 79.

"... Podrá inclusive convenir en los términos de Ley, con la Federación, que el Estado asuma el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le correspondan a aquella, de igual manera está facultado para celebrar convenios con sus Municipios para que estos desarrollen las funciones o presten los servicios antes señalados, todo ello cuando el desarrollo económico y social del Estado lo haga necesario .

... ARTICULO 110.- El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes Municipios Libres: Amacuzac, ... TACATEPEC y Tacaualpan.

... ARTICULO 111.- Los Municipios citados se agruparán en - Distritos Judiciales y Rentísticos, para la mejor administración de Justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado, en la forma en que la Ley determine.

... ARTICULO 112.- LOS MUNICIPIOS LIBRES CONSTITUYEN ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURIDICA Y POR CONSIGUIENTE SON SUCEPTIBLES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DEBIENDO MANEJAR SU PATRIMONIO.

LOS AYUNTAMIENTOS ESTAN FACULTADOS PARA EXPEDIR LOS BANDOS-DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,ASI COMO LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL AMBITO DE SUS JURISDICCIONES: los ordenamientos antes señalados se expedirán conforme a las bases normativas que establezca el Congreso del Estado en los términos del artículo 40 fracción XV de esta Constitución". (11)

Se destaca el artículo anterior, en virtud de la importancia que tiene la presente TESIS, dado que en él, se puntualiza la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, en la que se apoyará el Cabildo, si los ejemplos o modelos escritos en este trabajo, le son de su interés, siempre y cuando quieran mejorar el marco jurídico que es tan vital en esa municipalidad.

(11) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Segunda Edición reformada. 1996. Pags. 42, 43, - 44, 45, 62 y 63.

El artículo 113 se refiere a la jerarquía que tienen los poderes del Estado en los municipios, desde luego sin coartarles ni limitarles las libertades que les otorga tanto la Constitución General de la República como la particular del Estado.

Referente al artículo 114 trata lo relativo a la personalidad jurídica propia que cada municipio tiene, pero especifica que la personalidad política y administrativa fuera del Estado la tiene el Ejecutivo, como representante de toda la entidad, excepto en los casos de aplicación de leyes federales.

Existe relación del artículo 40 fracción XLIX, con el artículo 115, ya que los dos tratan la facultad que tiene el Congreso para expedir Leyes Orgánicas y la de División Territorial Municipal, salvo que en este último, se hace una amplia descripción de las funciones municipales, entre las que destaca la parte de la fracción 1 que al respecto dice:

" Los Municipios del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, con el concurso del Estado, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y Centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, Parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito; y
- i) Las demás que la Legislatura Local determine según las

condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan ". (12)

Como es de observarse, este artículo 115 fracción I de la Constitución de Morelos, es idéntico al 115 de la Constitución Política Federal, en su fracción III.

La fracción II, del citado artículo 115 de la Constitución-Estatal, tiene relación con la fracción XI del artículo 40 de la misma, en lo que se refiere a la cantidad mínima de habitantes - que debe tener un Municipio.

En cuanto a la fracción III dice: " El gobierno del Municipio se ejercerá por un Ayuntamiento de elección popular directa que se renovará en su totalidad cada tres años, siendo el número de sus componentes proporcional al de sus habitantes, siempre im pares y nunca menor de tres, nombrándose por cada Regidor propie tario un suplentes. El período de ejercicio de los Ayuntamientos se iniciará el primero de junio del año que corresponda.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos por el - principio de mayoría relativa y en los casos de los regidores la elección se hará de dos formas:

- * Aquellos electos según el principio de votación mayoritaria relativa, en el número que determine la Ley; y
- * Los electos según el principio de representación proporcional, conforme a las bases generales siguientes:

a) Los Regidores de representación proporcional corresponde rán al 25% más del total de Regidores del Ayuntamiento de que se trate el número de Regidores que servirá de base será el señalado por la Ley Orgánica de los Municipios y si al aplicar el porcentaje resultan fracciones de la mitad de la unidad o mayores, - se llevará el número al entero siguiente:

b) Para tener derecho a que le sean atribuidos regidores -- electos según el principio de representación proporcional, el -- partido político que lo solicite, deberá registrar dos planillas o listas electorales en cada Municipio:

* Una deberá contener los candidatos a Presidente Municipal Síndico y Regidores de mayoría relativa, y ". (13)

" * la segunda, los candidatos a Regidores de Representación Proporcional, en ningún caso los Partidos Políticos podrán incluir candidatos de la lista electoral de mayoría relativa en la lista electoral de candidatos a Regidores de Representación proporcional.

c) Tendrán derecho a que le sean atribuidos Regidores electos según el principio de representación proporcional todo ---- aquel Partido que:

1) Hubiere registrado fórmula de candidatos en la elección Municipal respectiva;

2) Alcance por lo menos el 15% de la votación total emitida para todas las Planillas locales presentadas por los Partidos Políticos contendientes".

La Fracción IV, menciona "... La facultad ejecutiva del Régimen Jurídico Municipal, y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá el Presidente Municipal que será electo directamente por el pueblo". (14)

La fracción V, trata lo relativo a la No Reelección inmediata de los integrantes del Ayuntamiento.

En cuanto a la fracción VI, esta se relaciona con la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política Federal, Ley de Hacienda del Estado de Morelos, en la que se especifican cuales son los:

- * Impuestos,
- * Derechos,
- * Productos,
- * Aprovechamientos,
- * Contribuciones especiales,
- * Participaciones, entre otras,

Para que de esta forma se integre la Hacienda Municipal, que en su favor establezca el congreso local, claro, siempre y cuando - las participaciones y subsidios sean otorgados por la Federación y el Estado, así como los rendimientos de los bienes que les pertenezcan estando además facultados para:

* Adquirir y enajenar sus bienes inmuebles previa aprobación del Congreso, así como otorgarlos para su uso, administr-----

ción, fideicomiso o para garantizar créditos autorizados, y en general realizar con dichos bienes todos los actos que tiendan a incrementar el patrimonio municipal;

Para la presente Tesis, considero de suma importancia transcribir textualmente los incisos b), c) y d) del artículo 115 de la Constitución del Estado de Morelos que tanto hemos venido re firiendonos:

"B) Percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que fije el Congreso del Estado sobre la propiedad o posesión de inmuebles comprendidos dentro de sus respectivas -- circunscripciones territoriales y las relativas a la traslación de dominio, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, condominios, división, fusión y demás formas de desmembramiento de los predios; asimismo, las mejoras, la realización de obras y servicios públicos, y cualquier otra actividad que produzca un incremento en el valor de los inmuebles.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas funciones relacionadas con las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior;

C) Percibir las aportaciones que serán cubiertas por la Federación y por el Estado con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local;

D) Percibir los ingresos por los servicios públicos que -- presten.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios en favor de personas físicas o morales, ni de Intituciones oficiales o privadas respecto de las contribuciones municipales. -- Sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos del pago de dichas contribuciones.

El Congreso del Estado, deberá aprobar las leyes de Ingresos de los Municipios, las que deberán presentarse ante este en el plazo previsto por el artículo 32 cuarto párrafo de esta --- Constitución". (15)

(15) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente de 1996.- Pags. 66 y 67.

"...Los presupuestos de Egresos Municipales serán aprobados por los Ayuntamientos de acuerdo con sus Ingresos disponibles" (16)

La Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos del -- 77 al 91 inclusive, y específicamente la Fracción IV, se refiere a la Justicia en el Municipio, la cual estará a cargo de los Jueces Municipales de Paz; y menciona los requisitos, organización, atribuciones entre otros para que puedan ser JUECES DE PAZ

"La fracción VIII, menciona que la Ley de División Territorial Municipal fijará el número de Municipios y sus respectivos límites, señalando como cabeceras municipales donde residan los Ayuntamientos, asimismo, establece que dicha ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios municipios, que se denominarán Secciones Municipales dentro de la zona urbana y ayudantías Municipales en los poblados foráneos.

Refiriendome a la fracción IX, esta señala que la ley Orgánica Municipal, es quien debe determinar la competencia del Ayuntamiento en funciones de Cabildo y las facultades del Presidente Municipal, y que posteriormente en el Título VI siguiente se detallarán.

La fracción X, del 115 estatal, se relaciona con la fracción I párrafos, tercero, cuarto y quinto del 115 de la Constitución Federal y el artículo 41 de esta Constitución Política del Estado de Morelos a la que venimos analizando.

Por lo que respecta a la fracción XI, está menciona las facultades que tienen los Ayuntamientos para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipal, y que tiene vinculación con la fracción V del 115 Constitucional a nivel federal.

Es importante, mencionar textualmente, la fracción XII que a la letra dice: " Los ayuntamientos coordinarán sus acciones con el concurso del gobierno del Estado, dentro del marco de desarrollo estatal establecido en el artículo 119 fracción III de esta Constitución. Los recursos asignados por el gobierno del Estado para la realización de programas de beneficio municipal serán manejados conforme a las leyes aplicables, los recursos propios de los Municipios se administrarán de acuerdo con lo que dispone la fracción VI, del presente artículo" (17) (16 y 17) *Ibidem.* pags. 68 y 69.

Por último haré mención a cuatro artículos importantes para finalizar con la Constitución del Estado de Morelos.

El Artículo 116, establece los requisitos para ser miembro - de un Ayuntamiento, o Ayudante Municipal y exige que deben:

- * Ser ciudadanos morelenses por nacimiento, en pleno goce de sus derechos y facultades;

- * Tener como mínimo dos años de residencia;

- * Saber leer y escribir; y

La fracción IV, se refiere a la No Reelección inmediata de - los integrantes del Ayuntamiento, y que la misma tiene relación - con la fracción I, segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política Federal.

El Artículo 117, señala que no podrán ser miembros de un --- Ayuntamiento:

- * Los que sean o hayan sido Ministros de algún culto;

- * Los empleados de la Federación, del Estado o del Municipio si no se separan de sus respectivos cargos cuarenta y cinco días - antes del fijado para la elección;

Si el empleado del Municipio fuese Tesorero Municipal o Administrador de fondos municipales y del Estado, no podrán ser electos aún separándose de su encargo en el término señalado anterior^{mente}, si no han sido aprobadas sus cuentas;

- * El funcionario que tenga el mando la fuerza pública, siem^{pre} y cuando no la dejaren 45 días antes de la elección; y

- * El padre en concurrencia con el hijo, el hermano con la -- del hermano; el socio con su consocio y el patrón con su depen---diente.

El Artículo 118, trata acerca de las diferencias que se lle^garen a suscitar entre los Municipios, que no tengan el carácter - contencioso, podrán ser subsanadas por el Gobernador del Estado - en la vía administrativa.

Y el Artículo 118 Bis, otro de los más importantes debido a que da facultades al Ayuntamiento para que expida los reglamen--

tos y disposiciones administrativas necesarios para el buen desarrollo de las funciones que establece la fracción XI del artículo 115 de la Constitución Estatal y la fracción II, párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además tiene vinculación con el artículo 3, 45 fracción II del artículo 47 y las fracciones I y II del artículo 51 de la Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos.

La Constitución Estatal vigente, contempla en su artículo - 115, en la parte introductoria y en su fracción IX la emisión de una LEY ORGANICA que rija aspectos tan importantes como la competencia del Ayuntamiento en función de Cabildo y las facultades - de sus integrantes.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

La Ley Orgánica Municipal fué promulgada por el entonces Gobernador Vicente Estrada Cajigal, el 15 de diciembre de 1930 y - modificada el 22 de abril de 1981 por el Gobernador Armando León Bejarano.

Destacan en ella, entre otras modificaciones las contenidas en los artículos:

PRIMERO, que señala que: En el Estado de Morelos, el Municipio Libre se considera como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial, investido de personalidad Jurídica propia.

Hace incapie, en la integración del régimen Jurídico Municipal, además de las disposiciones constitucionales, con los ordenamientos siguientes:

La propia Ley Orgánica Municipal, Ley de División Territorial Municipal, Leyes de Organización y Funcionamiento de los -- Servicios Públicos Municipales; Ley General de Hacienda Municipal, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, el Reglamento de Gobierno Municipal y demás Reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento que expedirá el Ayuntamiento respectivo.

El Artículo 47 original, establecía que los funcionarios y -
 empelados municipales son responsables de los delitos comunes, --
 faltas y delitos oficiales que cometieran.

Este artículo desaparece y es sustituido por el artículo 118
 de la Ley Orgánica Municipal vigente, y se amplía específicamente
 al Presidente Municipal el cual dice:

"ARTICULO 118.- Los funcionarios y empleados de los Ayunta--
 mientos son responsables de los delitos y faltas que cometan du--
 rante su encargo. El Presidente Municipal responderá por estos de
 litos en los términos que establece la Constitución del Esta-----
 do". (18)

El Artículo 48 original, hacía mención al tiempo en el cual
 debían ser detenidos o presos en el Palacio Municipal, los Presi--
 dentes Municipales, Síndicos, Regidores, Jueces Menores, en ejer--
 cicio de sus funciones, dentro de los seis meses inmediatos al de
 jar de funcionar.

El Artículo 51, trataba las responsabilidades oficiales que
 podrían ser exigidas a los funcionarios empleados municipales du--
 rante el periodo de su ejercicio y un año después. Al igual que -
 el artículo anterior en la actualidad los funcionarios públicos -
 quedan sujetos a las disposiciones contempladas en la Ley de Res--
 ponsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de --
 los Municipios, según lo señala el artículo 119 de la Ley Orgáni--
 ca Municipal.

El original Artículo 56 se refería a que "El Congreso del Es--
 tado podrá destituir o suspender a uno o varios Regidores o al --
 Ayuntamiento, en los casos de faltas graves de desobediencia a --
 una Ley o mandato de autoridad legal, y de coalición de funciona--
 rios". (19).

Cabe señalar que, este artículo al igual que la fracción II-
 del artículo 115 de la Constitución Federal son muy parecidos.

(18) Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. 22/IV/1981.

(19) Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. del 15 de
 diciembre de 1930.

De los artículos antes mencionados, se amplian y definen en el Título Octavo de la Legislación Municipal, y particularmente - en su Capítulo II y en el Título Noveno, Suplencia, Remoción, Inhabilitación y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Municipales.

Es de observarse que la Legislación Pública Estatal del Estado de Morelos ha sufrido modificaciones sustanciales, aún antes - de que éstas seán plasmadas o aceptadas en la Constitución Federal.

Por otra parte, cabe destacar, que las modificaciones que el Gobierno Federal realiza a nuestra Constitución, se ven reflejadas de inmediato en nuestras leyes estatales y municipales.

Es de particular interés mencionar lo referente a la Legislación electoral y a algunos aspectos económicos y hacendarios.

A la fecha, los aspectos ecológicos se reflejan, en forma importante, en las Legislaciones estatales y de ahí se van permeando a los Reglamentos y Leyes Municipales.

CAPITULO QUINTO

MARCO JURIDICO VIGENTE EN EL

MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MOR.

El Municipio de Zacatepec, Morelos
Sus Antecedentes.- Leyes Vigentes.
Leyes Federales.- Legislación Esta-
tal.- Leyes Municipales de Zacate-
pec, Morelos.- Status Municipal ac-
tual.- El Bando de Policia y Buen
Gobierno de Zacatepec, Morelos.

EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOSANTECEDENTES:

Zacatepec, fue desde la época de la colonia, una zona agrícola dedicada al cultivo de la caña de azúcar y a la producción de la misma, gracias al establecimiento de una planta piloncillera y posteriormente se convirtió en un Ingenio Azucarero que en un momento dado fue el prototipo nacional.

Zacatepec, como todos los Municipios del Estado han estado sujetos a las vicisitudes que ha pasado el país, principalmente causadas por las guerras internas, los levantamientos y las grandes divergencias existentes entre la población de alta capacidad económica y la de menores recursos.

Desde su creación como Municipio (1938), Zacatepec, ha sufrido los avatares de la Política Nacional, a veces se le ha dado la importancia que debe tener todo municipio, mientras que en la mayoría del tiempo ha estado sujeto a las disposiciones emanadas del gobierno estatal o federal y principalmente del partido en el poder.

Es de destacarse que, siendo la fuerza económica dominante en la zona, el Ingenio Azucarero, han sido las autoridades y directores de esta empresa, los que han influido en la designación de funcionarios municipales y principalmente han normado las actividades y desarrollo del Municipio.

Por Decreto de 13 de diciembre del Congreso del Estado de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial el 25 de diciembre de 1938, se creó el Municipio de Zacatepec, Morelos, y tiene dentro de su jurisdicción las Ayudantías de Tetelpa y Galeana. (1)

(1) .- Los Municipios de Morelos. Enciclopedia de los Municipios de México. 1988.- Secretaría de Gobernación, México.

Por su extensión territorial el Municipio de Zacatepec, es el más pequeño del Estado de Morelos. Actualmente su mancha urbana se encuentra rodeada por tierras ejidales con alta productividad agrícola, lo cual es una limitante para el establecimiento de zonas aledañas que a futuro resuelvan los requerimientos de suelo urbano. La alta contaminación generada principalmente por el Ingenio Azucarero "Emiliano Zapata" por un lado y el mismo crecimiento de la población por otro, inciden en la degradación del medio ambiente tanto dentro del municipio como fuera de él.

A fin de hacer un análisis juicioso del desarrollo, situación actual y perspectivas en este Municipio, procederemos al análisis de las Leyes vigentes que lo rigen.

LEYES VIGENTES

El Municipio de Zacatepec, como todos los municipios del país están regidos o sometidos a Leyes Federales, Estatales y las derivadas de estas.

De las primeras, por lógica, la más importante es la Constitución Federal la que dedica un solo artículo (el 115) a la organización Municipal.

Existen otras leyes, reglamentos, acuerdos, etc., de jurisdicción federal que también son aplicables a los Municipios.

Específicamente, en cuanto al Municipio de Zacatepec, en el ámbito estatal, éste se encuentra regido básicamente por la Constitución del Estado, la Ley Orgánica Municipal y por otras leyes que dada la índole del presente trabajo se mencionan a continuación en forma sucinta.

LEYES FEDERALES

La principal ley que fundamenta al Municipio, es como a todos ellos la Constitución Política de 1917, aún vigente a pesar

de sus múltiples y variadas reformas.

El Constituyente de Querétaro se preocupó por llevar a la Constitución el principio de la libertad municipal; y en su empeño de dejar sentados los principios en que debe descanzar la organización municipal, los plasma en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, y se refiere a la independencia de los Ayuntamientos, a la formación de su Hacienda, que también debe ser independiente y al otorgamiento de personalidad jurídica para que pueda contratar, adquirir, defenderse, tiene representación legal dentro de su territorio, y en general cumplir con sus obligaciones y derechos.

Tienen jurisdicción legal en el Municipio las Leyes Federales de Hacienda, Salud, Comunicaciones y Transportes entre otras, y algunas que trascienden a los Estados y de éstos a sus Municipios.

LEGISLACION ESTATAL

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en su Título Sexto, Capítulo primero: se refiere a la Organización de los Municipios, en donde se establecen, los lineamientos jurídicos que regulan el funcionamiento y las obligaciones de los Ayuntamientos, desprendiéndose de ella la Ley Organica Municipal del Estado de Morelos, cuya integración capitular es importante señalar en términos generales:

<u>"TITULO PRIMERO</u>	<u>ESTRUCTURA MUNICIPAL</u>
Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	Desarrollo Municipal
Capítulo III	De la organización territorial
Capítulo IV	De la población a) derechos b) obligaciones
<u>TITULO SEGUNDO</u>	<u>DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS</u>
Capítulo I	De la integración e instalación de los Ayuntamientos
Capítulo II	De los Concejos Municipales" (2)

(2) Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Periodico Oficial "Tierra y Libertad". 4 Nov. 1992.

"Capítulo III	Del funcionamiento de los Ayuntamientos
Capítulo IV	De las atribuciones de los Ayuntamientos
Capítulo V	De los PRESIDENTES MUNICIPALES
Capítulo VI	De los SINDICOS
Capítulo VII	De los REGIDORES
<u>TITULO TERCERO</u>	<u>DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES</u>
Capítulo I	De las Autoridades Auxiliares
Capítulo II	De los Organismos Auxiliares-Disposiciones Generales.- De los Comités de Planeación Municipal.- de los Concejos de colaboración Municipal.
Capítulo III	De la Asistencia Social
Capítulo IV	Del Cronista Municipal
<u>TITULO CUARTO</u>	<u>REGIMEN ADMINISTRATIVO</u>
Capítulo I	De la Secretaría Municipal
Capítulo II	De la Tesorería Municipal
<u>TITULO QUINTO</u>	<u>DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPALES</u>
Capítulo I	Del Patrimonio Municipal
Capítulo II	De la hacienda Municipal
<u>TITULO SEXTO</u>	<u>DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS</u>
Capítulo I	De las Obras Públicas Municipales
Capítulo II	De los Servicios Públicos
<u>TITULO SEPTIMO</u>	<u>DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES</u>
Capítulo I	De la validez y forma de los actos admvos.
Capítulo II	De las Adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y prestación de servicios.
Capítulo III	De las Concesiones.
<u>TITULO OCTAVO</u>	<u>DE LA SEGURIDAD PUBLICA</u>
Capítulo Único	De los Cuerpos de Seguridad Pública
<u>TITULO NOVENO</u>	<u>DE LA JUSTICIA MUNICIPAL</u>
Capítulo I	De los Jueces
Capítulo II	De la intervención del Síndico como Auxiliar de la Justicia Municipal.
<u>TITULO DECIMO</u>	<u>DE LA LEGISLACION MUNICIPAL</u>
Capítulo I	De la Facultad Normativa de los Ayuntamientos
Capítulo II	De los requisitos para la expedición de las Normas Municipales. " (3)

<u>"TITULO DECIMO PRIMERO</u>	<u>DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</u>
Capítulo I	De las formalidades legales y de las sanciones.
Capítulo II	De los Recursos.
<u>TITULO DECIMO SEGUNDO</u>	<u>DE LOS CONVENIOS, LA COORDINACION Y LA ASOCIACION MUNICIPAL.</u>
Capítulo I	De los Convenios y la Coordinación
Capítulo II	De la Concurrencia y de la Asociación
<u>TITULO DECIMO TERCERO</u>	<u>DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES.</u>
Capítulo I	De las Faltas y Licencias de los Servidores Públicos Municipales.
Capítulo II	De la Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipales.
<u>TITULO DECIMO CUARTO</u>	<u>DE LA DECLARACION DE DESAPARICION Y SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE LA SUSPENSION DEFINITIVA DE UNO DE SUS MIEMBROS Y DE LA REVOCACION DEL MANDATO.</u>
Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	Del procedimiento
Capítulo III	Del Concejo Municipal.
T r a n s i t o r i o s " (4)	

Para el presente estudio es trascendente conocer las facultades y obligaciones de los titulares del Ayuntamiento como son: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO y los REGIDORES, así como las AUTORIDADES AUXILIARES como los DELEGADOS, INTENDENTES y AYUDANTES MUNICIPALES.

Por considerarlo de particular interés a continuación se transcriben textualmente las atribuciones y facultades de cada miembro elegido popularmente por medio del sufragio.

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo V De los PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 53.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo ---

(4) Ibidem. Pags. 6,14,15, 20, 21,22,24,25,26,28,29 y 30

"constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones - del Ayuntamiento.

I. Promulgar y publicar el reglamento de gobierno municipal

II. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, las Circulares y las disposiciones administrativas de observancia general, los que una vez aprobados promulgará y publicará;

III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones extraordinarias;

IV. Organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal;

V. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, los nombramientos de Secretario municipal, Tesorero municipal, Oficial del Registro Civil y jefes de las dependencias municipales, -- así como la estructura orgánica de la administración pública municipal;

VI. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento;

VII. Vigilar que las dependencias administrativas se integren y funcionen en forma legal;

VIII. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;

IX. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales, las circulares y las disposiciones administrativas de observancia general, así como las leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes a las infracciones;

X. Calificar las infracciones e imponer multas o arrestos - de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República y los ordenamientos legales aplicables;" (5)

- "XI. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y efica: prestación de los servi cios públicos municipales, con las facultades de un Apoderado General;
- XII. Vigilar e inspeccionar las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar aquellas - medidas que estime pertinentes para la mejor administración - municipal;
- XIII. Visitar los centros de población del municipio para co- nocer los problemas de las localidades y tomar las medidas ten- dentes a su resolución;
- XIV. Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, - que sea conforme al presupuesto;
- XV. Informar al Ayuntamiento respecto del cumplimiento dado a - los acuerdos y resoluciones de éste;
- XVI. Rendir, el día treinta y uno de mayo de cada año, en se- sión solemne de cabildo, un informe del estado que guarde la - administración y de las labores desarrolladas durante el año. El informe correspondiente al último año de ejercicio se suje- a las prevenciones del artículo 51 de esta Ley;
- XVII. Coordinar la elaboración de los proyectos de Ley de In- gresos del municipio y del Presupuesto de Egresos, para some- terlo a la aprobación del Ayuntamiento;
- XVIII. Remitir la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para su análisis y aprobación en su caso, dentro de los térmi- nos que la Constitución local y esta ley previenen y asimismo - remitir al propio Congreso la cuenta pública anual del munici- pio;
- XIX. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto - en los casos en que de acuerdo con la fracción VII del artículo 115 de la Constitución General de la República, esa facultad - corresponda al Ejecutivo Federal o al Gobernador del Estado;
- XX. Solicitar el auxilio de la Policía Judicial del Estado y - por conducto del Ejecutivo local, o bien directamente, el de - las fuerzas federales, en caso de motín y alteraciones graves - del orden público; " (6)
-

- "XXI. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad y moralidad públicas, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando clausurar todos los centros, establecimientos y lugares donde se ataca la moral, se produzcan escándalos o que funcionen en forma clandestina;
- XXII. Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;
- XXIII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXIV. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo de su municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las leyes respectivas y una vez elaborados uno y otros, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;
- XXV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;
- XXVI. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;
- XXVII. Conceder Audiencia pública;
- XXVIII. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que éstos soliciten para el mejor desarrollo de los procesos electorales;
- XXIX. Mantener informados a los Poderes del Estado de la marcha de la administración municipal y de las novedades que ocurran; y
- XXX. Todas las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento". (7)

En cuanto a las PROHIBICIONES: No deben los Presidentes Municipales:

- a) Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estos sean destinados;
 - b) Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, en la presente Ley, Normas municipales o en otras disposiciones legales, de carácter general;
- (7) Ibidem. pag. 13

- c) Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles, o algún caso contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;
- d) Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan en favor de determinada persona o partido;
- e) Ausentarse del Municipio sin licencia, por más de cinco días del Ayuntamiento, excepto en casos de urgencia justificada;
- f) Cobrar personalmente o por interpósita persona, multas o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la Tesorería Municipal, conserve o retenga fondos o valores municipales;
- g) Disponer de los Servidores, o policía municipales para sus asuntos particulares;
- h) Residir durante su gestión, fuera del Municipio; y
- i) Patrocinar a particulares en asuntos relativos al gobierno.

COMENTARIO

Del análisis que se realiza en las treinta fracciones de la Ley Orgánica Municipal, en cuanto a las facultades, atribuciones y prohibiciones de los Presidentes Municipales, se desprende que éstas son fundamentalmente políticas y administrativas. Además de estas funciones debe desempeñar aspectos legales y ecológicos, aunque no se definen o puntualizan en las fracciones comentadas este tipo de responsabilidades, sobre todas las ecológicas, tal vez porque éstas han surgido como resultado del deterioro que el hombre ha realizado de su medio ambiente, lo que hizo que éste prestara atención a la interrelación de seres vivos y medio ambiente hasta últimas fechas.

Debe puntualizarse que la máxima responsabilidad del Presidente Municipal es Política y de Coordinación de las fuerzas vivas que integra el Municipio. Y algunas veces Jurídica.

El Presidente Municipal, debe cuidar el bienestar de su comunidad y compartir la responsabilidad de sus habitantes como representante legal en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente, además de administrar los bienes municipales con atingencia y honradez.

"CAPITULO SEXTODE LOS SINDICOS MUNICIPALES

Los Síndicos son miembros integrantes del Ayuntamiento o Cabildo, tienen a su cargo la vigilancia y defensa de los bienes e intereses y del patrimonio municipales". (8)

- "I. Procurarán la defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. Suplir al Presidente Municipal, en sus faltas temporales en la forma en que previene la Ley;
- III. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento para el eficaz desempeño en sus funciones;
- IV. Practicar a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas al Agente del Ministerio Público correspondiente dentro de las veinticuatro horas;
- V. Formular y actualizar los inventarios de bienes muebles e inmuebles y valores que integren el Patrimonio del Municipio y -- darlo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufra, en su oportunidad;
- VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto. Los Síndicos sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal;
- VII. Vigilar que los ingresos del municipio y las multas que impongan las Autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
- VIII. Desempeñar las comisiones permanentes o transitorias que - el Ayuntamiento le hubiere conferido; y
- IX. Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los Reglamentos o el Ayuntamiento". (9)

COMENTARIO

Las facultades , obligaciones y prohibiciones de los Sindicos Municipales, por su parte, están examinadas hacia el área - de impartición de Justicia, y Contraloría de la administración - de los recursos que obtenga y maneje el Ayuntamiento.

Sus funciones son jurídicas, sumamente importantes y trasgredentes en el desarrollo de los Municipios".

(8) Ibídem. Pag. 13

(9) Ibídem. Pag. 14

"CAPITULO SEPTIMODE LOS REGIDORES MUNICIPALES

ARTICULO 62.- Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento, que independientemente de las atribuciones que le otorga esta Ley, podrán desempeñarse como consejeros del Presidente Municipal y asumir las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.

I. Asistir puntualmente a la sesiones que celebre el Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, sin -- que exista impedimento legal;

II. Vigilar y atender la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones;

III. Desempeñar personalmente, o formar parte de las comisiones que les encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, informando de sus gestiones a quien corresponda;

IV. Proponer al Ayuntamiento las medidas conducentes para la debida atención y simplificación administrativa en las diversas ramas de la administración;

V. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advirtiere en la administración municipal;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

VII. Visitar las Delegaciones, Intendencias y Ayudantías Municipales en que se encuentre dividido el Municipio; y

VIII. Las demás que les otorguen esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales". (10)

COMENTARIO

Los Regidores son, propiamente los responsables de la buena marcha del Ayuntamiento, ya que todas las actividades que éste realice en beneficio del Municipio, se encuentran repartidas en las Comisiones que cada Regidor tiene bajo su cargo.

El control de las actividades del Ayuntamiento queda bajo su directa responsabilidad tanto en la cabecera municipal como en las Ayudantías que lo integran.

(10) Ibid.

"TITULO TERCEROCapítulo IDe las Autoridades Auxiliares

Estas autoridades auxiliares, actuarán en sus respectivas jurisdicciones con las atribuciones que les otorga, la Ley Orgánica, reglamentos municipales, las que les confiera el Ayuntamiento o el Presidente Municipal. Deben mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos de la circunscripción municipal que les corresponda. En el Presupuesto anual de Egresos del municipio se destina una partida para sufragar los gastos de actividades que desarrollen dichas autoridades.

ARTICULO 65.- Para los efectos de esta ley, son autoridades municipales auxiliares:

- I. Los Delegados Municipales, en las zonas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal;
- II. Los Intendentes en las villas y pueblos foráneos de la cabecera municipal; y
- III. Los Ayudantes Municipales en Rancherías y Congregaciones". (11)

COMENTARIO

Las autoridades auxiliares, son de mucha importancia ya que estas, ejecutan resoluciones del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, deben informar a éste de las irregularidades y faltas suscitadas que alteren el orden entre los vecinos; intervienen en forma conciliatoria en los problemas entre vecinos; vigilan el adecuado funcionamiento de los servicios públicos; Deben también gestionar ante la autoridad competente, las obras o servicios públicos necesarios para satisfacer las necesidades de su comunidad; auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus atribuciones, dar aviso de inmediato a la autoridad municipal de las obras o edificaciones que se inicien o estén llevando a cabo dentro de su jurisdicción; mantener y conservar los bienes de propiedad municipal. Duran en su cargo tres años, -- por cada auxiliar habrá un suplente. Y los nombramientos tanto de los Delegados, como de los Ayudantes municipales, son nombrados a propuesta del Presidente Municipal, previa auscultación de la opinión de los vecinos.

(11) *Ibidem.*

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO

De acuerdo a su definición de ordenamiento orgánico, establece las bases que regulan la organización del gobierno municipal - según las disposiciones de la Constitución General de la República y de la Estatal, señalando las instancias políticas y administrativas que conforman al municipio así como sus fines, estructura básica, atribuciones y funciones para el desempeño de la tarea gubernativa y administrativa de los Ayuntamientos. Una sola Ley rige para todos los Municipios de una Entidad Federativa.

Cabe señalar que la denominación de la Ley Orgánica cambia - de Estado a Estado, siendo sus designaciones más comunes:

- * Leyes Orgánicas Municipales;
- * Código Municipal;
- * Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el Estado de Morelos se denomina:

"LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS" (11)

En sentido fundamental da las bases normativas, y la determinación de lineamientos generales para que cada Ayuntamiento desarrolle, de manera consistente y legal, el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Debe hacerse notar que, hasta donde se tiene conocimiento, en cada nuevo reglamento o modificación a alguno ya existente, siempre se toma como base la Ley Orgánica Municipal, sirviendo ésta como marco de referencia, en cada instancia.

 (11) Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado de Morelos, promulgada por el C. Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el 22 de abril de 1981.

OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTATALES BASICAS PARA EL MUNICIPIO.

Existen otra serie de ordenamientos legales que inciden en la vida jurídica de los Ayuntamientos y, desde luego en el de - Zacatepec, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- * Ley de División Territorial del Estado.
- * Ley General de Hacienda del Estado.
- * Ley General de Hacienda Municipal.
- * Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- * Ley Electoral del Estado de Morelos.
- * Ley de Fomento Industrial del Estado.
- * Ley de Planificación del Estado de Morelos.
- * Ley de Expropiación por causas de utilidad pública del Edo.
- * Ley del Servicio Civil del Estado.
- * Ley del Servicio de Tránsito y Transporte del Estado.
- * Ley del Catastro del Estado de Morelos.
- * Ley de Ganadería y Producción Animal del Estado.
- * Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjunto Habitacional del Estado.
- * Ley de Educación Pública del Estado de Morelos.
- * Ley de la Campaña Pro-Alfabetización del Estado.
- * Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- * Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Morelos.
- * Ley de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.
- * Ley de Promoción Turística del Estado de Morelos.
- * Ley de Mercados del Estado de Morelos y sus Reformas.
- * Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales nuevas del Estado de Morelos.
- * Ley que regula la Prestación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado.
- * Ley de regularización de la Pequeña Propiedad Rural del Estado de Morelos.

- * Ley de Bienes del Estado de Morelos.
- * Ley Orgánica del Servicio Público de Estacionamientos de Guarda de Vehículos del Estado de Morelos.
- * Ley Orgánica del Servicio Público Municipal de Agua Potable.
- * Ley de Contribuciones Especiales para Obras de Planificación del Estado de Morelos.
- * Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos.
- * Ley de los Servicios Médicos del Estado de Morelos.
- * Ley de Predios Baldíos del Estado de Morelos.
- * Ley del Instituto Casa Propia para los Morelenses.
- * Ley de la Procuraduría de Asuntos Agrarios del Estado.
- * Ley que constituye como Organismo Público Descentralizado el Consejo Estatal del Deporte en el Estado.
- * Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales del Estado.
- * Reglamento Interior del Ayuntamiento.
- * Reglamento Interno de Administración.
- * Reglamento de Organización del Organo de la Dirección de Policía y Tránsito.
- * Reglamento Interior de Trabajo.
- * Reglamento de los Delegados y Subdelegados Municipales.
- * Reglamento de expendios de bebidas alcohólicas.
- * Reglamento de Limpieza y Salud Pública.
- * Reglamento para Trabajadores no Asalariados.
- * Reglamento para Tintorerías y Planchadurías.

Ley para el Fomento de la Construcción de Casas Habitación en el Estado de Morelos.

Ley sobre consultas de Fortalecimiento Municipal.

Ley del Impuesto sobre Donaciones.

Ley que crea el Instituto para la Promoción y Desarrollo Urbano del Estado de Morelos.

Ley de Salud del Estado de Morelos.

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. (9-VIII-89).

LEYES MUNICIPALES DE ZACATEPEC, MORELOS.

Concretamente en cuanto a la Reglamentación Municipal se refiere, Zacatepec, cuenta con la siguiente:

- BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
(Publicada en el P.O. del 21 de febrero de 1990).

El Municipio de Zacatepec, Morelos, cuenta a la fecha con su Bando de Policía y Buen Gobierno el cual adolece de múltiples deficiencias desde el punto de vista jurídico, orgánico y funcional.

En los siguientes capítulos se analiza el Bando de Policía vigente y se hace una propuesta para su actualización. Esta propuesta se complementa con los Reglamentos específicos (de los que actualmente adolece) a fin de integrar el marco jurídico municipal, objetivo principal de ésta tesis.

En el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO se hace una breve mención respecto al mismo, ya que éste es el instrumento jurídico por excelencia que utiliza cotidianamente todo Municipio para dirigir las acciones del gobierno y su relación con los miembros de su propia comunidad y de la sociedad municipal en su conjunto.

Este Bando de Policía, desde la instauración del Mu

nicipio en América fue la principal "ORDENANZA" de los -- Ayuntamientos, su naturaleza es de carácter político, social y administrativo, en él se conjugan los principales elementos para regular el gobierno de la comunidad, desde las disposiciones que caracterizan los valores municipales como son el Lema y el Escudo, hasta otros ordenamientos que regulan el ejercicio de los derechos y obligaciones de los habitantes del municipio.

Se dice que el objeto fundamental de este reglamento es de regular la división política del municipio y la adscripción en cada una de sus jurisdicciones de una autoridad auxiliar; las determinaciones acerca de la población municipal en su carácter de habitantes, vecinos y ciudadanos principalmente; las bases generales de la integración del Gobierno y la Administración Municipal; las bases normativas para la organización de materias propias del Municipio, tales como la Hacienda, el desarrollo de los Centros de población y los servicios públicos; las disposiciones generales encaminadas a regular las actividades productivas, agrícolas, comerciales y de servicios de los ciudadanos, y los ordenamientos en materia de seguridad pública con una serie de reglas que previenen la comisión de delitos de carácter administrativo que pudieran afectar la higiene, seguridad y estabilidad social del Municipio.

En este Bando hay elementos orgánicos y de garantías sociales y económicas con lo cual se verifica el principio de legalidad del gobierno municipal ya que en última instancia, este Bando está extendiendo el conjunto de ordenamientos que emanan de la Constitución General de la República y la correspondiente del Estado.

Ofrece a las autoridades municipales un espacio para la regulación creativa y legal de diferentes aspectos de la vida municipal.

Como más adelante demostraré, el actual y vigente Bando de Policía y Buen Gobierno, es confuso e incompleto.

Considerando que el Bando es el pilar en el que descansa - la constitucionalidad del Municipio debe estructurarse orgánica y jurídicamente, en base al desarrollo alcanzado en nuestro --- país en materia jurídica, legislativa y administrativa.

El Bando vigente se encuentra además de desorganizado, incompleto, lo que obligá a pensar en una reorganización, actualización y complementación.

Encontramos, en el análisis que hacemos del actual Bando, - que es una reglamentación incompleta, la que proponemos actualizar y complementar, además de requerir de la reglamentación de procedimientos que lo integren.

Las leyes generales que rigen el funcionamiento de todos y cada uno de los Municipios en el Estado de Morelos, propician - que periódicamente se actualicen los Bandos de Policía y Buen Gobierno, cosa que por tradición realiza cada nuevo Ayuntamiento, es decir, que cada tres años se cuenta con un nuevo Bando, - aunque, también, por lo general, dichos cambios poco afectan o sólo complementan al anterior.

Por estas circunstancias, es motivo de preocupación, para la autora de la presente Tesis, el que se elabore un proyecto - actualizado de Bando que sirva para algunos años y que propicie inquietudes para que su mejoría, en caso de proponerse, contemple verdaderos adelantos en la técnica legislativa y se encuadre en los avances que las leyes a otros niveles van sufriendo, en cada aspecto jurídico, económico, político y administrativo.

ESTATUS MUNICIPAL ACTUAL**POBLACIONES IMPORTANTES:**

Políticamente Zacatepec, está dividido en nueve localidades, La Cabecera Municipal que es la localidad donde se asienta y reside del Ayuntamiento de Zacatepec, debido a que es la población de mayor importancia del Municipio y la mejor comunicada; destacan a continuación los poblados de Tetelpa y Galeana, los que se han -- considerado como Ayudantías.

LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES:

Uno de los problemas que han sufrido los Municipios es el de los servicios públicos, éstos se prestaban de manera inadecuada -- por la incapacidad del Municipio para administrar sus propios recursos. Ahora, gracias a las reformas del 3 de febrero de 1983, -- donde se establece la atribución del Municipio para realizar la -- planeación en la dotación de servicios públicos, se han logrado -- no solo obtener ingresos por este concepto, sino en general, im-- pulsar el desarrollo de las localidades de cada Estado.

El Municipio de Zacatepec, cuenta en su mayor parte con los -- servicios de: AGUA POTABLE, DRENAJE, ENERGIA ELECTRICA, ALUMBRADO -- PUBLICO, VIALIDAD PAVIMENTADA, MERCADO, RASTRO, PANTEON Y OFICI-- -- NAS MUNICIPALES.

La mayoría de éstos servicios no se encuentran en buenas con-- -- diciones, el mercado no satisface las necesidades de comercializa-- -- ción de la localidad; el rastro, también en malas condiciones, no -- cumple con las disposiciones en materia de matanza, ni cumple con -- las disposiciones sanitarias determinadas por la Secretaría de -- Salud para la matanza, partición, refrigeración y proceso, insta-- -- lación que es indispensable en el Municipio debido al clima tan -- caluroso que tiene.

Todos los servicios públicos antes mencionados, volvemos a -- reiterarlo, no están en buenas condiciones de operación, ya que -- los mismos carecen de buena infraestructura, conservación y fun-- -- cionabilidad.

LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

La población del Municipio, considerada en 1985 en 24,574 habitantes y que para el año 1990 según el XI Censo General de Población y Vivienda alcanzó los 30,659 pobladores permanentes sin considerar que el municipio tiene un alto índice de población flotante, que en época de zafra se estima sobrepasa los - 50 mil habitantes; se encuentra regida por un Ayuntamiento y, - la ejecución de las disposiciones que dicta el Ayuntamiento co rresponden al Presidente Municipal, quien ejerce una doble fun ción política y administrativa. Esta prerrogativa legal lo ha- ce responsable y titular del conjunto de órganos de sistemas y procedimientos de la administración municipal.

Las funciones de la administración municipal se van desa- rrollando de acuerdo a la naturaleza del gobierno municipal, - fundamentalmente se considera que tres son las funciones de la administración municipal donde destacan: las funciones sustan- tivas, adjetivas y de apoyo técnico.

En cuanto a las funciones sustantivas estas se han consi- derado como la esencia del Ayuntamiento ante sus representan- tes; de estas funciones destacan la prestación de servicios pú- blicos, educativos, recreativos, culturales, de seguridad pú- blica por mencionar algunos de ellos, y que son proporcionados a la comunidad de manera general y equitativa, además de que - son de carácter obligatorio para los Ayuntamientos conforme lo - establece nuestra Constitución Política y específicamente la - tercera fracción del 115 constitucional.

El conjunto de actividades que apoyan y orientan todas las acciones del gobierno municipal son las facultades adjetivas - de la administración, y consisten en el apoyo del personal ya- que éste establece un esquema laboral, donde se ejercitan dere- chos y obligaciones tanto de las autoridades como de los servi- dores públicos; los recursos financieros y materiales y la ----

contabilización y presupuestación; servicios generales o de asistencia técnica a las unidades orgánicas del Ayuntamiento.

En cuanto a las funciones de apoyo técnico y metodológico, es de destacarse la PLANEACION. Según el licenciado Pichardo Pagaza por planeación se entiende " una función de la administración que consiste en identificar los objetivos generales de una institución o de un conjunto de instituciones, a corto, mediano y largo plazo; definir las políticas o estrategias para alcanzar esos objetivos; ordenarlos de acuerdo a prioridades; establecer el marco normativo dentro del cual se desenvuelven las acciones de la institución y dar las bases para poder realizar otras funciones generales de la administración; la programación; el financiamiento la administración de personal, el control y evaluación de resultados ". (8) De ahí que, se formulen los Planes municipales de desarrollo; desgraciadamente el municipio de Zacatepec aún no los tiene, debería tenerlo ya que es una labor indispensable para el desarrollo a futuro, siempre y cuando se pretenda impulsar al propio municipio hacia las bases o formulas de un gobierno planificado. Los últimos presidentes del Municipio de Zacatepec, han sido los siguientes:

De 1960 a 1963	Sr. Demetrio Herrera Millán
1963 a 1969	Sr. Darío Mendoza Mata
1969 a 1971	Sr. Pedro Ocampo Urriza
1971 a 1973	Sr. Daniel Aguilar Segura
1973 a 1976	Sr. Justino Ocampo Vara
1976 a 1979	Sr. Miguel Villanueva Trejo
1979 a 1982	Sr. Rodolfo Uribe Salgado
1982 a 1985	Sr. Federico González Gómez

 (8) Pichardo Pagaza, Ignacio. Introducción a la Administración Pública de México. Ed. INAP. México. 1984.

De 1985 a 1988
1988 a 1991
1991 a 1994
1994 a 1997

Sr. Adan Uribe Langarica.
Sr. Felipe Ocampo Ocampo.
Sr. Juan Ibañez Olea
Lic. José Manuel Garcia Méndez

CAPITULO SEXTO

ASPECTO INSTITUCIONAL

**Leyes y Reglamentos vigentes en
el Municipio de Zacatepec, Mor.**

**Base legal del Municipio
Bando de Policía y Buen Gobierno
Análisis del Bando.**

BASE LEGAL DEL MUNICIPIO

- Los Municipios se rigen, en orden jerárquico por:
- * Constitución General de la República;
 - * Leyes constitucionales que de ella emanan;
 - * Constitución Política del Estado;
 - * Ley Orgánica Municipal;
 - * Ley de Hacienda del Estado;
 - * Ley de Hacienda Municipal;
 - * Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios;
 - * Ley Estatal de Obras Públicas, básicamente.

La Ley Orgánica Municipal establece las bases que regulan la organización del gobierno municipal, según lo dispuesto en las Constituciones Federal y Estatal, definiendo las instancias políticas y administrativas que rigen al municipio, así como sus fines, estructura básica, atribuciones y funciones del Ayuntamiento para que puedan desempeñar sus tareas gubernativas y administrativa, dentro de un marco jurídico.

La Ley Orgánica Municipal, del Estado de Morelos (P.O.No. 3011-29-1981) contiene: Disposiciones Generales. De los Ayuntamientos e integración e instalación de los Ayuntamientos; Del Gobierno Municipal; Atribuciones de los Ayuntamientos; Atribuciones de los Presidentes Municipales; De los Síndicos; De los Regidores. Organismos Auxiliares; De los Delegados, Subdelegados y Ayudantías Municipales. De la Organización Municipal; Del Desarrollo Municipal; De los Comités Municipales y Regionales de Planeación y Desarrollo; De la Organización Territorial; De la Población. Organización Administrativa: De la Secretaría Municipal; De la Hacienda Municipal; De las Obras y Servicios Públicos; De los Actos administrativos Municipales; De los Recursos Administrativos. Seguridad Pública. De la Justicia Municipal. Legislación Municipal: Del Reglamento de Gobierno Municipal; De las Sanciones. Suplencia, Remoción, Inhabilitación y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Municipales: Faltas y Licencias-

de los Funcionarios Municipales; De la Remoción e Inhabilitación de los Miembros del Ayuntamiento. Responsabilidad de -- Funcionarios y Empleados Municipales.

De los Aspectos más relevantes para la organización y funcionamiento de los municipios, contenido en la Ley Orgánica Municipal, es el que les concede la facultad Reglamentaria, lo. que les representa a estos la capacidad de instrumentar y aplicar leyes federales y estatales dentro del territorio municipal, a través de reglamentos y otras disposiciones.

El artículo 115 constitucional, en su fracción II, otorga a los Ayuntamientos "... facultades para expedir, de acuerdo, con las Bases Normativas que deberán establecer --- las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y --- Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones"

Las Bases Normativas que contiene la Ley Orgánica Municipal son lineamientos generales para que cada Ayuntamiento desarrolle de manera legal y consistente, su derecho reglamentario.

Especial importancia se da al Bando de Policía y - Buen Gobierno ya que éste es "el instrumento jurídico por -- excelencia que utilizan cotidianamente los Ayuntamientos, para dirigir las acciones de gobierno y sus relaciones con los miembros de la comunidad y de la sociedad municipal en su -- conjunto". (1)

 (1) Pontifez Martínez, Arturo. La Facultad Reglamentaria de los Ayuntamientos en el Gobierno y la Administración Municipal. Secretaría de Gobernación. C.E.M. - 1era. Ed. 1988. México. pag. 56.

Importante para mi t sisis es la expedici n del Bando Municipal, el cual es el resultado de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Sesi n de Cabildo; de ah  que si se toma como base el Bando, entonces el Ayuntamiento expedir  los correspondientes Reglamentos con car cter municipal ya que ellos le ayudaran a mejorar tanto su administraci n como el beneficio de los gobernados.

Los Bandos de Policia y Buen Gobierno, contemplan aspectos-sociales, administrativos y a n ecol gicos y contienen desde ordenamientos sobre los valores municipales, hasta los derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados.

Es, a mi manera de ver, la base estructural del gobierno municipal, al regular, en forma clara y legal, m ltiples aspectos de la vida cotidiana en el Municipio.

Su complementaci n est  dada en los Reglamentos que para -- ciertas actividades se requieren, seg n el  mbito de su competencia.

A continuaci n, se transcribe textualmente el Bando vigente de Policia y Buen Gobierno de Zacatepec, Morelos, a fin de que sirva como punto de referencia, del proyecto que propongo y que en el siguiente Capitulo se plantea. Ya que el Bando de Policia es un instrumento indispensable para conocer la realidad jur dica, pol tica y administrativa vigente en el Municipio, considero por lo tanto, que es deber de todo ciudadano el aportar sus comentarios para mejorarlo y beneficiar as , al Municipio. Para -- que de esta manera, no sea como cualquier otro Municipio, incapaz de retener a su poblaci n por falta de actividad y recursos.

Cabe se alar que el Municipio de Zacatepec, a n no cuenta -- con Reglamentos, quiz  por el poco grado de desarrollo socio-cultural, adem s de la escasa participaci n comunitaria en actos -- c vicos, y en el  mbito jur dico, se rige por Reglamentos de -- acuerdo a la tradici n, uso y costumbre de la comunidad.

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MOR.**

C O N T E N I D O

<u>TITULO PRIMERO:</u>	DEL MUNICIPIO
CAPITULO I.	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II	DE LOS FINES DEL MUNICIPIO
CAPITULO III	NOMBRE Y ESCUDO
<u>TITULO SEGUNDO:</u>	DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO
CAPITULO I	DE LAS PARTES INTEGRANTES DEL MUNICIPIO
CAPITULO II	DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL
CAPITULO III	DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES
<u>TITULO TERCERO:</u>	DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPITULO I	DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO
CAPITULO II	DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES
<u>TITULO CUARTO:</u>	DE LA SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SEGURIDAD PUBLIC.
CAPITULO II	DE LA POLICIA MUNICIPAL
<u>TITULO QUINTO:</u>	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
CAPITULO I	
<u>TITULO SEXTO</u>	
CAPITULO I	DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.
<u>TITULO SEPTIMO:</u>	
CAPITULO I	DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
<u>TITULO OCTAVO:</u>	
CAPITULO I	DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES
CAPITULO II	FALTAS DE POLICIA Y SANCIONES

T R A N S I T O R I O S

Vigencia 26 de febrero de 1990.
P.O. 3471 feb/21/90

14 de Nov. 1989
FELIPE OCAMPO OCAMPO.

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIOCAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Municipio libre de Zacatepec, Morelos, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el municipio de Zacatepec, Morelos, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República en la Constitución Particular del Estado, en las leyes que de una y otra emanen, así como el presente bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Zacatepec, Morelos, y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 4.- El presente bando, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitante y transeúntes, del municipio de Zacatepec, Morelos, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II
DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 5.- Son fines del municipio.

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas.
- II. Garantizar la moralidad, salubridad y el orden público.
- III. Preservar la integridad de su territorio.

- IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- V. Promover la integración social de sus habitantes.
- VI. Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales para acrecentar la identidad municipal.
- VII. Fortalecer los vínculos de identidad propios de la comunidad morelense.
- VIII. Fomentar entre sus habitantes el amor a la patria y la solidaridad nacional.
- IX. Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de planes y programas municipales.
- X. Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del Municipio.
- XII. Preservar la ecología y el medio ambiente en el Municipio.

CAPITULO III
NOMBRE Y ESCUDO

ARTICULO 6.- El municipio conserva su nombre actual que es el de Zacatepec, Morelos, y sólo podrá ser cambiado por acuerdo unánime del ayuntamiento y con la aprobación de la legislatura del Estado.

ARTICULO 7.- La descripción del escudo heráldico del municipio es como sigue: Zakatapex, sus raíces etimológicas derivadas de Zaka-tl, "pasto o grama", Tepetl "cerro" y K, contracción de KO-"adverbio locativo" y quiere decir "en el cerro del zacate o grama"

ARTICULO 8.- El nombre y el escudo del municipio, serán utilizados exclusivamente por las instituciones públicas. Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el escudo del municipio, y el uso por otras instituciones o personas requerirá de autorización expresa del ayuntamiento, previo el pago de los derechos correspondientes.

TITULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DE LAS PARTES INTEGRANTES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 9.- El Municipio de Zacatepec, Morelos, está integrado por una cabecera municipal que es la que comprende: centro, de los barrios de la Huerta, Tamarindo, El Toreo, Col. Lázaro Cárdenas, Rincón del Río y las Colonias Unidas Miguel Alemán y Plan de Ayala; pueblos Tetelpa y Galeana y rancherías denominadas Colonias que son: Col. Plutarco Elias Calles y 20 de Noviembre, pertenecientes al Ejido de Tetelpa; Col. 10 de Abril, Buena Vista, Vicente Guerrero, Josefa Ortíz de Domínguez, San Antonio Chiverías, Colonia Lázaro Cárdenas, Guadalupe Victoria, pertenecientes al ejido de Galeana; Colonia Benito Juárez, Independencia y Poza Honda.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO 10.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, cuenta con la división territorial siguiente : cuenta con una superficie de 26.81 km², limitando al norte con los municipios de Puente de Ixtla y Tlaltizapán, al sur con el municipio de Jojutla al oriente con los municipios de Tlaltizapán y Tlalquitenango, al poniente con el municipio de Puente de Ixtla.

ARTICULO 11.- Son vecinos del municipio de Zacatepec, Morelos.

- I. Todas las personas nacidas en el municipio y radicadas en su territorio.
- II. Las personas que tengan más de seis meses de residir dentro de su territorio con ánimo de permanecer en él, siempre y cuando lo comuniquen a la autoridad municipal.
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia siempre y cuando manifiesten ante la autoridad municipal

cial su decisión de adquirir la vecindad y acrediten - haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la autoridad competente, debiendo comprobar además la existencia de su domicilio, así como de su profesión y trabajo dentro del municipio de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 12.- Los vecinos tendrán los derechos y obligaciones siguientes.

I.- DERECHOS:

- I. Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos y cargos públicos del municipio.
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes, así como desempeñar las comisiones de autoridad auxiliar y otras que le sean encomendadas.
- III. Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
- IV. Y todos aquellos que le reconozcan otras disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal.

II. OBLIGACIONES:

- I. Enviar a la escuela de instrucción primaria y cuidar -- que asistan a la misma, los menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o simple cuidado.
- II. Inscribirse en el padrón municipal.
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por -- las leyes.
- IV. Respetar y cumplir las disposiciones legales de las autoridades municipales legítimamente constituidas.
- V. Contribuir con los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas.
- VI Inscribirse en la junta municipal de reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir su servicio militar.

- VII. Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales procurando su conservación y mejoramiento.
- VIII. Votar en las elecciones para cargos municipales.
- IX. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- X. Preservar todos los sitios y edificios significativos o de valor patrimonial, comprendidos en el municipio.
- XI. Evitar las fugas y el despilfarro de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública.
- XII. En caso de ser usuario del sistema de Agua Potable, cuidar del buen estado de los aparatos de medición instalados en su domicilio.
- XIII. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XIV. No arrojar basura o desperdicios líquidos o sólidos en la vía pública.
- XV. Denunciar ante la autoridad municipal a quien sorprenda robando o maltratando los bienes patrimoniales del municipio.
- XVI. Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión.
- XVII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad y evitar que deambulen solos en lugares públicos.
- XVIII. Asistir a los actos y eventos que organice el ayuntamiento para recibir instrucciones cívicas.
- XIX. Auxiliar a las autoridades en la conservación y preservación de la salud individual y colectiva.
- XX. Todas las demás que establezcan las leyes federales, estatales y municipales.

ARTICULO 13.- Para la pérdida de la vecindad se estará a lo dispuesto por la ley que contiene las bases normativas de los municipios del Estado de Morelos.

ARTICULO 14.- El ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos de conformidad con lo que establece la ley -- que contiene las bases normativas de los municipios.

CAPITULO III

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 15.- Son habitantes del municipio de Zacatepec, Morelos, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 16.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentran de paso en el territorio municipal -- ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes y transeúntes.

- I. Gozar de la protección de las leyes y de la protección de las autoridades municipales.
- II. Obtener la información, orientación y auxilio que requiera.
- III. Usar con subjeción a las leyes este bando, sus reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.
- IV. Respetar las disposiciones legales, las de este bando las de los reglamentos municipales, y demás disposiciones de carácter general que dicte el ayuntamiento.
- V. En caso de los habitantes extranjeros que radiquen en el municipio de Zacatepec, Morelos tienen la obligación de inscribirse en el Padrón Municipal, y a su vez las autoridades municipales deberán notificar mensualmente a la Dirección de Gobernación del Gobierno del Estado de Morelos, las altas, cambios de domicilio y defunciones de los habitantes extranjeros que radiquen en el municipio de Zacatepec, Morelos.

TITULO TERCERO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 18.- El gobierno del municipio de Zacatepec, Morelos, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTICULO 19.- El ayuntamiento, es una asamblea deliberante que se integra por un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores-electos, según el principio de mayoría relativa y dos Regidores-de Partido de Representación Proporcional.

ARTICULO 20.- El ayuntamiento como cuerpo colegiado, le corresponde atribuciones de legislación, supervisión y vigilancia.

ARTICULO 21.- Para el cumplimiento de sus fines, el ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Particular del Estado, las Leyes Federales, - Locales, la Ley que contiene las Bases Normativas de los Municipios, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 22.- La función ejecutiva del gobierno municipal, - estará a cargo del Presidente Municipal, quien será auxiliado en sus funciones por un Secretario del ayuntamiento, un Tesorero y - los que determinen el Reglamento de la Administración Pública -- Municipal del municipio de Zacatepec, Morelos, a quienes se denominarán Servidores Públicos Municipales.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 23.- Los ayudantes municipales son auxiliares del Presidente y por tanto, ejecutores de las órdenes de éste en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 24.- Los Ayudantes Municipales durarán en su cargo un año y serán nombrados por el Ayuntamiento previa auscultación de la opinión de los vecinos, entrarán en funciones el primer día hábil, del primer mes de cada año.

ARTICULO 25.- Los Delegados Municipales, serán ciudadanos que gocen del reconocimiento general como personas honorables y que tengan residencia en esa delegación y NO tengan antecedentes penales.

ARTICULO 26.- Los Ayudantes Municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones, tendrán las atribuciones que le señalen esta ley, los reglamentos y las demás que les confiera el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTICULO 27.- Son atribuciones de los Ayudantes Municipales las siguientes:

I. Cumplir y hacer las disposiciones de la presente Ley, los Reglamentos Municipales y las que emanen del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

II. Vigilar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de su jurisdicción, informando oportunamente a las autoridades municipales respectivas, las irregularidades, deterioro, destrucción o falta de los mismos.

III. Informar inmediatamente al Presidente Municipal las irregularidades y las faltas cometidas en su jurisdicción que alteren el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos.

IV. Mantener y conservar los bienes municipales.

V. Intervenir en forma conciliatoria en los problemas que surjan entre los vecinos.

VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal respectiva de las obras o edificaciones que se estén llevando a efecto en su jurisdicción.

VII. Promover ante la autoridad competente las obras y servicios necesarios para beneficio de su comunidad.

VIII. Colaborar y ejecutar en su caso los mandamientos expresos de las autoridades competentes.

TITULO CUARTO
DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 28.- A la Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio.
- II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio.
- III. Tomar las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos.
- IV. Administrar y vigilar los centros de rehabilitación municipal.
- V. Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la persecución de delincuentes cuando así, lo soliciten.
- VI. Auxiliar al Ministerio Público, en la investigación y persecución de delitos; en la aprehensión de criminales cuando así lo soliciten las autoridades competentes.
- VII. Instrumentar diariamente el informe de los acontecimientos en el municipio.
- VIII. Llevar un registro de infractores de los Reglamentos municipales, las faltas administrativas, faltas de policía y de hechos delictuosos.
- IX. Promover la participación de los distintos sectores sociales de población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración de consejos consultivos.
- X. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con otros ayuntamientos, para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública.

CAPITULO II
DE LA POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 29.- En el municipio de Lacatepec, Morelos, la vigilancia, seguridad pública y la protección de las personas y bienes estarán a cargo de la policía municipal.

ARTICULO 30.- En el municipio de Zacatepec, la policia municipal estará al mando del Presidente Municipal, quien podrá encomendar su mandato directo a un Comandante quien será el Jefe -- del Cuerpo de la Policia Municipal.

ARTICULO 31.- La Policia Municipal tendrá como finalidad primordial, el aseguramiento del orden público y la garantía de integridad de las personas dentro del municipio.

ARTICULO 32.- La Policia Municipal actuará como Auxiliar del Ministerio Público, Policia Judicial y Poder Judicial, obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delinquentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTICULO 33.- La Policia Municipal, con las facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, salubridad pública, apoyo vial y auxilio en caso de siniestro y protección civil.

ARTICULO 34.- Quedan estrictamente prohibido a la Policia Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cualfuere la falta o delito que se les impute.

- II. Practicar cateos sin orden judicial.

- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo justificado.

- IV. Portar armas fuera del horario de servicio.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos y a decidir lo que corresponde a otras autoridades.

TITULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

ARTICULO 35.- El Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, tiene a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I Agua potable y alcantarillado;

- II Alumbrado Público;

- III Limpia;
- IV Mercados;
- V Panteones;
- VI Rastro;
- VII Calles, Parques y Jardines;
- VIII Seguridad Pública; y

IX Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 36.- Las autoridades municipales cuidarán que los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, se presten en forma general, permanente, regular y continua y que, cuando tenga fijada una tarifa, esta sea pagada por el destinatario.

ARTICULO 37.- Los servicios públicos municipales se prestarán - buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control, se expedirá y actualizará en su oportunidad los Reglamentos, Circulares, Acuerdos o disposiciones correspondientes.

ARTICULO 38.- En tanto se expiden los Reglamentos correspondientes. A los servicios públicos del municipio de Zacatepec, Morelos, se atenderán las disposiciones siguientes:

I Queda estrictamente prohibido el dispendio de Agua Potable, concediéndose acción pública para denunciar, ante las autoridades competentes a quienes no cumplan con estas disposiciones.

II Es obligación de los habitantes del municipio, adoptar medidas para impedir que las agua negras de sus bienes inmuebles se desalojen en la vía pública.

III Queda prohibido depositar basura o desechos en ríos, lagos, lugares de acceso común o lotes baldíos, así como en la vía pública.

IV Conservar limpios y sin maleza sus predios o lotes baldíos, los propietarios o poseedores; las instalaciones de los mercados deberán mantenerse en buen estado, limpios y satisfacer los requisitos de seguridad que la autoridad determine, quien no acate esta disposición, será multado económicamente.

V Queda prohibido el establecimiento de puestos semifijos o - fijos en las vías de circulación de vehículos o de peatones.

VI Las actividades comerciales que se desarrollen en el municipio, se sujetarán al horario de 5:00 a 21:00 hrs. con excepción de los horarios especiales que autorice el Cabildo y los horarios extraordinarios que en cada caso se determine.

VII Se entiende por Rastro, el lugar donde se efectúa la matanza de animales destinados al consumo público debiendo quedar sujeto a lo siguiente:

A) La autoridad municipal podrá conceder permisos provisionales para el sacrificio de ganado, mientras el Ayuntamiento tiene posibilidades de construir un lugar destinado para la matanza (Rastro-Municipal), previo pago de los derechos correspondientes, comprobada la legítima propiedad del ganado que se sacrificará y la aprobación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Morelos.

B) Quienes presten su casa o contribuyan para llevar al cabo la matanza clandestina de ganado sin tener permiso del Ayuntamiento, se harán acreedores a las sanciones que les imponga la autoridad sanitaria y/o municipal.

C) Las carnes que se encuentren en cualquier expendio para su venta, deberán ostentar los sellos, tanto de la autoridad sanitaria, como del Ayuntamiento, y en caso de que la matanza sea clandestina y la carne no tenga los sellos correspondientes expedidos por la autoridad sanitaria y municipal, la carne será decomisada por las autoridades respectivas.

El expendio que reincida en la venta de carnes sin los sellos de referencia, podrá a criterio de las autoridades municipales ser clausurado provisionalmente o definitivamente, independientemente que la reiteración del acto resulte delito perseguido por la Ley.

D) En el momento en que el Ayuntamiento considere necesario pedir a los expendedores de carne que le demuestre los comprobantes de salubridad, así como los recibos de pago de los derechos correspondientes del municipio, éstos deberán ser entregados totalmente legalizados.

E) En cuanto a la transportación de carne, sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley General de Salud.

F) No se requerirá autorización para matar animales en el hogar,

cuando la carne se destine al consumo familiar.

VIII La prestación de servicios de panteones, comprende la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos. Su establecimiento o, funcionamiento, concesión y operación se registrará por la Ley de la materia y el Reglamento respectivo.

IX Es obligación de la autoridad municipal, fijar avisos en las calles, parques y jardines, donde se contenga las reglas que los habitantes deberán respetar.

A) Exclusivamente el Cabildo, será la autoridad facultada para otorgar anuencias para el funcionamiento de negocios que expendan bebidas alcohólicas, para que éstos surtan efecto, se requerirá la licencia, que de conformidad con la Ley general de salud debe otorgar la autoridad sanitaria.

Ej) El Cabildo no otorgará la anuencia cuando:

I Se trate de expendios de bebidas preparadas para consumir fuera del establecimiento.

II Para el establecimiento de cantinas, bares, cervecerías o pulquerías, no se tenga la opinión favorable del 75% de los vecinos que radiquen en un área de 200 metros.

III Se pretenda establecer cantinas, bares, cervecerías o pulquerías, a menos de 100 metros, de distancia de las carreteras federales o estatales. Excepto las que estén integradas a centros que por su monto de inversión reúnan características de tipo turístico.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTICULO 39.- Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, protección y control, en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente en el municipio.

Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental.
- II Promover y fomentar la educación, conciencia ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y sectores representativos.

III Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin previo tratamiento, en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos agua residuales que contengan contaminantes, deshechos o cualquier otras substancias dañinas a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes.

IV Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención de la tala clandestina y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del municipio.

V Sancionar a las personas que arrojen basura en los lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública.

VI Prohibir la combustión, quema de basura o cualquier deshecho sólido a cielo abierto.

VII Sancionar a los particulares que conduciendo camiones que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y no se encuentren cubiertos con lona.

VIII Promover la construcción de letrinas y rellenos sanitarios en la zona rural.

IX Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias, para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente.

X Las demás que la Legislación federal y estatal le confieran en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento, para el cumplimiento de las facultades que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, comisionará a uno de sus Regidores para tal fin.

CAPITULO I

DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 41.- El Ayuntamiento con apego a las leyes federales y estatales en desarrollo urbano y ecología, tendrá las siguientes atribuciones:

I Formular, promover y administrar la zonificación y su plan de desarrollo municipal.

II Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en coordinación con las autoridades, la Ley de Asentamientos Humanos, los Planes de Desarrollo Urbano y Municipal de zonificación correspondiente.

III Celebrar con la federación, estados y otros ayuntamientos convenios que apoyen los objetivos y finalidades propuestas en los Planes de Desarrollo urbano que se realicen dentro de su jurisdic-

ción, con acuerdo de la Legislatura.

IV Promover y recibir opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio.

V En la esfera de su competencia, intervenir en la aplicación del Reglamento de construcción.

VI Promover, supervisar, realizar y en su caso apoyar las acciones que sean necesarias en el Municipio.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

ARTICULO 42.- Se consideran faltas las violaciones a lo dispuesto en este Bando.

Cualquier otra infracción a este Reglamento, se sancionará a juicio de la autoridad competente con amonestación o multa hasta de cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio o arresto hasta de 24 horas.

ARTICULO 43.- En las actas que levante la autoridad con motivo de una infracción a este ordenamiento, se adjuntará un inventario en el que se detalle las pertenencias del infractor, las que serán devueltas a éste o a quien se indique.

ARTICULO 44.- La autoridad municipal podrá si el caso lo amerita, sancionar con la clausura temporal o definitiva de un establecimiento. En todo caso la clausura definitiva sólo procederá cuando cometa la misma infracción por tercera ocasión.

La aplicación de las sanciones a las faltas administrativas le corresponde al Presidente Municipal.

CAPITULO II

FALTAS DE POLICIA Y SANCIONES

ARTICULO 45.- Por considerar que alteren el orden, afecten la tranquilidad pública y atenten contra los valores tradicionales del Municipio de Zacatepec, Morelos, son faltas de policía las conductas que a continuación se enlistan, cuando se realicen en lugares de uso común, acceso público, libre tránsito o tengan efectos en estos lugares.

I Perturbar el tránsito vehicular o peatonal;

- II Transitar con animales sin tomar las medidas necesarias de seguridad o tomar estas medidas para evitar que los animales -- transiten solos.
- III Faltar el respeto debido a toda autoridad;
- IV Perturbar los sistemas de alumbrado público, distribución de agua o drenaje sin causar daños
- V Violar las disposiciones enunciadas por las autoridades en los letreros colocados para el uso de parques y jardines públicos
- VI Arrojar o colocar objetos en la vía pública, con peligro para las personas o sus bienes
- VII Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policia, tránsito, bomberos, de establecimientos médicos o de asistencia pública.
- VIII Producir ruidos por cualquier medio que provoque molestias o altere la tranquilidad de las personas
- IX Manifestar o difundir opiniones acerca de hechos ofenómenos naturales, provocando pánico o psicosis social
- X Pintar o ensuciar con propaganda, letreros o símbolos, las esculturas o monumentos, o hacerlo en cualquier otro bien, sin la autorización legítima de quien deba darla
- XI Escandalizar en la vía pública
- XII Asumir en lugares públicos aptitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres
- XIII Disparar un arma de fuego fuera de los sitios autorizados para este efecto
- XIV Hacer estallar cuetes o artefactos similares en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal
- XV Consumir bebidas embriagantes o inhalar sustancias tóxicas en la vía pública
- XVI Permitir el acceso de menores donde se prohíba su entrada
- XVII Vender a menores bebidas alcohólicas, inhalantes volátiles, psicotrópicos u otros artículos no aptos para ellos
- XVIII Alterar el orden en lugares donde se celebre espectáculos públicos
- XIX Alterar el orden en lugares donde se celebren reuniones de carácter social
- XX En lugares de acceso público, causar molestias a los tran-

señtes o a quienes concurren a los mismos

XXI Dormir en la vía pública o en lugares de acceso público, en contrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, --- enervantes, inhalantes volátiles o psicotrópicos

XXII Por cualquier medio manifestar ofensa o despresio a una o - más personas, y

XXIII Portar instrumentos que sólo puedan ser utilizados para -- agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales ó re creativas.

ARTICULO 46.- A quienes cometan las faltas de Policia señaladas- en el articulo anterior, se les sancionará de la manera siguiente:

I Con amonestación o multa hasta de dos días de salario mínimo general vigente en la zona, la falta establecida en las fraccio- nes V y VII.

II Con multa hasta de tres días de salario mínimo general o arresto hasta de 12 horas, a quienes cometan las faltas indicadas en las fracciones, I, XIV, XVIII y XXI

III Con multa hasta de cuatro días de salario mínimo general o arresto hasta de 24 horas, a quienes incurran en las faltas a que se refieren las fracciones VI, XIV, XV y XIX,y

IV Con multa hasta de cinco días de salario mínimo general o arresto hasta de 36 horas, a quienes cometan las infracciones II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII, XX, XXII y XXIII.

ARTICULO 47.- La autoridad responsable para la aplicación de las sanciones en materia de faltas de Policia del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, será el Síndico Procurador del Ayuntamiento.

T--E--A--N--S--I--T--O--R--I--O--S

PRIMERO.- Este Bando de Policia y Buen Gobierno, entrará en vigor cinco días después de su publicación en el periodico Ofi- cial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se deroga todas las disposiciones que en materia de Bando de Policia y Buen Gobierno se hayan expedido con ante- rioridad en el Municipio de Zacatepec, Morelos.

TERCERO.- En tanto no sean expedidos los reglamentos a que se refiere el presente Bando, continuarán en vigor los que no se opongán.

Expedido en el Salón de Cabildos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. C. FELIPE OCAMPO OCAMPO (rúbrica), JOSE ORDONES SALGADO (rúbrica).

C. YOLANDA V. GIL MOSSO, Síndico procurador (rúbrica)
REGIDORES: FIDENCIO GARCIA ROCHA, HERMENEGILDA GONZALEZ SILVA,
ABDON BRITO ORTIZ, J. CARMEN SANCHEZ RAMIREZ, RICARDA GALARZA
CHAVEZ, MATIAS SANCHEZ ROMERO (rúbrica).

Por tanto en uso de las atribuciones que me otorgan los artículos 45 y 51 fracción I de la Ley que contiene las Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos, mado se impriman, publicar, circular y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS

C. FELIPE OCAMPO OCAMPO (rúbrica)

SECRETARIO GENERAL

JOSE ORDONEZ SALGADO (rúbrica)

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO: 3471 DE FECHA: FEBRERO
21 de 1990..

COMENTARIO

Al realizar el análisis del contenido del Bando de Policía, vigente en Zacatepec, nos encontramos con múltiples fallas en casi todos los aspectos que debe cubrir: políticos, jurídicos, administrativos, etc. etc..

Considero, básicamente, que está incompleto, es incongruente y desordenado y aún cuando personalmente me es molesto destacar errores evidentes, en vías de atender indicaciones expresas, me permito hacer algunas observaciones, tratando de destacar sólo lo general, no profundizando, a fin de no herir susceptibilidades.

Deseo que las opiniones que emito sean tomadas como simples observaciones y no como crítica destructiva que estoy muy lejos de pretender.

En el Título Primero, Capítulo II "De los fines del Municipio", considero que debe ser titulado: De los fines del Ayuntamiento, ya que su descripción así lo indica claramente y a éste se refiere.

En el Capítulo III, del mismo título, el artículo 7o. pretende describir el escudo heráldico del Municipio y solamente se concreta al análisis etimológico del nombre de "Zacatepec" sin ninguna relación con la descripción heráldica.

El Capítulo I del Título Segundo "De las partes integrantes del Municipio" en su artículo 9o., hace una descripción de la integración territorial y en el Capítulo II del mismo título, denominado "De la Integración Territorial" hace una descripción de la integración funcional política y administrativa, quedando desacordes los contenidos con los "Títulos que se les han dado.

En el mismo Título y Capítulo (de la integración territorial) se incluyen aspectos definitorios de vecinos y sus derechos y obligaciones que, al igual que los referentes a los habitantes, visitantes o transeúntes, deberán agruparse en un Título específico bajo la misma denominación.

En el Título Tercero "del gobierno municipal" se describen los organos de gobierno y las autoridades auxiliares entre las que no se mencionan los Delegados, como lo Contemplan la Constitución Estatal, las Bases normativas de los Ayuntamientos y otros ordenamientos.

Es de destacarse que no se menciona la organización operativa del Ayuntamiento, las comisiones y las responsabilidades que se otorgan al Síndico y a los seis regidores (4 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional) que integran el Cabildo.

Siendo básica la seguridad pública su conceptualización, organización y funcionamiento deben ser cuidadosamente expuestos en un "Bando de Policía y ... "; considero que la exposición que se hace en el Título Cuarto "de la seguridad pública" es limitada y requiere de una ampliación acorde con las necesidades y la problemática del Municipio.

En el Título Quinto "de los servicios públicos se hace un enlistado (capítulo I) de los servicios que tiene a su cargo el Ayuntamiento y aceptando la falta de reglamentos correspondientes a esos servicios se hace un listado de disposiciones misceláneas, en el que lo mismo se tratan problemas de agua, que de comercio o manejo de basura etc. etc., sin orden ni concierto.

Al proponerse, en esta Tesis, los Reglamentos respectivos, considero que sería redundante exponer las disposiciones mencionadas y, si como prevención se quieren establecer, se tendría que hacer en forma ordenada y congruente.

El aspecto ecológico ocupa todo un Título, el Sexto, adoleciendo en su exposición de un orden y limitación lo que hace nulas las disposiciones por incompletas e indefinitorias, sin contar con la incoherencia de expresiones en algunas fracciones.

El Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se encuadra en un capítulo, sin que esté contenido en el Título Séptimo --

que le corresponde, nombre que fué omitido en la publicación.

El Título Octavo presenta fallas de redacción, como el 2o. párrafo del artículo 42o. que textualmente dice: "Cualquier otra infracción a este Reglamento... "sin que previamente se haya indicado cuales fueron las infracciones iniciales para que haya que mencionar a otras.

No se hace descripción de lo que son faltas administrativas y faltas de Policía aunque todas, como faltas, sean - "las violaciones a los dispuesto en el presente Bando". Sin embargo, se dedica un capítulo específico a las faltas de policía, quedando, como en las faltas administrativas, sólo -- mencionadas, sin orden ni coherencia.

En las faltas de policía se hace relato detallado de las sanciones que ameritan cada violación específica, no así - en las faltas administrativas que quedan incompletas y desordenadas.

Finalmente considerando, como lo dicen destacados -- juristas, que el Bando de Policía y Buen Gobierno es " el instrumento jurídico por excelencia, que utilizan cotidianamente los Ayuntamientos...", creo que es obligatorio que contenga to dos o la mayoría de los aspectos jurídicos que se le plantean al Ayuntamiento por lo que éste (el Bando) debe ser un documento amplio, jurídicamente estructurado y dinámico, como creo -- que es el que propongo.

CAPITULO SEPTIMO

PROPUESTAS DE CREACION, MODIFICACION
Y ACTUALIZACION, DE LA LEGISLACION
BASICA Y COMPLEMENTARIA PARA EL MUNI
CIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.

Bando de Policia y Buen Gobierno.-
Reglamento Interior.- Reglamento de
Hacienda.- Reglamento de Construc-
ciones.- Reglamento de Seguridad Pú
blica.- Reglamento de Salud.- Regla
mento de Mercados.- reglamento de
Rastros.- Reglamento de Limpia.- Re
glamento de Panteones.

CAPITULO SEPTIMO

PROPUESTAS DE CREACION, MODIFICACION Y ACTUALIZACION
DE LA LEGISLACION BASICA Y COMPLEMENTARIA PARA EL MUNICIPIO DE
ZACATEPEC, MORELOS.

I-N-T-R-O-D-U-C-I-O-N

Para efectos del presente trabajo, comenzaré a definir a -
continuación lo que se entiende por:

- a) BANDO;
- b) ORDENANZA;
- c) REGLAMENTO; y
- d) COMISION

En cuanto al BANDO es una palabra que para algunos autores proviene de una voz toscana y según otros de una palabra latini
zada y no latín, que es BANNUM, que significa lo mismo que pregón, publicación, anuncio en forma colectiva y que proviene a -
su vez de BANNIDO o BANNITO.

Según el diccionario Larousse "Es un edicto o mandato so-
lemne" (1)

Desde la instauración del primer Municipio en América, la-
principal "ORDENANZA" de los Ayuntamientos lo fue el "BANDO DE-
POLICIA Y BUEN GOBIERNO", ya que en él se establecen los elemen
tos que regulan el gobierno de una comunidad, desde la defini-
ción de los valores como Lema o el Escudo, hasta la regulaci^on-
de los Derechos y Obligaciones, Garantías Individuales y Socia-
les de los habitantes del Municipio.

(1) Diccionario Pequeño Larousse.

El BANDO de policia y buen gobierno es el instrumento jurí dico por excelencia, utilizado cotidianamente por los Ayunta--- mientos, tanto para dirigir sus acciones de gobierno como para normar sus relaciones con la comunidad y de ésta entre sus miem bros.

El BANDO, emana y extiende el conjunto de ordenamientos -- contenidos en la Constitución General de la República y en la - Constitución del Estado.

Es así como la Institución del gobierno municipal tiene -- sus orígenes en las Asambleas deliberantes y ha ido evolucionan do hasta llegar a la representación popular como se aprecia en el Cabildo.

La Elaboración de Reglamentos, a partir del Bando de Poli cia y Buen Gobierno, implica un análisis cuidadoso para ubicar sus alcances, dentro de un régimen de derecho, particularmente en lo concerniente a la acción administrativa del Ayuntamiento y su gestión frente a la Comunidad que representa.

Refiriendome a la ORDENANZA, dice el Lic. Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil que, la "Ordenanza es la Ley o estatuto que se manda observar, sobre todo en el ra mo militar" (2)

Actualmente la palabra Ordenanza no ha perdido completamen te su raíz, ya que tenemos el caso del Estado de Oaxaca, que a sus reglamentos municipales los define como "NUEVAS ORDENANZAS MUNICIPALES". Pero que es la excepción ya que en la mayoría de los Estados Federados se denominan REGLAMENTOS MUNICIPALES, esto es en base a la Octava Reforma del artículo 115 constitucio nal del 3 de febrero de 1983, en la cual se adicionó el segundo

(2) Pallares Eduardo Lic.- Diccionario de Derecho Procesal Ci vil. Editorial Porrúa.- México. 1960 pag. 518.

párrafo de la fracción segunda del citado artículo que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de --- acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los REGLAMENTOS, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones". (3)

Desde el punto de vista legislativo se le denominó por primera vez ORDENANZA en la Nueva España a las órdenes que dictó - Hernán Cortés de 1524 y 1525 las cuales tuvieron vigencia hasta el año de 1573, cuando el Rey Felipe II expidió las famosas --- ORDENANZAS sobre descubrimiento, población y pacificación de -- las Indias, vigente hasta 1776 en que se crean las ORDENANZAS - DE INTENDENTES, ordenando que en cada Villa hubiera dos Alcaldes ordinarios, cuatro Regidores, un Procurador, Escribano, --- Juez, etc.. En esta época colonial las funciones municipales -- eran de carácter legislativo, administrativo y judicial.

Haciendo mención al REGLAMENTO, el Diccionario Larousse lo define como " Colección de órdenes y reglas que rigen una cosa" (4)

Es importante hacer mención al Manual de Reglamentación Municipal que cita, Arturo Pontifes quien dice que, "El Reglamento es una colección ordenada de reglas y preceptos que se dá para la ejecución de una Ley o para el régimen de una corporación, dependencia u otro servicio"; en el mismo sentido puntualiza -- que, "El reglamento es un cuerpo normativo expedido por la autoridad administrativa para dar bases explícitas respecto a la -- aplicación o ejecución de una Ley". (4)

-
- (3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ed. Anaya.- Colección Leyes y Códigos.-México.Junio 1993.
- (4) Obra citada por Arturo Pontifes Martínez, en su obra "La Facultad Reglamentaria de los Ayuntamientos. CNEM.- Sec. de Gobernación. México. 1988 pag. 58

La facultad reglamentaria de los Ayuntamientos forma parte de las "Garantías o Protección Institucional" que la Constitución General de la República establece a favor del Municipio.

De ahí que las Bases Normativas para la elaboración de los Reglamentos están conformadas por la Pirámide Jurídica que se inician por la Constitución Federal, las leyes federales, que de ella emanan, la Constitución Estatal y sus Leyes derivadas - como la Ley Orgánica Municipal, Ley estatal de obra pública, -- ley de los trabajadores al servicio del Estado, ley de hacienda municipal entre otras y las leyes municipales vigentes.

Cabe señalar que las Bases Normativas son la determinación de lineamientos generales para que los Ayuntamientos desarrollen de manera consistente y legal el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Dentro de las características generales que tiene el reglamento básicamente son:

- a) es de interés público y observancia obligatoria;
- b) es político y administrativo;
- c) es fuente de derecho a nivel municipal;
- e) es de regulación local
- f) complementa, amplía y detalla una ley (Bando)
- g) y es similar al proceso legislativo.

En cuanto a la COMISION, el Ayuntamiento se organiza mediante una estructura de COMISIONES a nivel de gobierno y en un aparato administrativo para el despacho y gestión de sus decisiones.

A nivel de gobierno comprende varias comisiones a cargo de los integrantes del ayuntamiento: Presidente Municipal, Síndico y Regidores los que desempeñan funciones de vigilancia, seguimiento y procuración en los ramos de su competencia.

Todo esto debe contemplarse y definirse en el Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que me ha motivado a proponer la reestructuración y modificación del vigente actualmente.

De las COMISIONES más importantes, se ha propuesto un orde

namiento y agrupación en base a sus similitudes. Lo que facilitaría a los responsables el desempeño de sus actividades. Aunque el número de Comisiones aparenta ser abundante, en la realidad las actividades que ellas comprenden se atienden y realizan, -- aunque en forma desordenada, por lo que únicamente se definen, -- ordenan y reglamentan.

Cabe aquí aclarar la razón que me impulsó a no definir, en el cuerpo de la propuesta si las diversas unidades administrativas, que deberán integrar el ayuntamiento, deben llevar la denominación de unidades administrativas o comisiones.

En la realidad, cada actividad es una unidad administrativa, aunque esta actividad se extralimite de lo administrativo y ocupe áreas políticas y sociales, por lo que mejor cabría la denominación de COMISIONES.

Entendiendo por COMISION según el Diccionario Jurídico Mexicano: "Del Latín COMISSIO-ONIS Acción de cometer; orden y facultad, que una persona da por escrito a otra para que ejecute algún encargo o atienda algún negocio; encargo que una persona da a otra para que haga alguna cosa; conjunto de personas encargadas por una empresa o autoridad para atender de algún asunto" (5)

Con base en lo anterior y sabiendo que el Cabildo encarga, ordena y faculta a cada uno de sus miembros una serie específica de responsabilidades, creo conveniente que se les denomine "Comisiones". Esta nominación corresponde a lo que las leyes municipales (Constitución del Estado y Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos) así llaman y que, aun cuando -- sus actividades son administrativas, cabe más el nominarlas, como comisiones, ya que éste es un concepto de mayor alcance cubriendo no sólo aspectos administrativos sino también sociales y políticos.

 (5) Diccionario Jurídico Mexicano, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U N A M . México 1983.

Considerando que es conveniente dejar la opción de que el Cabildo escoja la mejor denominación, en el cuerpo del Bando -propuesto se mencionan los dos terminos.

Por otra parte, el aparato administrativo se desarrolla en base a las funciones del gobierno municipal que son tres fundamentales: Sustantivas, adjetivas y de apoyo técnico

En cuanto a las funciones SUSTANTIVAS, estas comprenden -- principalmente las de: Gobernación, prestación de Servicios Públicos, construcción de obra pública, de asistencia social, la de seguridad pública, de prestación de servicios educativos, -- culturales y recreativos, la regulación del desarrollo urbano y la protección ecológica, el fomento económico y la comunidad -- social.

Las funciones ADJETIVAS, que son las que requieren de la - mayor movilización de recursos, involucran: la administración - de personal, hacienda, y de recursos materiales.

Los dos grandes grupos de funciones antes descritas requieren de apoyo técnico especializado y además específico, lo que obliga a contemplar las funciones de apoyo técnico en la administración municipal.

Estas funciones comprenden: Planeación y programación, control y evaluación, sistemas y procedimientos administrativos entre otras.

Para la realización de estas funciones se requieren unidades administrativas que integran las dependencias del ayuntamiento y que, entre otras pueden ser: la Oficialía Mayor, las Direcciones de Obras y Servicios Públicos, de Seguridad Pública, de Desarrollo económico y social, la Contraloría Municipal, las Unidades de Planeación, Comunicación Social, Organización y Métodos y la importante que es la de "Estudios Jurídicos".

Con estas bases estamos proponiendo nuevos organigramas y como base de un nuevo proyecto de Bando de Policía y Buen Gobierno y, derivando de él algunos proyectos de Reglamentos que

complementan una estructura jurídica adecuada para el Municipio de Zacatepec, Morelos.

Sabemos que este estudio es audaz y puede provocar polémicas pero, de suceder esto y ojalá suceda, se despertará el espíritu cívico de los pobladores de esa región tan querida para la proponente.

La estructura funcional se propone en el organigrama que a continuación se anexa y en el cual se agrupan las diversas comisiones, bajo el control de cada integrante del ayuntamiento tal y como lo especifica la Ley Orgánica Municipal.

He dado una letra distintiva a cada regidor, para facilitar la comprensión de la organización pero, en su momento puede darse otro tipo de nominación.

De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento destaca la - de crear los organos necesarios para planear, proyectar, construir, conservar, poner en operación y administrar la prestación de servicios públicos municipales, esto trae aparejada la de formular normas y reglamentos para prestar dichos servicios y aquellos que garanticen la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes - localizados en el Municipio.

Nuestra aportación, aunque mínima, trata de proponer reglamentaciones básicas que el Ayuntamiento en sesiones de Cabildo, estructuren de acuerdo a sus alcances.

Debe reglamentarse la prestación de los siguientes servicios:

SERVICIOS PUBLICOS BASICOS

Agua potable
Drenaje y alcantarillado
Calles y banquetas
Caminos municipales

SERVICIOS PUBLICOS BASICOS COMPLEMENTARIOS

Edificios públicos
Mercados
Panteones
Rastros
Mantenimiento de escuelas
Transporte urbano
Mobiliario urbano
Estacionamiento para vehículos

SERVICIOS PUBLICOS DE SEGURIDAD

Seguridad pública
Seguridad vial
Bomberos
Alumbrado Público
Servicios médicos

SERVICIOS PUBLICOS DE PROTECCION A LA COMUNIDAD

Emergencias urbanas
Ecología urbana

PROPUESTA DE REORDENAMIENTO
DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

<u>TITULO PRIMERO</u>	<u>Del Municipio</u>
Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	De los fines del Ayuntamiento
Capítulo III	Del Nombre y Escudo del Municipio
<u>TITULO SEGUNDO</u>	<u>Del Territorio del Municipio</u>
Capítulo I	De la Integración del Municipio
Capítulo II	De la Organización Territorial
Capítulo III	De los Bienes del Municipio
<u>TITULO TERCERO</u>	<u>De la Población Municipal</u>
Capítulo I	De los vecinos y habitantes
Capítulo II	De los visitantes o Transeúntes
Capítulo III	De las obligaciones y Derechos
Capítulo IV	De la pérdida de la vecindad
<u>TITULO CUARTO</u>	<u>Del Gobierno Municipal</u>
Capítulo I	De los Organos del Gobierno
Capítulo II	De las Autoridades
Capítulo III	De las autoridades Auxiliares
Capítulo IV	De las Sesiones del Ayuntamiento
Capítulo V	De las Relaciones Gobierno-Personal
Capítulo VI	De las Comisiones o Unidades Administrativas
<u>TITULO QUINTO</u>	<u>De la seguridad de personas, bienes y animales</u>
Capítulo I	Disposiciones Generales sobre Seguridad y Orden Públicos
Capítulo II	De la Policia Municipal
Capítulo III	De los Bomberos
Capítulo IV	De las Emergencias
Capítulo V	Del tránsito vehicular
Capítulo VI	De la Justicia Municipal

TITULO SEXTO

Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	De la Sanidad, Salubridad y Ecología
Capítulo III	Agua Potable y Drenaje
Capítulo IV	Obras Públicas
Capítulo V	Panteones
Capítulo VI	Limpia

De los Servicios PúblicosTITULO SEPTIMO

Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	De las autoridades Hacendarias Municipales
Capítulo III	De las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos.
Capítulo IV	De los Ingresos tributarios
Capítulo V	De los Egresos
Capítulo VI	De los procedimientos y recursos administrativos.

De la Hacienda MunicipalTITULO OCTAVO

Capítulo I	Desarrollo urbano
Capítulo II	Del Plan de Desarrollo Municipal
Capítulo III	De la Urbanización y Obras Públicas
Capítulo IV	Vía Pública
Capítulo V	Asentamientos Humanos
Capítulo V	De la Protección Ambiental.

Desarrollo urbanoTITULO NOVENO

Capítulo I	Actividades urbanas
Capítulo II	Mercados, Comercios e Industria
Capítulo III	Diversiones Públicas, ferias y juegos
Capítulo III	Rastros Municipales

Actividades urbanasTITULO DECIMO

Capítulo I	Control de Actividades productivas
Capítulo II	Control de precios, pesas y medidas
Capítulo III	Agricultura y Ganaderia
Capítulo III	Trabajo

Control de Actividades productivas

TITULO UNDECIMO**De las faltas y Sanciones**

Capítulo I

De las faltas Administrativas

Capítulo II

Faltas a la Moral y Sanciones

Capítulo III

Faltas de Policia y Sanciones

T r a n s i t o r i o s

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Municipio libre de Zacatepec, Morelos, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su Régimen Interior, el Municipio de Zacatepec, Morelos, se regirá por lo dispuesto en la -- Constitución General de la República, en la Constitución del Estado, en las Leyes que de una y otra emanan, así como el presente Bando, los Reglamentos que de él derivan, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Las autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio y población de Zacatepec, Morelos, así como en la organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 4.- El presente Bando, los Reglamentos que de él derivan, así como los Acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán --- obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes, visitantes y transéuntes, del Municipio de Zacatepec, Morelos, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II

DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 5.- Son fines del Ayuntamiento:

1. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienestar de las personas;

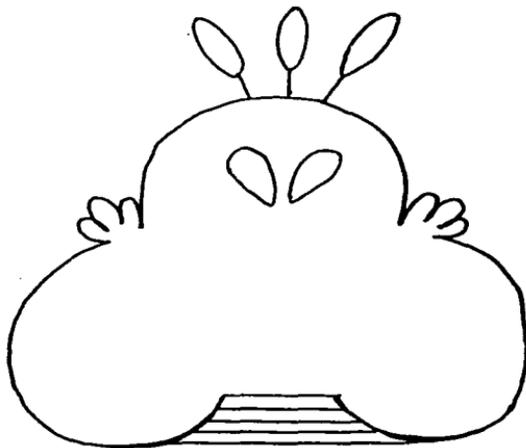
- II. Garantizar la moralidad, salubridad y el orden público;
- III. Preservar la integridad de su territorio;
- IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Promover la integración social de sus habitantes;
- VI. Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales para acrecentar la identidad municipal;
- VII. Fortalecer los vínculos de identidad propios de la comunidad morelense;
- VIII. Fomentar entre sus habitantes el amor a la patria y la solidaridad nacional;
- IX. Lograr el adecuado y ordenado crecimiento del Municipio
- X. Promover el desarrollo cultural, social, deportivo y económico de los habitantes del Municipio.
- XI. Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de planes y programas municipales;
- XII. Preservar la ecología y el medio ambiente del Municipio.

CAPITULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 6.- El Municipio conserva su nombre actual que es el de Zacatepec, derivado del nombre Indígena ZAKA-TEPEX cuyas raíces etimológicas proceden de ZAKA-TL "pasto o grama" y TEPETL "cerro" y la K contracción de KO advervio locatio y que en conjunto quiere decir "en el cerro del zacate o grama". Este nombre sólo podrá ser cambiado por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso o Legislatura del Estado de Morelos.

ARTICULO 7.- El nombre y el escudo del Municipio serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, sus Oficinas dependientes y aquellos organismos autorizados por unanimidad en el Cabildo del Ayuntamiento. Todas las Oficinas Públicas Municipales, deberán exhibir el Escudo del Municipio y toda autorización para su uso, se otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8.- El Escudo del Municipio consiste en: un simbolo de origen indígena con el que se representa un cerro y está formado por tres esferas: dos horizontales y una sobre ellas, formando todo una unidad. La intersección inferior de las dos esferas base está cruzada por tres líneas horizontales de color amarillo y café, alternadas en una base azul. Las intersecciones laterales están cubiertas por dos símbolos trilobulares, en forma de greca, que simbolizan la unión de las familias. En la parte superior de la esfera central, se encuentran simbolizadas, tres espigas de pasto que representan la cúspide del "Cerro de Zacate o grama". Abajo del nacimiento de las tres espigas se encuentran dos hojas o símbolos que aparentan ser dos ojos rasgados y que representan los productos hortícolas de la zona.



TITULO SEGUNDO**DEL TERRITORIO MUNICIPAL****CAPITULO I****DE LA INTEGRACION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 9.- El Municipio de Zacatepec, Morelos, está integrado por una cabecera municipal que comprende: Centro.- Los Barrios de la Huerta, Tamarindo, el Toreo, Colonia Lázaro Cárdenas, Rincón del Río y las Colonias Unidas: Miguel Alemán y Plan de Ayala. Los Pueblos de Tetelpa y Galeana y Rancherías denominadas Colonias y que son: Colonia Plutarco Elías Calles y 20 de Noviembre, pertenecientes al Ejido de Tetelpa. Las Colonias 10 de Abril, Buena Vista, Vicente Guerrero, Josefa Ortiz de Domínguez, San Antonio Chiverías, Colonia Lázaro Cárdenas, Guadalupe Victoria, pertenecientes al Ejido de Galeana. Y las Colonias Benito Juárez, Independencia y Poza Honda.

CAPITULO II**DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL****UBICACION**

ARTICULO 10.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, cuenta con la división territorial siguiente: De una superficie de 26.81 km², limita al Norte con los Municipios de Puente de Ixtla y Tlaltizapán, al sur con el Municipio de Jojutla; al Oriente con los Municipios de Tlaltizapán y Tlaltiquenango; al Poniente con el Municipio de Puente de Ixtla.

CAPITULO III**DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento, con base en lo dispuesto en el artículo 96 de las Bases Normativas de los Municipios del Estado-

de Morelos, administrará libremente su hacienda, dentro de las normas constitucionales, las leyes relativas y los presupuestos aprobados.

ARTICULO 11 Bis.- La hacienda Municipal se integra, conforme lo estipula el artículo 97 de las Bases Normativas de los Municipios, con:

- I.- Bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II.- Bienes muebles e inmuebles destinados a los servicios públicos municipales;
- III.- Bienes de uso común municipal;
- IV.- Con las contribuciones que perciba;
- V.- Las tasas adicionales;
- VI.- Los productos de sus bienes muebles e inmuebles y los aprovechamientos;
- VII.- Los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- VIII.- Las participaciones y subsidios otorgados por la Federación y el Estado;
- IX.- Los fondos de empréstitos públicos y privados y otros ingresos extraordinarios.

TITULO TERCERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 12.- Son vecinos del Municipio de Zacatepec, Morelos, todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio. Las que tengan más de seis meses de residencia dentro del Municipio, con ánimo manifiesto de permanecer en él, siempre y cuando así lo hagan saber a la autoridad municipal y aquellas personas con menor tiempo de residencia, pero que, manifiesten esta intención a la autoridad municipal y comprueben su renuncia a su

vecindad anterior.

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos o habitantes del Municipio, de conformidad con lo que establece la Ley que contiene las Bases Normativas de los Municipios.

ARTICULO 14.- Son habitantes del Municipio de Zacatepec, Morelos, -todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en el Municipio y que reunan los requisitos estipulados para ser considerados vecinos del mismo.

CAPITULO II

DE LOS VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 15.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que, sin residir en el Municipio permanezcan o viajen transitoriamente, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de mero tránsito.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 16.- Los habitantes, residentes y vecinos tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Ley.

DERECHOS:

- I. Gozar de la protección de las Leyes y de la protección de las autoridades municipales;
- II. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;
- III. Los vecinos tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos y cargos públicos en el Ayuntamiento;

IV Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos establecidos por las leyes, así como desempeñar las Comisiones de autoridad auxiliar y otras que le sean encomendadas;

V Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos y;

VI Todas aquellos derechos que le otorguen otras disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal.

OBLIGACIONES

I Enviar a la escuela de instrucción primaria y secundaria y cuidar que asistan a la misma, los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;

II Inscribirse en el Padrón Municipal;

III Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV Asistir a los actos y eventos que organice el ayuntamiento con fines de beneficio comunal o de divulgación cívica;

V Respetar y cumplir las disposiciones legales de las autoridades municipales legítimamente constituidas, éste bando de Policía, sus Reglamentos municipales y demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento;

VI Inscribirse en la Junta Municipal de reclutamiento, en el caso de los varones en edad de cumplir su servicio militar.

VII Contribuir con los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;

VIII Preservar todos los sitios y edificios significativos o de valor patrimonial, comprendidos en el municipio;

IX Utilizar adecuadamente los servicios e instalaciones públicas municipales, procurando su conservación y mejoramiento;

X Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XI Evitar las fugas y el desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunidades, informando a la autoridad competente las que existan en la vía pública;

XII En caso de ser usuario del sistema de agua potable, cuidar el buen estado de los aparatos de medición instalados en su domicilio;

XIII Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;

XIV. No arrojar basura o desperdicios líquidos o sólidos en la vía pública, ni en los ríos y canales;

XV. Denunciar ante la autoridad municipal a quien se sorprenda robando o maltratando los bienes patrimonio del municipio;

XVI. Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión;

XVII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad y evitar que ensucien las calles o parques y que anden deambulando solos en lugares públicos;

XVIII. Cuidar que los animales de los ganaderos u otros dueños, no deambulen solos, ya que su irresponsabilidad será sancionada, conforme al criterio de las autoridades competentes;

XIX. Auxiliar a las autoridades en la conservación y preservación de la salud individual y colectiva, teniendo como base la preservación ecológica del medio ambiente;

XX. Conservar la Paz , Tranquilidad y el Orden Público entre los habitantes, vecinos y transeúntes;

XXI. En caso de los extranjeros que radiquen en el Municipio de Zacatepec, Morelos, tienen la obligación de inscribirse en el Padrón Municipal, para que la Autoridad Municipal notifique mensualmente a la Dirección de Gobernación del Gobierno Estatal, de las altas, cambios de domicilio y en su caso, de las defunciones;

XXII. No provocar ruidos graves, que afecten la salud, tranquilidad y paz de los vecinos o habitantes; y

XXIII Todas las demás que establezcan las leyes federales, estatales y municipales.

CAPITULO IV
DE LA PERDIDA DE LA VECINDAD.

ARTICULO 17.- Se perderá la vecindad en primera instancia, cuando el interesado así lo manifieste por escrito a la autoridad Municipal, por convenir a sus intereses o por cambio de residencia, o por cualquier otra causa justificada.

ARTICULO 18.- Para la pérdida de la vecindad se estará a lo dispuesto por la Ley que contiene las Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos, en su artículo 18, que textualmente dice:

"La vecindad en los Municipios se pierde por:"

- I. Ausencia legal;
 - II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
 - III. Ausencia por más de 6 meses del territorio municipal,
- la vecindad de un Municipio no se perderá cuando el vecino se translade a residir a otro lugar en función de desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, la declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento asentándose en el Libro de Registro.

TITULO CUARTO**DEL GOBIERNO MUNICIPAL****CAPITULO I****DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO**

ARTICULO 19.- Los órganos del gobierno del Municipio de Zacatepec, Morelos, son los siguientes:

I. El Ayuntamiento en funciones de Cabildo o Asamblea de liberante;

II. El Presidente Municipal, en funciones ejecutivas; y

III. En su caso los Delegados, Subdelegados y Ayudantes Municipales, como órganos auxiliares del Presidente Municipal.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, un Síndico Procurador, cuatro Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores de Partido de Representación Proporcional.

De acuerdo a la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de Municipios, el Ayuntamiento deberá estar integrado por un número impar de miembros.

ARTICULO 21.- El Presidente Municipal es el Organó en el que se deposita la facultad ejecutiva, régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento.

Tiene, entre sus funciones el proponer al Ayuntamiento los nombres de quienes ocupen los cargos de Secretario de Gobierno, Tesorero y Jefes de las Dependencias Municipales. Además para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento formando Comisiones permanentes o transitorias.

ARTICULO 22.- Los Delegados, Subdelegados y Ayudantes Municipales son auxiliares del Presidente Municipal en la Administración y por tanto ejecutores de las órdenes en las responsabilidades que les fueren asignadas.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 23.- Son autoridades municipales: el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores, sean electos por mayoría relativa o en su caso por representación proporcional.

ARTICULO 24.- Como ejecutivo del Ayuntamiento el Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Promulgar y publicar el Reglamento de Gobierno Municipal;

II. Dar publicidad a las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

III. Presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesiones extraordinarias;

IV. Organizar y vigilar el funcionamiento de la administración municipal y representar al Municipio en todas las facultades de un Apoderado General;

V. Nombrar y remover a los empleados municipales conforme a la Ley de la materia, sujetando los nombramientos y remociones al acuerdo del Ayuntamiento;

VI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar en su caso a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;

VII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de Secretario General de Gobierno, Tesorero y Jefes de las Dependencias Municipales;

VIII. Vigilar que las Unidades Administrativas o Comisiones Municipales, se integren y funcionen en forma legal;

IX. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal;

X. Vigilar que la inversión de los fondos municipales se apliquen en estricto apego al presupuesto aprobado por el Congreso del Estado;

XI. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XII. Vigilar e inspeccionar las dependencias municipales - para cerciorarse de su funcionamiento aplicando las medidas que estime pertinentes para la mejor administración del Ayuntamiento;

XIII. Visitar los poblados, colonias y unidades del Municipio, en compañía de las autoridades del lugar, para conocer sus problemas e informar de ellos al Ayuntamiento para que sean tomadas las medidas tendentes a su solución;

XIV. Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que sea conforme al presupuesto aprobado, firmando en unión del Regidor de la Comisión o Unidad a su cargo;

XV. Informar al Ayuntamiento de la forma en que cumpla los acuerdos de este;

XVI. Informar el 31 de mayo de cada año, en Sesión solemne de Cabildo, al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el año. El último año de su ejercicio deberá informar el día primero de junio para efectos del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal;

XVII. Nombrar, remover y suspender, previa auscultación de los vecinos, a los Delegados, Subdelegados y Ayudantes Municipales, sujetando su decisión al acuerdo del Ayuntamiento;

XVIII. Formular los proyectos preliminares de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y someterlos al acuerdo del Ayuntamiento, remitiéndolos posteriormente al Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso;

XIX. Informar al Ejecutivo de la Entidad, de la marcha de la administración y comunicarle, con oportunidad, todas las novedades que ocurran;

XX. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que, de acuerdo con el artículo 115 Constitucional, esa facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al del Estado;

XXI. Solicitar el auxilio de la Policía Judicial del Estado y por conducto del Ejecutivo Estatal, el de las fuerzas federales o bien directamente en caso de motín o alteraciones graves del orden público;

XXII. Calificar las infracciones e imponer multas de confor

midad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y los Ordenamientos Legales aplicables;

XXIII. Conceder Audiencia Pública;

XXIV. Dictar y ejecutar las medidas atinentes a la tranquilidad y moralidad pública, así como a la seguridad de las personas, sus propiedades y derechos;

XXV. Ordenar la clausura de centros, establecimientos o lugares donde se produzcan escándalos, ataques a la moral o se expendan bebidas embriagantes en forma clandestina, sujetando su decisión al acuerdo del Ayuntamiento;

XXVI. Auxiliar a las autoridades judiciales cuando se lo soliciten, en el ejercicio de sus funciones;

XXVII. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;

XXVIII. En la ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, vigilar que las multas ingresen a la Tesorería Municipal;

XXIX. Formular el inventario de bienes y valores que integran el patrimonio del Municipio con aprobación del Ayuntamiento y con la obligación de darlo a conocer de inmediato al Congreso del Estado, reportando al mismo, todo cambio en dicho inventario; y

XXX. Todas las demás que le asignen las Leyes, los Reglamentos administrativos, los de Gobierno Municipal y cualesquiera disposición de observancia general, así como los acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- El Síndico Procurador es miembro del Ayuntamiento que, además de sus funciones, como integrante del Cabildo, tendrá las de Procuración, Defensa y promoción de los intereses Municipales.

ARTICULO 26.- El Síndico del Ayuntamiento, tiene las siguientes atribuciones:

I. La procuración, defensa y protección de los intereses municipales;

II. La representación Jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuere parte;

III. Practicar a falta o por ausencia de los Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiéndolos al Agente del Ministerio correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

IV. Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería, previo comprobante respectivo;

V. Desempeñar las Comisiones Permanentes o transitorias que el Ayuntamiento le confiera;

VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto. Sólo podrá abstenerse de votar cuando tenga impedimento legal; y

VII. Las demás que le conceda o le imponga la Ley Reglamentaria o el Ayuntamiento.

ARTICULO 27.- Los Regidores son los miembros del Ayuntamiento, que, aparte de sus funciones como integrantes del Cabildo, en lo individual, tendrán la autoridad que este Bando y los Reglamentos respectivos le confieren.

ARTICULO 28.- Son atribuciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento y tomar parte en las discusiones, no pudiendo abstenerse de votar, si no en los casos en que tengan impedimento legal;

II. Supervisar las cuentas de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y firmarlas si está de conformidad con los informes;

III. Atender al ramo de la administración municipal y las Comisiones Permanentes o transitorias, que les sean encomendadas por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en su caso;

IV. Proponer las medidas que crean convenientes para el mejoramiento de la administración;

V. Informar mensualmente al Presidente Municipal del estado que guardan las Comisiones a su cargo;

VI. Dar parte inmediatamente al Presidente Municipal de las irregularidades que notaren en la administración;

VII. Por acuerdo del Presidente Municipal, visitar las Delegaciones, Subdelegaciones y Ayudantías Municipales;

VIII. Concurrir a las ceremonias Cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal; y

IX. Las demás que le otorguen las Leyes y sus Reglamentos.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 29.- Los Delegados, Subdelegados y Ayudantes Municipales, son auxiliares del Presidente Municipal, en la administración y ejecutores de las órdenes de éste, en las funciones que le sean encomendadas.

ARTICULO 30.- Los Delegados, Subdelegados y Ayudantes Municipales, durarán en su cargo un año, y serán nombrados por el Ayuntamiento, previa auscultación de la opinión de los vecinos. Entrarán en funciones el primer día hábil del mes de cada año. Para que sean tomados en cuenta para la nominación, los candidatos deberán estar en pleno uso de sus derechos, gozar de la estimación general como personas honorables y prudentes y no tener antecedentes penales.

ARTICULO 31.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones con las atribuciones que les señalan la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos, este Bando y las demás que les confiera el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en su caso.

ARTICULO 32.- Las autoridades auxiliares municipales son:

- a) Los Delegados Municipales, en las zonas urbanas del Municipio;
- b) Los Subdelegados Municipales en las secciones comprendidas en la zona suburbana del Municipio; y
- c) Los Ayudantes Municipales, en los Pueblos foráneos de la Cabecera Municipal.

ARTICULO 33. Son atribuciones de los Delegados, Subdelegados y Ayudantes Municipales, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y el presente Bando, los Reglamentos Municipales y las que emanen del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso;

II. Vigilar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de su jurisdicción, informando oportunamente a las autoridades municipales respectivas, las irregularidades, deterioro, destrucción o falta de los mismos;

III. Informar, inmediatamente, al Presidente Municipal, las irregularidades y faltas cometidas en su jurisdicción que alteren el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos;

IV. Mantener, conservar e incrementar los bienes municipales;

V. Intervenir, en forma conciliatoria, en los problemas que surjan entre los vecinos;

VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal respectiva de las obras o edificaciones que se inicien o realicen en su jurisdicción; asumiendo la responsabilidad en caso de no hacerlo;

VII. Promover, ante la autoridad competente, las obras y servicios públicos necesarios para beneficio de su comunidad, propiciando la participación de los habitantes de su zona, en la realización de los mismos;

VIII. Colaborar y ejecutar en su caso, los mandamientos expresos de las autoridades competentes;

IX. Vigilar que se recaude en todos los ramos los impuestos que cada ciudadano debe cumplir, según lo establece nuestra Constitución Federal, para la Hacienda Municipal, el presente Bando, y sus respectivos Reglamentos, dentro de su jurisdicción;

X. Dar aviso inmediato al Presidente Municipal, de los contribuyentes que no cumplan con sus respectivas obligaciones fiscales; y

XI. las demás que le conceda o le imponga el Ayuntamiento del que depende.

CAPITULO IV
DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 34.- Para resolver los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento sesionará cuando menos una vez a la semana y cuantas veces sea necesario en problemas de urgente solución o a petición de dos de sus miembros. Puede asimismo, declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

ARTICULO 35.- Las Sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la Solemnidad lo requiera en el recinto que previamente se seleccione y previamente sea declarado oficial para tal objeto.

ARTICULO 36.- Las Sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias o extraordinarias; ambas serán públicas pero, cuando la índole de los asuntos lo requieran, las Sesiones podrán celebrarse en forma secreta.

Las Sesiones podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Serán presididas por el Presidente Municipal o su sustituto legal, quienes siempre tendrán voto de calidad.

Los Ayuntamientos, no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley. Las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento se inscribirán en un Libro de Actas, en el cual deberán asentarse los resúmenes de los asuntos tratados y los resultados de las votaciones. Cuando se trate de normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, estos constarán íntegramente en el Libro de Actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes. El Ayuntamiento celebrará Sesiones ordinarias los lunes de cada semana o el día hábil siguiente y las extraordinarias, cuando se requiera. Estas últimas previo citatorio del Secretario.

CAPITULO V
DE LAS RELACIONES GOBIERNO-PERSONAL

ARTICULO 37.- En base a la Constitución Política del Estado de Morelos, la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y sus trabajadores y la seguridad social de los mismos, se regirá por las Le yes respectivas, sin contravenir las siguientes bases:

I. La jornada diaria máxima de trabajo, diurna y nocturna, será de ocho y siete horas respectivamente, las que exceda serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mí nimo para los trabajadores en general del Estado;

V. A trabajo igual, corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario, en los casos previstos por las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado establecerá cursos a los que el Ayuntamiento po drá enviar a sus trabajadores, en los que se impartan las mate rias necesarias para que el personal que lo deseé pueda adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al es calafón;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón, a fin de que los derechos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados-

por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada, tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que el artículo 40 de la Constitución, Política del Estado, les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las no profesionales, la maternidad, la jubilación, la invalidez vejez y muerte;

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo, por el tiempo que determine la Ley;

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso, antes de la fecha en la que aproximadamente se fije el parto y de otros dos, después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guardería, cuando se cuente con él;

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho de asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley;

e) Se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades del Municipio, habitaciones baratas en arrendamiento o venta, a los trabajadores, conforme a los programas previamente aprobados.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal de Arbitraje; y

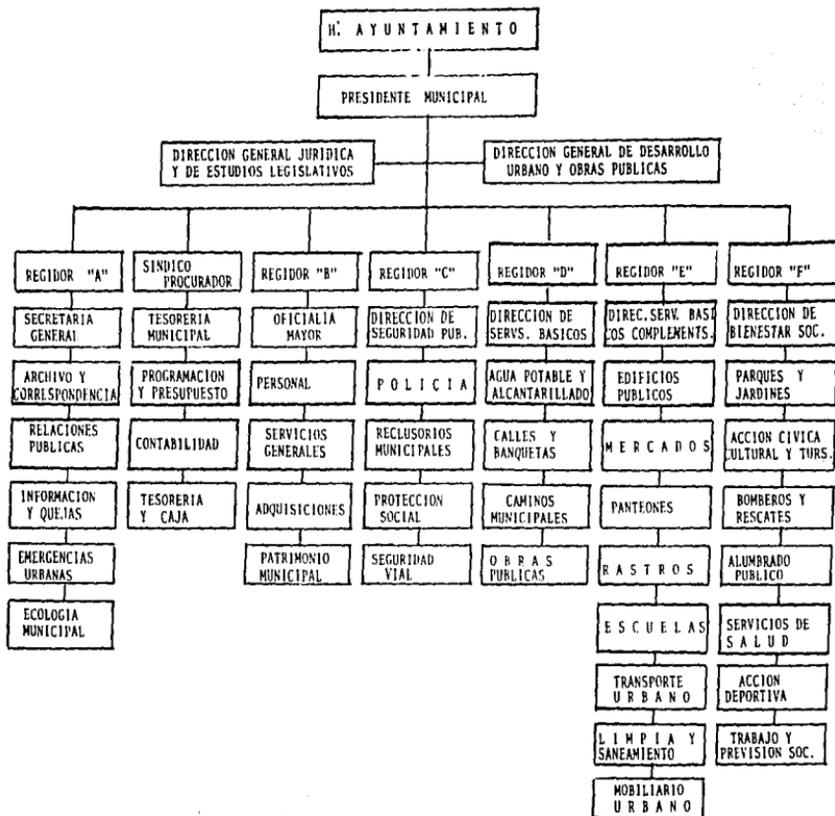
XIII. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

CAPITULO VI
DE LAS COMISIONES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 38.- Al día siguiente de la toma de Posesión del Presidente Municipal y el Ayuntamiento, se celebrará la primera Sesión Ordinaria del Cabildo, en la que se designará al Secretario General de Gobierno, Tesorero y Jefes de las Comisiones o Unidades Administrativas, tal y como aparece en el Organigrama adjunto, a propuesta del Presidente Municipal, quien les tomará la protesta de Ley.

ARTICULO 39.- De las Comisiones que se designen, el Presidente Municipal será el titular de todas, pero específicamente de las de: Seguridad Pública, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. El Síndico Procurador, será titular de la Tesorería Municipal, y los Regidores serán titulares de las siguientes Comisiones:

<u>C O M I S I O N</u>	<u>T I T U L A R</u>
Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos	Presidente Municipal
Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.	Presidente Municipal
Tesorería Municipal	Síndico Procurador
Programación y Presupuesto	Síndico Procurador
Contabilidad	Síndico Procurador
Tesorería y Caja	Síndico Procurador
Secretaría General de Gobierno	Regidor "A"
Comisión de Archivo y Correspondencia	Regidor "A"
Comisión de Relaciones Públicas	Regidor "A"
Comisión de Información y Quejas	Regidor "A"
Comisión de Emergencias Urbanas	Regidor "A"



* Comisión de Ecología Municipal	Regidor	"A"
* Oficial Mayor	Regidor	"B"
Comisión de Personal	Regidor	B
Comisión de Servicios Generales	Regidor	B
Comisión de Adquisiciones	Regidor	B
Comisión de Patrimonio Municipal	Regidor	B
* Dirección de Seguridad Pública	Regidor	"C"
Comisión de Policía	Regidor	C
Comisión de Reclusorios Municipales	Regidor	C
Comisión de Seguridad Vial	Regidor	C
Comisión de Protección Social.	Regidor	C
* Dirección de Servicios Básicos	Regidor	"D"
Dirección de Agua Potable y alcantarillado	Regidor	D
Comisión de Calles y Banquetas	Regidor	D
Comisión de Caminos Municipales	Regidor	D
Comisión de Obras Públicas Municipales	Regidor	D
* Dirección de Servicios Básicos Complementarios....	Regidor	"E"
Comisión de Edificos Públicos	Regidor	E
" Mercados	Regidor	E
" Panteones	Regidor	E
" Rastros	Regidor	E
" Mantenimiento de Escuelas	Regidor	E
" Transporte Urbano	Regidor	E
" Limpia y Sanidad	Regidor	E
" Mobiliario Urbano	Regidor	E
* Dirección de Servicios de Bienestar Social.....	Regidor	"F"
Comisión de Plazas y Jardines	"	F
" Acción Cívica, Cultural y Turística	"	F
" Bomberos y Rescate	"	F
" Alumbrado Público	"	F
" Servicios de Salud	"	F
" Acción Deportiva	"	F
" Trabajo y Previsión Social	"	F

ARTICULO 40.- El Presidente Municipal, el Síndico procurador y los Regidores, integrarán un Cuerpo Colegiado Ejecutivo, con base en las responsabilidades asignadas en el artículo anterior; el cual se denomina como Contraloría General del Ayuntamiento.

ARTICULO 41.- La Contraloría General, celebrará reuniones con la asistencia de los miembros del Cabildo con objeto de estudiar, analizar y resolver los asuntos administrativos de los recursos aplicables del Ayuntamiento en los programas Anuales Presupuestales del Municipio.

TITULO QUINTO**DE LA SEGURIDAD DE PERSONAS, BIENES Y ANIMALES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SEGURIDAD PUBLICA Y ORDEN PUBLICO.**

ARTICULO 42.- A la Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Mantener la Paz, tranquilidad y el orden público del Municipio;
- II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;
- III. Tomar las medidas necesarias para prevenir e impedir la comisión de delitos;
- IV. Administrar y vigilar para su buen funcionamiento los Centros de Rehabilitación;
- V. Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de delinquentes cuando así lo solicite;
- VI. Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos; en la aprehensión de criminales cuando -- así lo soliciten las Autoridades competentes;
- VII. Elaborar diariamente un informe acerca de los acontecimientos suscitados en el Municipio;
- VIII. Llevar un registro de infractores de los Reglamentos Municipales; de las faltas administrativas, de policía y de los hechos delictuosos, cometidos por los habitantes del Municipio;
- IX. Promover la participación de los distintos sectores sociales de población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública Municipal, mediante la integración de Consejos consultivos u otros medios;
- X. Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales así como con otros Ayuntamientos para la eficaz prestación del servicio de Seguridad Pública.

ARTICULO 43.- De la Seguridad de los Bienes Municipales.

El Municipio podrá adquirir, poseer y administrar sus bienes patrimoniales los que:

- a) No podrá enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los --

mismos, sin sujetarse a lo que la Constitución Estatal y demás disposiciones disponen;

b) No podrá, por tanto, donar los bienes patrimoniales del Municipio; y

c) Tiene la obligación, por medio de las autoridades que al -- respecto designe, de dar mantenimiento y conservar en condiciones de uso, todos los bienes del Municipio de Zacatepec, Mor..

ARTICULO 44.- De la Seguridad de los Animales:

Los dueños de los animales cuidarán de que no transiten libremente por la calle. En cuanto a los dueños de los perros, cuidarán de vacunarlos y de que no deambulen en las calles. Respecto a los dueños de Ganado Porcino, Vacuno, etc. vigilarán -- de que sus animales no hagan daño en propiedades ajenas, ni -- transiten libremente por la vía pública.

ARTICULO 45.- En cuanto a la seguridad de personas, los vecinos del Municipio tendrán la obligación de establecer y conservar el orden público y bienestar social dentro del Municipio.

ARTICULO 46.- Los vecinos del Municipio, no deberán perturbar el orden público por ningún motivo, haciéndose acreedores a -- las sanciones establecidas en este Bando, cuando así lo amerite.

ARTICULO 47.- Los habitantes del Municipio tienen derecho de -- manifestar sus ideas libremente, mientras no afecten a terceros y obstaculicen las vías de comunicación.

ARTICULO 48.- Toda publicación que se realice o circule en el Municipio, deberá respetar la vida privada, la moral y la Paz pública.

ARTICULO 49.- Todos los habitantes del Municipio de Zacatepec, tendrán derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cual -- quier objeto lícito, mientras no afecten la Paz y seguridad pú -- blicas.

ARTICULO 50.- Se suspenderán los derechos o prerrogativas de -- los habitantes del Municipio, cuando sus actos o acciones afe -- cten la moral, los derechos de terceros, o se provoque algún -- delito.

CAPITULO II
DE LA POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 51.- En el Municipio de Zacatepec, Morelos, la Vigilancia, Seguridad Pública y la Protección de las personas, bienes- y animales de trabajo, estarán a cargo de la Policia Municipal.

ARTICULO 52.- La Policia Municipal, estará al mando del Presidente Municipal, quien podrá encomendar su mandato directo a un Comandante quien será el Jefe del Cuerpo de la Policia Municipal.

ARTICULO 53.- La Policia Municipal, tendrá como finalidad primordial, el aseguramiento del orden público y la garantía de integridad de las personas dentro del Municipio.

ARTICULO 54.- La Policia Municipal actuará como auxiliar de:

I. Ministerio Público;

II. Poder Judicial;

III. Policia Judicial; y

IV. De las autoridades municipales, siempre obedeciendo - mandatos legítimos para la investigación, persecución, detención y aprehensión de infractores de la Ley, así como en la ejecución de órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas y órdenes de desalojo de áreas públicas o privadas, invadidas indebidamente.

ARTICULO 55.- La Policia Municipal, con las facultades propias- y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, apoyo vial y protección civil.

ARTICULO 56.- DE LAS PROHIBICIONES DE LA POLICIA MUNICIPAL:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II. Practicar cateos sin orden judicial expresa;

III. Retener a su disposición a una persona sin motivo justificado; y

IV. Portar armas fuera del horario de servicio.

ARTICULO 57.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA POLICIA MUNICIPAL:

I. Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente-

a disposición de las autoridades competentes, los presuntos responsables de la comisión de delitos; faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades;

II Retener a su disposición o beneficio bienes o pertenencias rescatadas de ilícitos cometidos, de los que tengan conocimiento;

III No respetar lo establecido en el Bando de Policía y -- Buen Gobierno, así como sus respectivos Reglamentos.

CAPITULO III DE LOS BOMBEROS

ARTICULO 58.- A la Unidad Administrativa o Comisión de Bomberos, le corresponde:

I. Proporcionar el auxilio necesario, en caso de siniestro, por conducto de los Cuerpos de Rescate y de Bomberos y de los demás elementos que disponga:

II. Organizar un cuerpo de Bomberos, que cuente con los -- elementos humanos y materiales actualizados y modernizados, como corresponde a una densidad de población como la de Zacatepec;

III. Capacitar a sus elementos humanos tanto para la atención de siniestros, como para el rescate de personas accidentadas;

IV. Conceder a los particulares el visto bueno relativo a que, los locales, en donde se proponga instalar giros reglamentados (comerciales o industriales), cuenten con las condiciones de seguridad y el equipo necesario contra incendios;

V. Estudiar y proponer a las autoridades competentes los equipos, dispositivos, sistemas y prevenciones para emplearlos en el combate de incendio y en las acciones de rescate y atención de emergencia de personas accidentadas;

VI. Establecer las normas políticas y sistemáticas de operación para la prevención y atención de siniestros en hogares o en el campo;

VII. Ordenar y realizar visitas de inspección periódicas a edificios públicos, de espectáculos, industrias, comercios y demás construcciones que por ley deban contar con medidas de segu-

ridad y prevención de incendios;

VIII. Participar en las campañas de protección y seguridad, de prevención de siniestros, así como de atención a emergencias, organizadas por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

CAPITULO IV DE LAS EMERGENCIAS

ARTICULO 59.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Emergencias Municipal:

I. Establecer y coordinar el sistema básico de información y análisis de la problemática considerada como emergencias, presentada en el Municipio de Zacatepec, y los Municipios conurbados que hayan sido efectuados con anterioridad;

II. Registrar, clasificar e informar al Secretario General de Gobierno del Ayuntamiento, de las medidas preventivas que se requieran para la atención de emergencias urbanas o municipales

III. Diseñar y proponer procedimientos en coordinación y comunicación con las demás Unidades Administrativas del Ayuntamiento y con otras entidades Estatales o nacionales para la aten-ción de las emergencias;

IV. Estudiar, analizar y proponer con base a los lineamientos y políticas determinadas por el Presidente Municipal y en su cumplimiento por el Secretario General de Gobierno del Ayuntamiento, los criterios de opinión para la atención de las emergencias, los planes de coordinación, las medidas preventivas en el momento adecuado y oportuno;

V. Difundir, con oportunidad, a la población las medidas que tome el Gobierno Municipal y las que deberán tomar los ciudadanos, por su parte, para la atención de las emergencias urbanas;

VI. Organizar, con la cooperación de las Unidades Administrativas que se requiera, la difusión e información: clara, precisa y mesurada de la problemática de toda emergencia y de las medidas que se vayan tomando y de las que se pretendan aplicar en futuros inmediatos y mediatos.

CAPITULO V
DEL TRANSITO VEHICULAR

ARTICULO 60.- Corresponde a la Comisión o Unidad Administrativa de Seguridad Vial:

- I. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de Ingeniería de Tránsito;
- II. Vigilar la correcta observancia de las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Zacatepec;
- III. Dirigir y controlar las acciones operativas encaminadas al funcionamiento de semáforos, así como la existencia de señalamientos y balizamiento de tránsito;
- IV. Promover, autorizar, controlar y vigilar los Centros de adiestramiento y capacitación para conductores de vehículos; y
- V. Coordinar que las actividades de las Delegaciones, Subdelegaciones y Ayudantías del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, se realicen conforme a los Programas de Protección y Vialidad.

CAPITULO VI
DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

ARTICULO 61.- La Justicia Municipal en el Municipio de Zacatepec, Morelos, se impartirá a través de los Jueces de Paz Municipales, los cuales serán designados como lo indican los artículos 138 y 139 de las Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos, vigentes.

ARTICULO 62.- Los Jueces de Paz Municipal, estarán subordinados en cuanto a su función, al Presidente Municipal, con la competencia, jurisdicción y obligaciones que les señalen las Leyes y Reglamentos vigentes.

TITULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, tiene a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable y Alcantarillado
- b) Alumbrado Público
- c) Limpia
- d) Mercados
- e) Panteones
- f) Rastros
- g) Calles, Parques y Jardines
- h) Seguridad Pública

1) Las demás que las Legislaturas del Estado determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 64.- Las Autoridades Municipales cuidarán que los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, se presten en forma general, permanente, regular y continua, que cuando tenga fijada una tarifa, ésta sea pagada por el destinatario.

ARTICULO 65.- Los servicios públicos Municipales se prestarán -- buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento vigilancia y control, se expedirán y actualizarán, en su oportunidad los Reglamentos, circulares, acuerdos o disposiciones correspondientes.

ARTICULO 66.- En tanto se expiden los Reglamentos correspondientes a los servicios públicos del Municipio de Zacatepec, Morelos se atenderán las disposiciones vigentes.

CAPITULO II
DE LA SANIDAD Y SALUBRIDAD

ARTICULO 67.- Corresponde a la Comisión de Servicios de Salud:

I. Planear, coordinar, vigilar y llevar al cabo los Programas que normen el funcionamiento de hospitales, consultorios y otras Unidades de Atención Médica, ubicados en el Municipio de

Zacatepec, Morelos;

II. Dictar las normas que rijan el funcionamiento de las - Unidades que otorgan servicios médicos en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

III. Dictar las políticas que deberán observarse en la Administración de las Unidades Médicas adscritas al Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

IV. Evaluar el desarrollo de las Unidades Administrativas y aprobar modificaciones a los programas de salud correspondientes, cuando se requiera;

V. Promover y mantener relaciones de coordinación con dependencias instituciones de enseñanza médica;

VI. Coordinar y controlar los servicios de atención Médico Quirúrgicos y de urgencias, que puedan proporcionar los establecimientos ubicados en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

VII. Administrar, de acuerdo con la Legislación vigente, -- los bancos de sangre y de órganos que se requieran;

VIII. Prestar los servicios de medicina legal, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia y suministrar atención médico-quirúrgica a la población interna de los reclusorios o cárceles del Municipio de Zacatepec, Morelos;

IX. Cooperar con los sectores de salud federal y estatal y demás organismos públicos, en todo lo que atañe a la población - del Municipio de Zacatepec, Morelos.

CAPITULO III

AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTICULO 68.- Corresponde a la Comisión de Agua Potable y Drenaje:

I. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el programa Hidráulico del Municipio de Zacatepec, Morelos;

II. Elaborar estudios y proyectos, así como construir y supervisar las obras de aprovisionamiento, distribución de agua potable y reaprovechamiento de aguas residuales, así como del alcantarillado municipal, con la intervención de las Dependencias Estatales competentes;

III. Operar, conservar, controlar y vigilar los sistemas de-

aprovisionamiento y distribución de agua potable y alcantarillado;

IV. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para evitar y controlar inundaciones, así como los hundimientos y movimientos de suelos, cuando éstos sean de origen hidráulico;

V. Fijar las normas y especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del Municipio de Zacatepec, Morelos;

VI. Coordinar los servicios hidráulicos desconcentrados en las Delegaciones y Ayudantías del Ayuntamiento;

VII. Mantener relaciones de Coordinación, en materia hidráulica, con Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y competentes;

VIII. Imponer, calificar y cobrar las sanciones a que se hayan acreedores los particulares por el mal uso de las redes de agua potable y alcantarillado o en el uso de la misma.

ARTICULO 69.- Queda estrictamente prohibido el despido de -- agua potable, concediéndose acción pública para denunciar ante las autoridades competentes, a quienes no cumplan con éstas -- disposiciones.

ARTICULO 70.- Es obligación de los habitantes del Municipio, - adoptar medidas preventivas para impedir que las aguas negras de sus bienes inmuebles, se desalojen en la vía pública o en su propio terreno, debido a que los agentes contaminantes que ellas contienen, dañan la salud de los habitantes, lo que obligará a imponer multa a quien no las adopte.

ARTICULO 71.- Los habitantes del Municipio de Zacatepec, Morelos, tienen la obligación de cuidar la calidad del agua y el uso de ésta. Asimismo, estarán comprometidos a mantener sin -- contaminación, los mantos acuíferos de la región.

ARTICULO 72.- Corresponde a los habitantes del Municipio pagar las cuotas que, por consumo de agua fije el Ayuntamiento a fin de cubrir los costos de operación, mantenimiento y reposición que los sistemas de distribución demandan.

CAPITULO IV
OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 73.- A la Unidad Administrativa o Comisión de Obras Públicas, le corresponde:

I. Proyectar, construir y supervisar las obras que, de conformidad con el programa Anual, le sean encomendadas;

II. Conservar las obras y Unidades Habitacionales, durante el período anterior a su entrega a los Organismos correspondientes, cuando ésta se realice a cargo del Ayuntamiento;

III. Elaborar, ejecutar y supervisar los Programas de Vivienda a cargo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

IV. Emitir opiniones sobre los Programas de Urbanización y Remodelación Urbana;

V. Elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras que el Municipio requiera y, en su caso, modificar las existentes;

VI. Coordinar con las demás Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos la ejecución de los Programas a su cargo;

VII. Informar a las Delegaciones y Ayudantías de las obras que conforme al Programa Anual correspondiente, se proyecte ejecutar en sus jurisdicciones y en su caso, recibir y considerar las opiniones pertinentes; y

VIII. Organizar y llevar al cabo el aprovechamiento, procesamiento, eliminación o depósito sanitario de los desechos sólidos generados y recolectados en el área urbana, en las Delegaciones o Ayudantías del Municipio.

CAPITULO V
DE LOS PANTEONES

ARTICULO 74.- En lo que se refiere a Panteones el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación de cementerios en el Municipio de Zacatepec, Morelos, constituye un servicio público que comprende:

La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTICULO 75.- La aplicación y concesión del artículo anterior - corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Unidad Administrativa o Comisión de Salud y al Reglamento que se refiere a Panteones bajo responsabilidad directa del Presidente Municipal, quien delegará en uno de los Regidores, cuando así lo juzgue necesario, la aplicación del presente Bando.

ARTICULO 76.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Panteones:

I. Proyectar, construir y supervisar las obras para el establecimiento, reconstrucción y modernización de Panteones, - que se propongan en el Programa Anual de Obras del Municipio de Zacatepec, Morelos, o que se solicite a éste;

II. Administrar, recaudar, determinar y cobrar los pagos y accesorios señalados en el Reglamento de Panteones del Municipio;

III. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Ayuntamiento de Zacatepec, las reformas y adiciones a las Leyes y Reglamentos que sobre panteones se encuentren vigentes;

IV. Aplicar, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud, las disposiciones jurídicas, relativas a trámites funerarios y cementerios en éste Municipio;

V. Atender lo relativo a la cremación de cadáveres y administrar las instalaciones (cuando las haya), para dicha cremación, conque cuente el Ayuntamiento de Zacatepec, Mor.

VI. Autorizar y prestar servicio gratuito de inhumaciones, a personas de escasos recursos o cadáveres de personas que en vida hayan sido notoriamente indigentes, no haya quien se interese por ellos o cuando sus deudos carezcan de recursos económicos, - previa autorización del Presidente Municipal; y

VII. Las demás atribuciones que le señalen: Leyes, Reglamentos o el Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos.

CAPITULO VI
L I M P I A

ARTICULO 77.- El servicio de Limpia del Municipio, estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará con la cooperación de -- los habitantes, por conducto de la Unidad Administrativa de limpia.

ARTICULO 78.- Los funcionarios de la Unidad Administrativa de -
limpia se regirán conforme a lo establecido en el Reglamento --
respectivo sobre limpia.

ARTICULO 79.- Los habitantes del Municipio deberán mantener ---
aseados y sin maleza los frentes de su domicilio, negociación o
predio, ya sean de su propiedad o que los usufructen.

ARTICULO 80.- Los habitantes que no satisfagan los requisitos -
de limpieza que la autoridad determine y no acaten esta disposi
ción, serán multados económicamente.

ARTICULO 81.- Queda absolutamente prohibido, depositar basura o
desechos, ya sean líquidos o sólidos, en los ríos, lagos, cana-
les y lugares de acceso común o lotes baldíos, así como en la -
vía pública.

ARTICULO 82.- Los propietarios o habitantes de predios o lotes-
baldíos, deberán conservarlos limpios, sin maleza y no utilizar
los como depósito de: materiales inflamables, explosivos o que-
representen riesgos para la población.

ARTICULO 83.- Se sancionará con cárcel, trabajo o multa a las -
personas que arrojen basura en Lotes Baldíos o lugares prohibi-
dos y en la vía pública.

ARTICULO 84.- Se prohíbe la quema de basura o cualquier desecho
sólido a cielo abierto, quien lo haga, será multado.

ARTICULO 85.- Se sancionará a los particulares que conduzcan ca
miones que transporten material, o derramen o tiren en la vía -
pública y no se encuentren cubiertos con lona.

TITULO SEPTIMO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 86.- La hacienda Municipal, está constituida por los ingresos obtenidos por contribuciones y derechos que cubren -- quienes desarrollan actividades o son beneficiados por los ser vicios que presta el Ayuntamiento dentro de los límites del Mu nicipio de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 87.- Las contribuciones son los pagos realizados por las personas que se beneficien por alguna obra o servicio pú-- blico.

ARTICULO 88.- Los derechos son las contraprestaciones que se - pagan por los servicios otorgados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 89.- La Hacienda Pública se beneficiará con las parti cipaciones federales, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

ARTICULO 90.- Los impuestos serán ordinarios o extraordinarios los primeros se clasifican en cuatro grupos:

1.- Los impuestos; 2.- Derechos; 3.- Productos y 4.- Aprovecha mientos. Todos ellos definidos en la Ley de Hacienda Municipal vigente.

ARTICULO 91.- El Ayuntamiento en reunión de Cabildo, anualmen te preparará y presentará al Congreso del Estado la Ley de In gresos del año siguiente y el correspondiente Presupuesto de - Egresos.

ARTICULO 92.- Anualmente el Ayuntamiento rendirá un informe de la Cuenta Pública Anual del Municipio al Congreso del Estado - con base en la Constitución Política de Morelos y la Ley Orgá nica Municipal.

ARTICULO 93.- La Tesorería Municipal a cargo del Síndico Muni cipal, será la responsable de elaborar la Cuenta Pública men-- sual del Municipio, la cual remitirá para su revisión a la Con taduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, dentro de - los plazos que la Ley^a fija.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS MUNICIPALES

ARTICULO 94.- La Tesorería Municipal es el único Organó de recaudación de los Ingresos y de efectuar las erogaciones presupuestas, con la autorización del Presidente Municipal.

ARTICULO 95.- El Tesorero Municipal será nombrado por el Presidente Municipal y estará bajo la supervisión directa del Síndico

ARTICULO 96.- Para ser nombrado Tesorero Municipal en el Municipio de Zacatepec, Morelos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- No ser miembro del Ayuntamiento;
- 2.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y públicos;
- 3.- Haber observado buena conducta y no estar procesado, ni sentenciado por delito alguno;
- 4.- tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo;
- 5.- Caucionar el manejo de los fondos municipales por un -- equivalente, cuando menos del 25% del valor anual de los ingresos presupuestados;
- 6.- Ser Contador Público titulado o Licenciado en Administración, Economía o Derecho, o alguna carrera similar.

ARTICULO 97.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones básicas:

- I. La recaudación, guarda y vigilancia de los fondos municipales;
- II. Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de Ingresos y Egresos;
- III. Vigilar que la contabilidad se lleve al día y en forma clara y precisa con arreglo a las Técnicas contables;
- IV. Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación tanto de la Ley de Ingresos Municipales como del Presupuesto de Egresos, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal y en los Reglamentos respectivos;

VI. Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería;

VII. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones - que tiendan a mejorar la Hacienda Pública Municipal;

IX. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órde--nes y disposiciones del Ayuntamiento que le sean comunicados en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio;

X. Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja - de la Tesorería a su cargo, para los fines conducentes;

XI. Resolver y contestar oportunamente, las observaciones -- que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Esta--do;

XII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y - lleven al cabo con la oportunidad y eficacia requeridos para el debido cumplimiento de sus funciones;

XIII. Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia;

XIV. Cuidar, bajo su responsabilidad del arreglo y conserva--ción del Archivo, mobiliario y equipo de las oficinas de la Te--sorería Municipal;

XV. Elaborar la Cuenta Pública Municipal, en los primeros -- quince días del mes de enero de cada año, para los efectos legales correspondientes;

XVI. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del -- Presidente Municipal o del Ayuntamiento, en su caso;

XVII. Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre - las partidas que estén próximas a agotarse, a fin de que se to--men las medidas pertinentes;

XVIII. Es responsable de integrar y mantener al día el Padrón de Contribuyentes del Municipio y checar su validez periódica--mente; y

XIX. Las demás que le asignen: la Ley Orgánica Municipal, - la Ley de Hacienda Municipal y las demás Leyes y Reglamentos correspondientes, en vigor.

CAPITULO III

DE LAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 98.- En base al artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos, en el primer período de Sesiones del Congreso Estatal, invariablemente, este se ocupará del exámen, discusión y aprobación de la Cuenta Pública del Municipio del año anterior.

ARTICULO 99.- Para los efectos del artículo anterior, el Presidente Municipal, deberá presentar al Congreso, la Cuenta Pública del año anterior, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año.

ARTICULO 100.- Para el estudio y, aprobación en su caso, de los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto anual de egresos, deberán presentarse, a más tardar el día último del mes de octubre de cada año.

ARTICULO 101.- La Ley de Ingresos anuales que se presente a la consideración del Congreso del Estado deberá contemplar:

- 1.- Los Impuestos;
- 2.- Las Participaciones;
- 3.- Las Contribuciones;
- 4.- Los Derechos;
- 5.- Los Productos;
- 6.- Los Aprovechamientos y los Proyectos de convenios de participación con los gobiernos Estatal y Federal, que se propogan por el año en propuesta.

ARTICULO 102.- El Presupuesto de Egresos contendrá las asignaciones anuales para:

- 1.- Gastos generales;
- 2.- Gastos de operación;
- 3.- Gastos de Administración;
- 4.- Propuesta de inversión públicas;
- 5.- Pago de deudas municipales; y
- 6.- Erogaciones especiales.

ARTICULO 103.- No podrá hacerse pago alguno si el gasto no está contemplado y autorizado en el Presupuesto Anual, por Ley o Decreto posterior, ni efectuar cobro que rebase el ejercicio --- constitucional del Ayuntamiento.

ARTICULO 104.- La Cuenta Pública Anual del Municipio, se formará rendirá y aprobará conforme a lo dispuesto en la Constitución - del Estado. Si no se otorgare el finiquito correspondiente, se estará en lo dispuesto en el Capítulo de responsabilidades de - la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO IV DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 105.- Es primordial que las autoridades hacendarias, - con el apoyo que requieran de las demás áreas del Ayuntamiento, elaboren y mantengan actualizado un inventario económico de los recursos en el Municipio y un ordenamiento prioritario de los - problemas que deben atender.

ARTICULO 106.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los im puestos, derechos, productos y aprovechamientos que deban recau darse.

ARTICULO 107.- La Ley de Ingresos Anuales, deberá mencionar en su artículo primero, los cuatro grupos de ingresos de carácter ordinario.

ARTICULO 108.- Los Ingresos ordinarios son:

- 1.- Los Impuestos
- 2.- Los Derechos

Estos dos grupos reciben el nombre de rentas derivadas o dere-- chos públicos.

- 3.- Los Productos o rentas originarias, patrimoniales o de - derecho privado y
- 4.- Los Aprovechamientos.

CAPITULO V DE LOS EGRESOS

ARTICULO 109.- La formulación del Presupuesto de Egresos que re girá en el período fiscal inmediato siguiente, deberá conte--

ner:

1. Especificación detallada de las partidas clasificadas: - por ramos, servicios y secciones, precisando número de las partidas, títulos de las mismas, cuotas diarias y asignación anual;
- 2.- Sumas parciales y resumen general de los egresos;
- 3.- Requisitos que deben llenar las órdenes de pago y forma en que se cubrirán esos egresos;
- 4.- Fechas en que empezarán a ejercer las partidas sobre -- sueldos, salarios y dietas;
- 5.- Condiciones a que se sujetarán, los pagos;
- 6.- Comprobantes que se anexarán a las órdenes de pago;
- 7.- Incompatibilidad y compatibilidad, de los pagos por empleos y comisiones;
- 8.- Estimado de erogaciones extraordinarias y
- 9.- Monto de seguridad para imprevistos.

ARTICULO 110.- El Presupuesto de Egresos se registrá por un órden de prioridades en las erogaciones de la siguiente manera:

- 1.- Sueldos y honorarios de los empleados y funcionarios;
- 2.- Gastos de los servicios municipales;
- 3.- Partidas destinadas a construcción, conservación y reparación de obras públicas;
- 4.- Aportaciones para servicios y obras materiales en cooperación con otros Municipios; el Estado o la Federación;
- 5.- Pensiones y jubilaciones;
- 6.- Gastos generales e imprevistos
- 7.- Participaciones a que tengan derecho el Estado; y/o la Federación.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 111.- Contra los actos administrativos, dictados en materia fiscal, se podrá interponer los siguientes recursos:

- 1.- El de Revocación;
- 2.- El de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 112.- El recurso de Revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I. Fijen contribuciones o accesorios

II. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

No procederá el recurso de revocación contra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

ARTICULO 113.- El Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra actos que:

I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos debido a la falta de pago oportuno;

II. Se dicte en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley;

III. Afecten el interés jurídico de terceros; y

IV. No sea correcto el valor fijado a los bienes embargados, a juicio del promovente.

ARTICULO 114.- En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades, mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

ARTICULO 115.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, en los casos que señalen las Leyes Fiscales;

IV. Por Edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse: hubiere fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión; cuando hubiere desaparecido; se ignore su domicilio o que éste o su representante no se encuentren en territorio municipal.

ARTICULO 116.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de -- los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 117.- Requerido de pago el deudor, de no cubrirlo en el acto, las autoridades procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para en su caso, rematar los, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Ayuntamiento.

II. A embargar negociaciones, con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los recursos que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

ARTICULO 118.- Cuando las Autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTICULO 119.- La enajenación de bienes embargados procederá:

I. A Partir del día siguiente a aquel que se hubiese fijado la base (avaluo);

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se pague al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargo no proponga comprador dentro del plazo que la ley señale;

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTICULO 120.- En los casos no considerados en las Leyes y Reglamentos Municipales y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda y demás Códigos Fiscales del Estado de Morelos.

TITULO OCTAVODESARROLLO URBANO

CAPITULO I

DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 121.- El Ayuntamiento con apego a las leyes Federales y Estatales de Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Promover la participación de los diversos grupos sociales integrados a la Comunidad para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano, para el fortalecimiento del propio municipio;
- b) Formular, promover y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Municipal, cuya elaboración y ejecución están previstos en la Legislación Local del Estado de Morelos;
- c) Administrar, adecuar y regular los aspectos económicos, físicos y sociales en el medio urbano;
- d) Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en coordinación con las autoridades de la Ley de Asentamientos Humanos, los Planes de Desarrollo Urbano y Municipal de Zonificación correspondientes;
- e) Celebrar con la Federación, Estados y otros Ayuntamientos, convenios que apoyen los objetivos y finalidades propuestas en los Planes de Desarrollo Urbano que se realicen dentro de su Jurisdicción, con acuerdo del Congreso Estatal;
- f) Promover la participación de los diversos grupos sociales, integrados a la Comunidad, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano, para el fortalecimiento del propio Municipio;
- g) En la esfera de su competencia, intervenir en la aplicación del Reglamento de construcción;
- h) Promover, supervisar, realizar y en su caso apoyar en general, las acciones que sean necesarias y benéficas para el propio Municipio.

CAPITULO II

DE LA URBANIZACION Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 122.- El Ayuntamiento otorgará licencias y permisos para construcciones en su Jurisdicción:

- a) Intervendrá en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;
- b) Vigilar y controlar la utilización del suelo dentro del Municipio;

- c) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- d) Intervenir en los Programas de Ejecución y Control de las obras en su jurisdicción;
- e) En la esfera de su competencia, intervenir en la aplicación del Reglamento de Construcción.

CAPITULO III
VIA PUBLICA

ARTICULO 123.- Las Autoridades responsables realizarán labores de educación vial, sobre el uso adecuado de las vías públicas - por peatones y vehículos;

ARTICULO 124.- Se consideran violaciones a lo establecido en el presente Bando, las siguientes: Y se sancionará de acuerdo con el máximo previsto por el Reglamento de Tránsito en vigor para casos similares;

a) Respecto a los vehículos de pasajeros autorizados, por realizar fuera de los lugares señalados ascenso y descenso de pasaje;

b) No respetar zonas escolares en las calles o avenidas - circulando a gran velocidad;

c) Por estacionarse en doble fila;

d) Por efectuar, a mitad de calles ascenso y descenso de personas en sus vehículos particulares;

e) Por realizar, en la vía preferencial estacionamiento:

- Los usuarios de la vía pública, deberán abstenerse de to do acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones o vehículos.

f) Por poner en peligro a las personas o causar daños a - propiedades públicas o privadas;

g) Queda prohibido, depositar, en las vías públicas, materiales de construcción de cualquier índole, cascajo, tubería, mercancías y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra de retiro deberá ser inmediata, y de preverse que ésto no sea posible, se recabará autorización - del Ayuntamiento, quien la otorgará exclusivamente en lugares - donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importan-

cia a la libre circulación de peatones y vehículos;

h) Estacionar vehículos en las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas exclusivamente a peatones.

En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto. La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del Municipio, se sujetarán a las -- disposiciones contenidas en este Capítulo;

i) Todo conductor de vehículo de cualquier tipo deberá llevar consigo los documentos que señala el Reglamento de Tránsito;

j) Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentraciones de peatones.

Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni policía de tránsito que regulen la circulación, los conductores están obligados a ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodadura correspondiente al sentido de circulación de los vehículos. Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos - del H. Cuerpo de Bomberos, las Ambulancias y los de la Dirección General de Policía y Tránsito.

Los operadores de vehículos de transporte público de pasajeros - harán descender del vehículo a las personas que suban en estado de ebriedad bajo el efecto de estupefacientes, y de ser necesario, solicitarán el auxilio de la policía;

k) Por conducto de la Tesorería, a través de sus cajas recaudadoras, ingresará al Ayuntamiento el pago que se obtenga de --

las infracciones que se cometan con motivo de la aplicación del presente Bando.

CAPITULO IV
ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 125.- Los Asentamientos Humanos tienen por objeto:

I. Fijar normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población.

ARTICULO 126.- Por Asentamientos Humanos se entiende: la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma, los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

ARTICULO 127.- Las autoridades del Municipio proveerán, en la esfera de sus respectivas competencias, al cumplimiento de los planes correspondientes y a la observación de este Bando de Policía y las demás que se dicten conforme a este.

ARTICULO 128.- Las autoridades municipales promoverán la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración de los planes que tengan por objeto la ordenación de los Asentamientos Humanos, en coordinación con el Ayuntamiento.

ARTICULO 129.- El Ayuntamiento solicitará asesoramiento a la Secretaría correspondiente para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 130.- El Ayuntamiento participará en la creación y administración de zonas de reserva ecológica.

I. Difundir a la población los Programas de ordenación de las zonas conurbadas;

II. Mejorar la calidad de vida en la comunidad;

III. La participación de la comunidad en la solución de -- problemas que genera la convivencia en los Asentamientos Humanos;

IV. Que haya regulación de mercados en los terrenos. Además el de los inmuebles dedicados a la vivienda popular;

V. Promover las obras para que todos los habitantes del Municipio tengan una vivienda digna y decorosa;

VI. Dictar las disposiciones pertinentes a fin de que las tierras, según su aptitud, aguas y bosques sean utilizados conforme a la función que se les haya señalado en los Programas respectivos;

VII. Elaborar y llevar a ejecución los Planes de Desarrollo Urbano, que deberán prever las acciones e inversiones públicas necesarias;

VIII. Realizar las obras y servicios públicos que sean necesarios para el desarrollo urbano;

IX. Practicar investigaciones científicas y recabar amplia información sobre Desarrollo Urbano, a fin de que el Ayuntamiento dé consulta a la población;

X. Establecer las medidas de ejecución administrativas, para hacer efectivas las obligaciones de hacer y de no hacer, -- que incumplan los particulares;

XI. Dar publicidad conforme al Plan Municipal y Ley de Asentamientos Humanos, a las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

XII. Prever lo referente a inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los Centros de Población.

ARTICULO 131.- La ordenación de los Asentamientos Humanos se -- llevará al cabo mediante la planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población.

ARTICULO 132.- Dentro de los Planes de Desarrollo Urbano y como una responsabilidad directa de las Autoridades Municipales, se encuentra, en lo general, la conservación de los Centros de Población ubicados en el Municipio y, en lo particular el mantenimiento de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques y, en general las instalaciones que integran el acervo -- histórico y cultural del Municipio; todo ello de conformidad -- con las Leyes vigentes.

CAPITULO V
DE LA PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 133.- Las siguientes disposiciones son reglamentarias y complementarias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y - la Protección al Ambiente, vigente en todo el país.

ARTICULO 134.- Esas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para: el ordenamiento ecológico en el territorio municipal; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los elementos naturales y los demás que las Leyes Federales y Estatales le encomienden al Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 135.- Con base a la Ley mencionada en el artículo anterior compete al Municipio los asuntos, no atribuidos a las autoridades Federales y Estatales, dentro de su jurisdicción.

I. La formulación de la política y criterios ecológicos particulares que guarden congruencia con los formulados por la federación o el Gobierno Estatal, en las materias ecológicas;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental que se realice en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

III. La prevención y control de emergencias ecológicas y -- contingencias ambientales, en forma aislada o con la participación de Autoridades Federales y Estatales;

IV. La regulación, de las actividades humanas que puedan generar o afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio de Zacatepec, Morelos;

V. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica que hayan sido determinadas por el Ayuntamiento con la aprobación de la Autoridad Estatal;

VI. La prevención y el control de la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;

VII. El establecimiento de las medidas que hagan efectivas la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los límites permisibles previstos en la Ley Federal o Estatal.

VIII. La regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas municipales;

IX. La preservación y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas al Municipio o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado municipal;

X. El ordenamiento ecológico local, particularmente en los asentamientos humanos a través de los programas de Desarrollo Urbano;

XI. La regulación, con fines ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, - constituidos como depósito utilizables para la fabricación de materiales de construcción u ornatos;

XII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental de los Centros de Población, en relación con los efectos de los servicios de alcantarillado, - limpieza, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, -- tránsito y transporte locales;

XIII. La regulación del manejo y disposición final de los - desechos sólidos generados en el área municipal; y

XIV. Los demás asuntos que las Leyes Federales y Estatales le confieran, en esta área al Municipio de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 136.- El Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal, satisfaciendo las formalidades legales que, en cada caso procedan, para la realización de acciones en materia ecológica y de protección ambiental.

ARTICULO 137.- Corresponde al Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, la regulación ecológica de los Asentamientos Humanos ubicados en su territorio.

ARTICULO 138.- La regulación ecológica se llevará al cabo en base a lo dispuesto por las Leyes respectivas.

ARTICULO 139.- El Municipio de Zacatepec, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales en su jurisdicción.

ARTICULO 140.- El Ayuntamiento, dictará las medidas pertinentes--

tes para que se realice el aprovechamiento racional del agua y los ecosistemas acuáticos dentro de su territorio.

ARTICULO 141.- Igualmente, corresponde al Ayuntamiento, dictar las medidas para la protección y aprovechamiento del suelo en su territorio.

ARTICULO 142.- Esas medidas indicadas en el artículo anterior se aplicarán en:

- I. Actividades agrícolas;
- II. Fundación de Centros de Población y la radicación de Asentamientos Humanos;
- III. La operación y administración del sistema suelo y las reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- IV. La determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;
- V. Las actividades de extracción de materiales del subsuelo, las excavaciones y toda acción que altere la cubierta y -- suelos agrícolas o forestales.

ARTICULO 143.- El Ayuntamiento autorizará, controlará y regulará las actividades agropecuarias establecidas, o que se realicen dentro de su jurisdicción.

TITULO NOVENO

ACTIVIDADES URBANAS

CAPITULO I

MERCADOS, COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 144.- Las actividades comerciales, que se desarrollen en el Municipio de Zacatepec, se sujetarán al horario máximo de 5:00 a 21:00 hrs. p.m.. El Cabildo podrá autorizar horarios especiales y extraordinarios cuando así se le solicite o así se determine. Siempre y cuando los solicitantes estén al corriente con sus contribuciones.

ARTICULO 145.- Queda prohibido el establecimiento de puestos se mifijos o fijos en las vías de circulación de vehículos o de -- peatones, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 146.- Para la venta al público de bebidas alcohólicas se seguirán las reglas siguientes:

a) Exclusivamente el Cabildo, será la autoridad facultada para otorgar licencias para el funcionamiento de comercios que expendan bebidas alcohólicas, además deberán contar con la autorización de la autoridad sanitaria, tal y como lo exige la Ley General de Salud.

b) No se otorgarán licencias:

I. Cuando se pretenda establecer comercios para venta exclusiva de bebidas alcohólicas a una distancia menor de doscientos metros de escuelas, instituciones educativas, deportivas o industrias;

II. Cuando no se cuente con la opinión favorable del 75% de los vecinos que radiquen en un radio de 200 metros, del lugar en que se pretenda establecer cantinas, bares, cervecerías o pulquerías;

III. Cuando se pretendan establecer expendios de bebidas -- preparadas con contenido alcohólico para su consumo fuera del local;

IV. Cuando se trate de establecer comercios de bebidas alcohólicas a menos de 100 metros de distancia de las carreteras - Federales , Estatales y Municipales. Excepto cuando estén integrados a Centros o Instalaciones Turísticas y el consumo se -- realice dentro de los límites de dichas instalaciones.

ARTICULO 147.- Es obligación del Ayuntamiento, elaborar en --- coordinación con otras dependencias y entidades, delegaciones- y Ayudantías del Municipio un Programa Integral de distribu--- ción de productos básicos alimentarios para cada zona o área - poblada dentro del propio Municipio.

ARTICULO 148.- Corresponde al Regidor (E) responsable de la Dirrección de Servicios Básicos Complementarios, celebrar convenios con entidades de la Administración Pública Estatal para - su participación en el suministro de Abastos suficientes y a - precios accesibles al Municipio de Zacatepec, Morelos, como -- parte importante del Programa Integral de Abastos en lo que se refiere a comercialización de alimentos y productos de primera necesidad.

ARTICULO 149.- Los edificios de los mercados deberán contar con drenaje, agua potable y alumbrado público, suficientes para sus instalaciones. Así como medidas de prevención de siniestros.

ARTICULO 150.- Los Mercados deberán contar con mantenimiento y conservación de sus instalaciones, ya sea realizado por la administración de cada mercado o por otras personas, según lo acuerden los comerciantes ubicados en cada instalación.

ARTICULO 151.- Todo mercado contará con su propia administración cuyas facultades primordiales del administrador serán:

I. Informar de los derechos y obligaciones que tienen los comerciantes;

II. Vigilar que se respete el horario de ventas, establecido en el artículo 144 del presente Bando;

III. Vigilar que se mantengan y conserven los bienes muebles e inmuebles del mercado para su buen funcionamiento;

IV. Intervendrá en forma conciliatoria en los problemas -- que surjan entre los comerciantes o entre los comerciantes y -- los consumidores del mercado;

V. Recaudará las cuotas correspondientes a cada negocio establecido las que, en conjunto, enterará a la Tesorería del Ayuntamiento;

VI. Vigilará que no arrojen basura o desperdicios líquidos o sólidos, afuera de los recipientes instalados para tal objeto;

VII. Informará inmediatamente al Director de Servicios Básicos Complementarios o en su caso al Regidor (E) de las irregularidades y faltas trascendentes cometidas en el mercado;

VIII. Vigilará que los comerciantes fumiguen periódicamente los mercados en que se ubiquen.

ARTICULO 152.- El comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en los libros que le señala el Reglamento fiscal Municipal.

ARTICULO 153.- El Regidor (E) tendrá las siguientes facultades respecto a los establecimientos industriales:

I. Vigilará que las industrias del Municipio, cumplan particularmente el Ingenio, con todas y cada una de las normas es-

tablecidas por las Leyes que les competen;

II. En caso de que descarguen, sin previo tratamiento, sus - desechos sólidos o líquidos en los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos, dichas industrias serán sancionadas de acuerdo a las leyes respectivas;

III. Vigilará que toda industria tenga licencia, registro o refrendo en su caso, además de que esté al corriente con sus pagos de impuestos correspondientes;

IV. Elaborará y mantendrá actualizado un directorio general de los comerciantes e industriales ubicados en el Municipio.

ARTICULO 154.- Los problemas suscitados con los patrones o trabajadores de la Industria, deberán ser resueltos por la Junta - Municipal o Consejo Municipal del Ayuntamiento. En caso de que no exista, se remitirán a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTICULO 155.- Las resoluciones Obrero-Patronales, se registrarán - por lo estipulado en la Ley General del Trabajo, así como las - controversias que de ellas se deriven.

CAPITULO II

DIVERSIONES PUBLICAS, FERIAS Y JUEGOS

ARTICULO 156.- Toda clase de diversiones con fines de lucro deberán obtener el permiso correspondiente en la Dirección de Servicios Básicos Complementarios, además de cubrir los derechos - correspondientes, a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 157.- El Director de Servicios Básicos Complementarios designará qué área deberá usarse para las Ferias y Juegos temporales, siempre y cuando no obstruyan el paso de circulación de vehículos o de peatones.

ARTICULO 158.- No se permitirán juegos de azar que no esten autorizados en las leyes vigentes.

ARTICULO 159.- Todo grupo o Conjunto Musical, deberá contar con permiso de la Dirección de Servicios Básicos Complementarios para poder actuar, además de cubrir una cuota cada vez que participan en reuniones públicas.

ARTICULO 160.- Todo Balneario establecido dentro del Municipio se apegará a lo que establecen las Leyes o Reglamentos, del -- Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Hacienda y de -- más Leyes relativas.

CAPITULO III RASTROS MUNICIPALES

ARTICULO 161.- Se entiende por rastro, el lugar donde se efectúe la matanza de animales destinados al consumo público y que cumplan con los requisitos que establezca el presente reglamento y Leyes accesorias.

ARTICULO 162.- Las autoridades Municipales por conducto del Director de Servicios Básicos Complementarios, podrá conceder -- permisos temporales para el sacrificio de ganado, mientras el Ayuntamiento tiene posibilidades de construir un rastro municipal.

ARTICULO 163.- Todo sacrificio de ganado requiere el pago de -- impuestos, comprobación de la legítima propiedad y aprobación de la autoridad sanitaria responsable.

ARTICULO 164.- Toda carne que se venda en el Municipio, deberá tener tanto el sello sanitario como el del Ayuntamiento.

ARTICULO 165.- La autoridad responsable exigirá que todo expendedor de carnes presente los comprobantes de salubridad y/o -- los recibos de pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 166.- La carne y sus derivados serán transportados -- por vehículos que cumplan con las normas establecidas por las Leyes de Salud.

ARTICULO 167.- Quienes efectúen o contribuyan directa o indirectamente a la realización de la matanza clandestina serán -- sancionados, además de que la carne será decomisada.

ARTICULO 168.- El expendio o persona que reincida en lo establecido en el artículo anterior, se clausurará temporal o definitivamente su negocio o se le arrestará según el caso.

ARTICULO 169.- No se requerirá autorización para matar animales en el hogar, cuando la carne y subproductos se destinen al consumo familiar.

ARTICULO 170.- Las personas que ejerzan, manejen, transporten y comercialicen productos perecederos deberán tener licencia sanitaria vigente.

ARTICULO 171.- En caso de que no se cumpla con lo establecido en este Bando se sancionará según el Reglamento de rastros vigente en el Municipio.

TITULO DECIMO

CONTROL DE ACTIVIDADES

CAPITULO I

CONTROL DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 172.- Los comerciantes estarán sujetos a la revisión de pesas y medidas por lo menos una vez al año por los Inspectores autorizados por el Cabildo.

ARTICULO 173.- Serán Organos auxiliares del presente Reglamento para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones -- del mismo, toda clase de Autoridades Federales y Estatales.

ARTICULO 174.- El Ayuntamiento vigilará que los comerciantes respeten los precios establecidos por la PROFECO y la SECOFI.

ARTICULO 175.- Están obligados al cumplimiento del presente Reglamento, los comerciantes, industriales cuando desarrollen -- actividades de producción, distribución o comercialización de bienes al consumidor.

ARTICULO 176.- Los comerciantes están obligados cuando vendan productos que requieran de peso o medida a dar el peso y medida exacto al consumidor.

ARTICULO 177.- El consumidor está obligado a denunciar las anomalías cometidas por los comerciantes ante la autoridad competente.

ARTICULO 178.- El consumidor exigirá al comerciante que respete los precios, peso y medidas.

ARTICULO 179.- Las Autoridades responsables de Hacienda, vigilarán que los comerciantes estén al corriente con sus pagos de impuestos.

ARTICULO 180.- Las disposiciones establecidas en el presente-Reglamento son irrenunciables, para los consumidores y serán-aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras -leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

CAPITULO II AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 181.- el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por los conductos adecuados, propiciará el desarrollo de las actividades agropecuarias a través de las siguientes responsabilidades:

I. Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola ganadera, avícola, apícola y forestal en el Municipio

II. Organizar a los Agricultores del Municipio a fin de -- que, obtengan los mayores rendimientos en su producción, en -coordinación con las dependencias Federales y Estatales y de-acuerdo a las Leyes relativas;

III. Propiciar y fomentar la comercialización de los productos agropecuarios producidos en la jurisdicción Municipal;

IV. Intervenir en las tareas de organización y Asesoría comercial para los productos agropecuarios del Municipio;

V. Organizar y patrocinar Congresos, Ferias, Exposiciones-y Concursos Agrícolas, Ganaderos y Forestales;

VI. Programar y Organizar los recursos materiales necesarios de origen Federal, Estatal o Municipal, para la construcción de obras de irrigación, así como la conservación y el mejoramiento de bordos, canales apantles, tajos, abrevaderos y jagüeyes, con la participación de las Autoridades, de los particulares interesados, de las agrupaciones Agrícolas y Ganaderas y de las Autoridades Ejidales o de Bienes Comunales;

VII. Intervenir para la conservación y mejor aprovechamiento, de las corrientes, manantiales, lagos, lagunas así como -

la protección de cuencas alimentadoras y obras de contención torrencial;

VIII. Programar y ejecutar obras de infraestructura que mejoren las actividades agropecuarias y permitan elevar los niveles de vida de la población;

IX. Determinar y aplicar los recursos para construcción de obras que eviten la contaminación de suelos, y su infiltración al subsuelo; que pongan en peligro la Salud Pública, que degraden sistemas ecológicos o recursos naturales; y

X. Las demás que le fijen otras Leyes, Reglamentos, el Gobierno Estatal o el mismo Ayuntamiento.

ARTICULO 182.- El Ayuntamiento promoverá y realizará acciones que protejan a la comunidad en cuanto a:

I. El uso de fertilizantes y plaguicidas deberán ser supervisados por Técnicos especializados para evitar la degradación del suelo;

II. Los desperdicios de la producción agrícola deberán ser tratados o reciclados para preservar el equilibrio ecológico;

III. El agua que se ocupe para la Agricultura y Ganadería será pagada por los Ejidatarios a las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 184.- En tiempo de zafra los cañeros deberán responsabilizarse del mantenimiento de las carreteras que son usadas por ellos.

ARTICULO 185.- Los Ejidatarios por conducto de sus representantes, podrán proponer al Ayuntamiento, medidas tendentes a mejorar los caminos usados por los cañeros.

ARTICULO 186.- Será obligatorio para el Comisariado Ejidal, opinar, sugerir y coadyuvar sobre el estado que guardan: escuelas, mercados, clínicas u hospitales y en general todo aquello que esté dentro del Asentamiento Humano y que sea de interés para los pobladores del Municipio ante el Regidor competente.

ARTICULO 187.- La Oficina de Desarrollo Urbano y Ecología, vigilará que los desechos de los ejidos se reciclen para darles

un mejor uso a efecto de que se preserven los recursos naturales.

ARTICULO 188.- Los Ganaderos, cuidarán que los desechos de sus animales no se conviertan en focos de contaminación, por la -- descomposición de la materia orgánica.

ARTICULO 189.- Se les prohíbe estrictamente a los Ganaderos que hagan de las calles, tiraderos de basura o que depositen estas en los ríos y barrancas o al borde de las carreteras.

ARTICULO 190.- Los ganaderos tendrán la obligación de cuidar - que, sus animales no caminen sobre las carreteras o vías p_ubli cas o estropeen la circulación, sin control adecuado.

ARTICULO 191.- La extracción de madera, deberá ya ser regulada por el Ayuntamiento, por lo que, éste requerirá Programas de - reforestación, en vinculación con las Direcciones responsables.

CAPITULO III T R A B A J O

ARTICULO 192.- Toda clase de relaciones laborales en la Industria o comercio, se regirá por la Ley de la materia respectiva

ARTICULO 193.- Las relaciones de trabajo de funcionarios p_ubli cos serán regidas por el Apartado "B" de la Ley en cuestión.

ARTICULO 194.- En caso de que se susciten conflictos laborales en alguna Ayudantía, el Ayudante será el Arbitro en la cues--- tión, para resolverlo, en caso contrario se remitirán al Municipio o a las Comisiones Regionales, dependiendo del asunto.

ARTICULO 195.- Ante la insuficiencia de la Ley de la Región o sus Reglamentos, los problemas Obrero-Patronales, se resolverán de acuerdo a las costumbres, o usos, principios de derecho común y de equidad de esta región.

TITULO UNDECIMO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES
CAPITULO I
DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 196.- El Presidente Municipal por conducto del Síndico - responsable, tiene facultad para imponer sanciones por la infracción a éste Bando de policia y Buen Gobierno y sus respectivos Reglamentos, así como para acordar las medidas de seguridad que se requieran para preservar la seguridad, salubridad y tranquilidad en el Municipio y sus habitantes.

ARTICULO 197.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley (Bando) se ajustarán a las reglas siguientes:

I Las resoluciones en que se impongan sanciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas:

II Para determinar la cuantía, se tendrá:

a) La importancia de la infracción;

b) Los medios empleados para cometerlas;

c) La capacidad económica del infractor y las demás condiciones personales que se acrediten.

III Cuando por un acto se infrinjan diversas disposiciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;

IV No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, por hechos ajenos a la voluntad del infractor.

ARTICULO 198.- Sólo el presidente Municipal podrá suspender, disminuir o modificar las sanciones administrativas correspondientes a una infracción a las leyes municipales.

ARTICULO 199.- Se consideran faltas a las violaciones que se hagan a las disposiciones contenidas en este Bando.

ARTICULO 200.- La aplicación de las sanciones a las faltas administrativas le corresponde al presidente Municipal o en quien éste delegue su responsabilidad.

ARTICULO 201.- Cualquier infracción a este bando de Policia, se sancionará a juicio de la autoridad competente con amonestación o multa determinada en los reglamentos respectivos hasta de cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o arresto de setenta y dos horas.

ARTICULO 202.- En las actas que levante la autoridad, con motivo de una infracción a este ordenamiento, se anexará un inventario en el que se detallen las pertenencias que se le retengan al infractor, - las que le serán devueltas a éste o a quien él indique.

ARTICULO 203.- La autoridad Municipal podrá, si el caso lo amerita, sancionar con la clausura temporal o definitiva a un establecimiento. En todo caso la clausura definitiva sólo procederá cuando cometa la misma infracción por tercera ocasión o cuando así lo amerite o determinen las Leyes o Reglamentos correspondientes.

CAPITULO III

FALTAS A LA MORAL Y SANCIONES

ARTICULO 204.- Los delitos contra la moral y las buenas costumbres serán sancionadas por el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 205.- Se consideran delitos a todos aquellos que representen un ataque a la moral pública y las buenas costumbres, como son: ultraje, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito o la apología del mismo o de un vicio.

ARTICULO 206.- Se consideran Faltas a la Moral las siguientes:

- I Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres;
- II Dar espectáculos indecorosos o embriagarse en la vía pública;
- III Al que facilite la corrupción de menores, los induzca al alcoholismo, uso de substancias tóxicas o prostitución; y
- IV Emplear a menores en cantinas, tabernas centros de vicio.

ARTICULO 207.- A todas las personas que cometan las faltas antes dichas en el artículo anterior, se les sancionará de la manera siguiente:

- Con amonestación o multa hasta de dos días de salario mínimo general vigente en la zona para las fracciones I y II;
- Con prisión de seis meses o multa hasta de 100 veces de salario mínimo general vigente en la zona para las fracciones III y IV.

CAPITULO III
FALTAS DE POLICIA Y SANCIONES

ARTICULO 208.- Son faltas de Policia aquellas que alteren el órden, afecten la tranquilidad y atenten contra los valores tradicionales del Municipio de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 209.- Las faltas de Policia que se realicen en la vía pública o en lugares de uso común, son entre otras, las siguientes:

- I Perturbar el tránsito vehicular o peatonal;
- II Transitar con animales, sin tomar las medidas adecuadas de seguridad o sin tomar previamente estas medidas para evitar que los animales transiten solos y fuera de control;
- III Faltar al respeto debido a cualquier autoridad;
- IV Alterar los servicios de alumbrado público, conducción de energía eléctrica, distribución, almacenamiento y conducción de agua potable o drenaje, aún sin causar daños;
- V Violar las disposiciones expresadas por las autoridades en letreros colocados en sitios públicos, parques, jardines, áreas de diversión y públicas;
- VI Arrojar o colocar objetos en la vía pública causando molestias o haciendo peligrar a personas o sus bienes;
- VII Solicitar, sin que seán necesarios, mediante falsas alarmas, los servicios de Policia, Tránsito, Bomberos o de Salud y Asistencia Públicas;
- VIII Producir ruidos, por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de los habitantes del Municipio;
- IX Manifestar o difundir opiniones o tendencias acerca de hechos o fenómenos naturales o que provoquen pánico o psicosis social;
- X Pintar o colocar propaganda, letreros o símbolos que ensucien las esculturas, monumentos o fachadas u otros bienes sin la autorización debida;
- XI Escandalizar en la Vía Pública;
- XII Asumir en la vía o lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres;
- XIII Disparar armas de fuego, fuera de los sitios autorizados para ese efecto;
- XIV Hacer estallar cuetes o artefactos similares en la vía pública, sin la previa autorización de las autoridades municipales;

XV Consumir bebidas embriagantes, inhalar sustancias tóxicas o aplicarse drogas de cualquier tipo en la vía pública;

XVI Permitir el acceso de menores a donde esté prohibida su entrada;

XVII Vender a menores bebidas alcohólicas, pastillas psicótropicas, drogas, inhalantes volátiles y demás productos prohibidos por la Ley;

XVIII Alterar el orden en la vía pública o en lugares donde se lleven al cabo reuniones de carácter social, o espectáculos públicos, políticos o sociales;

XIX Causar molestias de palabra o hecho a transeúntes o a quienes acuden a lugares públicos;

XX Dormir en la vía pública o en lugares de accesos públicos, cuando se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, inhalantes volátiles o psicótropicos;

XXI Ofender, despreciar o insultar, por cualquier medio a las personas en la vía pública;

XXII Portar armas o instrumentos que puedan utilizarse para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales, deportivas o recreativas; y

XXIII Las demás que las leyes señalen.

ARTICULO 210.- A quienes cometan las faltas de Policía enunciadas en el artículo anterior se les sancionará como sigue:

I Con amonestación o multa hasta de dos días de salario mínimo general vigente a quienes cometan las faltas establecidas en las fracciones V y VII;

II Con multa de tres días de salario mínimo general vigente o arresto hasta de setenta y dos horas a quienes cometan las faltas expresadas en cualquiera de las fracciones I, XIV, XVIII, y XXI;

III Con multa hasta de cuatro días de salario mínimo general vigente o arresto hasta de noventa y seis horas a quienes incurran en las faltas a que se refieren las fracciones VI, XIV, XV y XIX; y

IV Con multa hasta de cinco días de salario mínimo general vigente o arresto de cinco días a quienes cometan las infracciones de las restantes faltas enunciadas.

COMENTARIO A LAS BASES JURIDICAS PARA LA REGLAMENTACION

De la investigación documental y de campo que hice en el Municipio de Zacatepec, Morelos y después de hacer una recopilación y análisis de datos jurídicos, políticos, económicos, administrativos y sociales; llegué a la conclusión de que, para que el Municipio de Zacatepec, se desarrolle en todos los aspectos, debe tener un Marco Jurídico bien estructurado del cual adolece y que desgraciadamente las autoridades que han tenido esta responsabilidad hasta la fecha, no han podido cumplirla, ni comprender que sin Normas Jurídicas ningún Municipio puede avanzar. De ahí que después del Proyecto del Bando de Policía y Buen Gobierno que con anterioridad cité y que es la principal ordenanza que debe tener todo Municipio, debido a que es el cimiento de toda reglamentación, se hace necesario plantear nuevos cauces jurídicos a las demandas de la población, para lo cual será conveniente hacer referencia al Proceso Reglamentario como un trabajo metódico y sistemático, basado en aspectos tanto político-económicos como socio-culturales y que son los factores que inciden en el ejercicio reglamentario de los Ayuntamientos en cuanto a su estructura y contenido.

De las acciones jurídicas y administrativas que se generaron mediante la Reforma al artículo 115 Constitucional de 1983, se le dieron facultades y atribuciones a los Ayuntamientos para que estos expidieran sus propios Bandos, con sus respectivos reglamentos para que así se consolidara su estructura jurídico-administrativa a ese nivel.

La Reglamentación Municipal está vinculada con la administración pública y por ende con las acciones del Gobierno, ya que es importante y a la vez benéfico que todas las comunidades tengan un Marco Normativo para el cumplimiento de las atribuciones de sus Autoridades en la gestión de las demandas y requerimientos de toda comunidad, para que, de esta manera, se manifieste la democracia cívica de la población.

Es de hacer notar que cada Reglamento debe integrarse dentro de la Ley o pirámide jurídica, primero a nivel Federal, segundo a nivel Estatal y por último al Municipal; después de cubrir los requisitos normativos indispensables para cada Ayuntamiento, adecuarlos a las condiciones imperantes del mismo.

Otro aspecto importante y que debe tenerse en consideración, es que las atribuciones, funciones y obligaciones sean correctamente definidas, tanto para las autoridades como para los habitantes del Municipio.

Cabe señalar que cada Organismo Colegiado deberá ir adecuando la reglamentación con modificaciones o reformas, de acuerdo a las vivencias y problemática dinámica que se presente en el Municipio; es decir, que los cambios y adaptaciones que tenga la legislación federal la tendrá también la estatal y por seguimiento la municipal, debido a que siempre habrá nuevas necesidades normativas en los Ayuntamientos y que influirán para que los reglamentos estén en constante revisión y así se mantengan siempre actualizados y no sean obsoletos para la vida cotidiana de la población, sino que sean siempre apegados a la realidad.

A continuación se observará que en los proyectos de reglamentación aquí elaborados, se tuvo el cuidado de esquematizar cada capítulo de acuerdo a un orden deductivo que va de lo general a lo particular, procurando cubrir todas las situaciones de derechos y obligaciones, prevenciones, prohibiciones y sanciones que cada reglamentación ameritaba.

Es importante hacer referencia al Proceso Reglamentario -- Planificado que se sigue para cada reglamento y que se desarrolla de la siguiente manera:

En primera instancia se hace un análisis o estudio de la problemática vigente que tenga el Municipio, para saber si se requiere de una reglamentación que atienda las demandas y nece-

sidades que la comunidad plantee.

En cuanto a la iniciativa, en sesión de Cabildo, se nombrará una Comisión que se encargue de elaborar un documento preliminar que incluya de manera sintética, los resultados de la investigación.

En seguida se hace la integración del anteproyecto, éste documento será sometido al análisis de especialistas o técnicos, - de tal forma que se integre en términos jurídicos, administrativos, pedagógicos, psicosociales y técnicos, según se requiera.

Reunido el Ayuntamiento se forma una Comisión la cual expondrá ante los miembros del Cabildo el Proyecto; el Cabildo podrá citar a la comunidad para que se pronuncie a favor o en contra de las disposiciones que se estén reglamentando. Esta auscultación podrá hacerse abierta a la comunidad; se hace pública ya sea celebrando foros, asambleas, seminarios, etc.; también se puede hacer selectiva, ante representantes prominentes o reconocidos entre la comunidad que estén interesados en la problemática específica que se reglamente; y por último la auscultación -- combinada, siempre y cuando se le dé preponderancia a la opinión calificada de los miembros representativos de la comunidad.

Finalmente se hará el dictámen, ya integrado dicho documento, que contendrá, desde luego, el proyecto de Iniciativa Reglamentaria. Se expondrá el dictámen para su discusión y de haber alguna ampliación, modificación, se le regresará al postulante para que lo rectifique, adecúe o modifique en los aspectos no -- aceptados.

En el caso de ser aprobado, el Cabildo lo turnará al Presidente Municipal para su debida publicación, aplicación y cumplimiento de estas nuevas disposiciones reglamentarias.

El siguiente paso, es la promulgación o validación formal - del Reglamento, la cual estará a cargo también del Presidente Municipal, ya que todo Reglamento, deberá llevar consigo su rúbrica al igual que la del Secretario del Ayuntamiento.

La publicación del Reglamento aprobado, se hará en el Periódico Oficial o Gaceta Municipal, en nuestro caso, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", además de que, si el caso lo amerita, se hará una edición especial en folletos, cuaderno, libro o cartel dependiendo del estado económico-financiero del Municipio y de la importancia que se le conceda al Reglamento, para la comunidad.

En la publicación se establecerá la vigencia y permanencia de las disposiciones reglamentarias en sus artículos transitorios y las demás disposiciones que la Ley exige.

**EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DEL
REGLAMENTO INTERIOR**

INTRODUCCION:

Toda Ley General requiere de una reglamentación para su justa aplicación. Los Ayuntamientos cuentan, para su funcionamiento con una Ley básica que es el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Esta Ley Básica requiere de una reglamentación analítica y específica que, además de reforzar la estructura jurídica del Municipio sirva como Norma operativa del Bando Municipal.

La reglamentación interna de los Ayuntamientos sólo está dada en aquellos municipios de alta capacidad económica y su falta propicia deficiencias en la actuación de los funcionarios y empleados que integran los Ayuntamientos.

Aunque supuestamente se considere excesivo el ámbito en que se pretende legislar, es preferible pecar, por exceso que fallar por defecto.

ANTECEDENTES HISTORICOS

No se cuenta con antecedentes históricos respecto a la elaboración de Reglamentos Internos en los Ayuntamientos pero, supuestamente son los Ayuntamientos de las Capitales de los Estados y de los Municipios de alto desarrollo económico; los primeros en los que se requieren estos reglamentos y en los que primero se cuenta con esta estructura jurídica.

Hasta donde he podido investigar, es, en el Estado de México con los Ayuntamientos de su Capital Toluca y de sus Municipios conurbados con la Ciudad de México, en donde primero aparecen los Reglamentos que rigen interiormente el funcionamiento de sus Ayuntamientos.

En el Estado de Morelos no encontré reglamentos interiores en los Ayuntamientos que lo integran, aunque en algunos de ellos se me informó de su existencia pero no pude consta--

tarlo fehacientemente.

Lógicamente en el Municipio de Zacatepec, no existe Regla mentación interna, por lo que se hace necesario proponerla.

DISPOSICIONES JURÍDICAS

El Ayuntamiento cuenta, entre las facultades que otorga - la Constitución Política de nuestro país, en su artículo 115 - fracción II, está la de Legislar y reglamentar sus actividades y funciones.

Siendo trascendente e importante definir las funciones, - atribuciones y organización de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento debe crearse el Reglamento respectivo aprovechando las facultades que al respecto le otorguen las Constituciones Federal y Estatal

Aunque la Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos -- (P.O.No. 2837) del 29 de abril de 1981, da las bases generales

Se requiere de una mayor definición de las facultades y - responsabilidades de cada uno de los integrantes del Ayunta-- miento.

SITUACION EN EL MUNICIPIO

Como ya dije en párrafos anteriores, el Municipio de Zacatepec no cuenta, a la fecha de realización de la presente -- Tesis con un reglamento interior.

Es fácil comprender que los Ayuntamientos más limitados - de recursos son los que más requieren de la ayuda jurídica que los ubique y que evite, dentro de lo posible, controversias e - indefiniciones por el desconocimiento de las responsabilidades, atribuciones y áreas que corresponden a cada uno de los parti- culares del gobierno municipal.

REGLAMENTO INTERIOR
DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS

C O N T E N I D O

CAPITULO I	DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACION DEL AYUNTAMIENTO
CAPITULO II	DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
CAPITULO III	DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CAPITULO IV	DE LAS ATRIBUCIONES DE LA OFICIALIA MAYOR
CAPITULO V	DE LAS ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL
CAPITULO VI	DE LA CONTRALORIA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES
CAPITULO VII	DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas
CAPITULO VIII	DE LA INTEGRACION DE LAS DIRECCIONES Dirección de Servicios Básicos Dirección de Servicios Básicos complementarios Dirección de Servicios de Bienestar Social Dirección de Seguridad Pública.
CAPITULO IX	DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES
CAPITULO X	DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES Comisión de Programación y Presupuesto " Contabilidad " Tesorería o Caja " Archivo y Correspondencia " Relaciones Públicas " Información y Quejas " Emergencias Urbanas " Ecología Municipal " Policía Municipal

Comisión de Reclusorios Municipales**Comisión de Protección Social**

- " Seguridad Vial
- " Personal
- " Servicios Generales
- " Adquisiciones
- " Patrimonio Municipal
- " Agua Potable y Alcantarillado
- " Calles y Banquetas
- " Caminos Municipales
- " Obras Públicas Municipales
- " Edificios Públicos
- " Mercados
- " Panteones
- " Rastros
- " Mantenimiento de Escuelas
- " Tránsito Urbano
- " Limpia y Saneamiento
- " Mobiliario Urbano
- " Parques y Jardines
- " Acción Cívica, Cultural
- " Bomberos y Rescate
- " Alumbrado Público
- " Servicios de Salud
- " Acción Deportiva
- " Trabajo y Previsión Social

CAPITULO XI DE LA COMISION INTERNA DE ADMINISTRACION Y PROGR

MACION

CAPITULO XII DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTA---
MIENTO.

T R A N S I T O R I O S

REGLAMENTO INTERIOR
 DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS
 CAPITULO I
 DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACION
 DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, tiene a su cargo la atención y despacho de asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de Morelos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatepec, Morelos y otras Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Ordenes del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTICULO 2.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Ayuntamiento de Zacatepec, contará con las siguientes áreas, unidades administrativas o comisiones y órganos desconcentrados.

Presidencia Municipal
 Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos
 Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
 Secretaría General de Gobierno
 Oficialía Mayor
 Tesorería Municipal
 Dirección de Seguridad Pública
 Dirección de Servicios Básicos
 Dirección de Servicios Básicos complementarios y
 Dirección de Bienestar Social

De ellas dependerán las Unidades Administrativas o Comisiones siguientes:

Archivo y correspondencia
 Relaciones Públicas
 Información y Quejas
 Emergencias Urbanas
 Ecología Municipal
 Personal

Servicios Generales
Adquisiciones
Patrimonio Municipal
Presupuesto
Contabilidad
Caja
Policia
Reclusorios Municipales
Proteccion Social
Seguridad Vial
Agua Potable y Alcantarillado
Calles y Banquetas
Caminos Municipales
Obras Públicas Municipales
Edificios Públicos
Mercados
Panteones
Rastros
Escuelas (mantenimiento)
Transporte Urbano
Limpia y Sanidad
Mobiliario Urbano
Parques y Jardines
Acción Cívica, Cultural y Turística
Bomberos y Rescate
Alumbrado Público
Servicios de Salud
Acción Deportiva y
Trabajo y Previsión Social.

Cada una de estas áreas quedará bajo el control y supervisión del Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los seis Regidores que, en su conjunto actuarán como Cuerpo Colegiado bajo la denominación de Contraloría General del Municipio de Zacatepec, Morelos.

En el organigrama anexo se detallan las relaciones y dependencias que se establezcan entre ellos.

ARTICULO 3.- Las Unidades Administrativas o Comisiones del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas para el logro de los objetivos de la Planeación Estatal del Desarrollo, de los Programas a cargo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y los que establezca el Gobierno del Estado.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC,
M O R E L O S

ARTICULO 4.- La representación del Municipio de Zacatepec, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Presidente Municipal quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá conferir sus facultades delegables a funcionarios subalternos, expidiendo los acuerdos relativos, que deberán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sin perder por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzgue necesario.

ARTICULO 5.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I. Fijar, dirigir y controlar la política administrativa del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, así como coordinar, en los términos de las Leyes y demás normas aplicables. A tal efecto planeará, coordinará y evaluará la operación de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, así como con las metas y políticas nacionales y estatales que determinen las Leyes imperantes;

II. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado y fundamentalmente del Cabildo Municipal, los Asuntos del Municipio en los que las Leyes determinen su participación;

III. Desempeñar las Comisiones que le confiera el Ayuntamiento y las que le confiera el Gobierno del Estado, manteniéndolo informado al Gobernador sobre el desarrollo de las mismas.

IV. Proponer al Cabildo en pleno, los proyectos de iniciativa de leyes, así como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y -

órdenes sobre los asuntos de la competencia del Ayuntamiento;

V. Proponer al Congreso del Estado y al Ejecutivo del mismo, la declaración administrativa de la nulidad, caducidad o revocación de las concesiones.

VI. Dar cuenta al H. Congreso, del estado que guarde la administración del Municipio, la presupuestación anual, los gastos extraordinarios requeridos y demás, para su aprobación y otorgamiento;

VII. Acordar los nombramientos de los funcionarios del Ayuntamiento y ordenar al Oficial Mayor su expedición;

VIII. Representar al Municipio en los juicios constitucionales en los términos de la Ley de Amparo vigente;

IX. Refrendar los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes expedidos por el Ayuntamiento en asuntos que correspondan al Municipio;

X. Presidir las reuniones del Cabildo y designar a los integrantes del Ayuntamiento, así como a los Regidores que integren las demás comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Ayuntamiento;

XI. Someter a la consideración del Cabildo, las propuestas de Organización del Ayuntamiento conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Adscribir al Síndico Municipal y a los Regidores a las Unidades Administrativas a que se refiere éste Reglamento, a las diferentes Secretarías, Oficialía Mayor, Tesorería Municipal, Contraloría General e informar a las autoridades correspondientes respecto a las medidas que adopte;

XIII. Expedir el Manual de Organización General del Ayuntamiento Municipal y los demás manuales de organización de procedimientos y de servicio al público, necesarios para su mejor funcionamiento;

XIV. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

XV. Resolver las proposiciones que los demás integrantes del Ayuntamiento (Síndico y Regidores) hagan para la designación

de personal de confianza y la creación de plazas;

XVI. Rendir un informe anual al Municipio ante la presencia de representantes del Gobernador y del Congreso del Estado, del estado que guarda el Municipio y los resultados de las gestiones realizadas, en ese período, por el Ayuntamiento a su cargo;

XVII. Supervisar las funciones que desempeñen las Delegaciones, Ayudantías, Secretarías y demás dependencias administrativas, bajo su dependencia;

XVIII. Aprobar los anteproyectos de los Presupuestos de --- Egresos e Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos y de las áreas correspondientes;

XIX. Hacer, en su caso, las designaciones a que se contrae el artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XX. Intervenir en la celebración de convenios con el Gobierno del Estado y los demás Municipios, que incluyan materias de la competencia de este Municipio;

XXI. Determinar la actividad que deba considerarse de servicio público, con base en las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, otras leyes y este Reglamento;

XXII. Fijar las políticas del Ayuntamiento en materia de -- prestación de servicios públicos y de planificación;

XXIII. Autorizar el Programa financiero del Ayuntamiento y contratar toda clase de créditos y financiamiento para el propio Ayuntamiento, con la autorización del Congreso del Estado y del Gobernador del mismo;

XXIV. Determinar los casos en que sea de utilidad pública-- la expropiación de bienes o su ocupación total o parcial, y proponer al Gobernador del Estado la expedición del correspondiente decreto en los términos del artículo 42 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la -- Ley de Expropiación y de los demás ordenamientos legales aplicables;

XXV. Proponer al Cabildo y al Gobierno del Estado, la creación, transformación, disolución, liquidación, fusión o extinc--- sión de las entidades de la Administración Pública que correspon

da coordinar al Ayuntamiento; y

XXVI. Las demás que las disposiciones legales o el Gobierno del Estado le confieran expresamente con el carácter de no delegables.

CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 6.- Corresponde al Secretario General de Gobierno del Municipio:

I. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades Administrativas adscritas a su responsabilidad;

II. Desempeñar las Comisiones que el Presidente Municipal le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III. Someter a la aprobación del Presidente Municipal de -- Zacatepec, Morelos, los estudios y proyectos que elaboren las -- Unidades Administrativas a su cargo;

IV. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos que le serán asignados;

V. Coordinar, con las demás áreas del Ayuntamiento sus actividades, a fin de obtener el mejor desarrollo de las mismas;

VI. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas que -- tengan adscritas conforme a los lineamientos que establecen éste Reglamento y lo que determine el Presidente Municipal;

VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de su área, para que sea integrado al presupuesto anual municipal;

VIII. Dictar las medidas necesarias de mejoramiento administrativo de las Unidades adscritas a su área y proponer al Presidente Municipal la delegación en funcionarios subalternos de facultades que tengan encomendadas;

IX. En su caso, expedir certificaciones sobre documentos de asuntos de su competencia;

X. Recibir en acuerdo ordinario a los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de sus respectivas áreas y en acuerdo extraordinario a cualquier otro funcionario subalterno y conceder audiencias al público, todo ello conforme a los manuales de organización y procedimientos que expida el Ayuntamiento;

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por Delegación o les corresponda por suplencia;

XII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias del Ayuntamiento;

XIII. Resolver los recursos administrativos que le sean interpuestos; cuando legalmente procedan;

XIV. Apoyar al Presidente Municipal, en la promoción, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las demás áreas, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Municipal y los demás Programas pertinentes;

XV. Proponer al Presidente Municipal las normas, políticas y medidas correspondientes, para apoyar el desarrollo de las áreas administrativas que tengan adscritas: Archivo y Correspondencia, Relaciones Públicas; Unidad de Información y Quejas, Emergencias Urbanas y Ecología Urbana;

XVI. Participar en la elaboración de los programas Institucionales de las áreas cuya coordinación le corresponda realizar así como analizar y dictaminar sobre ellos y promover los ajustes que se requieran;

XVII. Informar y orientar al público en general sobre los servicios que presta el Ayuntamiento;

XVIII. Recibir las quejas de la comunidad, encausándolas a las autoridades responsables para su atención e informando al quejoso, en su oportunidad, de la solución a su queja; y

XIX. Las demás que le señalen el titular del Ayuntamiento y otras disposiciones legales, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas que se adscriban.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 7.- Corresponde a la Oficialia Mayor:

I. Proponer al Presidente Municipal las medidas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento - del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

II. Atender a las necesidades administrativas de las Unidades que integran el Ayuntamiento, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el titular;

III. Coordinar y sancionar el proceso de organización interna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento;

IV. Dirigir y resolver, con base en los lineamientos que - fije el Presidente Municipal, los asuntos del personal al servicio del Ayuntamiento;

V. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores y vigilar la adecuada difusión de los movimientos y procesos escalafonarios;

VI. Imponer, reducir y revocar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las que le compete imponer a la Contraloría del Ayuntamiento;

VII. Proporcionar y administrar las prestaciones económicas o en servicios, destinadas al personal del Ayuntamiento;

VIII. Participar en la formulación de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal del Ayuntamiento;

IX. Expedir los nombramientos del personal del Ayuntamiento, previo acuerdo con las Unidades y áreas competentes;

X. Atender a la capacitación del personal y al mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo;

XI. Normar e intervenir, con base en las disposiciones legales aplicables, en las adquisiciones que realice el Ayuntamiento;

XII. Administrar los bienes inmuebles del Ayuntamiento, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, así --

como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda y - proponer al Presidente Municipal la concesión del uso o la venta en su caso de dichos bienes;

XIII. Proponer al Presidente Municipal la designación o - remoción de quienes deban representar al Ayuntamiento en la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad y demás comisiones que se integren con el personal del Ayuntamiento;

XIV. Apoyar al Presidente Municipal en la promoción, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación en todas las - acciones que emprenda el Ayuntamiento, en congruencia con el - Plan Nacional de Desarrollo y los demás programas pertinentes;

XV. Proponer al Presidente Municipal, las normas, políticas y medidas tendentes a apoyar el desarrollo de las oficinas municipales, cuya coordinación le sea encomendada;

XVI. Participar en la elaboración de los Programas Institucionales cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar y dictaminar sobre los mismos y proponer los ajustes - que se requieran; y

XVII Las demás que le señale el titular del Ayuntamiento - y otras disposiciones legales; así como las que corresponda a - las Unidades Administrativas que se le adscriban.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 8.- Corresponde a la Tesorería Municipal:

I. Definir la política fiscal de la hacienda pública del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

II. Coordinar el proyecto y cálculo de los ingresos del - Ayuntamiento y formular el anteproyecto de Presupuesto Anual de Ingresos del Ayuntamiento para su aprobación por las autoridades competentes;

III. Formular los anteproyectos de iniciativa de leyes fiscales para el Municipio y sus Reformas o Adiciones en coordinación con las Autoridades Estatales;

IV. Interpretar y aplicar, en el orden administrativo las leyes y demás disposiciones fiscales aplicables al Municipio de Zacatepec, Morelos;

V. Llevar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;

VI. Coordinar la administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro de las contribuciones y sus accesorios, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras señaladas en la Ley de Hacienda;

VII. Administrar las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza de los ingresos estatales coordinados con base en los aranceles y convenios estatales;

VIII. Autorizar a los contribuyentes el pago a plazos por créditos fiscales de carácter local o estatal en los términos y con las modalidades que señalen las leyes o acuerdos del Gobierno Estatal;

IX. ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Ayuntamiento, así como los créditos fiscales de carácter estatal, en los términos de los acuerdos celebrados con el Gobierno del Estado;

X. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Morelos y demás ordenamientos de carácter local o estatal, cuya aplicación esté encomendada al propio Ayuntamiento;

XI. Recibir, tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos que interpongan los contribuyentes, así como las solicitudes de cancelación de las multas derivadas de la aplicación de disposiciones fiscales, en los términos de las leyes y acuerdos del Estado que corespondan;

XII. Formular las declaraciones de perjuicio, querellas o denuncias en materia de delitos fiscales;

XIII. Representar en juicio los intereses de la Hacienda pública del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y los que se de

riven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Gobierno Estatal y aún Federal, en materia de Ingresos Estatales o Federales coordinados;

XIV. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

XV. Elaborar los estudios de administración financiera e intervenir en la contratación de toda clase de créditos y financiamientos para el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Morelos (P.O. No. 2837 del 28-XII-1977), y la Ley de Ingresos del Estado aprobados por el C. Gobernador del Estado y/o del Congreso del Estado según se trate;

XVI. Participar en el control de la deuda pública del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y efectuar los pagos correspondientes, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del propio Ayuntamiento y las leyes correspondientes;

XVII. Celebrar convenios sobre los servicios bancarios que utilice el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

XVIII. En el ejercicio de sus atribuciones participar con la Secretaría de Finanzas del Estado en los términos de las Leyes y Acuerdos del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento que correspondan; y

XIX. Las demás que se relacionen con la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y las que le encomienden la Leyes, Reglamentos, Decretos o Acuerdos del Gobierno.

CAPITULO VI DE LA CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 9.- El Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, contará con una Contraloría General, integrada por el Presidente Municipal, como cabeza de la misma, el Síndico Procurador y los seis Regidores.

ARTICULO 10.- Cada uno de los integrantes de la Contraloría General tendrá responsabilidad directa sobre las Unidades o Comisiones Administrativas y Organos desconcentrados que le sean --

asignados.

- ARTICULO 11.- Al Presidente Municipal se le asignan las:
- Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;
 - Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 - Al Sindico Procurador:
 - La Tesorería Municipal.
 - Al Regidor "A":
 - La Secretaría General.
 - Al Regidor "B"
 - La Dirección de Seguridad Pública.
 - Al Regidor "C"
 - La Oficialia Mayor
 - Al Regidor "D"
 - La Dirección de Servicios Básicos.
 - Al Regidor "E"
 - La Dirección de Servicios Básicos complementarios
 - Al Regidor "F"
 - La Dirección de Servicios de Bienestar Social.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 12.- Corresponde a la Contraloría General:

I. Vigilar que las Comisiones o Unidades Administrativas y órganos desconcentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos así como cualquier área de nueva creación, de su sector, cumplan con las obligaciones que les señalen las disposiciones legales en materia de administración, custodia y registro de fondos, valores y bienes a su cargo;

II. Establecer, operar y mantener, permanentemente actualizado, el sistema integral de control del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con las políticas, normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Morelos;

III. Vigilar que se cumplan las disposiciones administrativas y legales que correspondan, cuando se incurra en responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Za

catepec, Morelos y las entidades a su cargo;

IV. Verificar que se cumplan en sus términos los contratos y convenios que afecten el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y de las entidades a su cargo, así como que constituyan las finanzas y depósitos adecuados que garanticen el cumplimiento de los mismos, procurando en caso de incumplimiento que se ejerza la acción legal procedente;

V. Vigilar que la ejecución y liquidación de las obras -- que se realicen por cuenta del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y de las entidades que lo integran, se lleven al cabo de acuerdo con las estipulaciones establecidas en los contratos respectivos, y se apeguen a los lineamientos y precios unitarios fijados por las Autoridades competentes;

VI. Vigilar que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que haga el Ayuntamiento de Zacatepec, y las Areas de su influencia se realicen en las condiciones más favorables para el propio Ayuntamiento, así como que la cantidad y calidad de los artículos adquiridos correspondan a lo señalado en los pedidos;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos para la realización de toda clase de erogaciones;

VIII. Llevar el inventario de los bienes inmuebles del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, vigilando su adecuado uso y conservación;

IX. Programar y llevar al cabo auditorias en las Unidades o Comisiones Administrativas y Organos desconcentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

X. Vigilar que las operaciones de venta de bienes muebles e inmuebles, que lleven al cabo el Ayuntamiento y las entidades del Sector, se ajusten a las disposiciones legales y, en su caso que se constituyan o cancelen las garantías que se otorguen para el cumplimiento de contratos y convenios;

XI. Vigilar que los Ingresos y Egresos de las Unidades o Comisiones administrativas y órganos desconcentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y entidades de su Sector cumplan --

con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el Municipio, así como analizar y evaluar las desviaciones que se presenten y, en su caso, informar a las dependencias competentes sobre sus observaciones;

XII. Apoyar y asesorar respecto al sistema de información sobre las normas de contraloría, a las Unidades Administrativas Órganos descentrados y entidades del Sector directamente o a través de las contralorías internas o sus equivalentes;

XIII. Atender y resolver las quejas o denuncias que le presenten los particulares en los términos de la Ley (Federal) de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Determinar los requisitos para la ocupación de puestos en las áreas de control, difundir las normas que regulen su actividad y proponer la designación o, en su caso la remoción de quien las ocupe;

XV. Difundir las normas que dicten las dependencias competentes para el control de los Ingresos y Egresos de las Unidades Administrativas; Organos descentrados del Ayuntamiento y entidades del sector, así como validar y proponer las normas complementarias que se requieran en materia de control;

XVI. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría del Estado la información y elementos que esta requiera para el desempeño de sus atribuciones;

XVII. Como atribución no delegable del Presidente Municipal, cabeza de la Contraloría General Municipal, imponer sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o turnar a la Contraloría general del Estado, -- aquellas que sean de su competencia;

XVIII. Vigilar que los contratos de explotación de minas y yacimientos de arenas, corteza de tepetate, cantera, piedra y arcilla, se realicen de acuerdo con los ordenamientos legales vigentes, así como supervisar que las explotaciones se efectúen en las condiciones estipuladas;

XIX. Supervisar los inventarios de los bienes producidos en los reclusorios (cárceles) y Centros de Readaptación Social así como que su venta o comercialización se lleve a efecto de -

acuerdo a las normas específicas que los regulen;

XX. Definir y establecer, de conformidad con las disposiciones dictadas, por las Autoridades responsables del Gobierno - Estatal, los lineamientos, criterios y mecanismos, de operación - que regulen el funcionamiento de las contralorías internas del - Ayuntamiento y de las entidades de su Sector, así como coordinar y efectuar el seguimiento de sus acciones; y

XXI. Las demás que le señalen el Presidente Municipal y --- otras disposiciones legales.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTICULO 13.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de -- Estudios Legislativos:

I. Definir y unificar los criterios jurídicos en la interpretación y aplicación de las normas, así como respecto a las resoluciones que emitan las Unidades Administrativas y Organos des-- concentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

II. Someter a la consideración del Presidente Municipal, -- los proyectos de iniciativa de Leyes, Reglamentos, Decretos, ---- Acuerdos, y Ordenes relativos a las materias en que tengan competencia el propio Ayuntamiento.

III. Ordenar, en los casos que indique el Presidente Municipal, la realización de visitas especiales, a fin de que, en su - caso el propio Presidente Municipal, revise, confirme, modifique-- revoque o nulifique los actos y resoluciones de los órganos des-- concentrados;

IV. Actuar como órgano de consultas y sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento del Ayuntamiento; -

V. Coordinar la revisión, en los casos en que especifica--

mente lo indique el Presidente Municipal, de los Contratos , -- Convenios y Concesiones de los que se deriven derechos y obligaciones para el propio Ayuntamiento;

VI. Asesorar jurídicamente a las Unidades Administrativas y a los órganos desconcentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, - Morelos, así como a las entidades agrupadas en el Sector del -- propio Ayuntamiento;

VII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y - evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades a su cargo, e intervenir en la selección para ingresos y en las Licencias del personal de la propia Dirección General Jurídica- y de Estudios legislativos, y

VIII. Las demás que le señalen las Leyes, éste Reglamento- y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.- Corresponde a la Dirección general de Desarrollo - Urbano y Obras Públicas:

I. Establecer la concurrencia del Municipio para la orde- nación y regulación de los asentamientos humanos en la parte del Estado de Morelos, que le corresponde a Zacatepec;

II. Fijar las normas básicas para planear la fundación, -- conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población;

III. Definir los principios conforme a los cuales el Munici- pio ejercerá sus atribuciones para determinar las correspondien- tes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

IV. Otorgar, mantener, vigilar y controlar la prestación - de:

- Servicios Básicos;
- Servicios Básicos Complementarios;
- Servicios de Bienestar Social;

V. El aprovechamiento, en beneficio social, de los elemen- tos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distri

bución equitativa de la riqueza pública;

VI. El desarrollo equilibrado del Municipio armonizando la interrelación de la ciudad y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de desarrollo urbano;

VII. La distribución equilibrada de los Centros de Población, en el territorio municipal, integrándolos en el marco del desarrollo estatal y nacional.

ARTICULO 15.- Las acciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se encaminarán básicamente a:

I. La elaboración de un Plan Municipal de Desarrollo Urbano, cuya elaboración y ejecución está previsto en la Legislación Local del Estado;

II. Promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad, a través de sus organismos legalmente constituidos, en la elaboración de los planes que tengan por objeto la ordenación de los asentamientos humanos, según lo establecen las Leyes Estatales y la Ley General de Asentamientos Humanos;

III. Solicitar y recibir el asesoramiento de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para la elaboración de actualizaciones y modificaciones del Plan Municipal de Desarrollo Urbano o su elaboración, en caso de no contarse con él; así como en la ejecución de las obras proyectadas;

IV. Crear el Comité Municipal y los Regionales que se requieran, ajustándose estrictamente a los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y a las disposiciones de la Ley Estatal de Desarrollo Urbano y su Reglamento y en todas aquellas otras disposiciones que, en lo particular, provea el Gobernador del Estado;

V. La Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, no podrá autorizar la realización de obras que no estén comprendidas en el Plan Municipal de Desarrollo urbano y para realizar las que si estén-

comprendidas, podrá asesorarse y coordinarse con su cabeza de Sector y con los demás órganos de autoridad en esta materia;

VI. El Ayuntamiento a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, participará con el Comité Municipal de Planeación en la Comisión Coordinadora del Plan Es total en la elaboración, revisión y ejecución de los planes municipales de Desarrollo Urbano en su Jurisdicción;

VII. Igualmente y por los mismos conductos, participará, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas de conurbación en la planeación y regulación de las zonas conurbadas;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado, la celebración de Convenios, con la Federación y otras entidades federativas; que apoyen los objetivos y finalidades propuestas, que se realicen dentro de su jurisdicción;

IX. Celebrar Convenios con el Ejecutivo del Estado y con otros Ayuntamientos con los mismos propósitos de las fracción anterior;

X. Proponer, a la Legislatura del Estado, la fundación y determinación de límites de Centros de Población, dentro de su Jurisdicción;

XI. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias correspondientes;

XII. Prever, en forma conjunta, con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado lo referente a in versiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;y

XIII. Las que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VIII

DE LA INTEGRACION DE LAS DIRECCIONES

ARTICULO 16.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, contará con tres Direcciones:

- * Dirección de Servicios Básicos;
- * Dirección de Servicios Básicos Complementarios, y
- * Dirección de Servicios de Bienestar Social.

ARTICULO 17.- La Dirección de Servicios Básicos estará integrada inicialmente, con cuatro Comisiones:

- a) Comisión de Agua Potable y Alcantarillado,
- b) Comisión de Calles y Banquetas,
- c) Comisión de Caminos Municipales, y
- d) Comisión de Obras Municipales.

ARTICULO 18.- La Dirección de Servicios Básicos Complementarios contará con ocho Comisiones, a saber:

- a) Comisión de Edificios Públicos,
- b) " Mercados,
- c) " Panteones,
- d) " Rastros,
- e) " Mantenimiento de Escuelas
- f) " Transporte Urbano,
- g) " Limpia, y
- h) " Mobiliario Urbano.

ARTICULO 19.- La Dirección de Servicios de Bienestar Social se integrará por seis Comisiones:

- a) Comisión de Parques y Jardines,
- b) " Animación Municipal
- c) " Bomberos,
- d) " Alumbrado Público,
- e) " Servicios de Salud,
- f) " Acción Deportiva, y
- g) " Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 20.- La Dirección de Seguridad Pública, estará integrada por cuatro Comisiones:

- De Policía Municipal,
- De Reclusorios (Cárceles) Municipales,
- De Protección Social, y
- De Seguridad Vial.

CAPITULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES

ARTICULO 21.- Las cuatro Direcciones que forman parte del Ayuntamiento y cuya integración se describió en el Capítulo anterior, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y - evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las Comisiones que integran la Dirección a su cargo;
- II. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia - de la Dirección a su cargo;
- III. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la superioridad;
- IV. Formular los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;
- V. Intervenir en la selección para ingreso y en las licencias del personal de la Dirección a su cargo, para los fines que procedan;
- VI. Elaborar proyectos de creación, modificación y reorganización de las Comisiones a su cargo y proponerlos a la Comisión Interna de Administración y Programación por conducto del superior inmediato correspondiente, para su autorización, en su caso del Presidente Municipal;
- VII. Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los Síndicos, Regidores, y funcionarios del Ayuntamiento de Zaca-tepec, Morelos;
- VIII. Resolver, cuando legalmente procedan los recursos administrativos que se les interpongan;
- IX. Recibir, en acuerdo ordinario, a los encargados de las Comisiones y en Acuerdo Extraordinario a cualquier otro funcionario subalterno y conceder audiencias al público, todo ello con-

forme a los manuales de organización y procedimientos que expida el Presidente Municipal;

X. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias gubernamentales;

XI. Formular anualmente su programa de trabajo y presentarlo en el mes de noviembre de cada año, por conducto de su inmediato superior a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente Municipal. Asimismo, deberán informar por los conductos correspondientes, con la periodicidad que establezca el Presidente Municipal, sobre la realización de los mencionados programas de trabajo;

XII. Ejercer sus atribuciones en coordinación, en lo que sea pertinente, con las Delegaciones y Ayudantías; y

XIII. Las demás atribuciones que les señalen sus superiores y otros ordenamientos legales.

CAPITULO X DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

ARTICULO 22.- Corresponde a la Comisión de Programación y Presupuesto:

I. Vincular la presupuestación al sistema de Planeación del Ayuntamiento, a través del Plan Municipal de Egresos, asegurando la correspondencia de los presupuestos con los objetivos del desarrollo;

II. Normar, coordinar e integrar la formulación de los anteproyectos de presupuesto de Egresos anuales del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y de las entidades agrupadas en su Sector;

III. Integrar y presentar a la consideración de las autoridades estatales correspondientes, la versión definitiva de los anteproyectos de presupuesto de egresos del Ayuntamiento en los Programas Estatales previstos;

IV. Llevar al cabo el ejercicio presupuestal del sector, de conformidad con las normas y procedimientos que definen las Leyes, Reglamentos y disposiciones aplicables en la materia;

V. Definir e instrumentar la política de endeudamiento - del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y de las entidades agrupadas en su sector, con la intervención que legalmente corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado;

VI. Normar, coordinar e integrar la planeación financiera del sector y vigilar su cumplimiento;

VII. Vigilar que las normas y procedimientos de política - financiera en el ámbito del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y de las entidades agrupadas en su sector, se apeguen a lo establecido por la Ley de Hacienda del Estado;

VIII. Desarrollar estudios e investigaciones tendientes a - diseñar las fórmulas y estrategias para el financiamiento de -- los Programas del Ayuntamiento;

IX. Llevar las relaciones institucionales con la Secretaría de Finanzas en materia de financiamiento y deuda pública;

X. Participar, como órgano ejecutivo, en la Comisión Interna de Administración y programación para el cumplimiento de las responsabilidades que dicha Comisión tiene encomendada actuando como fuente básica de información y como apoyo ejecutivo de la misma.

ARTICULO 23.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Contabilidad:

I. Normar, coordinar e integrar la planeación financiera del Ayuntamiento y vigilar su cumplimiento;

II. Registrar las operaciones presupuestales y los movimientos de Ingresos y Egresos que realicen las Unidades Administrativas y demás órganos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y las entidades agrupadas en su sector;

III. Desarrollar los sistemas de contabilidad del Ayuntamiento y elaborar los informes y estados financieros correspondientes;

IV. Sistematizar y mantener actualizada la información sobre las partidas presupuestales, precisando las disponibilidades en materia de servicios personales y de adquisiciones por cada unidad u órgano del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

V. Normar, coordinar e integrar la cuenta pública del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, para su oportuno trámite legal; y

VI. En coordinación, con la Unidad o Comisión de Presupuesto, normar la utilización de las disponibilidades del Ayuntamiento de Zacatepec, y de las entidades agrupadas en su sector.

ARTICULO 24.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Tesorería o Caja:

I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y sus accesorios, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras, señalados en la Ley de Ingresos Municipales de Zacatepec, Morelos en los terminos de la Ley de Ingresos del Estado de Morelos;

II. Proyectar y calcular los Ingresos del Ayuntamiento de Zacatepec, señalados en la Ley de Hacienda del Estado de Morelos con la intervención que legalmente corresponda a las Secretarías de Finanzas y programación y Presupuestación del Gobierno del Estado de Morelos;

III. Participar en la formación del anteproyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

IV. Proponer las reformas y adiciones a las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a fin de incrementar y hacer más eficiente la recaudación tributaria;

V. Establecer, desarrollar y operar sistemas de recaudación congruente con los objetivos y programas de modernización que tiendan a abatir la evasión fiscal y a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones;

VI. Elaborar los Programas de fiscalización de los contribuyentes en su esfera de atribuciones;

VII. Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de créditos a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, en los términos y modalidades que señalen las Leyes fiscales;

VIII. Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos para la recepción y revisión de los avíos, manifestaciones y de claraciones que presenten los contribuyentes para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

IX. Controlar las notificaciones a contribuyentes de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de su competencia; y

X. Controlar y registrar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes de su área de atribuciones.

ARTICULO 25.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Archivo y Correspondencia:

I. Aplicar la política y directrices que fijen la Secretaría General del Ayuntamiento y el Presidente Municipal de Zcatepec, Morelos, a las que se deberán ajustar las acciones de modernización de la administración municipal;

II. Realizar estudios administrativos y dictaminar sobre la organización de los servicios de recepción, manejo y distribución de la correspondencia que se reciba para las diferentes áreas del Ayuntamiento;

III. Diseñar e implantar los sistemas de procesamiento, manejo y organización de los archivos municipales, en las áreas correspondientes;

IV. Organizar los servicios de mensajería requeridos por el Ayuntamiento;

V. Establecer y operar los servicios internos de seguridad y vigilancia en los edificios del Ayuntamiento y en el manejo de la correspondencia y valores;

VI. Atender lo relativo a los servicios de impresión y en cuadración de documentos;

VII. Asesorar a las diversas áreas agrupadas en el Ayuntamiento, en materia de manejo e integración de archivos y manejo de correspondencia;

VIII. Será responsable de los sellos de recepción y despacho de correspondencia y de mantener la misma responsabilidad en la impresión de fechas y horarios de recepción y despacho de correspondencia.

ARTICULO 26.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Relaciones Públicas:

I. Proyectar, vigilar y coordinar las políticas que orienten a los medios de difusión con que cuentan las Unidades Administrativas y Organos desconcentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y coadyuvar en la materia con las entidades --- agrupadas en el sector del Ayuntamiento, de conformidad con las normas expedidas por el Gobierno Estatal;

II. Elaborar y mantener actualizado un programa de comunicación social, en donde se establezcan los lineamientos para garantizar tanto una recepción fluida de la opinión pública como la proyección adecuada de los mensajes del Ayuntamiento;

III. Normar y dictaminar sobre la orientación y procedencia de las actividades realizadas por el Ayuntamiento en materia de Comunicación Social;

IV. Atender todo lo relacionado a las invitaciones protocolarias que deba realizar el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en el desempeño de sus funciones;

V. Organizar y supervisar todas las reuniones en las que oficialmente tenga que participar el Ayuntamiento, así como todas aquellas de su propia competencia;

VI. Atender, en el área de su competencia, las disposiciones legales y administrativas que le sean encomendadas en cuanto a relaciones públicas por el ayuntamiento o directamente por el Presidente Municipal.

ARTICULO 27.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Información y Quejas:

I. Supervisar y coordinar la información que se difundirá, por los medios de comunicación, sobre todas y cada una de las actividades y servicios de las Unidades Administrativas o Comisiones y de los Organos desconcentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

II. Dirigir, administrar y operar, los medios de difusión masiva de que dispongan las Unidades Administrativas del Ayuntamiento;

III. Normar y supervisar el desarrollo o producción de toda campaña o publicación promovida por el Ayuntamiento;

IV. Llevar al cabo campañas de orientación ciudadana que sean de interés para el Ayuntamiento;

V. Promover reuniones de coordinación con Unidades Administrativas y Organos desconcentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, así como con las Entidades Paraestatales agrupadas en su sector y las del Gobierno Estatal, a fin de uniformar el criterio de difusión de políticas y acciones del Ayuntamiento;

VI. Supervisar y realizar la edición de los programas e informes de trabajo y de la memoria anual de actividades del Ayuntamiento;

VII. Capturar, sistematizar, analizar y evaluar la información y opinión difundida por los medios de comunicación en lo concerniente a las actividades del Ayuntamiento;

VIII. Realizar las encuestas sobre opiniones y necesidades de la población, referidas al desempeño y funciones del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y de las entidades de su sector;

IX. Captar de los diferentes medios de difusión las quejas del público y turnarlas para su atención a las Unidades u Organos competentes del Ayuntamiento;

X. Actuar, cuando a su juicio convenga y a solicitud de la parte interesada, como árbitro y conciliador en los conflictos o controversias que se presenten entre público y autoridades del Ayuntamiento;

XI. Estructurar, recopilar y comunicar a las autoridades superiores, las estadísticas, congruencias frecuencia e importancia de las quejas recibidas sobre cada área específica del Ayuntamiento;

XII. Establecer un sistema de seguimiento de trámites de cada queja recibida hasta su solución definitiva;

XIII. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la Prensa Local, Estatal o Nacional, así como Congresos y Seminarios en las materias de las competencias del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 28.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Emergencias Urbanas:

- I. Establecer y Coordinar el sistema básico de información y análisis de la problemática considerada como Emergencias presentada en el Municipio de Zacatepec, y Municipios aledaños que hayan sido enfrentadas con anterioridad;
- II. Registrar, clasificar e informar al Secretario General de Gobierno del Ayuntamiento, de las medidas preventivas que se requieran para la atención de Emergencias Urbanas;
- III. Diseñar y proponer procedimientos, en coordinación y comunicación con las demás Unidades Administrativas del Ayuntamiento y con otras entidades Estatales o Nacionales, para la atención de las Emergencias;
- IV. Estudiar, analizar y proponer, con base a los lineamientos y políticas determinados por el Presidente Municipal y en su cumplimiento por el Secretario General de Gobierno del Ayuntamiento, los criterios de opinión para la atención de las emergencias, los planes de coordinación, las medidas preventivas y las acciones definitivas que deberán aplicarse en el momento adecuado y oportuno;
- V. Difundir, con oportunidad, a la población las medidas que tome el gobierno municipal y las que deberán tomar los ciudadanos, por su parte, para la atención de las Emergencias Urbanas;
- VI. Organizar con la cooperación de las Unidades Administrativas que se requiera, la difusión e información: clara precisa y mesurada de la problemática de toda Emergencia y de las medidas que se vayan tomando y de las que se pretendan aplicar en futuros inmediatos y mediatos;
- VII. Atender y aplicar, sin espera de autorización las medidas urgentes e inmediatas que se tengan previstas para la atención de las emergencias, sin que esto impida que, a la brevedad posible se informe a las Autoridades Superiores y se apliquen los Planes de Coordinación con otras Areas.

ARTICULO 29.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Ecología Municipal:

I. Elaborar, implantar, verificar y mantener actualizado el Programa de Ecología y Saneamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos;

II. Coordinar con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y con los representantes de los sectores social y privado, las acciones de control y prevención de la contaminación, de desarrollo y preservación de zonas como patrimonio natural y cultural;

III. Establecer normas, criterios y especificaciones para las acciones de los Organos Internos del Ayuntamiento, de Zacatepec, Morelos, que directa o indirectamente puedan afectar la calidad del ambiente del Municipio de Zacatepec, en coordinación con las Autoridades Estatales correspondientes;

IV. Coordinar con las Delegaciones y Ayudantías del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, la elaboración y ejecución de programas zonales o regionales, para resolver, con la participación de la población, los problemas locales de saneamiento ambiental;

V. Coordinar acciones en materia de reforestación, desarrollo y conservación de áreas recreativas y zonas de amortiguamiento;

VI. Participar con las Autoridades competentes en los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, --- acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, y de las autoridades municipales que se refieran a mejorar y preservar el medio ambiente del Municipio de Zacatepec, Morelos;

VII. Diseñar y proponer sistemas para el almacenamiento y manejo de los desechos en las instalaciones industriales (Ingenio), edificios y unidades habitacionales;

VIII. Proponer las normas para la recolección, manejo y disposición final de los desechos sólidos;

IX. Normar el aprovechamiento, procesamiento, eliminación o depósito de los desechos sólidos recolectados en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

X. Realizar y promover actividades educativas de apoyo a los programas de mejoramiento y protección del Medio Ambiente - del Municipio;

XI. Realizar y promover actividades de difusión y concientización, en apoyo a los Programas de mejoramiento y protección del Medio Ambiente;

XII. Recabar y generar la información para conocer la calidad del Medio, establecer los Programas de trabajo y llevar a cabo su seguimiento;

XIII. Verificar el cumplimiento de los Programas de Control en materia de contaminación ambiental;

XIV. Coadyuvar en el desarrollo de Tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación ambiental;

XV. Coadyuvar en el control de los recursos naturales y fomentar el aprovechamiento de recursos no convencionales;

XVI. Coordinar sus actividades, en los casos que así se requiera, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, competentes en la materia; y

XVII. Participar en los dictámenes para la autorización del establecimiento de Industrias en el Municipio de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de SEGURIDAD PUBLICA o POLICIA:

I. Integrar el programa general de trabajo de la Comisión de Seguridad Pública Municipal, que oriente a los programas sustantivos y adjetivos, que deberán formular sus Unidades Administrativas y someterlo a la autorización correspondiente;

II. Elaborar y proponer los programas de desarrollo de acciones para prevenir la comisión de delitos; de acciones de seguridad pública, atención a siniestros y de rescate, mejoramiento del control de vialidad y tránsito y optimización de las comunicaciones en las operaciones de seguridad pública en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

III. Vigilar la correcta observancia de las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad Municipal de Zacatepec, Morelos;

IV. Mantener la seguridad y el órden público, prevenir la comisión de los delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos;

V. Aprender, en los casos de flagrante delito a los --- presuntos responsables y ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes;

VI. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, cuando sea requerida para --- ello;

VII. Propiciar el auxilio necesario en su caso de sinies--- tros con los elementos de que disponga;

VIII. Diseñar, proponer y coordinar programas de participa--- ción ciudadana, para el cumplimiento de las funciones institucionales;

IX. Participar en las campañas de protección y seguridad, de combate de la contaminación ambiental, así como de vialidad, organizadas por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 31.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión DE RECLUSORIOS (cárceles):

I. Conducir y desarrollar el sistema penitenciario del - Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y administrar los recluso--- rios y centros de readaptación o rehabilitación social para --- arrestados, procesados y sentenciados;

II. Estudiar y proponer los criterios generales y las nor--- mas administrativas y técnicas de las instituciones de recluso--- rios, para aplicar a los internos tratamientos de readaptación--- con base en el respeto a la dignidad de la persona, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la comunicación - familiar y social y los medios terapéuticos aconsejables;

III. Ordenar y vigilar en los Centros de Reclusión se im--- parta a los internos educación especial con la orientación de - las autoridades educativas;

IV. Administrar la producción y la comercialización de -- artículos de las unidades industriales o de trabajo destinadas- a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos- a su economía familiar. Dicha actividad se sujetará a la vigi---

lancia, que es materia de administración. custodia y registro de fondos, valores y bienes, tiene a su cargo la Contraloría General del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y específicamente por el Regidor "B", a cuyo cargo directo funciona el área.

V. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación social;

VI. Implantar en las instituciones de reclusorios, sistemas de comunicación y trato que contribuyan a mejorar el funcionamiento administrativo y la organización técnica, así como a -- prestar una atención eficaz a las necesidades de los internos y a las sugerencias y quejas de sus familiares y defensores;

VII. Asegurar que se proporcione a los internos de los reclusorios la atención médica necesaria y vigilar que se cumplan las normas de higiene general y personal;

VIII. Dirigir y administrar un Centro de Adiestramiento para el personal de reclusorios del Ayuntamiento de Zacatepec;

IX. Integrar el registro estadístico de los reclusorios para determinar los factores criminógenos, con fines de prevención social, en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

X. Proponer la suscripción de los convenios que deban celebrar el Ayuntamiento, y el Gobierno del Estado en materia de -- prestación de servicios técnicos penitenciarios y transferencia de reos; y

XI. Coadyuvar en los Programas relativos a la prevención -- de la delincuencia o de infracciones, en su caso, de quienes se encuentran sujetos a un procedimiento penal o administrativo.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión -- de PROTECCION SOCIAL:

I. Elaborar programas de asistencia y protección social -- para: menores, desvalidos y adultos indigentes que deambulan en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

II. Administrar comunidades y casas de protección social -- establecidas por el Ayuntamiento;

III. Brindar servicios asistenciales de tipo médico, psico- -- lógico, nutricional, de trabajo social y pedagógico a los meno--

res desvalidos y adultos indigentes que se encuentren en las comunidades del Municipio de Zacatepec, Morelos;

IV. Prestar asistencia social a la población del Municipio que sea afectada por alguna catástrofe o siniestro;

V. Planear y coordinar las acciones del Voluntariado Social del Municipio;

VI. Coordinar con el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos, para la rehabilitación de menores infractores;

VII. Administrar los Centros al servicio de los hijos de madres trabajadoras, proporcionándoles servicios médicos, pedagógicos, psicológicos, nutricionales y de trabajo social durante la jornada laboral;

VIII. Coadyuvar a la aplicación en el Municipio de Zacatepec, Morelos, de los Programas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los de Promotores Voluntarios; y

IX. Dictar normas para el funcionamiento de las estancias infantiles del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 33.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de SEGURIDAD VIAL:

I. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de Ingeniería de Tránsito;

II. Vigilar la correcta observancia de las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos;

III. Dirigir y controlar las acciones operativas encaminadas al funcionamiento de semáforos, así como la existencia de señalamiento y balizamiento de tránsito;

IV. Promover, autorizar, controlar y vigilar los Centros de adiestramiento y capacitación para conductores de vehículos;

V. Coordinar que las actividades de las Delegaciones y Ayudantías del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos se realicen conforme a los Programas de protección y Vialidad.

ARTICULO 34.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de PERSONAL:

I. Administrar los recursos humanos, y de servicios asignados a los organismos municipales, de acuerdo a las políticas establecidas por la Oficialia Mayor, e instrumentar su implantación y aplicación;

II. Dirigir la planeación, coordinación y control de las actividades de carácter interno, en materia de recursos humanos de acuerdo a los lineamientos marcados por la Oficialia Mayor;

III. Estudiar, promover, coordinar y evaluar las acciones de modernización de la administración y desarrollo de personal del Ayuntamiento;

IV. Proponer, por conducto de la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Ayuntamiento de Zacatepec. Morelos, modificaciones a las disposiciones jurídico-administrativas y lineamientos del sistema de administración y desarrollo de personal del Ayuntamiento;

V. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento de los sistemas de planeación y organización de la administración de sueldos y salarios, prestaciones, estímulos, recompensas y sanciones administrativas, liquidación y pago de remuneraciones, y el de evaluación del personal del Ayuntamiento de Zacatepec;

VI. Desarrollar, operar y evaluar el sistema general de capacitación del personal del Ayuntamiento, así como promover y difundir los programas de educación para adultos y el servicio social de pasantes;

VII. Mantener los registros de los movimientos de personal, incluyendo los que se hagan en Delegaciones y Ayudantías;

VIII. Normar y validar la programación, asignación y ejercicio de los recursos presupuestarios destinados al capítulo de servicios personales;

IX. Ordenar el pago, a las entidades de la Administración Pública Municipal, a la representación sindical autorizada y terceros, de las cantidades correspondientes a las retenciones hechas por su cuenta a personal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

X. Proponer la designación de los representantes del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en la Comisión Mixta de Escalafón y las reglas de su actuación, así como vigilar la aplicación del sistema escalafonario;

XI. Mantener relaciones con la Comisión Mixta de Escalafón, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y demás Comisiones mixtas que se integren y con el Sindicato Unico de Trabajadores del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

XII. Definir y operar las políticas y procedimientos para reclutamiento, selección, contratación e inducción de personal;

XIII. Participar en la formulación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal del Ayuntamiento y vigilar su cumplimiento;

XIV. Desarrollar y operar, con el apoyo de las demás Unidades Administrativas del Ayuntamiento, el modelo y estructura de escalafonarios y, en general, la modernización de los sistemas de administración y desarrollo de personal; y

XV. Asesorar a las Areas agrupadas en el Sector del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en materia de relaciones laborales.

ARTICULO 35.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de SERVICIOS GENERALES:

I. Formular el Programa anual de necesidades de bienes y el arrendamiento y servicios del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, así como vigilar la correcta ejecución del presupuesto - anual asignado al efecto;

II. Elaborar, en coordinación con la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los manuales generales de adquisiciones, almacenes, inventarios y servicios generales e implantarlos en las diferentes unidades administrativas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

III. Programar, coordinar y otorgar los servicios generales requeridos por las Unidades Administrativas del Ayuntamiento;

IV. Tramitar y controlar los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de prestaciones de servicios en general, en los que sea parte el Ayuntamiento de Zacatepec, Mo-

relos, así como participar en los permisos de uso y concesiones- que el mismo otorgue a particulares;

V. Otorgar y controlar los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo propiedad del Ayuntamiento, así como administrar dotaciones de lubricantes, combustibles y refacciones para los mismos:

VI. Administrar los Almacenes del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; y

VII. Atender lo relativo a los servicios de mensajería, seguridad y vigilancia, transporte, talleres, intendencia y otros.

ARTICULO 36.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión- de ADQUISICIONES:

I. Programar, coordinar y en su caso, ejecutar la adquisi ción de materiales, bienes inmuebles y muebles requeridos por -- las Unidades Administrativas y Organos desconcentrados del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

II. Establecer los controles y procedimientos para la inte gración y operación del Comité de compras del Ayuntamiento;

III. Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas pa- ra la adjudicación de pedidos;

IV. Fijar a los proveedores las condiciones y montos de -- las garantías que deben otorgar;y

V. Otros que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 37.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de PATRIMONIO MUNICIPAL:

I. Elaborar y actualizar el inventario general de los bie nes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

II. Solicitar y vigilar la conservación, mantenimiento y - acondicionamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad -- del Ayuntamiento;

III. Tramitar las bajas de bienes inservibles propiedad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a efecto de evitar gastos in necesarios en su guarda y custodia;

IV. Tramitar las altas de bienes que adquiera por compra,-

donación, o adjudicación el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

V. Establecer los métodos de control y resguardo de los bienes del Ayuntamiento, entregados a empleados y servidores públicos para el ejercicio de las funciones que se les encomienden:

VI. Ser responsables del deterioro o pérdida de los bienes del Ayuntamiento, exigiendo a quien los cause la reposición o pago inmediato; y

VII. Establecer sistemas y formas de control que garanticen el mantenimiento o enriquecimiento de los bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 38.- Dentro de la Dirección de Servicios Básicos, corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

I. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el Programa Hidráulico del Municipio de Zacatepec, Morelos;

II. Elaborar estudios y proyectos, así como construir y supervisar las obras de aprovisionamiento y distribución de agua potable y reaprovechamiento de aguas residuales y alcantarillado, con la intervención de las Dependencias Estatales competentes;

III. Operar, conservar, controlar y vigilar los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable y alcantarillado;

IV. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para evitar y controlar inundaciones, así como los hundimientos y movimientos de suelos cuando éstos sean de origen hidráulico;

V. Fijar las normas y especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del Municipio de Zacatepec;

VI. Coordinar los servicios hidráulicos desconcentrados en las Delegaciones y Ayudantías del Ayuntamiento;

VII. Mantener relaciones de coordinación en materia hidráulica, con Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y competentes; e

VIII. Imponer y calificar las sanciones a que se hagan acreedores los particulares por el mal uso de la Red de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO 39.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de CALLES Y BANQUETAS:

I. Elaborar un censo y mantenerlo actualizado de las calles pavimentadas, banquetas y estado en que se encuentran, así como de las necesidades inmediatas;

II. Recibir las peticiones de la comunidad, conocer de las propuestas de la Presidencia Municipal y los demás requerimientos de calles y banquetas, en las áreas urbanas de la Municipalidad, estableciendo con ellas una lista de prioridades en calles y banquetas;

III. Concentrar, procesar y presentar la información crítica del área en cuanto a calles y banquetas solicitando previamente a las áreas correspondientes la realización de las obras subterráneas que deban efectuarse por anticipado;

IV. Elaborar un Programa Anual de Pavimentación y construcción de calles y banquetas en orden a las prioridades aprobadas por el Ayuntamiento;

V. Supervisar el desarrollo de los contratos de obra que se otorguen para la construcción, mantenimiento o renovación de calles y banquetas, acuerdos de obra por administración directa y estimaciones que se generen en estas obras, verificando que -- los fondos correspondientes se apliquen a los Programas de Obras contenidos en el presupuesto autorizado para esta área por el -- Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, cuando así lo juzgue conveniente podrá revisar y sancionar las estimaciones;

VI. Supervisar el cumplimiento de las especificaciones --- aplicables para las Obras Públicas que se ejecuten por adminis-tración directa;

VII. Intervenir y sancionar cuando así lo considere, en los concursos que se lleven al cabo para la adjudicación de las calles y banquetas;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los Programas y com--

promisos fijados, solicitando para tal efecto, la información necesaria por parte de las diferentes unidades administrativas o Comisiones, efectuando, cuando así lo juzgue conveniente, visitas físicas para verificar la información recibida;

IX. Conservar en buen estado las vías públicas de la jurisdicción Municipal;

X. Construir las Obras menores aprobadas en su programa anual de actividades;

XI. Revisar, analizar y distribuir la información que se reciba de las Unidades Administrativas y, una vez concentrada, se proporcione al Presidente Municipal para los fines conducentes.

ARTICULO 40.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de CAMINOS MUNICIPALES:

I. Elaborar y mantener actualizado el programa de caminos y carreteras del Municipio que estará integrado al Plan Regional de Desarrollo del Estado de Morelos;

II. Proyectar, programar, construir, contratar y supervisar las obras de caminos vecinales municipales, adquirir los equipos necesarios y entregar las obras terminadas al servicio de la población;

III. Con base en el Plan Regional de Desarrollo y en los Presupuestos anuales destinados a caminos municipales, vigilar el cumplimiento de los contratos y convenios de obras, así como que se establezcan las fianzas y depósitos requeridos para garantizarlos;

IV. Elaborar y aplicar los sistemas y procedimientos necesarios para controlar el avance físico-financiero de las Obras, así como detectar irregularidades en la ejecución;

V. Verificar directamente las estimaciones de obra que se presenten para su pago, comprobando que las cantidades de obra estimada sean las correctas y que los precios unitarios aplicados estén debidamente autorizados y de acuerdo a las especificaciones convenidas, así como constatar que las deducciones efectuadas sean las establecidas por las normas y disposiciones aplicables en materia que le corresponda;

VI. Vigilar que la liquidación de las obras, que se realicen, se llevan al cabo con las estipulaciones establecidas en -- los contratos respectivos, así como participar en la fijación de los precios unitarios; y

VII. Llevar al cabo los estudios técnicos y económicos, relacionados con los caminos municipales, que estén a cargo del -- Ayuntamiento y los que le encomiende la Presidencia Municipal.

ARTICULO 41.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES Y VIVIENDA:

I. Proyectar, construir y supervisar las obras que, de -- conformidad con el programa Anual, queden a su cargo;

II. Conservar las obras y unidades habitacionales, durante el período anterior a su entrega a los organismos correspondientes:

III. Elaborar, ejecutar y supervisar los Programas de vivienda a cargo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

IV. Emitir opinión sobre los Programas de Urbanismo y remodelación urbana;

V. Elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras que el Municipio requiera, y en su caso, modificar las existentes;

VI. Coordinar con las demás unidades administrativas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, la ejecución de los programas a su cargo;

VII. Informar a las Delegaciones y Ayudantías de las Obras que conforme al Programa Anual correspondiente, se proyecte ejecutar en sus jurisdicciones y, en su caso, recibir y considerar las opiniones pertinentes; y

VIII. Organizar y llevar al cabo el aprovechamiento, procesamiento, eliminación o depósito sanitario de los desechos sólidos generados y recolectados en las Delegaciones o Ayudantías.

ARTICULO 42.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de EDIFICIOS PUBLICOS:

I. Vigilar el cumplimiento de los contratos y convenios de Obras, de Adquisición, Enajenación y Uso de Bienes Muebles e-

inmuebles y de prestación de servicios, así como que se requieran para garantizarlos;

II. Vigilar, supervisar y controlar la celebración de contratos de compra-venta y usufructo de los bienes inmuebles de las Unidades Administrativas, Organos desconcentrados y entidades paraestatales del Sector del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

III. Llevar el inventario de los bienes inmuebles correspondientes al Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y vigilar su adecuado uso, y conservación;

IV. Verificar el control que sobre bienes muebles ejercen tanto la Oficialia Mayor, como las entidades y dependencias del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

V. Controlar las reparaciones y obras de mantenimiento - que se realicen en los bienes inmuebles propiedad o en usufructo del Ayuntamiento; y

VI. Realizar todas las actividades administrativas relacionadas con los edificios públicos a cargo directo o indirecto -- del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 43.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de MERCADOS:

I. Coordinarse con las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal y la correspondiente Municipal que intervengan en el abasto al Municipio de Zacatepec, Morelos, para formular y aplicar, bajo su responsabilidad, el programa Integral de Abasto del Municipio de Zacatepec, en sus aspectos relativos a la comercialización de productos básicos alimenticios;

II. Fomentar el establecimiento de servicios de comercialización de productos básicos en las zonas del Municipio de Zacatepec, que lo requieran;

III. Proponer normas legales, políticas y procedimientos - para la planeación, construcción, mantenimiento, modernización-administración y funcionamiento de los Mercados Públicos y --- otros sistemas de comercialización en el Municipio de Zacatepec Morelos;

IV. Elaborar, en coordinación con otras dependencias y entidades, Delegaciones y Ayudantías del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, un Programa Integral de distribución de productos básicos para cada zona o área poblada, dentro del Municipio;

V. Fomentar y auspiciar la modernización del equipo y -- los sistemas de abasto, distribución y conservación, entre los comerciantes establecidos en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

VI. Fomentar la organización de comerciantes para propiciar relaciones de coordinación entre productores y comerciantes, con el propósito de que los productos básicos se ofrezcan en el Municipio de Zacatepec, a precios accesibles, evitando el intermediarismo innecesario;

VII. Fomentar la organización de consumidores, con el fin de propiciar su relación y coordinación directa con los comerciantes y productores mayoristas;

VIII. Atender cualesquiera otros asuntos relacionados con la comercialización de productos básicos en mercados públicos y zonas de comercialización fijos o temporales establecidos o por establecerse en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

IX. Autorizar, vigilar y controlar los comercios establecidos en el Municipio, otorgando las Licencias correspondientes anualmente, siempre y cuando cumplan los requisitos de ubicación, sanidad y seguridad que establecen las leyes correspondientes;

X. Vigilar el cumplimiento de horarios y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, con respecto al comercio público.

ARTICULO 44.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de PANTEONES:

I. Proyectar, construir y supervisar las obras para el establecimiento, reconstrucción y modernización de Panteones -- que se propongan en el programa Anual de Obras del Municipio de Zacatepec, Morelos o que se soliciten a éste;

II. Administrar, recaudar, determinar y cobrar los pagos y accesorios señalados en el Reglamento de Panteones del Municipio;

III. Proponer, en el ámbito de su competencia a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Ayuntamiento de Zacatepec, las reformas y adiciones a las Leyes y Reglamentos que sobre Panteones se encuentren vigentes;

IV. Aplicar, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud, las disposiciones jurídicas relativas a trámites funerarios y cementerios en el Municipio de Zacatepec;

V. Atender lo relativo a la cremación de cadáveres y administrar las instalaciones (cuando los haya) para dicha cremación con que cuente el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

VI. Autorizar y prestar servicio gratuito de inhumaciones a personas de escasos recursos o de cadáveres de personas que en vida hayan sido notoriamente indigentes, no haya quien se interese por ellos cuando sus deudos carezcan de recursos económicos, previa autorización del Presidente Municipal;

VII. Las demás atribuciones que les señalen leyes, reglamentos o el Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 45.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de RASTROS:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en materia de Planeación, construcción, reconstrucción y mantenimiento de los Rastros ubicados en el Territorio del Municipio;

II. Administrar, recaudar, determinar y cobrar los pagos e impuestos y accesorios señalados por la Ley y el Reglamento de Rastros, vigente en el Municipio;

III. Aplicar, con la intervención que corresponda a las Secretarías o Direcciones de Salud y de Agricultura y Ganadería, las disposiciones jurídicas y sanitarias relativas a la inspección, matanza, conservación y venta de los animales sacrificados en los Rastros Municipales;

IV. Autorizar la introducción de ganado y su sacrificio en los Rastros a su cargo, previo cumplimiento de las normas sanitarias y requisitos contenidos en el Reglamento de Rastros;

V. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estu-

dios Legislativos, modificaciones, actualizaciones y adaptaciones al Reglamento de Rastros, asistiendo a las Sesiones de Cabildo en los que se estudien los cambios propuestos, a defender sus peticiones;

VI. Promover, apoyar y coordinar estudios e investigaciones que se efectúen con fines de mejoría, reubicación, sanidad o establecimiento de Rastros en el Municipio;

VII. Las demás atribuciones que le señalen las Leyes o Reglamentos y las que le conceda el Presidente Municipal.

ARTICULO 46.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de Mantenimiento de ESCUELAS:

I. Elaborar y mantener actualizado un inventario (o catálogo) de Escuelas y las condiciones en que se encuentran y - que estén ubicadas en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

II. Proponer el orden de ejecución de obras con apego al marco de Planificación anual y participar en la elaboración de los respectivos proyectos de inversión para la construcción o mantenimiento de las escuelas municipales;

III. Llevar al cabo, en colaboración con la Unidad Administrativa o Comisión de Obras Públicas Municipales, los estudios necesarios a fin de proponer normas y reglamentos, respecto de establecimientos o construcciones dedicadas a la Educación;

IV. Proponer y vigilar el cumplimiento de las Normas y - Criterios que Reglamentan la seguridad y funcionamiento de las escuelas y otorgar las licencias o autorización para funcionamiento de las mismas;

V. Otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de escuelas particulares, básicas o especializadas en edificios - públicos o privados que satisfagan las condiciones mínimas de seguridad y sanidad que exigen los reglamentos;

VI. Aplicar, en el área de su competencia, la Ley de Desarrollo Urbano Municipal;

VII. Ordenar y realizar revistas de inspección periódica de las construcciones en donde se ubiquen escuelas a cargo del Municipio de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 47.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de TRANSITO URBANO:

- I. Llevar al cabo los estudios económicos, sociales y técnicos necesarios para la planeación del sistema de transporte urbano y la vialidad en el Municipio de Zacatepec, Morelos y -- Areas Urbanas;
- II. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de -- vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz: protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez: en el transporte de personas y de carga;
- III. Realizar los estudios técnicos sobre la localización, normas y tarifas que deberán aplicarse para la ubicación, la -- construcción, y el funcionamiento de los estacionamientos públicos;
- IV. Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del - tránsito, fijarlos y entregarlos a la Comisión de Seguridad Pública para su operación y mantenimiento;
- V. Estudiar, con las áreas correspondientes, las tarifas para autobuses del servicio público de transporte de pasajeros, urbano, suburbano, de carga, taxis y minibuses o colectivos y - proponer al Presidente Municipal las modificaciones pertinentes;
- VI. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y - horarios de los autobuses o colectivos, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;
- VII. Estudiar y establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público de carga, taxis, colectivos y - autobuses;
- VIII. Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y forneos y determinar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga;
- IX. Representar al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, ante las autoridades, comisiones, comités grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen del problema de transporte urbano de pasajeros y de carga;

X. Proponer las medidas conducentes respecto de las concesiones y permisos que prevén los ordenamientos legales, y -- disposiciones administrativas en materia de transporte de servicio público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo y de empresas, así como terminales, talleres, sitios - y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

XI. Realizar estudios sobre la forma de optimizar el uso del equipo de transporte colectivo del Municipio de Zacatepec, Morelos y con base en ellos dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;

XII. Atender al público en la expedición de placas, tarjetas de circulación, licencias para conducir y toda la documentación necesaria para que tanto los vehículos públicos y privados, como los conductores de los mismos, circulen conforme a las normas señaladas en el Reglamento de Tránsito del Estado - de Morelos;

XIII. Ordenar y realizar revistas de inspección periódicas para automóviles, camiones de carga y cualquier otro transporte terrestre, con el fin de verificar su correcto funcionamiento - mecánico; y

XIV. Las demás atribuciones que le señalen las Leyes, éste Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 48.- Corresponde a la Unidad Administrativa o comisión de LIMPIA Y SANEAMIENTO:

I. Elaborar, implantar, verificar y mantener actualizado el Programa de Recolección, Manejo y Disposición final de los - desechos sólidos del Municipio de Zacatepec, Morelos;

II. Diseñar y proponer sistemas para el almacenamiento y manejo de los desechos en los edificios y unidades habitacionales;

III. Proponer las normas, aplicables por zonas, para la recolección y disposición de los desechos sólidos;

IV. Normar el aprovechamiento, procesamiento, eliminación o depósito de los desechos sólidos recolectados en los diversos asentamientos humanos del Municipio de Zacatepec, Morelos;

V. Obtener, mantener y manejar los vehículos y transportes dedicados a la recolección de desechos sólidos;

VI. Organizar los sistemas de barrido y recolección de desechos en la vía pública;

VII. En coordinación con la Dirección general Jurídica y de Estudios Legislativos, crear y mantener actualizado un Reglamento Municipal de Limpia y Saneamiento, en donde se plasmen las obligaciones de los generadores de desechos y las sanciones que se impongan al contravenir dicho Reglamento;

VIII. Desarrollar por sí o concesionándolo el sistema de aprovechamiento de los desechos sólidos, sus productos y subproductos y el destino de los materiales no aprovechables en rellenos sanitarios;

IX. Localizar las zonas idóneas para ubicar el sitio o destino final de desechos sólidos generados en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

X. Atender la problemática mediata e inmediata de la generación, manejo, almacenamiento y destino final de los desechos sólidos municipales;

XI. Establecer convenios con industrias, zonas comerciales entre otras, grandes generadores de basura para la creación de sistemas propios, autofinanciados, para evitar la contaminación con sus desechos sólidos; y

XII. Las demás atribuciones que le señalen las Leyes, este Reglamento y las autoridades municipales.

ARTICULO 49.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de MOBILIARIO URBANO:

I. Levantar y mantener actualizado un inventario de mobiliario urbano, en el que se indique su ubicación, estado en que se encuentra, clasificación y demás especificaciones requeridas;

II. Programar y presentar a la consideración del Presidente Municipal, anualmente, los requerimientos para la adquisición, mantenimiento, renovación y limpieza del mobiliario urbano de Zacatepec, Morelos;

III. Contratar, convenir o realizar las labores de instalación, mantenimiento, conservación y limpieza, directamente, del mobiliario urbano;

IV. Informar anualmente de las actividades realizadas en el área y los programas a realizar para el siguiente año;

V. Atender las sugerencias de la población y de los miembros del Ayuntamiento en cuanto a necesidades de mobiliario urbano para ser consideradas en las propuestas anuales;

VI. Atender las demás atribuciones contenidas a esta área y las que le señalen las autoridades Municipales.

ARTICULO 50.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de PARQUES Y JARDINES:

I. Crear, mantener y difundir los Parques y Jardines que sirvan de pulmones a las zonas habitacionales, tomando para ello todas las medidas requeridas;

II. Se crearán los viveros requeridos para reforestar las zonas urbanas, seleccionando las especies de franco desarrollo en el Municipio y aclimatando aquellas susceptibles de arraigamiento en las condiciones ecológicas de Zacatepec, Morelos;

III. Establecer convenios con las escuelas de agricultura de la zona o de especialidades afines y con cualquier otra entidad relacionada con los objetivos de esta Comisión para la Selección, aclimatación y desarrollo de variedades vegetales benéficas, sus condiciones de desarrollo y reproducción;

IV. Se elaborará un Programa de Parques y Jardines, en el que se involucrará a la población del Municipio, para la creación, cuidado y proliferación de zonas verdes; jardines y parques en diferentes áreas del Municipio;

V. Se propiciará la creación de áreas ecológicas restringidas en las que se mantengan las óptimas condiciones de desarrollo y conservación de los ecosistemas naturales;

VI. Contratar, adquirir y conservar el equipo de riego y mantenimiento de las áreas verdes: parques y jardines;

VII. En colaboración con la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos elaborará un Reglamento de Parques y Jardines, en el que se establezcan las medidas de proliferación, desarrollo y conservación de los mismos, las faltas y sanciones por su deterioro, y las formas de colaboración de la ciudadanía en su mantenimiento y difusión;

VIII. Programar y desarrollar acciones educativas que, en colaboración con las escuelas del Municipio, permita concientizar a la niñez y a la juventud en las necesidades de contar con parques y jardines;

IX. Atender, con los materiales disponibles, el adorno con plantas y vegetales, de los Centros de reunión masiva, en las celebraciones sociales que marque el calendario oficial del Municipio;

X. Realizar todas las acciones relacionadas con su responsabilidad y las demás que le encarguen las autoridades municipales.

ARTICULO 51.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de ACCION CIVICA, CULTURAL Y TURISTICA:

I. Elaborar los programas para la organización de los --- eventos a realizar en materia cívica, cultural y turística, en el Municipio de Zacatepec, Morelos;

II. Efectuar estudios enfocados a detectar permanentemente, el impacto que han tenido los eventos realizados, a través de encuestas y sondeos a los habitantes del Municipio de Zacatepec, -- Morelos, para que de esta forma determinen aquellos eventos que -- incrementen el nivel cultural de la población y gocen de la mayor aceptación;

III Mantener, fomentar y acrecentar la educación cívica y - la Solidaridad social entre los habitantes del Municipio de Zacatepec, Morelos, con el gobierno, mediante la celebración de actos de divulgación sobre hechos, personajes y fechas históricas y su trascendencia en el desarrollo del Municipio, del Estado o del -- País;

IV. Administrar y coordinar el apoyo material y humano que sea necesario proporcionar a dependencias, organizaciones cívicas y políticas en la realización de eventos que exalten y conmemoren la obra de los Héroes Nacionales;

V. Establecer los procedimientos de coordinación en materia cívica, artística, cultural y turística, que permitan el funcionamiento conjunto con Delegaciones, Subdelegaciones y Ayudan-

tías del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, con las Dependencias de la Administración Pública Estatal involucradas;

VI. Elaborar, mantener actualizado y difundir el directorio de lugares de interés histórico y turístico en el área del Municipio de Zacatepec, Morelos;

VII. Organizar y promover visitas, excursiones, espectáculos, congresos, audiciones, representaciones y, en general, toda clase de actos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, tendentes a lograr la atracción turística; y

VIII. Otorgar facilidades, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes en el Municipio de Zacatepec, Morelos, a los prestadores de servicios turísticos y apoyar la celebración de Convenios orientados a la promoción turística, en coordinación con las Autoridades Estatales correspondientes.

ARTICULO 52.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de BOMBEROS Y RESCATE:

I. Proporcionar el auxilio necesario, en caso de siniestro por conducto de los cuerpos de rescate y de bomberos y los demás elementos de que disponga;

II. Organizar un cuerpo de bomberos que cuente con los elementos humanos y materiales actualizados y modernizados, como corresponde a una densidad de población como la de Zacatepec Morelos;

III. Capacitar a sus elementos humanos tanto para la atención de siniestros, como para el rescate de personas accidentadas;

IV. Conceder a los particulares el visto bueno relativo a que, los locales, en donde se proponga instalar giros reglamentados comerciales o industriales, cuenten con las condiciones de seguridad y el equipo necesario contra incendios;

V. Estudiar y proponer a las Autoridades competentes los equipos, dispositivos, sistemas y prevenciones para emplearlos en el combate de incendios y en las acciones de rescate y atención de Emergencias de personas accidentadas;

VI. Establecer las normas políticas y sistemas de operación para la prevención y atención de siniestros en hogares o -

en el campo;

VII. Ordenar y realizar (revistas) visitas de inspección periódicas a edificios públicos, de espectáculos, industrias, comercios y demás construcciones que por Ley deban contar con medidas de seguridad y prevención de incendios;

VIII. Participar en las campañas de protección y seguridad de prevención de siniestros, así como de atención a Emergencias, organizadas por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 53.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de ALUMBRADO PUBLICO:

I. Normar, coordinar e integrar el Programa Anual de requerimientos de Alumbrado Público que presente el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, incluyendo las peticiones de la comunidad;

II. Efectuar estudios enfocados a detectar permanentemente las necesidades de alumbrado público, las condiciones en que se encuentra y los programas mediatos e inmediatos;

III. Programar anualmente los requerimientos de mantenimiento conservación y ampliación de la Red de Alumbrado Público;

IV. Auxiliar a las áreas o Comisiones que lo requieran, apoyo para la iluminación extraordinaria de áreas de reunión, calles, plazas o espectáculos públicos, organizados o patrocinados por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

V. Participar en campañas de divulgación y concientización de la ciudadanía y en centros escolares, tendentes a lograr el apoyo ciudadano en la instalación, incremento y conservación de éste servicio público; y

VI. Atender las sugerencias de las demás Comisiones y las peticiones expresas del Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 54.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión de SERVICIOS DE SALUD:

I. Planear, coordinar, vigilar y llevar al cabo, los programas que normen el funcionamiento de hospitales, consultorios y otras unidades de atención médica, adscritos al Ayuntamiento -

II. Dictar las normas que rijan el funcionamiento de las Unidades que otorgan los Servicios Médicos en el Municipio de - Zacatepec, Morelos;

III. Emitir las políticas que deberán observarse en la administración de las Unidades Médicas adscritas al Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

IV. Evaluar el desarrollo de las Unidades adscritas y aprobar modificaciones a los Programas correspondientes cuando se requiera;

V. Promover y mantener relaciones de coordinación con Dependencias e Instituciones de Enseñanza Médica;

VI. Coordinar y contratar los servicios de atención Médico Quirúrgico y de urgencias que puedan proporcionar los establecimientos adscritos al Ayuntamiento de Zacatepec;

VII. Administrar, de acuerdo con la Legislación vigente, -- los Bancos de Sangre y de Organos que se requieran;

VIII. Prestar los servicios de medicina legal de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia y suministrar atención Médico-Quirúrgica a la población interna de los Reclusorios (cárceles) del Municipio de Zacatepec;

IX. Cooperar con la Secretaría de Salud, a nivel Federal - y/o Estatal y demás Organismos Públicos, con todo lo que atañe a la Salud de la población de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 55.- Corresponde a la Unidad Administrativa o comisión de ACCION DEPORTIVA:

I. Planear, organizar y supervisar eventos y actividades de Educación Física, Deporte y Recreación en el Municipio de Zacatepec, Morelos, en coordinación con las Delegaciones, Subdelegaciones y Ayudantías Municipales;

II. Administrar los Recursos Humanos, Técnicos, Materiales y Financieros, canalizados al ejercicio deportivo por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, así como las instalaciones deportivas propias y asignadas a las Ayudantías Municipales;

III. Posibilitar el estudio de las Ciencias y Técnicas aplicables al desarrollo del deporte, elaborando las normas técnicas

Pedagógicas, Programas y Métodos Educativos necesarios, dentro de su esfera de competencia;

IV. Realizar estudios de Planeación y Desarrollo del Deporte en el Municipio de Zacatepec, Morelos, según las normas deportivas internacionales por cada especialidad y de acuerdo con las características e idiosincracia del pueblo de Zacatepec;

V. Dar a conocer los eventos y actividades deportivas realizadas a través de los diferentes medios de comunicación con la finalidad de promover la educación física, el deporte y la recreación integralmente;

VI. Colaborar con la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la elaboración y actualización de los Reglamentos que normen el funcionamiento de las Academias y Escuelas-Que impartan todo tipo de instrucción deportiva;

VII. Otorgar la autorización para su funcionamiento y llevar el registro de Academias e Institutos y Escuelas en el Municipio de Zacatepec, Morelos, en los que se instruya sobre deportes, artes marciales o capacitación física, inspeccionando periódicamente el correcto desarrollo de su actividad; y

VIII. Coordinarse en materia deportiva con las diversas Autoridades Estatales y Nacionales.

ARTICULO 56.- Corresponde a la Unidad Administrativa o Comisión-de TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

I. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal-del Trabajo, sus Reglamentos y las disposiciones de ellos derivados, en la industria, comercio y establecimientos de jurisdicción local;

II. Mantener y fomentar las relaciones con las Asociaciones Obrero-Patronales, de carácter local y procurar la conciliación-de los intereses obrero-patronales en conflictos;

III. Mantener las correspondientes relaciones administrativas con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos;

IV. Coordinar y ejecutar las políticas que establezca el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, conforme a las disposiciones

legales aplicables en materia de Trabajo, Previsión Social, Protección a los trabajadores no asalariados y a los menores trabajadores y auxiliar a las Autoridades Estatales en materia de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo;

V. Registrar las Asociaciones de Trabajadores del Municipio de Zacatepec, Morelos, que reúnan los requisitos que señale la Ley Federal del Trabajo, y mantener actualizados dicho registro;

VI. Intervenir en todo lo relativo al salario mínimo en el Municipio de Zacatepec, Morelos, así como mantener relaciones de coordinación con la Comisión Regional Estatal de los Salarios Mínimos u Organo correspondiente;

VII. Planear, organizar, dirigir y fomentar el servicio de empleo, capacitación y adiestramiento en el Municipio de Zacatepec, en las empresas de jurisdicción local como auxiliar de las autoridades estatales;

VIII. Efectuar inspecciones de trabajo en los establecimientos de Jurisdicción Local;

IX. Calificar las infracciones a la Ley Federal del Trabajo y determinar e imponer las sanciones correspondientes;

X. Difundir la Ley Federal del Trabajo, sus Reglamentos y las disposiciones de ellos derivadas entre los trabajadores y em presarios;

XI. Asesorar y patrocinar a los Trabajadores en conflictos laborales de carácter individual;

XII. Elaborar análisis sobre las condiciones económico-socials de la población del Municipio de Zacatepec, Morelos, llevar las estadísticas internas de las actividades desarrolladas por esta Comisión o Unidad Administrativa e informar a las Autoridades del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, sobre las mismas.

CAPITULO XI

DE LA COMISION INTERNA DE ADMINISTRACION Y PROGRAMACION

ARTICULO 57.- La Comisión Interna de Administración y Programación funcionará como mecanismo de participación de las distintas Unidades Administrativas o Comisiones del Ayuntamiento de Zacate

pec, Morelos, a fin de coordinar los Programas de Acción y Mejoramiento administrativo del mismo, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del Sector Público en su conjunto.

Participarán los titulares de cada Comisión y las Sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o su representante Municipal.

CAPITULO XII

DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.

ARTICULO 58.- Durante la ausencia del Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Dependencia en su orden quedarán a cargo -- del Secretario General de Gobierno, del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Director general Jurídico y de Estudios Legislativos, del Comisionado de Seguridad Pública y en ausencia de éstos el Oficial Mayor.

ARTICULO 59.- En las ausencias de los Secretarios Generales, Directores y Comisionados, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su competencia, por el funcionario adscrito en el -- área de su responsabilidad que se designe por acuerdo del Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 60.- Durante las ausencias de los titulares de los Organos desconcentrados y demás áreas serán sustituidos por los -- funcionarios de la jerarquía inmediata inferior, que designen -- los propios titulares.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día -- siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y -- Libertad".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos de fecha (si lo hay o existe) de

199_ , publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el _____ del mismo año y se derogan sus reformas y adiciones y todas aquellas disposiciones que se --- opongán al presente ordenamiento.

TERCERO.- Las Unidades Administrativas, con denominación nueva o distinta, que aparecen en el presente Reglamento y que tienen competencia en asuntos que anteriormente correspondían a otras áreas, unidades o comisiones, se harán cargo de las -- mismas hasta en tanto las actuales responsables no terminen su sustanciación y dicten las resoluciones correspondientes, dentro de un plazo que no rebase los noventa días naturales, pasados los cuales las nuevas unidades asumirán las responsabilidades de cualesquiera que sean las condiciones o estado de avance en que se encuentren.

CUARTO.- Cuando la competencia de alguna de las Unidades Administrativas o Comisión establecidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, debe ser ejercida por otra u --- otras de nueva creación, el personal, archivo, mobiliario y en general el equipo que aquella haya utilizado, pasará a estas -- últimas, distribuyéndose en su caso, en función del ámbito de atribuciones de cada área, lo que respectivamente les corresponda.

QUINTO.- En tanto no se expidan los Manuales que este Reglamento menciona, el Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a dichos manuales se deba regular.

SEXTO.- Por tanto en uso de las atribuciones que me otorgan los artículos 45 y 51, fracción I de la Ley que contiene las Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos -- mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos, -- Estado de Morelos a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y _____

ADMINISTRACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL

INTRODUCCION:

De los más destacados y posiblemente el eje vital de la administración municipal, es el aspecto financiero dado que, en él se apoya y gira toda la actividad del Ayuntamiento y en él se basa la formulación e instrumentación del Plan y Programa de Gobierno.

El Sistema Fiscal Mexicano se encuentra frecuentemente sujeto a la dinámica del desarrollo del país, lo cual se refleja en la constante actualización de leyes y sistemas y en la aparición de políticas de fortalecimiento económico y administrativo de los municipios.

De dichas políticas emanan las adaptaciones y actualizaciones a la coordinación fiscal entre Federación, Estados y Municipios, tendentes al perfeccionamiento del Sistema Tributario.

En base a lo anterior, considero imprescindible que, en la presente Tesis, se elabore un proyecto de Ley Hacendaria del Municipio que facilite a los funcionarios del Ayuntamiento definir las fuentes de ingresos y las características de la administración hacendaria municipal, dentro de un Marco Juridico Vigente y actualizado.

ANTECEDENTES:

La Hacienda Pública tiene como origen conocido, el TRIBUTO, nacido casi simultáneamente con la comunidad humana ya que desde las primeras manifestaciones de vida colectiva ha estado presente como un hecho indispensable. Ya con el nacimiento del Estado surge la obligación de los gobernados de contribuir al sostenimiento de sus gobernantes y que estos pudieran cumplir con las obligaciones que el pueblo les encomendaba.

La Hacienda Pública nace cuando, por mandato de Ley, se ---

obliga a la población a contribuir para los gastos públicos, haciéndose necesario organizar su obtención y administración, facilitando su aplicación en beneficio del pueblo.

El Sistema Hacendario del Municipio está constituido por - "EL CONJUNTO DE NORMAS, TANTO LEGALES COMO ADMINISTRATIVAS, QUE REGLAMENTAN LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS MUNICIPALES ASI COMO LA FORMA EN QUE DEBEN DESTINARSE ESOS RECURSOS A LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES GENERALES DE LA POBLACION". (1)

DISPOSICIONES JURIDICAS:

Son múltiples las disposiciones jurídicas que norman la Hacienda Municipal, destacándose en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos (en nuestro caso), la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Municipales y la Ley de Coordinación Fiscal.

La Ley de Hacienda Municipal es el instrumento jurídico mediante el cual el H. Congreso del Estado otorga la autorización al Ayuntamiento para que éste establezca las diferentes fuentes de ingresos y los mecanismos requeridos para la operatividad de la Hacienda Municipal.

En esta Ley se establecen los ingresos municipales considerando los ordinarios y los extraordinarios:

INGRESOS ORDINARIOS: Son aquellos que se perciben regularmente y los,

INGRESOS EXTRAORDINARIOS: Son aquellos que se obtienen de circunstancias anormales que obligan al Ayuntamiento a realizar acciones extraordinarias.

(1) El Municipio. Revista del Ayuntamiento Mexicano. No. 27 de Septiembre de 1988.- Secretaría de Gobernación. Pag. 2

Los Ingresos ordinarios comprenden:

- a) Impuestos,
- b) Derechos,
- c) Productos,
- d) Aprovechamientos y
- e) Participaciones.

Los Ingresos Extraordinarios, provienen de préstamos, financiamientos y obligaciones, en base a la autorización y aprobación de los Ayuntamientos, en los términos que la Legislación Fiscal del Estado determina. Dentro de estos ingresos también se contemplan las aportaciones del Gobierno Federal (ya sea directas o a través de programas como el de SOLIDARIDAD y las aportaciones -- del Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento tiene la necesidad de elaborar anualmente - sus presupuestos de Ingresos y Egresos respectivos.

Dado que, a la fecha nuestro Municipio en estudio, no cuenta con los ordenamientos jurídicos que le permitan realizar las actividades descritas anteriormente, se sugiere la elaboración - de normas jurídicas para lo cual se anexan los proyectos respectivos.

REGLAMENTO FISCAL MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.

C O N T E N I D O

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRIMERO CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES DE LA HACIENDA MUNICIPAL
TITULO SEGUNDO CAPITULO I CAPITULO II	DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO DEL NACIMIENTO Y DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES
CAPITULO III CAPITULO IV	EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Sección Primera.- De los Sujetos Sección Segunda.- De las Autoridades
TITULO TERCERO CAPITULO I CAPITULO II CAPITULO III	DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES DE LAS INFRACCIONES DE LAS SANCIONES DE LOS DELITOS FISCALES
TITULO CUARTO CAPITULO I CAPITULO II CAPITULO III	DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DISPOSICIONES GENERALES DE LAS NOTIFICACIONES DE LA FASE OFICIOSA Sección Primera.- Del Procedimiento Ad- ministrativo de ejecu- ción. Sección Segunda.- Del Secuestro Adminis- trativo.

Sección Tercera.- De los Remates

TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

T R A N S I T O R I O S

Municipio de Zacatepec, Morelos.

EXPOSICION DE MOTIVOS AL REGLAMENTO FISCAL
MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS.

Durante las reuniones del Congreso Constitucional de 1917- que dieron forma a la Constitución vigente, del mismo año, el Diputado Fernando Lizardi, preguntó en Queretaro: " ¿ Qué es lo que constituye la Hacienda Municipal?", durante los Debates sobre el artículo 115 Constitucional dado que, hasta la fecha no había un postulado categórico que la determinada ya- que quedaba a la voluntad de los Prefectos.

La Hacienda Municipal está constituida por los ingresos ob- tenidos por medio de la recaudación de multas, plazas, comer- cio ambulante, participaciones, etc..

Parte se emplea para el pago inaplazable a sus servi- dores, y el remanente debe ser aplicado al sostenimiento de - los servicios y obras públicas; consecuentemente las activida- des y las erogaciones que demanda el Municipio son múltiples- y hacen indispensable una mejor organización que le permita - satisfacer los servicios permanentes y hacer obras en benefi- cio colectivo.

Pero los Municipios no son sino componentes de una circuns- cripción territorial denominada Estado, que a su vez, es par- te de otra mayor llamada Nación. Y ambas conscripciones, el - Estado y la Nación también requieren de ingresos para resolver sus problemas y necesidades.

Bajo esas condiciones se establece una íntima y estrecha re- lación e interdependencia que no implica, ni debe implicar, - dominio, vasallaje o servidumbre, sobre todo cuando los orga- nismos desempeñan actividades similares que se entrelazan, y- complementan en su afán de resolver las necesidades de los -- ciudadanos, de aquí que se imponga un mismo acuerdo y delimi- tación en la imposición contributiva que recaé sobre el ciuda- dano, de tal suerte que no se constituya en una carga excesi-

va para él.

El Lic. Ernesto Flores Zavala, en su artículo periodístico dijo:

"La vida económica de los Municipios ha sido muy precaria, la mayor parte no cuenta con los recursos suficientes para prestar los más elementales servicios, y es explicable que así suceda, si tenemos en cuenta que el número de municipios es de 2378. ¿Cómo es posible obtener ingresos suficientes para sostener -- más de 2,000 corporaciones?.

Su multiplicidad revela que la extensión del territorio en la que ejercen su jurisdicción es seriamente pequeña y la población escasa".

Debe considerarse que, los Estados se encuentran casi siempre necesitados de recursos por lo que, han procurado mermar en lo posible los mismos, que de acuerdo a la Ley, les correspon-den a los Municipios, para satisfacer sus propias necesidades.

Múltiples son las gestiones, leyes decretos y acuerdos tendentes a crear sistemas equitativos de distribución de los re-recursos. Así a la creación de la Comisión Nacional de Arbitrios- (en los cincuentas) se estudió un sistema que permitiera garan-tizarse que los Municipios recibieran las participaciones a que ti-tienen derecho, de acuerdo con las leyes federales, que regla-mentan algunos impuestos; descubriéndose que, en gran número, los Municipios no tenían la menor noticia de su derecho a percibir participaciones, porque estas habían sido retenidas siempre por los gobiernos locales.

El problema más importante es el de determinar cuales son las fuentes que pueden ser gravadas por los Municipios sin que se afecten las economías estatales y nacional.

Un impuesto sobre las propiedades raíces o sobre el comercio o la industria, que son las fuentes a las cuales se recurre, desde luego no sería lo más aconsejable, ya que, vendría a superponerse con los establecidos tanto por la Federación como por los Estados, que sería un doble pago de impuestos.

Lo conveniente es que, dentro de los gravámenes locales al comercio, la industria y los bienes raíces, se conceda una participación razonable al Municipio.

El verdadero ingreso municipal debe derivar de las contribuciones y de los derechos.

Las contribuciones consideradas como los pagos realizados-realizados por las personas que se benefician por alguna obra o servicio público y los derechos considerados como contra--prestaciones que se pagan por los servicios otorgados por el Municipio. Así sí el Municipio realiza una obra pública de drenaje, pavimentación, etc., puede cobrar a los que resulten beneficiados con ellas, una contribución que permita costear-la obra en todo o en parte, según la cuantía del gasto realizado.

Es aceptado el derecho que tiene el Municipio para contar con una economía propia y con esto su propia hacienda. No obstante, vemos que la Constitución Federal vigente, sostiene que los Municipios no tienen facultad para imponer contribuciones, bastando con presentar a las Cámaras Locales, un proyecto de ingresos y egresos que debe ser aprobado por estas.

El Gobierno Federal propuso al Congreso de la Unión reformas al Artículo 115 Constitucional, las cuales fueron aprobadas el 3 de febrero de 1983, en las que, sin embargo, se siguen manteniendo las restricciones que mencionamos en el párrafo anterior.

Es, en la Fracción IV del Artículo 115 Constitucional, en la que se hace mención de las facultades administrativas de los Municipios con el siguiente texto:

"FRACCIÓN IV.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, trasmisión y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas -- por la Federación a los Municipios, con arreglo a las Bases, Montos y Plazos que anualmente se determine por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones, oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles".

Cuando hablamos de la Hacienda Municipal nos referimos a los ingresos por derechos en materia fiscal y se considera -- que: "La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos derechos, productos, y aprovechamientos que deban recaudarse".

Los impuestos pueden clasificarse en cuatro grupos o de ingresos ordinarios:

- 1.- Los Impuestos,
- 2.- Los Derechos; en conjunto estos dos grupos reciben el nombre de: RENTAS DERIVADAS o DERECHOS PUBLICOS, ya que entrañan el ejercicio del poder soberano;
- 3.- Los Productos, llamados también RENTAS ORIGINARIAS PATRIMONIALES o de DERECHO PRIVADO, y
- 4.- Los Aprovechamientos.

El Código Fiscal de la Federación hace referencia a estas cuatro clases de ingresos, con el carácter de ordinarios, por que serán los que deben mencionarse en las Leyes Anuales.

Primero, deberán señalar también estos cuatro grupos de carácter ordinario.

Entre los Ingresos y los Egresos existe una estrecha interdependencia pero, para determinar el volumen de los Ingresos y el objeto de los Ingresos, es indispensable conocer el estado económico del Municipio.

Por lo tanto el presupuesto municipal se encuentra íntimamente ligado a un inventario económico de los recursos y al examen de los problemas que se deben atender. Para ambas cosas sólo el Ayuntamiento, como autoridad representativa y administrativa, debe conocer minuciosamente las condiciones económicas del Municipio, comprendiendo sus recursos renovables, sus suelos, su minería, su industria, comercio, comunicaciones, etc. etc.

Con el conocimiento exacto de sus ingresos puede determinar sobre las necesidades que le atañen, puede acordar los medios a seguir y las erogaciones para su solución y todo lo referente a los gastos inmediatos y mediatos.

Dado que el Municipio tiene la obligación de formular su Presupuesto de Egresos que regirá en el periodo fiscal inmediato siguiente, éste deberá contener:

a) Especificación detallada de las partidas clasificadas; por ramos, servicios y secciones precisando número de las partidas, títulos de las mismas, cuotas diarias y asignación anual;

b) Sumas parciales y resúmen general de los egresos;

c) Requisitos que deben llenar las órdenes de pago y forma en que se cubrirán esos egresos;

d) Fecha en que empezarán a ejercerse las partidas sobre sueldos y dietas;

e) Condiciones a que se sujetarán los pagos;

f) Comprobantes que se anexarán con las órdenes de pago;

g) Incompatibilidad y compatibilidad de los pagos por empleos y comisiones;

h)...

i)...

j) Facultades expresas concedidas al Presidente Municipal en relación con el Presupuesto de Egresos.

El Ayuntamiento, al formular su Presupuesto de egresos, deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridades en las erogaciones:

a) Sueldos y honorarios de los empleados y funcionarios

b) Gastos de los servicios municipales;

c) Partidas destinadas a construcción, conservación y reparación de obras públicas;

d) Aportaciones para servicios y obras materiales en cooperación con otros Municipios, el Estado y la Federación;

e) Pensiones y jubilaciones;

f) Gastos generales e imprevistos y

g) Participaciones a que tenga derecho el Estado y la Federación.

Como es de notarse, existen numerosos aspectos que deben puntualizarse, aclararse o describirse en ambos aspectos: ingresos y egresos hacen notoria la necesidad de elaborar un Ley que-

contenga la parte medular de estos aspectos, ya que las costumbres y necesidades de cada región son diversas.

Para subsanar esta falta, sugerimos la creación de una Ley o Reglamento de Hacienda para el Municipio de Zacatepec, Mo relos, cuyo proyecto preliminar se describe a continuación.

**REGLAMENTO FISCAL MUNICIPAL
PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MOR.**

En base al Capítulo II, artículo 71 y subsiguientes de la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Hacienda del Estado de Morelos, el Municipio de Zacatepec, Morelos, con el fin de encuadrar la administración de su Hacienda, sugerimos el siguiente Reglamento (o Código) Fiscal.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

ARTICULO 1.- El Municipio de Zacatepec, Morelos, administrará libremente su Hacienda dentro de las normas constitucionales (artículo 115 Constitucional), las Leyes relativas y los Presupuestos aprobados.

ARTICULO 2.- La Hacienda Municipal se integra:

- I. Con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;
- II. Con los bienes muebles e inmuebles destinados a los servicios públicos municipales;
- III. Con los bienes de uso común municipal
- IV. con los ingresos públicos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales;
- V. Con las participaciones y subsidios otorgados por la federación y el Estado; y
- VI. Con los fondos de los empréstitos públicos, privados y otros ingresos extraordinarios.

ARTICULO 3.- El presupuesto de egresos del Municipio de Zacatepec, Morelos, contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y administración, para inversiones públi-

cas, para el pago de las deudas municipales y para erogaciones-especiales.

ARTICULO 4.- No podrá hacerse pago alguno, si el gasto no está autorizado en el presupuesto anual por Ley o Decreto posterior, ni efectuar cobro que rebase el ejercicio constitucional del -- Ayuntamiento.

ARTICULO 5.- La Cuenta Pública Anual del Municipio de Zacatepec, se formará, rendirá y aprobará conforme a lo dispuesto en la -- Constitución del Estado. Si no se otorgare el finiquito correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Responsabilidades de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTICULO 6.- La Tesorería Municipal a cargo del Síndico Municipal será la responsable de elaborar la Cuenta Pública mensual -- del Municipio la cual remitirá, para su revisión a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, dentro de los -- primeros diez días del mes siguiente;

ARTICULO 7.- La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos y de efectuar las erogaciones.

ARTICULO 8.- El Tesorero Municipal será nombrado por el presidente Municipal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No ser miembro del Ayuntamiento;
- II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y públicos;
- III. Haber observado buena conducta y no estar procesado, ni sentenciado por delitos graves;
- IV. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo;
- V. Caucionar el manejo de los fondos municipales; y
- VI. Ser Contador Público o tener carrera similar.

ARTICULO 9.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La recaudación, guarda y vigilancia de los fondos municipales;

II. Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

III. Vigilar la contabilidad para que se lleve al día y en forma clara y precisa con arreglo a la técnica contable;

IV. Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del -- Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y de los Reglamentos respectivos;

VI. Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería;

VII. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;

IX. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, ordenes y disposiciones del Ayuntamiento que le sean comunicadas en los términos de esta Ley;

X. Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería para los efectos consiguientes;

XI. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

XII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y lleven a efecto con la oportunidad y eficacia requeridos para el debido cumplimiento de sus funciones;

XIII. Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia;

XIV. Cuidar bajo su responsabilidad del arreglo y conservación del Archivo, Mobiliario y Equipo de las oficinas de la Tesorería Municipal;

XV. Formar la Cuenta Pública Municipal en los primeros - quince días del mes de enero de cada año para los efectos legales relativos;

XVI. Efectuar los pagos presupuestados, previo acuerdo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, en su caso;

XVII. Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos -- que procedan;

XVIII. Integrar y tener al día el padrón municipal; y

XIX. Las demás que le asigna la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y los Reglamentos en vigor.

ARTICULO 10.- El Presidente Municipal, con la aprobación del -- Ayuntamiento, designará a los Recaudadores, Cajeros y demás empleados con manejo de fondos y valores, exigiendo previamente - al entrar en su cargo el otorgamiento de caución suficiente para su manejo.

ARTICULO 11.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, del Presidente-Municipal o del Congreso del Estado, se considere necesario inspeccionar la Hacienda Municipal se nombrará a persona o personas idóneas para practicar la auditoria;

La órden de auditoria constará por escrito conteniendo el nombre de la persona o personas encargadas de efectuarla, así - como los puntos que la motiven.

ARTICULO 12.- Los ingresos municipales estarán constituidos por:

1. Las participaciones otorgadas al Municipio por los Gobiernos: Federal y Estatal.
2. Por el otorgamiento de licencias y permisos al comercio o industrias.
- 3.- Por los impuestos o diversiones, balnearios y similares (loterías etc.)
- 4.- Por el uso y explotación de rastros
- 5.- Por las multas diversas
- 6.- Por la utilización de mercados.
- 7.- Por los derechos sobre Registro de la Propiedad.
- 8.- Por la otorgación de Licencias de construcción
- 9.- Por el uso de Panteones.

10.- Impuestos por el suministro de agua potable y el uso de la red de drenaje.

11.- Por el registro de contratos de arrendamiento.

12.- Por derechos sobre el Registro Civil

13.- Por impuestos adicionales para obras de beneficio social.

14.- Aquellos que las leyes, reglamentos y decretos determinen.

ARTICULO 13.- Los egresos municipales estarán constituidos por:

1.- Los sueldos y honorarios de los empleados y funcionarios del Ayuntamiento.

2. Los gastos de los servicios municipales que preste el Ayuntamiento.

3. Las partidas destinadas a la construcción, conservación y reparación de obras públicas.

4. Las aportaciones aprobadas para servicios y obras materiales en cooperación con otros Municipios, el Gobierno del Estado o la Federación.

5. Las pensiones y jubilaciones aprobadas por el Cabildo o sus antecesores.

6. Los gastos generales previstos en el Presupuesto de -- Egresos y aquellos que caigan en el renglón de imprevistos considerados en el mismo.

7. Las participaciones que se convengan o se tengan convengidas con el Gobierno del Estado y la Federación.

ARTICULO 14.- El Tesorero Municipal formulará los proyectos preliminares de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para someterlos al acuerdo del Cabildo por conducto del Síndico Procurador remitiendo los aprobados al Congreso del Estado para su análisis y aprobación en su caso.

ARTICULO 15.- Los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán presentarse a más tardar el día último del mes de octubre de cada año. Cuando se pida ampliación del término de presentación de dichos proyectos se expresarán las razones de la solicitud.

ARTICULO 16.- El Ayuntamiento presentará al Congreso del Estado la Cuenta Pública del año anterior, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año, para su examen, discusión y aprobación.

ARTICULO 17.- En materia fiscal, así como en los contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles, para asegurar los intereses del fisco, cualquiera de las siguientes garantías:

- 1.- Pago bajo protesta,
2. Depósito de dinero en la Tesorería Municipal,
3. Hipoteca o prenda,
4. Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión,
5. Secuestro en la vía administrativa,
6. Obligación solidaria asumida por tercero que a su vez compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender los posibles recargos y gastos de ejecución y será calificada como suficiente por el Síndico Municipal.

Cuando la garantía consista en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Tesorería Municipal, no se causarán recargos.

La Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, dispensará la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la suficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 18.- El Tesorero Municipal vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 19.- Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Estatal, sobre preferencias en el cobro de los créditos a que este Reglamento se refiere, se determinarán mediante la intervención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

1. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante, si ninguno de los créditos tiene garantía real;

II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza;

III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTICULO 20.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

I. Los créditos municipales provenientes de impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año de indemnizaciones a los obreros, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

II. Para que sea aplicable la excepción anterior, será requisito indispensable que, antes de que se hubiere notificado al deudor del crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes;

III. La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo respectivo.

TITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO I
DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

ARTICULO 21.- Toda persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, sea sujeto pasivo de un crédito fiscal, está obligado al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

También es sujeto pasivo, cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de la Leyes Fiscales, estas agrupaciones, se asimilan a las personas morales.

Toda estipulación relativa al pago de un crédito fiscal, que se oponga a lo dispuesto, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no tendrá efecto legal alguno.

ARTICULO 22.- Son responsables solidarios:

I. Aquellos que, en los términos de las leyes, estén obligados al apgo de la prestación fiscal;

II. Quienes manifiesten "Motu proprio" su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria;

III. Los copropietarios, coposeedores o los integrantes de derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derechos en común y hasta el monto del valor de éste;

IV. Las personas a quienes se imponga la obligación de retenir o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

V. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes;

VI. Los terceros que, para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía;

VII. Las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que tengan créditos a favor del Municipio y que correspondan a poseedores anteriores a la adquisición;

VIII. Las Instituciones de crédito autorizadas para llevar al cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se causen por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con los bienes fideicomitidos;

IX. Los representantes de los causantes que para cubrir créditos fiscales hayan girado cheques que no tengan fondos disponibles o que teniendo los dispongan de ellos antes que transcurran el plazo de su presentación;

X. Los funcionarios Municipales que acepten cheques insuficientes girados por los representantes de los causantes;

XI. Las demás personas que señalen las Leyes Fiscales.

ARTICULO 23.- Estarán exentos de pago de impuestos, las aportaciones de mejoras y derechos:

I. El (Municipio) Ayuntamiento, la Federación y el Estado de Morelos cuando su actividad corresponda a sus funciones, - propias de derecho público;

II. Las demás personas que se señalen en las leyes. Las exenciones se solicitarán por escrito al Presidente Municipal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que avalen su -- procedencia.

ARTICULO 24.- Para los efectos fiscales se considera:

I. Domicilio de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y de los terceros:

a) Tratándose de personas físicas

- 1.- La casa en que habiten
- 2.- El lugar en que habitualmente realicen actividades o - tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales relacionadas
- 3.- A falta de lo anterior, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

b) Tratándose de personas morales y unidades económicas -- sin personalidad jurídica:

1. El lugar en que esté establecida la administración -- principal del negocio.
- 2.- A falta del anterior, el lugar en el que se encuentre su principal establecimiento.
- 3.- A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

c) Si se trata de sucursales o agencias de negocios radicados fuera del territorio del Estado de Morelos, el lugar donde - se establezcan.

d) Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y, que realicen actividades gravadas en el Municipio, será el de su representante y a falta de --

este, el lugar en que hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

CAPITULO II
DEL NACIMIENTO Y DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 25.- La obligación fiscal, nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstos en las leyes fiscales se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos.

Las obligaciones fiscales se originarán cuando se realicen las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aún cuando estos sean violatorios de disposiciones legales. En este último caso el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará esos hechos o circunstancias.

ARTICULO 26.- El crédito fiscal es la obligación fiscal, determinada en cantidad líquida o en especie que deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I.- Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los diez días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, este deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;

IV. Si el crédito se determina mediante un concordato o convenio, en el término que se señale en este.

ARTICULO 27.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie, en los casos en que así lo contemplen las leyes.

El pago podrá realizarlo:

I. El deudor o sus representantes;

II. El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación;

III. El tercero que, sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

ARTICULO 28.- La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida y su cobro, corresponderán a la Tesorería Municipal, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen. La competencia de los órganos fiscales se determinará por la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Morelos, la Ley de Cooperación para Obras Públicas, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y sus Reglamentos Municipales.

CAPITULO III

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 29.- Sólo podrán condenarse o reducirse los créditos fiscales municipales, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Municipio. Por tal motivo, el Ayuntamiento declarará, mediante disposiciones casuísticas, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o aprovechamientos materia de la franquicia, en las regiones o zonas del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

ARTICULO 30.- Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los créditos fiscales que adeuden, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los causantes, para admitir pagos parciales dentro del período constitucional de la ad-

ministración municipal.

ARTICULO 31.- La ignorancia de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, debidamente publicados, no servirá de excusa, ni aprovechará a nadie para evitar el pago de créditos fiscales, sin embargo, las Autoridades Fiscales en aquellos casos en que se trate de personas de notoria ignorancia, podrán concederles un plazo de gracia que no excederá de un año para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

ARTICULO 32.- Sólo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales cuando, con la misma, no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal en los términos de éste Reglamento.

ARTICULO 33.- Sólo por acuerdo expreso del Síndico o del Presidente Municipal en su caso, podrán concederse prórrogas para el pago de créditos fiscales, de acuerdo con lo que el Ayuntamiento fije conforme a los montos de los adeudos.

La prórroga no excederá de un año pero si, a juicio del Síndico Municipal se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, éste podrá ampliar el plazo hasta por un año más, fijando también el monto de la garantía que deberá otorgar el deudor, en su caso.

Cuando se conceda una prórroga, será requisito previo el aseguramiento del interés fiscal y la comprobación de que el deudor se encuentra en desfavorable situación económica. Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

ARTICULO 34.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal en su totalidad:

I. Cuando por actos del deudor hubierendiminuido las garantías, después de establecidas y cuando por caso fortuito-desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente suficientes;

II. Cuando el deudor cambie de domicilio, sin previo aviso a la autoridad fiscal que otorgó la prórroga;

III. Cuando el deudor cometa el delito de fraudación-fiscal en los términos de este Reglamento;

IV. Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, - concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial.

ARTICULO 35.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos del -- Municipio.

ARTICULO 36.- El subsidio sólomente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las Leyes o por acuerdo expreso del --- Ayuntamiento.

ARTICULO 37.- Se aceptará el pago de créditos fiscales por medio de giros telegráficos o postales, por cheque certificado y por - por cheque personal cuando se cumplan con los requisitos que al efecto señale la Tesorería Municipal.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte del Banco a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Tesorería Municipal a exigir al librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que, en ningún caso, será menor del veinte por ciento del - valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 38.- Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidades mayores a la debida, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se, hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades - que determinen la existencia de un crédito fiscal. Lo fijen en - cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado in-

subsistente;

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos; el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos;

III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indbidamente, cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros o repercutido por el causante que hizo el entero correspondiente.

ARTICULO 39.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a lo debido, será necesario:

- I. Que medie gestión de parte interesada;
- II. Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;
- III. Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;
- IV. Que si se trate de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible;
- V. Que se dicte acuerdo escrito del Ayuntamiento o en su caso del Presidente Municipal, cuando no exceda de la cantidad de cincuenta mil pesos o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere no existe recurso administrativo y sólo procederá el juicio de nulidad.

ARTICULO 40.- La acción administrativa del fisco municipal para el castigo de los infractores a las Leyes Fiscales prescribe en un plazo de cinco años que se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción; si esta fuere de carácter continuo desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

ARTICULO 41.- Las sanciones administrativas que establece este Reglamento prescriben en cinco años que se contarán:

- I. Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al in-

fractor o presunto infractor;

a) A partir del día siguiente a aquel en que concluya el -
plazo para recurrir el acuerdo que impuso la sanción, cuando no
se haga uso de este recurso;

b) A partir del día siguiente a aquel en que haya causado-
estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativ
vo fuere recurrido;

II. Si no fueren notificadas al infractor o presunto in-
fractor a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron,-
por la autoridad competente.

ARTICULO 42.- La acción del fisco, para exigir el pago de los -
recargos, los gastos de ejecución y, en su caso, los intereses,
prescriben en cinco años a partir del siguiente mes, a aquel en
que se causaron. Sin embargo la prescripción del crédito princip
al implica la de la totalidad de sus recargos y demás acceso-
rios legales.

ARTICULO 43.- Procede la compensación:

I. Cuando se trate de cualquiera clase de obligaciones a
cargo del Municipio y a favor del Estado, de otras Entidades F
derativas o de otros Municipios u Organismos descentralizados;

II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deu-
das a cargo del Estado, federación, otras Entidades Federativas
o Municipales, a favor del Municipio;

III. Cuando se trate de obligaciones fiscales a cargo de -
personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de
créditos de unas u otros, en contra del Erario del Municipio.

La compensación procederá cuando los créditos y deudas del
Fisco Municipal sean líquidas y exigibles, aunque no provengan-
de la ampliación de una misma Ley Tributaria.

ARTICULO 44.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales

I. Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, pre-
via comprobación de esta circunstancia por la Tesorería Muni-
cipal y previo el acuerdo del Ayuntamiento Municipal, debidamente
fundado;

11. Cuando su importe sea mayor de diez mil pesos y no se paguen espontaneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Dependencia Recaudadora haya exigido el pago.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

DE LOS SUJETOS.

ARTICULO 45.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales -- consultas.

Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 46.- Las instancias o peticiones que se formulen a -- las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término -- que la Ley fije o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las Autoridades Fiscales se considerará -- como resolución negativa o cuando no den respuesta en el término que corresponda.

ARTICULO 47.- Son obligaciones de los Contribuyentes:

I. Empadronarse en un plazo que no exceda de quince días de la fecha de inicio de operaciones;

II. Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las Leyes respectivas;

III. Firmar todos los documentos previstos en este capítulo, bajo protesta de decir verdad;

IV. Llevar y mostrar los libros y documentos de control y cumplimiento que exija la legislación fiscal relativa;

V. Registrar los asientos correspondientes a las operaciones que realice, en los libros autorizados, dentro de los --

sesenta días siguientes a la fecha de su realización, especificando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo;

VI. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en un domicilio ubicado en el Municipio;

VII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informes que le sean solicitados, dentro del plazo que le fijen;

VIII. Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta, en caso de clausura, cambio de giro de nombre, de razón social, de traspaso o traslado, en un plazo de diez días;

IX. Señalar domicilio en el Municipio; y

X. Los demás que dispongan las Leyes.

SECCION SEGUNDA

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Tesorero Municipal promoverán la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los Colegios de profesionistas, ubicados en el Municipio, con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrán:

I. Solicitar o considerar sugerencias en materia fiscal sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II. Estudiar las observaciones que se les presenten para formular instrucciones de carácter general que el Ayuntamiento dicte a sus Dependencias, para la aplicación de disposiciones fiscales vigentes;

III. Solicitar a las organizaciones idóneas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV. Recabar observaciones para la elaboración y mejoramiento de formas e instructivos empleados en el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con organi-

zaciones y Colegios de profesionales para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y la búsqueda de solución a dichos planteamientos;

VI. Coordinar sus actividades con las mencionadas organizaciones y otras idóneas, para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes;

VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

Además de las anteriores, el Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Coordinar las actividades tendentes a la adecuada y eficiente administración de los gravámenes que perciba la Tesorería a su cargo.

2.- Actuar por delegación de funciones que le hagan las Autoridades Fiscales Superiores.

3.- Serán responsables inmediatos y directos de que, dentro de la jurisdicción del Municipio de Zacatepec, Morelos, se efectúe la recaudación, los cobros y pagos que se le encomienden, así como la vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las leyes fiscales y todas las disposiciones relativas.

4.- Asumir la dirección de la Tesorería a su cargo; fijar la distribución de labores que deben atender los empleados de las oficinas dependientes; firmar los libros y documentos relativos al aseguramiento del interés fiscal; dar instrucciones a los empleados adscritos del Municipio. Delegar las funciones -- que le autorice el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, siempre y cuando no sean aquellas que requieran, imprescindiblemente, su intervención personal y directa.

5.- Disponer que el área de Contabilidad efectúe el registro de las operaciones; ejercer vigilancia sobre la entrada y salida de fondos y valores y rendir la cuenta comprobada por el movimiento de unos y otros; asumir la responsabilidad y cuidado de los fondos, valores y el activo fijo que tiene a su cargo.

6.- Otorgar la fianza que fija la Ley como garantía del buen manejo de los fondos y valores bajo su responsabilidad. Es

ta exigencia la hará extensiva al personal a sus órdenes, que maneje valores directamente o a quien juzgue responsables.

7.- Disponer el envío de informes diarios de recaudación y resúmenes semanales, así como los informes y datos estadísticos mensuales que se envían al Congreso del Estado.

ARTICULO 49.- El Ayuntamiento o el Presidente Municipal podrá expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias, el criterio de la autoridad superior, que deberá seguirse en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De esas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

ARTICULO 50.- A fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la Comisión de Infracciones a dichas disposiciones, las Autoridades Fiscales del Municipio están facultadas para:

I. Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros responsables y revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitador, previo inventario que al efecto se formule;

II. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

III. Solicitar a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;

V. Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías, en la forma que, para el control de los gravámenes determine la Tesorería Municipal. En estos casos el Inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la verifi-

cación correspondiente en cumplimiento de los ordenamientos relativos;

VI. Aplicar cualquiera de los medios de apremio que juzgue necesario para el cumplimiento oportuno de sus determinaciones, como:

a) Multa de uno a diez días de salario mínimo general de la zona;

b) Solicitar y contar con el auxilio de la fuerza pública;

c) Denunciar, ante la autoridad competente la desobediencia a un mandato legítimo.

VII. Para la comprobación de los ingresos gravables de los causantes, se presumirá, salvo prueba en contrario:

A) Que la información contenida en libros, registros, -- sistemas de contabilidad (manuales o mecanizados), documentación comprobatoria y correspondencia, que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona.

B) Que la información contenida en libros, registros y - sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de persona a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones efectuadas por el causante.

C) Que la información escrita o documentos de terceros, - relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones - realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se refieran al causante designado por su nombre, denominación o razón social;

b) Cuando señale como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, cualquiera de los establecimientos del causante, aún cuando exprese en nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, - real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio;

d) Cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el -

causante o por su cuenta por interpósita o ficticia persona.

D) Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente no correspondan a los registrados en su contabilidad, -- siendo ingresos gravables.

E) Que sus ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los Gerentes, Administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, - cantidades que corresponden a la empresa y que ésta no registra en su contabilidad.

F) Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales correspondan a ingresos -- gravables del último ejercicio que se revisa.

VIII. Estimar los ingresos gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en -- cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se resistan u obtaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se -- nieguen a recibir la orden respectiva;

b) Cuando no proporcionen los libros, documentos inform-- mes o datos que se les soliciten;

c) Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados o existan vicios o irregularidades en-- su contabilidad;

d) Cuando no lleven los libros o registros a que están - obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el Municipi-- o en el Estado;

e) Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de - ingresos superiores a lo declarado.

IX. En caso de que los contribuyentes se encuentren en alguna de las condiciones especificadas en la fracción anterior - se presumirá que el ingreso es igual al resultado de alguna de-- las siguientes operaciones.

A) Si con base en la contabilidad y documentos del cau--

sante, información de terceros o por cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes, cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión;

B) Si la contabilidad y documentación del causante, no permiten reconstruir las operaciones de treinta días, la Tesorería Municipal tomará como base los ingresos que observe durante tres días, cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos descritos, se les aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTICULO 51.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a las siguientes normas:

I. Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, en el que se expresará:

a) El nombre, razón social o denominación del causante - que deberá ser visitado y el lugar en que debe realizarse la visita.

Cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del causante, se proporcionarán datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de la persona o personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden, comunicandolo por escrito al visitado, dándole a conocer los nombres de los reemplazantes;

c) Los gravámenes de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la comprobación.

La visita podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto período o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II. Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes a quien-

se encuentre en el lugar en el que deba practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitadores.

III. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa, éstos serán designados por las personas que realicen la visita;

IV. Los libros registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Paralelo efecto el visitado deberá ponerlos a disposición de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación.

La Tesorería Municipal tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Los libros, registros y documentos sólo podrán recogerse (o incautarse):

- a) Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados;
- b) Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados;
- c) Cuando se hayan presentado declaraciones ó manifestaciones fiscales diferentes a las constancias existentes, respecto al o los ejercicios objeto de la visita;
- d) Cuando los documentos carezcan de las constancias de pago de impuestos que prevenga la Ley ó no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

ARTICULO 52.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen Contadores Públicos autorizados, sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos y válidos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que el Contador Público que dictamine, esté registrado en el Ayuntamiento. Para estos efectos se inscribirán a quienes llenen los siguientes requisitos:

- * Ser de nacionalidad mexicana;
- * Que tengan título de Contador Público registrado en la Secre-

taría de Educación Pública y en el Registro de Profesiones del Estado;

* Que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por la mencionada Secretaría;

II. Que el dictámen se formule conforme a las normas de auditoría general aceptadas y que incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales.

La Tesorería Municipal podrá cerciorarse, mediante revisión y pruebas selectivas, del cumplimiento de esta fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidas que correspondan:

ARTICULO 53.- Los funcionarios y empleados públicos, que en el ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos y omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales, deberán comunicarlos a la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan el conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTICULO 54.- Los actos y resoluciones de las autoridades Fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue, lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 55.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. De la reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales ni aquellos en que se deban, suministrar datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales; a las autoridades judiciales, en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de-

pensiones alimentarias.

ARTICULO 56.- La facultad del Fisco Municipal para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el artículo 42 de este ordenamiento.

TITULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES.
CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 57.- La aplicación de las sanciones administrativas -- que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso; de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 58.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva ante las autoridades hacendarias a fin de no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 59.- A las infracciones señaladas en este Reglamento - se les aplicarán las sanciones que correspondan, con base en las reglas siguientes:

I. La autoridad fiscal municipal, al imponer la sanción correspondiente, considerará la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de corregir prácticas establecidas que propicien la evasión de la prestación fiscal o de infringir, en cualquiera otra forma las disposiciones legales vigentes;

II. La Autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución cuando imponga sanciones;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV. Cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas -

disposiciones fiscales a las que se les tenga señalada una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V. En el caso de infracciones continuas y cuando no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI. Cuando las infracciones se consideren leves y consistan en hechos, omisiones o falta de cumplimiento de requisitos en documentos o libros y siempre y cuando no traigan o puedan traer la evasión de impuestos, se considerará al conjunto como una sola infracción y se impondrá únicamente una multa que no excederá del límite que fija éste Reglamento para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito. Se apercibirá al infractor de que se le castigará como reincidentes si volviera a incurrir en la infracción;

VII. Cuando se omita un pago fiscal que corresponda a actos o contratos que consten en escrituras públicas o minutas extendidas ante Corredor Titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios o Corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará a los interesados;

VIII. Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal es té encomendada a funcionarios o empleados del Municipio, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, salvo cuando exista disposición legal que las exima.

IX. No se podrán imponer sanciones las Autoridades Fiscales Municipales, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando en forma espontánea se enteren los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales;

X. Las Autoridades Fiscales Municipales dejarán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, lo que deberá probar a satisfacción de dichas autoridades.

ARTICULO 60.- Son infracciones, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una pregación fiscal:

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos que fijen los lineamientos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de causantes que corresponda las actividades por las que sea contribuyente habitual;

II. Obtener o usar más de un número de registro que le corresponda, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, - con respecto a impuestos o contribuciones municipales;

III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes;

IV. No recabar oportunamente los permisos, placas, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen esas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen o no citar su número de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquiera de las oficinas o autoridades;

V. Empezar cualquier explotación sin obtener previamente el permiso o sin llenar los requisitos fijados en los ordenamientos fiscales;

VI. Tener en los giros comerciales o industriales instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando -- los Reglamentos exijan la aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;

VII. No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlas en forma distinta a cómo éstas -

prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlas incompletas o inexáctas ó fuera de los plazos obligados;

VIII. Llevar doble juego de libros;

IX. Hacer, ordenar que hagan o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos, alterar, raspar, borrar o tachar en perjuicio del fisco, - cualquier anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras;

X. Destruir o inutilizar los libros, cuando no hayan -- transcurrido el plazo durante el cual, conforme a la Ley, los - deben conservar;

XI. No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando así lo -- exijan las disposiciones relativas;

XII. Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualquiera otros documentos que señalen las Leyes Fiscales. No exigirlas cuando tengan obligación de hacerlo. No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que, de -- acuerdo con las disposiciones fiscales, deban constar en esa -- forma;

XIII. No presentar o no proporcionar o hacerlo extemporaneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos o no aclararlos cuando así lo soliciten -- las autoridades fiscales;

XIV. Presentar la documentación a que se refiere la fracción anterior en forma incompleta o con errores que traigan con -- sigo la evasión de una prestación fiscal;

XV. Presentar la documentación a que se refieren las fracciones anteriores, alterada o falsificada;

XVI. Declarar ingresos menores de los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o enlistarlos con valores inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances -- que prevén las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los -

plazos que estas disponen;

XVII. No pagar en forma total o parcial los impuestos, - contribuciones, derechos, aportaciones de mejoras y productos, - dentro de los plazos que señalen las Leyes Fiscales;

XVIII. Evadir el pago de las prestaciones fiscales, como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y cualquier otra maniobra;

XIX. Ostentar en forma no idónea o diversa de los que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de -- una prestación fiscal;

XX. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos;

XXI. Resistirse, por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos o informes que legalmente pue dan exigir los Inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos ó registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del contribuyente en relación con el objeto de la visita;

XXII. No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario por los visitantes, al practicarse la visita domiciliaria;

XXIII. Violar cualquier disposición fiscal en forma no pre vista en las fracciones anteriores.

ARTICULO 61.- Son infracciones, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del Municipio, así como a los encargados de los servicios públicos y demás dependencias, las siguientes:

I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales y en general, no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les corresponde hacerlo por razón de

su rango;

II. Extender actas, expedir certificados; legalizar firmas autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos; sin que exista constancia de que se pagó el gravámen correspondiente;

III. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar a la Tesorería su importe en el plazo legal;

IV. No exigir el pago total de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal, sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal;

V. No presentar, ni proporcionar o hacerlo extemporaneamente; los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias;

VI. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;

VII. Alterar los documentos fiscales que obren en su poder;

VIII. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativos datos falsos;

IX. No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo;

X. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de hacerlo por disposición fiscal;

XI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos de que conozcan; revelen los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de esta infracción, los representantes de los causantes que intervengan en las juntas que califiquen, tabulen o aprueben, en su caso, de terminaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos;

XII. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones; avisos o cualquier documento fiscal o cooperar, en cualquier forma para que se eluda el cumplimiento de las prestaciones fiscales;

XIII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos;

XIV. Resistirse, por cualquier medio, a las visitas de inspección, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, locales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se les requieran en relación con el objeto de las visitas;

XV. Exigir, bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no este expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo; e

XVI. Infringir disposiciones fiscales, en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 62.- El Ayuntamiento y sus Dependencias, impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones -- fiscales.

ARTICULO 63.- Se impondrá multa por cada infracción prevista en los artículos 58, 60, 61 y 83 de la siguiente manera:

I. Artículo 60, fracción XVII de un día de salario mínimo general vigente de la zona; Igualmente la fracción I del 61.

II. Artículo 60 fracciones IV, VII, XI, XVII y XX y artículo 58; y la fracción II del artículo 61, de uno hasta diez -- días de salario mínimo general de la zona económica correspondiente;

III. Artículo 60, fracciones VI, X, XII, XIII y XIV, y artículo 61 fracción V. De dos hasta diez días de salario mínimo general vigente de la zona económica;

IV. Artículo 58, y del Artículo 60 fracciones I, V, VIII, IX, XIX, del Artículo 61 fracciones VI, IX y XIII. De cinco hasta veinte días de salario mínimo general vigente de la zona económica;

V. Artículo 58, y las fracciones II, III y XV del artículo 60, y del artículo 61 las fracciones IV, VII, X, XII y XIV. De diez hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente;

VI. Hasta dos tantos de la prestación fiscal en el caso - del artículo 60 fracción XVIII;

VII. Artículo 60 fracciones XVI, XXI, XXII y XXIII, Y del artículo 61 fracciones III, VIII, XI, XV y XVI. De diez hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente de la zona económica correspondiente, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será de tres tantos del importe de dicha prestación, y

VIII. Artículo 83 fracción V. De veinte hasta cien días - de salario mínimo general vigente de la zona económica que correspondá.

CAPITULO TERCERO DE LOS DELITOS FISCALES

ARTICULO 64.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en éste Capítulo, será necesario que previamente el Ayuntamiento:

I. Formule querrela, tratándose de los tipificados en -- los artículos 65, 67 y 70 en sus tres fracciones, del presente Reglamento;

II. Declare que el Fisco Municipal ha sufrido o pudo sufrir perjuicios en los mismos casos.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Los procesos por delitos fiscales a que se refieren las anteriores fracciones de éste artículo se sobreseerán a petición del Ayuntamiento cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien éstos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción del propio Ayuntamiento la petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las --

personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o de claratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, el Ayuntamiento hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la -- tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio -- Público formule conclusiones. La citada cuantificación sólo sur tirá efectos en el procedimiento Penal.

ARTICULO 65.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria. Las Autoridades Administrativas, - con arreglo a las leyes fiscales harán efectivos los gravámenes eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena, - cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de Morelos, será ne cesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garan tizado.

ARTICULO 66.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se rán aplicables las reglas señaladas en el Código Penal y Código- de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

ARTICULO 67.- Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 68.- Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro o registros de causantes que corresponda, con -- perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o -- toleren el uso de sus nombre para manifestar negociaciones ajenas.

ARTICULO 69.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I. Grave o manufacture, sin autorización del Ayuntamiento: matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a

los que el propio Ayuntamiento usa para imprimir, gravar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II. Imprima, grave o troquele, sin autorización del Ayuntamiento: placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

III. Altere en sus características las placas, tarjetones, medidores o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

IV. Reconstruya las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros, recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

ARTICULO 70.- Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:

I. El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresas o grabadas sin autorización del Ayuntamiento, las posean, vendan, pongan en circulación o en su caso, las utilicen para ostentar el pago de alguna prestación fiscal;

II. El particular o empleado público, que las posea, venda o ponga en circulación o los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alteradas sus características, a sabiendas de esta circunstancia;

III. Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos, si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTICULO 71.- El delito tipificado en el artículo anterior, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Al empleado oficial que en cualquier forma participe en el delito citado se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 72.- Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 66 y 67, se deberá recabar, en la averiguación

previa dictámenes de peritos designados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 73.- Comete el delito de Defraudación fiscal, quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente, el pago de algún gravámen y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

ARTICULO 74.- La pena que corresponda al delito de Defraudación se impondrá también a quien:

I. Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo;

II. Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que las realmente obtenidas o deducciones falsas;

III. Proporcione, a las autoridades fiscales que lo requieran, datos falseados que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable a los impuestos que causen;

IV. Oculte a las Autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

V. No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto;

VI. Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor-trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales;

VII. No entere a las autoridades fiscales, dentro del plazo de requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de gravámenes;

VIII. Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos;

IX. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, los libros de contabilidad o los asientos que ellos contengan; y

X. Los demás que prevengan las leyes aplicables.

ARTICULO 75.- El delito de Defraudación fiscal se sancionará de acuerdo al monto de lo defraudado, conforme a las siguientes - penas:

I. Si el monto de la defraudación es hasta de cinco mil nuevos pesos: de 3 meses a 3 años de prisión;

II. Si el monto de la defraudación es superior a los cinco mil y hasta 20 mil nuevos pesos, de 6 meses a 7 años de prisión;

III. Si el monto de lo defraudado es mayor a 20 mil nuevos pesos, de 6 meses a 11 años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar, la pena será de 6 meses a 11 años de prisión.

Los montos de lo defraudado establecidos en las fracciones anteriores, serán actualizados anualmente, de acuerdo con lo -- que señale la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Mor.

ARTICULO 76.- Para los fines del artículo anterior, se tomará en cuenta el monto del gravámen o gravámenes defraudados o que se haya intentado defraudar, dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de gravámenes diferentes y de acciones diversas u omisiones de las previstas en el artículo 71.

ARTICULO 77.- Comete el delito de elaboración no autorizada -- quien:

I. Elabore productos gravados sin obtener los permisos que exijan las Leyes Fiscales;

II. Haga la elaboración de productos gravados con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore el Ayuntamiento, debiendo haber sido manifestados ante este, cuando así lo dispongan los ordenamientos fiscales;

III. Efectúe la elaboración empleando materias primas distintas a las manifestadas.

ARTICULO 78.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los medidores, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad - fiscal o impida, por cualquier medio o maniobra que se logre el

propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 79.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos, se le impondrá la pena de 2 meses a 6 años de prisión.

TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 80.- Toda persona física o moral que, conforme a las le yes, esté en (pleno) el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las Autoridades Fiscales del Municipio, por si - o por apoderado. Por los incapacitados, los concursados, los au- sentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

ARTICULO 81.- En ningún trámite administrativo se admitirá la ge tión de negocios. La representación de las personas físicas o mo rales ante las Autoridades fiscales, se harán mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigo ante las autoridades fiscales o ante Notario Público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por- escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.

Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la re presentación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se- presenta la promoción.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 82.- Las notificaciones se harán:

I. A las Autoridades por medio de Oficio y excepcionalmen- te por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o --- acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II. A los particulares:

a) Personalmente o por correo con acuse de recibo, los cita torios, los requerimientos las solicitudes de informes o documen tos y las resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el Procedimiento Administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del Artículo 21 de este Reglamento.

Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija al día siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un Agente de Policía.

Si la persona a quien haya de notificar no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la Diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al Notificado o a la persona con quien se entienda la Diligencia, copia -- del documento a que se refiere la notificación, asentándose la razón por el Notificador.

Las notificaciones practicadas en los terminos de este artículo se tendrán por hechas en forma legal;

b) Por Edicto que se publique por una sola vez en el "periódico Oficial" del Estado o del Municipio y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el contribuyente a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en el Municipio, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido o no se conozca al Albacea de la Sucesión.

c) En los demás casos por medio de Oficio o Telegrama.

ARTICULO 83.- Las notificaciones surtirán efecto:

I. Las personales a partir del día siguiente de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;

II. Las que se hagan por Telegrama desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;

III. Las que se practiquen por Oficio:

a) Desde el siguiente día hábil a áquel en que lo reciba el destinatario o quien lo represente;

b) Desde el siguiente día hábil a áquel en que se entregue, si lo hace un funcionario o empleado de una dependencia fiscal o se trate de notificaciones por Correo certificado con acuse de recibo.

IV. Las que se hagan por Edicto, desde el día siguiente hábil al de la última publicación;

V. Desde la fecha en que el interesado o su representante legal manifieste que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efecto, de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTICULO 84.- Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, podrá ejercerse el recurso administrativo que establece este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a las señaladas por este Capítulo se manifieste sabedora de la providencia, la notificación surtirá efectos desde esa fecha, como si estuviere legalmente hecha.

ARTICULO 85.- En los términos procesales fijados en días, por las Disposiciones generales o por las Autoridades Fiscales del Municipio, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que funcionen las oficinas fiscales.

La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores.

Los términos a que este artículo se refiere, empezarán a correr el día hábil siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación o en el que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

ARTICULO 86.- En los términos no fijados por días sino por períodos como años, meses, quincenas o decenas o bien en aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del --plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

ARTICULO 87.- Sólo cuando estén abiertas al público las Oficinas fiscales se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán cuando así se determine por acuerdo escrito, habilitar otras horas, aún en los días inhábiles.

Queda prohibida toda tramitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer el Recurso que concede este Reglamento.

CAPITULO TERCERO
DE LA FASE OFICIOSA
SECCION PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 88.- No satisfecho un crédito a favor del Erario del --Municipio de Zacatepec, Morelos, dentro del plazo que para tal efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto --cuando se trate de adeudos provenientes de contratos, concesiones o documentos en los que se haya estipulado, de manera expresa, que los contratantes, concesionarios o deudores no quedan --sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 89.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad de notificación ni otras formas lidades.

ARTICULO 90.- En relación al Artículo 85, la Dependencia Recaudatoria donde radique el cobro, formulará la liquidación del --Adeudo e iniciará la ejecución administrativa por mandamiento --motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor, el --crédito y se le requiera para que realice el pago en la Caja de la propia Dependencia dentro de los diez días siguientes al del requerimiento, apercibido de que si no lo hiciera, se le embar-

garán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y gastos indicados en el artículo 89.

ARTICULO 91.- El requerimiento se hará personalmente al deudor si fuere encontrado en su domicilio. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada de la diligencia copia de la cual también se entregará a dicha persona.

ARTICULO 92.- Si no se encontrare al deudor en el acto, se procederá en los términos del artículo 82 fracción II, párrafo tercero.

ARTICULO 93.- Cuando la autoridad fiscal, por cualquier motivo no haya localizado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en los términos de los artículos 82 fracción II inciso b) y fracción II incisos b) y c).

SECCION SEGUNDA DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 94.- El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I. Transcurrido el plazo de diez días del requerimiento de pago, si el deudor no haya cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II. A petición del interesado para garantizar un crédito fiscal;

III. Cuando, a juicio de la Autoridad Fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución ;

IV. Cuando, al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos y objetos cuya tenencia, producción, -

explotación, captura, transporte o importación deba ser manifiesta a las Autoridades Fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva;

V. En los demás casos que prevengan las Leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un plazo que no exceda de treinta días.

ARTICULO 95.- El Ejecutor que designe la Oficina en que esté radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de Secuestro Administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por Edicto, la Diligencia de Embargo se entenderá con la autoridad Municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciar la Diligencia comparezca el deudor, en cuyo se atenderá con éste.

En el caso de la fracción IV del artículo 91, quien realice el acto de inspección, llevará al cabo, el embargo, si está facultado para ello, en la orden de inspección.

ARTICULO 96.- El deudor o la persona con quien se entienda la Diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos Testigos y a designar los bienes que deban embargarse siempre que se sujete al siguiente orden:

I. Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere el artículo 15 fracción V;

II. En los casos de créditos derivados del Impuesto Predial, preferentemente los bienes inmuebles;

III. En los demás casos:

- a) Dinero y metal preciosos
- b) Acciones, Bonos, Cupones vencidos, Valores Mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de Entidades o Dependencias de la Federación, Estados o Municipios y de Instituciones o Empresas Privadas de reconocida solvencia;
- c) Alhajas y objetos de arte;
- d) Frutos o rentas de toda especie

- e) Bienes muebles no incluidos en los incisos anteriores,
- f) Bienes raíces;
- g) Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas;
- h) Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b).

ARTICULO 97.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción III del artículo anterior.

I. Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento;

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptible de embargo señalase:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la Oficina Ejecutora;
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real.

ARTICULO 98.- Si al estarse practicando la Diligencia de Embargo el deudor hiciere el pago del adeudo y sus accesorios, el Ejecutor suspenderá la Diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTICULO 99.- Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del Ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos, por la Oficina Ejecutora, a la que deberán allegarle los documentos exhibidos en el acto de oposición. si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al Ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de terceros en los términos de este Reglamento.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes - propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de gravámenes - y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTICULO 100.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante, el secuestro administrativo, los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Oficina Ejecutora ó por el Ejecutor y se dará aviso a la Autoridad correspondiente para que él ó los interesados puedan hacer valer la reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de Autoridades Fiscales Federales o Estatales, se practicará el secuestro, entregándose los bienes al depositario que designe la Autoridad Superior y se dará aviso a la Autoridad Federal o Estatal.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los Tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 101.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensables del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del Ejecutor;

III. Los Libros, instrumentos útiles y mobiliario, indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento, a juicio del Ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI. Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; .

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio familiar en los términos que establecen las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones alimentarias;

XII. Las pensiones civiles o militares concedidas por el Gobierno Federal, Estatal o por los organismos de seguridad social; y

XIII. Los Ejidos.

ARTICULO 102.- El Ejecutor tramará ejecución en bienes suficientes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación, bajo la custodia del o los depositarios que fueren necesarios y que salvo cuando los hubiere designado previamente la Oficina Ejecutora, nombrará el Ejecutor en la misma Diligencia.

El nombramiento de Depositario podrá recaer en el Ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se regirá por lo establecido en éste Reglamento, y en su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

Si la negociación embargada fuere improductiva o estuviere abandonada, el Ayuntamiento podrá encargar a terceros, debidamente capacitados, para que realicen la explotación respectiva.

ARTICULO 103.- El secuestro de créditos será notificado personalmente por el Ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago, en los montos respectivos, en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, hiciere el pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad;

piedad, el Jefe de la Oficina Ejecutora requerirá al acreedor-embargado para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación del documento en que deba contar el finiquito.

En caso de que se abstenga el deudor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la Oficina firmará la escritura o documento relativo, en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad, para los efectos procedentes.

ARTICULO 104.- Cuando se aseguren: dinero, metales preciosos, - alhajas, objetos de arte o valores inmobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

ARTICULO 105.- Las sumas de dinero, objeto del secuestro, así - como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados, se aplicarán en los términos del artículo 94, fracciones del I al IV, inmediatamente que se reciban en la caja de la Oficina Ejecutora, según el caso.

ARTICULO 106.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o --- fuerza pública para lograr la ejecución.

ARTICULO 107.- Si durante la ejecución, la persona con quien se entienda la Diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la Oficina Ejecutora, hará que ante dos testigos, seán rotas las cerraduras que fuere necesario violar, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

Si no fuere posible romper o forzar las cerraduras de objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará para su apertura en el término de dos días, ya sea por el deudor-

o por su representante legal o por un experto designado por la Oficina Ejecutora.

ARTICULO 108.- Cualquier otra dificultad que se suscite no impedirá la prosecución de la Diligencia de Embargo.

El Ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que, en última instancia, determine el Jefe de la Oficina Ejecutora.

ARTICULO 109.- El depositario sea Administrador o Interventor - desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, - con todas las facultades y responsabilidades inherentes y tendrá, en particular, las siguientes obligaciones:

I. Garantizar su manejo a satisfacción de la Oficina Ejecutora;

II. Manifiestar a la Oficina su domicilio y casa habitación así como los cambios que haga de estos;

III: Enterar a la brevedad posible, a la Oficina Ejecutora el inventario de los bienes, artículos o productos objeto del secuestro con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieren constar en la Diligencia o en caso contrario, cuando seán recabados.

En todo caso, en el inventario, se hará constar la localización o ubicación de los bienes y el lugar donde se guarden a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la Oficina de los cambios de localización que se efectúen;

IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la oficina, diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;

V. Ejercitar, ante las Autoridades competentes, las acciones y gestiones necesarias para hacer efectivos los créditos, materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie:

VI. Sufragar los gastos de administración, previa aprobación de la Oficina Ejecutora, cuando sean disposiciones adminis

trativas o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente si sólo fueran depositarios interventores.

VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Oficina Ejecutora;

VIII. El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones embargadas o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco Municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Oficina Ejecutora que podrá ratificarlas o modificarlas.

ARTICULO 110.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo 109, no fueran acatadas por el deudor o por el personal de la negociación, la Oficina Ejecutora ordenará que el depositario interventor se convierta en administrador o sea sustituido por un depositario administrador quien tomará, de inmediato su cargo.

ARTICULO 111.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad ó en el de comercio, cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 112.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Tesorería Municipal, estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

SECCION TERCERA DE LOS REMATES.

ARTICULO 113.- La venta de bienes embargados procederá:

I. Al décimo primer día de practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme al resolverse lo que se hubiere hecho valer;

II. En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 109, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

ARTICULO 114.- Salvo los casos que éste Reglamento autorice, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Oficina Ejecutora.

La Tesorería Municipal, con objeto de obtener el mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para hacer la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones ó en piezas sueltas.

ARTICULO 115.- Las autoridades no Fiscales, Federales y Estatales a excepción de las Judiciales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes ya embargados por el Municipio.

Los remates que celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las Autoridades no Fiscales, Federales y Estatales podrán secuestrar el remanente que, llegado el caso resulte del remate administrativo para los efectos del artículo salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 116.- La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

I. La Oficina que deba proceder al remate, nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar conforme con la designación, nombre otro a su cuenta y riesgo, dentro de un plazo no mayor de tres días;

II. El deudor deberá acordar con la Oficina sobre la nominación de un tercer perito el que intervendrá cuando haya desacuerdo entre los dos indicados en la fracción anterior;

III. Si el deudor no se pone de acuerdo, para los efectos de la fracción anterior, con la Oficina Ejecutora, ésta nombrará como Perito tercero a alguna Institución Bancaria.

ARTICULO 117.- El Remate deberá ser convocado para una fecha que no excederá los treinta días siguientes a la determinación del valor que servirá de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos a diez días de la fecha de remate.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual en la Oficina Ejecutora y en los lugares públicos que se juzguen convenientes.

Quando el valor de los bienes, muebles o inmuebles, exceda de la cantidad correspondiente al salario mínimo general -- elevado al año, según la zona económica correspondiente, la -- convocatoria se publicará en el "Periódico Oficial del Estado" en el Periódico Oficial (Tierra y Libertad) del Municipio de -- Zacatepec, Morelos y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, por dos veces, con un intervalo de siete días entre uno y otro.

En todo caso, a petición del deudor y a su costa, la Oficina Ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo fijado en éste mismo artículo.

ARTICULO 118.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, correspondiente a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate, de no poder realizarse esto en forma particular, se tendrá como citación la que se haga en -- las convocatorias del remate.

Los acreedores tendrán derecho a concurrir al remate y a hacer las observaciones que estimen pertinentes, las que serán resueltas por la respectiva Oficina, en el acto de la Diligencia.

ARTICULO 119.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede realizar el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, hecho lo cual se -- levantará el embargo administrativo.

Una vez realizado el pago, el embargado deberá retirar los bienes secuestrados en cuanto la autoridad los ponga a su disposición, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, causando derechos de almacenaje a partir de ese momento. Cuando el monto de los derechos de almacenaje sea igual o mayor que su va--

lor determinado en el avalúo, se aplicarán para cubrir las deudas por este concepto.

ARTICULO 120.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTICULO 121.- En toda postura deberá garantizarse el pago de contado de, por lo menos, el monto que cubra el interés fiscal y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base sea igual o inferior al interés fiscal, se rematará de contado.

ARTICULO 122.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará obligadamente un certificado de depósito por un importe no menor del diez por ciento del valor fijado como base a los bienes, en la Convocatoria expedida por la Tesorería Municipal.

El importe de éstos depósitos servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores -- por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Una vez fincado el remate previa orden de la Oficina Ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores que no sean admitidos.

En el caso del postor admitido, el certificado continuará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 123.- Cuando el postor a cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumpla con las obligaciones contraídas y las que éste Reglamento señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido, el cual se aplicará por la Oficina Ejecutora a favor de la Hacienda Municipal. En este caso, se reanudarán -- las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos -- respectivos.

ARTICULO 124.- Las posturas deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una Sociedad los datos básicos de su constitución;

II. Las cantidades que ofrezcan, especificadas por el artículo, lote o bien;

III. La forma de pago; lo que se ofrezca de contado y los términos en que liquidará la diferencia, la que causará intereses según la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 125.- El día y hora señalados en la Convocatoria, el Jefe de la Oficina Ejecutora, después de pasar lista de los Postores hará saber a los que estén presentes, cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer indicando --- cual es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura sea mejorada.

El jefe de la oficina Ejecutora, fincará el remate en favor de quien haga la mejor postura.

Si en la última postura, se ofrecen iguales condiciones -- por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en el artículo 120 del presente ordenamiento.

ARTICULO 126.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y, el Postor dentro de los tres días siguientes a la fecha de remate, enterará en la Caja de la Oficina Ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura final, y constituirá las garantías a que se haya obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el Postor hubiere cumplido con los requisitos anteriores y el remate sea aprobado por la Tesorería Municipal, la Oficina procederá a entregar los bienes a quien le fueron adjudicados.

Una vez entregados los bienes al adquirente éste deberá retirarlos de inmediato ya que, en caso de no hacerlo se causarán derechos de almacenaje a partir del día siguiente.

ARTICULO 127.- Si los bienes rematados fueren bienes raíces ó muebles cuyo valor exceda una vez el salario mínimo general de la zona elevado al año, la Oficina Ejecutora enviará en un plazo de cinco días, el expediente al Síndico Municipal para que, previa revisión, apruebe el remate, si el procedimiento se ape-

ga a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la Oficina Ejecutora, quedará sin efecto y el Postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido. Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al Postor para que dentro del plazo de diez días, entere en la Caja de la Oficina Ejecutora, la cantidad ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago y cuando proceda, designado el Notario por el Postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la Oficina Ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

ARTICULO 128.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del Postor, libres de todo gravámen y a fin de que se cancelen los que reportaren, el Jefe de la Oficina Ejecutora que haya fincado el remate, deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo, la transmisión de dominio de los inmuebles.

En el Registro Público deberá inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras municipales y procederán a hacer la cancelación de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la adjudicación.

ARTICULO 129.- En cuanto se haya otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación, el jefe de la oficina Ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes pertinentes, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor ó por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Civil del Estado de Morelos.

Si el adquirente lo solicita se le dará a conocer como due no del inmueble, a las personas que designe.

ARTICULO 130.- Queda estrictamente prohibido que los jefes de las Oficinas Ejecutoras y personal de las mismas adquieran, por sí ó por medio de interpósita persona, los bienes objeto de un remate. El remate efectuado con infracción a este precepto, se-

rá nulo y los infractores serán consignados conforme lo indique este Reglamento.

ARTICULO 131.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal, consistente en:

- I. Los gastos de Ejecución, a saber;
 - a) Los honorarios de los Ejecutores, Depositarios y Peritos, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos y a falta de esos como lo resuelvan, en cada caso, la Tesorería Municipal;
 - b) Los de impresión y publicación de convocatorias;
 - c) Los de transporte del personal ejecutor de los bienes muebles embargados;
 - d) Los demás que, con el carácter de extraordinarios, erogan las Oficinas Ejecutoras con motivo del remate.
- II. Los recargos y multas;
- III. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo;
- IV. Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Quando haya varios créditos la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

ARTICULO 132.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Municipal se determinarán de acuerdo con la prestación que establecen las reglas que señala el artículo 17.

ARTICULO 133.- El Fisco Municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate.

I. A falta de Postores, por la base de la postura legal que habrá de servir para la almoneda siguiente;

II. A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;

III. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que debe fincarse el remate en la segunda almoneda, de acuerdo a lo estipulado en la parte final del artículo 117 con la salvedad de que la publicación se hará por una sólo vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un veinte por ciento de lo señalado para la primera.

ARTICULO 134.- Las Oficinas Ejecutoras podrán vender, fuera de subasta, todos los bienes de fácil descomposición o deterioro ó materia inflamables o semovientes y cuando despúes de celebrar una almoneda declarada desierta, se presente posteriormente un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no -- sea inferior a la base de la última almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que - habiendo salido a subasta, en por lo menos dos almonedas y no - se hubieren presentado Postores, las Oficinas Ejecutoras solici- tarán al Ayuntamiento autorización para su venta al mejor com- prador, procederá igualmente la venta fuera de subasta cuando - el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio -- que dicho comprador proponga, siempre que lo ofrecido sea de -- contado y cubra, cuando menos, la totalidad de los créditos fig- cales.

ARTICULO 135.- Las cantidades excedentes despúes de hecho los - pagos requeridos, se entregarán al embargado, salvo que medie - órden, por escrito, de Autoridad competente ó que el demandado- acuerde otra cosa con la Oficina Ejecutora.

En caso de conflicto, el remate se depositará en Nacional- Financiera, S.A. o Institución similar, hasta en tanto resuel- ven los Tribunales Judiciales competentes.

ARTICULO 136.- Las garantías constituídas para asegurar el inte- rés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento admi- nistrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en- la Institución de Crédito que corresponda, será declarada en de finitiva la aplicación del depósito de acuerdo con el artículo- 105 de este ordenamiento.

TITULO QUINTO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 137.- Contra las resoluciones de las Autoridades Fisca- les Municipales, señaladas en el artículo 50 de este ordenamien- to, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que-

causen agravio en materia fiscal distintos a los anteriores, el Contribuyente afectado, cuando las Leyes Fiscales especiales no establezcan recursos, sólo se podrá interponer el Recurso Administrativo que establece este Capítulo.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente serán declarados así por el Síndico Municipal a la Autoridad Fiscal competente en los términos de los Convenios celebrados, cuando no favorezcan al particular.

Si aquellas resoluciones favorecen al particular, solamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos podrá declarar su nulidad.

ARTICULO 138.- La tramitación del Recurso Administrativo establecido en este Reglamento, se sujetará a las siguientes normas:

I. Se interpondrá por escrito dirigido al Síndico Municipal ó a la Autoridad competente, en los términos de los Convenios celebrados, en el que se expresará el nombre del recurrente y su domicilio en el Municipio, la resolución o procedimiento que se impugna, los agravios que cause el acto combatido y se hará el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, se justificará la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.

II. El escrito será presentado durante los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna ante la Autoridad que dictó la resolución ó ante el Síndico Municipal;

III. El Síndico Municipal ó la Autoridad competente, en los términos de los Convenios celebrados, proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto señalará un término que no podrá exceder de veinte días, a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente, dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido y deberán presentar sus Peritos y Testigos;

IV. Para la resolución de los Recursos, el Síndico Municipal ó la Autoridad competente, en los términos de los Convenios celebrados, podrá pedir que se le rindan los informes q

estime pertinentes, por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la Resolución o Acto impugnado o de terceras - personas;

V. Rendidas las pruebas y recibidos en su caso, los informes, se dictará resolución dentro de un plazo de no más de diez días;

VI. Al dictar la resolución el Síndico Municipal o la Autoridad competente, en los terminos de los Convenios celebrados, tomará en cuenta las condiciones económicas y sociales a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.

ARTICULO 139.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito -- fiscal de que se trate, en alguna de las formas señaladas por el artículo 32 del presente ordenamiento. No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubiere ya secuestrado bienes suficientes para garantizar, el interés fiscal. Discrecionalmente se podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía.

ARTICULO 140.- Las resoluciones que se dicten en los recursos - a que se refiere este Reglamento, serán impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el primero de enero de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- En materia fiscal municipal no procederán los Recursos Administrativos establecidos en la Ley Orgánica Municipal en vigor.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan - al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos que al entrar en vigor el presente Reglamento estén pendientes de resolución serán tramitados -- sin perjuicio al causante, pudiendo acogerse al presente recurso o al que se venía utilizando.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE LA:

REGLAMENTACION SOBRE CONSTRUCCIONESINTRODUCCION

Las condiciones ecológicas, ambientales de localización y desarrollo han sido, desde siempre, factores fundamentales que determinan la ubicación de los Asentamientos Humanos.

Otro factor predominante ha sido la localización de materiales o productos naturales de valor económico.

La Planeación de las zonas urbanas y la urgencia de controlar su desarrollo, ocasionado por el desarrollo demográfico que requiere cada día más habitaciones y los servicios -- que ellas requieren hace obligado el contar con una reglamentación actualizada y vigente en cuanto, a la problemática de la construcción, instalaciones y vía pública, el uso adecuado de los terrenos y sobre todo, en nuestro país, la problemática sísmica y meteórica a la que estamos expuestos.

La reglamentación que se requiere, además de estar actualizada, en cuanto a los sistemas más avanzados en cuanto a materiales y sistemas de construcción, debe mantenerse al día en lo referente a medidas de protección a los usuarios y a la población en general.

Considero que, en base a las experiencias nacionales y estatales, se requiere contar con un Reglamento básico que - pueda modificarse, actualizarse y adaptarse según las necesidades que se puedan presentar. Considero, así mismo que la reglamentación que se proponga sea lo más amplia posible y - no, por considerar que el Municipio de Zacatepec, no es de los más importantes económicamente o demográficamente se proponga una reglamentación simple y limitada.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los grandes corrientes históricas convergen en el ramo - de construcciones y diseño de ciudades, en nuestro país: las

- a) Indígenas autoctonas y
- b) Las provenientes de España.

Es difícil dilucidar cual de los dos orígenes era el más avanzado, en su época de convergencia.

Nuestro desarrollo actual, sigue patrones indígenas e -- hispanos y está regido por nuevos lineamientos productos del desarrollo de tecnologías en construcción y enmarcados por -- la conservación del equilibrio ecológico, tendencias éstas ú--
ltimas, que rigen actualmente todas nuestras actividades.

En el Estado de Morelos la reglamentación vigente sobre-- construcción ha sido muy poco rígida y no contempla los facto-- res que imperan en el ámbito mundial. No se ha adaptado a las condiciones que el desarrollo de las comunidades, se requiere

Existen, sin embargo, antecedentes históricos que se han olvidado ya sea por la idea de que lo moderno es lo mejor o -- por desconocimiento de las cualidades de los lineamientos an-- cestrales. En el campo de la urbanización y construcción de -- edificios e instalaciones públicas se han olvidado las cimen-- taciones, construcción de techos a prueba de sismos, cister-- nas y canales de distribución de agua y otros.

En cuanto a los materiales se ha demostrado y olvidado, -- que el empleo del adobe ha representado mayores ventajas que-- los materiales que a la fecha se emplean.

DISPOSICIONES JURIDICAS.

Son múltiples las disposiciones implicadas en la regla-- mentación sobre construcciones, instalaciones y vía pública.

En primer término debe contemplarse la capacidad jurídica del Ayuntamiento para legislar dentro de su municipio, la -- cual le otorga la fracción II del Artículo 115 Constitucional y el artículo 42 fracción IV de la Constitución Estatal de Mo-- relos y sus Bases Normativas para los Municipios otorgan a -- los Ayuntamientos la libertad para legislar y reglamentar sus actividades y, a mayor abundamiento, se les determinan las -- áreas mínimas en las que tienen la responsabilidad de prestar

sus servicios.

El Plan Nacional de Desarrollo, el Estatal y obviamente el Municipal requieren del Marco Jurídico que contempla la -reglamentación sobre construcciones, vialidades y control -- del desarrollo.

Así obligadamente, las autoridades estatales y más aún- las municipales se encuentran obligadas a crearse las herramien- tas que requieren para la planeación, programación y reg lización de sus planes de desarrollo y una de esas herramien- tas, tal vez una de las más importantes, lo es la Reglamenta ción Jurídica y la interpretación de las normas técnicas que la construcción requiere.

SITUACION ACTUAL EN EL MUNICIPIO

A la fecha no se cuenta con ninguna reglamentación vi-- gente y específica que regule las diversas actividades rela- cionadas con la construcción, instalaciones y vías públicas.

En el Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio - de Zacatepec vigente y, en la propuesta que me permito hacer se especifican los servicios que otorga el Ayuntamiento y -- que involucran directamente las actividades constructivas.

Actualmente estas actividades se supone que están regi- das por reglamentaciones vigentes en el Municipio de Cuerna- vaca y por extensión se aplican a los Municipios que no cuen- tan con disposiciones propias.

La construcción de todo tipo de viviendas, edificios, - instalaciones y vía pública requieren de la reglamentación - técnica, dentro de un Marco Jurídico, que permita su realiza- ción y el control que de ella se ejerza por las autoridades- responsables.

Es así como se propone una Reglamentación amplia, moder- na y actualizada que coadyuve al desarrollo del Municipio.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES**I N D I C E**

Exposición de Motivos

Introducción. Antecedentes Históricos, Disposiciones

Jurídicas, Situación actual en el Municipio.

DISPOSICIONES GENERALES

<u>TITULO PRIMERO</u>	Vías públicas y otros bienes de uso común y de servicio público.
CAPITULO I	Generalidades
CAPITULO II	Uso de la Vía Pública
CAPITULO III	Nomenclatura
CAPITULO IV	Alineamiento
CAPITULO V	Instalaciones Aereas y Subterranas.
<u>TITULO SEGUNDO</u>	Proyecto Arquitectónico
CAPITULO VI	Generalidades
CAPITULO VII	Altura de las edificaciones, espacios sin construir
CAPITULO VIII	Edificios para Habitaciones
CAPITULO IX	Edificios para Comercios y Oficinas.
CAPITULO X	Edificios para Educación
CAPITULO XI	Instalaciones Deportivas
CAPITULO XII	Baños Públicos
CAPITULO XIII	Hospitales
CAPITULO XIV	Industrias
CAPITULO XV	Salas de Espectáculos
CAPITULO XVI	Centros de Reunión
CAPITULO XVII	Instalaciones Deportivas
CAPITULO XVIII	Templos
CAPITULO XIX	Estacionamientos
CAPITULO XX	Ferías con aparatos mecánicos y/o eléctricos.
<u>TITULO TERCERO</u>	Diseño estructural
<u>TITULO CUARTO</u>	Ejecución de obras.

<u>TITULO QUINTO</u>	Uso y conservación de Predios y Edificios
CAPITULO XXI	Generalidades
CAPITULO XXII	Edificaciones peligrosas o ruidosas
CAPITULO XXIII	Usos peligrosos, molestos o malsanos.
<u>TITULO SEXTO</u>	Disposiciones diversas
CAPITULO XXIV	Directores responsables de Obra
CAPITULO XXV	Licencias
CAPITULO XXVI	Inspección
CAPITULO XXVII	Medios y sanciones para hacer cumplir el reglamento.

T R A N S I T O R I O S

REGlamento DE CONSTRUCCIONES PARA EL
MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.

ARTICULO I.- ALCANCE

Las disposiciones de este Reglamento regirán en el Municipio de Zacatepec, Morelos, debiendo sujetarse a las mismas todas las -- obras e instalaciones públicas o privadas que se ejecuten en terrenos de propiedad privada o pública o en las vías públicas; así como el uso de predios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos, en el área que comprende el Municipio.

ARTICULO 2.- FACULTADES

Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano y -- Obras públicas del Municipio (SDUOPZ) hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Para este fin, dicha Dirección General, tiene las siguientes facultades:

- I. Acordar determinaciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética.
- II. Controlar el uso de los terrenos y las densidades de población y de construcción de acuerdo con el interés público;
- III. Conceder o negar, de acuerdo con este Reglamento permisos para obras relacionadas con la construcción.
- IV. Inspeccionar todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas;
- V. Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción.
- VI. Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento;
- VII. Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y es tablecimientos malsanos o que causen molestias;
- VIII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento y demás leyes relativas.

- IX. Ejecutar, por cuenta de los propietarios, las obras ordenada en cumplimiento de este Reglamento, que no hagan en el Plazo que se les fije.
- X. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalación;
- XI. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;
- XII. Llevar un registro clasificado de directores responsables de obra.

ARTICULO 3.- COMISION DE MODIFICACIONES Y REFORMAS

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas - del Municipio, designará una Comisión para estudiar y proponer modificaciones, ampliaciones y reformas a este Reglamento con el carácter de asesora de la Dirección General en esta materia.

Esta Comisión se integrará por un representante del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado, otro del Colegio de Arquitectos, tres de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, todos ellos Directores responsables de obra. Cada miembro tendrá un suplente que se designará en la misma forma que el propietario.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas solicitará en el mes de octubre de cada año a cada uno de estos Colegios una terna con los nombres de los candidatos para representantes, de esta terna, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio elegirá al propietario y al suplente.

TITULO PRIMERO

VIAS PUBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMUN Y DE SERVICIO PUBLICO.

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 4.- DEFINICION DE VIAS PUBLICAS

Vía Pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública, el servir para la recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan o para dar acceso a los predios colindantes; o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTICULO 5.- REGIMEN DE LAS VIAS PUBLICAS.

Las vías públicas, lo mismo que todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son inalineables e imprescriptibles y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

ARTICULO 6.- PERMISOS Y CONCESIONES

Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines, las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público no crean sobre estos a favor del permisionario o concesionario, ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos instalados o con perjuicio en general de cualquiera de los fines a que están destinados las vías públicas o bienes mencionados.

Quienes por permiso o concesión usen la vía pública o los bienes de que se trata, tendrán la obligación de proporcionar, a la Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas un plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas o que vayan a ejecutar en ellas.

ARTICULO 7.- PRESUNCION DE VIA PUBLICA.

Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, en el Archivo General de/Estado o en otro archivo, --

museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenece al Ayuntamiento, salvo prueba plena en -- contrario.

Esta misma disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, que puedan estar comprendidos en los artículos respectivos de la Ley Orgánica del Gobierno del Estado y se presumirá salvo prueba plena en contrario, que pertenecen a éste con el destino o calidad que aparezcan en un plano o registro oficial.

ARTICULO 8.- VIAS PUBLICAS PROCEDENTES DE FRACCIONAMIENTOS.

Aprobado un fraccionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, pasarán, por ese solo hecho, al dominio público del Ayuntamiento.

La Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas del Municipio, remitirá copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catástro. el impuesto Predial de la Tesorería del Estado y Municipal (de haberla) para los registros y cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 9.- PRECAUCIONES EN LA EJECUCION DE OBRAS.

Para la ejecución de obras en la vía pública o en predios de propiedad privada, deberán tomarse todas las medidas técnicas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o a los bienes.

ARTICULO 10.- DAÑOS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias u otras cosas peligrosas o por cualquier otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación pertenecientes al Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños serán por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto, sustancia peligrosa o cualquier otro causante.

Si el daño se causa al hacer uso de una concesión o de algún permiso de cualquier naturaleza que haya otorgado el Ayuntamiento podrá suspenderse dicha concesión o permiso, en tanto el daño no sea reparado.

ARTICULO 11.- PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA USADOS PARA ACCESO O COLINDANTES.

Ningún terreno de propiedad y uso privados, destinado a dar acceso a uno o varios predios, podrá ser designado con alguno de los nombres comunes de: calles, callejón, plaza, retorno, acera u otros sinónimos, ni con las que se usan para la nomenclatura de la vía pública.

ARTICULO 12.- COLINDANCIA CON LA VIA PUBLICA.

Los Notarios del Estado, bajo su responsabilidad exigirán -- del vendedor de un predio, la declaración de que éste colinda con la vía pública o no y harán constar esta declaración en la escritura relativa.

ARTICULO 13.- OBRAS SUSPENDIDAS

Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por más de treinta días, están obligados a limitar sus predios con la vía pública, de la manera siguiente:

- I. Por medio de una barda, cuando falte el muro de fachada
- II. Clausurando los vanos que existan, cuando el muro de fachada esté construido, en forma tal que se impida el -- acceso a la construcción.

CAPITULO II
USO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 14.- LICENCIA

Ningun particular, ni autoridad, podrá proceder a ejecutar - construcciones, modificaciones o reparaciones en la vía pública, ni a ejecutar obras que de alguna manera modifiquen las existentes, sin licencia de la Dirección general de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

ARTICULO 15.- OCUPACION DE LA VIA PUBLICA.

Para ocupar la vía pública se requerirá de una licencia otorgada por la Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas del -- Municipio.

ARTICULO 16.- CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES.

Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse en la vía pública, de acuerdo a los horarios que fije la Dirección de Seguridad Pública.

ARTICULO 17.- MATERIALES Y ESCOMBROS EN LA VIA PUBLICA.

Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras, inmediatamente después de que se terminen éstas, los escombros que resulten deberán ser retirados.

ARTICULO 18.- SEÑALES PREVENTIVAS PARA OBRAS.

Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo al libre tránsito en la vía Pública, originados por obras públicas o privadas serán señalizados con banderas, letreros o indicaciones, durante el día y con señalamientos luminosos, claramente visibles durante la noche; por los propietarios o por los encargados de las obras.

ARTICULO 19.- RAMPARA EN ACERAS.

Los cortes en aceras y en guarniciones, para la entrada de vehículos a los predios, no deberán entorpecer ni hacer molesto el tránsito de peatones. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, puede prohibirlos y ordenar el empleo de rámpas móviles.

ARTICULO 20.- RUPTURA DE PAVIMENTO.

La ruptura de pavimento de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, requerirá de licencia previa de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, la cual fijará en cada caso, las condiciones bajo las cuales las concede. El solicitante estará obligado a la reparación correspondiente o al pago de esta, si se realiza por personal oficial.

ARTICULO 21.- VOLADIZOS Y SALIENTES.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor a dos metros cincuenta centímetros, podrá sobresalir del --alineamiento. Los que se encuentren a mayor altura se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, como pilastras, sardineles, marcos de puerta y ventanas, repisos, cornisas y cejas, podrán sobresalir del alineamiento, hasta diez centímetros.
 - II.- Los balcones abiertos podrán sobresalir del alineamiento -- hasta un metro, siempre que ninguno de sus elementos esté a menos de dos metros de una línea de transmisión eléctrica. Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro con cincuenta centímetros, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio fijará las dimensiones del balcón.
 - III.- Las rejas en ventanas podrán sobresalir del alineamiento -- hasta quince centímetros.
 - IV.- Las hojas de las ventanas podrán abrirse hacia el exterior-- siempre que ninguno de sus elementos esté a una distancia menor de dos metros de una línea de transmisión eléctrica y a no menos de 2 metros de altura del nivel de la banqueta.
 - V.- Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho -- de la acera, disminuido en un metro. Las marquesinas no deberán usarse como piso cuando esten construidas sobre la vía pública. En todo -- caso deberán estar constituidas a no menos de dos metros con cincuenta centímetros del nivel de la banqueta.
 - VI.- Las cortinas de sol serán enrolladas o plegadizas. Cuando-- estén desplegadas se sujetarán a los lineamientos dados para las marquesinas, salvo en lo concerniente a la altura sobre el piso que podrá ser de hasta dos metros.
 - VII.- Los toldos de protección frente a la entrada de los edificios, se colocarán sobre estructura desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento el ancho de la acera, disminuido en cincuenta centímetros.
- Los propietarios de las marquesinas, cortinas de sol y toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado y presentación decorosa.

Las licencias que se expidan para los elementos señalados en es te artículo, tendrán siempre, el carácter de revocables.

ARTICULO 22.- DRENAJE PLUVIAL

Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente deberán drenarse de manera que se evite en forma absoluta la caída y escurrimiento de agua sobre la acera.

ARTICULO 23.- PROHIBICION DE USO DE LAS VIAS PUBLICAS

Se prohíbe:

I.- Usar la vía pública para incrementar el área utilizable de un predio o de una construcción, tanto en su parte aérea como subterránea.

II.- Usar las vías públicas para establecer puestos comerciales de cualquier clase que sean, o usarlas con fines conexos a alguna negociación.

III.- Producir en la vía pública ruidos molestos al vecindario.

IV.- Colocar postes o quioscos para fines de publicidad o venta

V.- Instalar aparatos y botes para basura cuando sus instalaciones entorpezcan el tránsito en arroyos o aceras.

ARTICULO 24.- REGULARIZACION

El que invada la vía pública con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas o retirarlas.

En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, se podrá regularizar su situación, pero la ocupación se considerará transitoria y deberá desaparecer cuando lo ordene la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Zacatepec.

La Tesorería general del Ayuntamiento fijará la renta que debe pagar el invasor por el tiempo que dure la invasión.

ARTICULO 25.- RETIRO DE OBSTACULOS.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del Municipio de Zacatepec, y

para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Quienes estorben el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurran, perderán las obras que hubieren ejecutado y estas podrán ser destruidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Las determinaciones que dicte esta Dirección en uso de las facultades que se le confieren por éste artículo, podrán ser reclamadas ante las autoridades y mediante los procedimientos que prevé el artículo 11 de la Ley Federal de Bienes Nacionales aplicable supletoriamente conforme a lo que al respecto indique la ley Orgánica del Estado de Morelos.

CAPITULO III NOMENCLATURA

ARTICULO 26.- DENOMINACION

La nomenclatura oficial fija la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas, etc. y la numeración de los predios del Municipio de Zacatepec.

Los particulares no podrán alterar las placas de la nomenclatura o las impresiones de la misma.

ARTICULO 27 NUMERO OFICIAL

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previa solicitud, señalará para cada predio, de propiedad privada o pública el número que le corresponda al acceso al mismo, siempre que tenga frente a la vía pública.

ARTICULO 28.- COLOCACION Y CARACTERISTICAS DEL NUMERO

El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entradad a cada predio y tendrá características que lo hagan claramente legible a veinte metros de distancia.

ARTICULO 29.- CAMBIO DE NUMERO

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando ordene el cambio del número oficial, notificará al propietario, -- quien estará obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior por noventa días más a partir de la notificación.

ARTICULO 30.- AVISO A OTRA DEPENDENCIAS

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas dará aviso al Registro Público de la propiedad, a la tesorería Municipal y a la Dirección de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y --- Transportes de los cambios que ordene en la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas y otros sitios públicos y en los de la numeración de los predios.

CAPITULO IV
A L I N E A M I E N T O

ARTICULO 31.- DEFINICION

El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública determinada en los proyectos aprobados por el Ayuntamiento o por los órganos o autoridades competentes.

ARTICULO 32.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO

la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, a solicitud del propietario de un predio, en la que -- precise el uso que se pretende dar al mismo, expedirá un documento -- con los datos del alineamiento oficial en el que se fijarán las restricciones específicas de cada zona o las particulares de cada predio ya sea que se encuentren establecidas por los órganos de planificación o por la misma Dirección General, conforme a las facultades, -- que se le confieren en el artículo 34 de este Reglamento. Esta constancia será válida durante ciento ochenta días.

No habrá obligación de expedir alineamientos, números oficiales licencias de construcción ni órdenes o autorización para instalación de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas de hecho, si estas no se ajustan a la planificación oficial o si no satis hacen las condiciones reglamentarias.

ARTICULO 33.- PRESENTACION DEL ALINEAMIENTO OFICIAL.

La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya existía, requiere para que se expida la licencia correspondiente, la presentación de la constancia del alineamiento oficial.

ARTICULO 34.- RESTRICCIONES

La Dirección general de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es-

tablecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para el uso de los bienes inmuebles, ya sea en forma general; en determinadas zonas; en fraccionamientos; en lugares o en casos -- concretos y las hará constar en los permisos, licencias y alineamientos que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetarlos.

La propia Dirección hará que se cumplan las restricciones que existan derivadas de leyes o Decretos de Planificación.

ARTICULO 35.- PROHIBICION DE HACER OBRAS

Si, como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado el alineamiento quedare dentro de una construcción, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga del alineamiento, excepto con autorización expresa de la Dirección General.

ARTICULO 36.- REGISTRO DE ALINEAMIENTOS

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas conservará en el expediente de cada predio, copias del alineamiento -- respectivo y enviará una de ellas (si esta existe) a la Dirección del Catastro e impuesto predial de la Tesorería del Municipio o a la Delegación Estatal que corresponda.

CAPITULO V

INSTALACIONES AEREAS O SUBTERRANEAS

ARTICULO 37.- INSTALACIONES PARA SERVICIOS PUBLICOS

Las instalaciones subterranas para los servicios públicos de -- teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones; --- cuando se localicen en las aceras deberán quedar alojadas en una faja de un metro cincuenta centímetros de anchura, medido a partir del borde exterior de la garnición.

ARTICULO 38.- OBLIGACION

Las personas físicas o morales, particulares o públicas, organismos descentralizados o empresas de participación estatal, que ocupen o utilicen las Vías Públicas u otros bienes de uso común o de -- servicio Público del Municipio, para instalaciones, obras o servicios, estarán obligados a mover dichas instalaciones, obras o servi-

cios, sin costo ni cargo alguno en contra del expresado Ayuntamiento, cuando éste ejecute obras que requieran dicho movimiento. Todo permiso que se expida para la ocupación o el uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente artículo, aunque no se exprese.

ARTICULO 39.- SEGURIDAD Y CONSERVACION

Los propietarios de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Publicas, por razones fundadas de seguridad podrá ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación y sus propietarios estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de estos lo hará la mencionada Dirección general.

ARTICULO 40.- INSTALACIONES PROVISIONALES.

La DGDu y OP., AUTORIZARA LA colocación de instalaciones provisionales cuando, a su juicio haya necesidad de las mismas y fijará el plazo máximo que pueden durar instaladas.

En caso de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos, podrán hacer de inmediato instalaciones provisionales, pero estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo no mayor de tres días, a partir de aquel en que se inician las instalaciones.

ARTICULO 41.- COLOCACION DE POSTES.

Los postes se colocarán dentro de la acera, a una distancia mínima de cuarenta centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste. En las vías públicas en que no haya aceras, los interesados solicitarán de la Dirección General de D.U. y O.P., el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a esas medidas.

En las aceras, con una anchura mínima de un metro quince centímetros o en callejones con anchura menor de tres metros sesenta centímetros los postes se colocarán a una distancia mínima de sesenta centímetros del alineamiento.

ARTICULO 42.- RETENIDAS

Se prohíbe colocar cables de retenidas a menos de dos metros cin

cuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera.

Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante, de los que se usan para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel del pavimento.

ARTICULO 43.- CAMBIO DE LUGAR.

Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación que se coloque frente a su entrada, dicha remoción se hará por el propietario del poste o instalación y por cuenta de este último.

Si la entrada se hace estando ya colocados el poste o la instalación, deberán cambiarse de lugar por el propietario de ellos pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Los propietarios de postes o instalaciones estarán obligados a cambiarlos de lugar o suprimirlos a su costa, cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo haga necesario.

ARTICULO 44.- DISTINTIVOS

Los postes e instalaciones deberán ser marcados por sus propietarios, con el signo que apruebe la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 45.- DELIMITACION DE ZONAS.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas señalará las áreas dentro de cuyos límites deban desaparecer determinada clase de postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los propietarios que deban cumplirla, concediéndoles un término de treinta días para que se opongan y prueben lo que a sus intereses convenga; si en el plazo mencionado no presentaren objeciones o si estas resultaren infundadas o improcedentes, la Dirección ordenará la supresión de los postes o instalaciones, fijando un plazo a los propietarios para que lo hagan por su cuenta, y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de ellos lo hará la Dirección General.

TITULO SEGUNDO
PROYECTO ARQUITECTONICO
CAPITULO VI
G E N E R A L I D A D E S

ARTICULO 46.- ZONIFICACION.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, determinará las características de los edificios y los lugares en que estos puedan construirse, dentro del área Municipal, según -- sus diferentes clases y usos, para lo cual tomará en cuenta lo -- que al respecto indica la Ley Estatal de Desarrollo urbano y los Planes Municipales.

ARTICULO 47.- APROBACION. -

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, aprobará o rechazará los proyectos arquitectónicos de acuerdo -- con sus características generales y particulares.

ARTICULO 48.- PROXIMIDAD A ZONAS TIPICAS O COLONIALES.

Las construcciones ubicadas en zonas típicas y en calles o plazas donde existan construcciones declaradas monumentos o de - valor excepcional a juicio de las autoridades gubernamentales, - deberán armonizar con el ambiente general de la calle o plaza de la que formen parte.

ARTICULO 49.- USO MIXTO.

Los proyectos para edificios de uso mixto, se sujetarán, en cada una de sus partes a las disposiciones relativas.

ARTICULO 50.- MATERIALES.

Los materiales que se especifiquen en el proyecto, deberán ser de la especie y calidad que se requieran para el uso a que - se destine cada parte del mismo, sujetándose a las disposiciones de este Reglamento, sobre diseño y procedimiento de construcción.

ARTICULO 51.- CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.

Las construcciones provisionales deberán ser seguras, higie nicas, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTICULO 52.- PREVISIONES CONTRA INCENDIO.

El proyecto deberá incluir las máximas seguridades previsibles, -

contra incendio.

ARTICULO 53.- TRANSPORTADORES MECANICOS.

Toda edificación, con piezas habitables, excluyendo los servicios, que tengan una altura mayor de trece metros sobre el nivel de la acera, deberá tener por lo menos, en servicio, un ascensor para personas.

ARTICULO 54.- AUTORIZACION PARA EL USO.

No se podrá usar una construcción sin el permiso previo de la Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas.

CAPITULO VII

**ALTURA DE LAS EDIFICACIONES
ESPACIOS SIN CONSTRUIR.**

ARTICULO 55.- ALTURA MAXIMA

Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que 1.75 veces su distancia al parámetro vertical correspondiente al alineamiento opuesto de la calle.

En plazas y Jardines, el alineamiento opuesto se localizará a cinco metros de la guarnición o en el límite interior de la acera si esta tiene más de cinco metros de anchura.

La altura deberá contarse sobre la cota media de la guarnición de la acera, en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.

En el caso de que hubiere proyecto de planificación, registrarán las alturas señaladas en el mismo.

**ARTICULO 56.- ALTURA MAXIMA DE EDIFICACION EN ESQUINAS DE CALLES
CON ANCHURAS DIFERENTES.**

La altura de la fachada, en el alineamiento de la calle angosta, podrá ser el de la fachada en el alineamiento de la calle ancha, hasta una distancia equivalente a vez y media la anchura de la calle angosta, medida a partir de la esquina.

ARTICULO 57.- ESPACIOS SIN CONSTRUIR Y AREAS DE DISPERSION.

Los edificios deberán tener los espacios sin construir que serán necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación.

En la planta baja de Hoteles, Oficinas y Escuelas debe dejarse como área de dispersión mínima, en vestíbulos, patios, plazas o pasaj

llos, el uno por ciento de la suma de áreas construidas.

En las salas de espectáculos, centros de reunión y similares, - el área de dispersión será por lo menos de veinticinco decímetros -- cuadrados por concurrente, debiendo quedar adyacente a la vía pública por lo menos la cuarta parte de dicha área, pudiendo suministrar hasta las tres cuartas partes correspondientes en vestíbulos interiores. En Salas de espectáculos cuyo cupo no esté definido, así como en los templos, para los efectos de este artículo, se supondrá que corresponde de un concurrente por cada cincuenta decímetros cuadrados de sala de reunión.

En los edificios industriales, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento, fijará las limitaciones -- propias en cada caso.

Las áreas de dispersión propias en edificios de uso mixto, serán por lo menos iguales a la suma de las que se requieran para cada fin, salvo que se demuestre que no existe superposición de horarios en su funcionamiento.

CAPITULO VIII EDIFICIOS PARA HABITACIONES

ARTICULO 58.- SUPERFICIE DESCUBIERTA.

A partir del nivel en que se desplanten los pisos de un edificio destinado a habitación, deberán quedar libres las superficies destinadas a patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a sus distintas dependencias sin que dichas superficies puedan ser cubiertas - con volados, corredores, pasillo o escaleras.

ARTICULO 59.- PIEZAS HABITABLES Y NO HABITABLES.

Se consideran piezas habitables los locales que se destinen a salas comedores y dormitorios y no habitables los destinados a cocinas, cuartos de baño, escusados, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones no el que se quiera fijarle arbitrariamente.

ARTICULO 60.- DIMENSIONES MINIMAS

Las dimensiones mínimas de una pieza habitable será de seis metros, veinticinco centímetros cuadrados, equivalentes a dos metros --

con cincuenta centímetros por lado y su altura, será de cuando menos dos metros treinta centímetros.

ARTICULO 61.- VIVIENDA MINIMA.

Sólo se autoriza, como primera construcción en un lote, la construcción de viviendas que tengan un mínimo de una pieza habitable -- con sus servicios completos de cocina y baño.

ARTICULO 62.- ILUMINACION Y VENTILACION

Todas las piezas habitables, en todos los pisos deberán tener - iluminación y ventilación naturales, por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas, libre de toda obstrucción será por lo menos de un octavo de la superficie del piso de cada pieza y la superficie libre para ventilación deberá ser, cuando menos de un veinticuatroavo de la superficie de la pieza.

ARTICULO 63.- DIMENSIONES DE LOS PATIOS.

Los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a piezas habitables, tendrán las siguientes dimensiones mínimas, en relación con la altura de los muros que los limiten:

ALTURA HASTA DE	DIMENSION MINIMA
4.00 M.	6.50 m ²
8.00 M	12.00 m ²
12.00 M.	16.00 m ²

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio debe - ser el tercio de altura total del parámetro de los muros al cuadrado.

Para iluminación y ventilación de piezas no habitables.

ALTURA HASTA DE:	DIMENSION MINIMA
4.00 M.	4.00 M ²
8.00 M.	5.00 M ²
12.00 M.	9.00 M ²

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser un quinto de altura total del parámetro de los muros.

ARTICULO 64.- ILUMINACION ARTIFICIAL.

A los edificios para habitaciones deberá proveerse de medios de iluminación artificial que den, cuando menos, las cantidades de iluminación que se fijan en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTICULO 65.- CIRCULACIONES GENERALES.

Todas las viviendas de un edificio, deberán contar con salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras. El ancho de pasillos o corredores nunca será menor de un metro veinte centímetros cuando haya barandales, éstos deberán tener cuando menos noventa centímetros de altura.

ARTICULO 66.- ESCALERAS.

Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos los niveles, aunque tengan elevadores.

Cada escalera podrá dar servicio a veinte viviendas como máximo, en cada piso. las escaleras tendrán una anchura mínima de noventa centímetros en edificios unifamiliares y la huella de sus escalones no será menor de veinticinco centímetros, ni los peraltes mayores de dieciocho centímetros, debiendo construirse con materiales incombustibles y protegerse con barandales de una altura mínima de noventa centímetros.

ARTICULO 67.- PUERTA DE ENTRADA.

Las puertas a la calle tendrán una anchura libre mínima de noventa centímetros y, en ningún caso, la anchura de la entrada será menor que la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen en ellas.

ARTICULO 68.- VENTILACION EN COCINAS Y BAÑOS.

Las cocinas y baños deberán tener directamente luz y ventilación por medio de vanos a la vía pública o a patios al exterior; la superficie de los vanos será cuando menos de un octavo del área de la pieza.

Se pueden permitir cocinas y baños sin la ventilación antes señalada, siempre que el local este adecuadamente ventilado por medios mecánicos o eléctricos de extracción.

ARTICULO 69.- INSTALACIONES DE AGUA.

Todos los edificios destinados a habitaciones estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día ciento cincuenta litros por cada habitante. Si se instalan tinacos, deberán ser de tal forma que se evite la sedimentación.

ARTICULO 70.- SERVICIOS SANITARIOS.

Cada una de las viviendas de un edificio deberá tener sus propios

tes un máximo de dieciocho centímetros; las escaleras deberán construirse con materiales incombustibles y tener pasamanos o barandas con una altura de noventa centímetros.

Cada escalera no podrá dar servicio a más de mil cuatrocientos metros cuadrados de planta y sus anchuras variarán, para 700 M² de 1.20 metros; de 700 a 1.050 m² de 1.80 metros y hasta los 1400 m² de ancho.

ARTICULO 78.- INSTALACIONES.

Las instalaciones eléctricas y sanitarias de los edificios para comercios y oficinas se harán de acuerdo con las disposiciones técnicas de la materia.

ARTICULO 79.- SERVICIOS SANITARIOS.

Los edificios para comercios y oficinas deberán tener como mínimo dos locales destinados a servicios sanitarios por piso, uno destinado al servicio de hombres y el otro al de mujeres, ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar, más de un nivel para tener acceso a cualesquiera de ellos.

Para cada cuatrocientos metros cuadrados o fracción de la superficie construida, se instalará un excusado y un migitorio para hombres y por cada trescientos metros cuadrados o fracción, un excusado para mujeres.

ARTICULO 80.- VENTILACION E ILUMINACION.

La ventilación e iluminación de los edificios destinados a comercios y oficinas podrán ser naturales o artificiales; cuando sean naturales se observarán las reglas del capítulo sobre habitaciones y cuando sean artificiales deberán satisfacer las condiciones necesarias para que haya suficiente aereación y visibilidad.

CAPITULO X EDIFICIOS PARA EDUCACION

ARTICULO 81.- UBICACION.

Para que se pueda otorgar licencia de construcción, ampliación, adaptación, o modificación de edificios que se destinan total o parcialmente a la educación o cualquier otro uso semejante, será requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación.

Serán requisitos básicos de ubicación que no se encuentren a menos de 200 metros de depósitos de combustibles, explosivos, instalaciones militares o centros de diversión para adultos ya autorizados previamente. Se evitará la cercanía de focos de contaminación ambiental.

ARTICULO 82.- SUPERFICIE MINIMA

La superficie total del terreno destinado a la construcción de edificios para la educación será a razón de cinco metros cuadrados por alumno como mínimo. El número de alumnos se calculará de acuerdo a la capacidad total de las aulas.

ARTICULO 83.- A U L A S.

La capacidad de las aulas deberá calcularse a razón de un metro cuadrado por alumno, como mínimo. Cada aula tendrá una capacidad máxima de cincuenta alumnos.

La altura mínima de las aulas será de tres metros.

ARTICULO 84.- ILUMINACION Y VENTILACION.

Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas a la vía pública o a los patios.

Las ventanas deberán abarcar, por lo menos, toda la longitud de uno de los muros más largos.

La superficie libre total de ventanas tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula y la superficie libre para ventilación, deberá ser por lo menos de un quinceavo del piso del aula.

ARTICULO 85.- PATIOS PARA ILUMINACION.

Los patios que sirven para dar iluminación y ventilación a las aulas, deberán tener por lo menos una dimensión de un medio de la altura del parámetro y como mínimo tres metros.

ARTICULO 86.- ILUMINACION ARTIFICIAL.

La iluminación artificial de las aulas, será directa, uniforme y suficiente para el trabajo que ahí se realice.

ARTICULO 87.- ESPACIOS PARA RECREO

Los edificios para la educación, deberán contar con un espacio para el esparcimiento físico de los alumnos, con una superficie mínima equivalente a vez y media del área construida con fines diferentes al esparcimiento. Estos espacios deberán contar con pavimento adecuado.

Se exceptua de esta obligación las escuelas especializadas.

ARTICULO 88.- PUERTAS.

Cada aula tendrá, como mínimo, una puerta de un metro veinte centímetros de anchura, por lo menos. Los salones de reunión tendrán dos puertas con esa anchura mínima y los que tengan capacidad para más de trescientas personas se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo relativo a centros de reunión.

ARTICULO 89.- ESCALERAS.

Las escaleras de los edificios para la educación, se construirán con materiales incombustibles de un metro veinte centímetros de anchura, como mínimo podrán dar servicio para cuatro aulas por piso y deberán ser aumentadas en sesenta centímetros por cada dos aulas o fracción; pero en ningún caso podrán tener una anchura mayor de dos metros cuarenta centímetros. Sus tramos serán rectos; los escalones tendrán huellas mínimas de veintiocho centímetros y peraltes de diecisiete centímetros como máxima. La altura mínima de los barandales será de noventa centímetros.

ARTICULO 90.- DORMITORIOS.

La capacidad de los dormitorios de los edificios para la educación se calculará a razón de diez metros cúbicos por cama, como mínimo.

ARTICULO 91.- ILUMINACION Y VENTILACION DE DORMITORIOS.

Los dormitorios tendrán ventanas con un área total mínima de un quinto de la superficie del piso, de la cual deberá abrirse la misma área.

ARTICULO 92.- SERVICIOS SANITARIOS.

Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: en escuelas primarias, como mínimo un excusado y un migitorio por cada veinte alumnas. En ambos servicios un lavabo por cada sesenta educandos. En escuelas de segunda enseñanza y preparatoria: un excusado y un migitorio por cada cincuenta hombres y un excusado por cada sesenta mujeres. En ambos servicios un lavabo por cada doscientos educandos. Todas las escuelas tendrán un bebedero por cada cien alumnos, alimentado directamente de la toma municipal.

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanita

rios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios contarán con servicios sanitarios de acuerdo con el número de camas, debiendo tener como mínimo un excusado por cada veinte, un migitorio por cada treinta, un lavabo por cada diez, una regadera con agua tibia por cada diez y un bebedero, conectado directamente a la toma municipal, por cada cincuenta alumnos.

ARTICULO 93.- ENFERMERIA.

Toda escuela tendrá un local adecuado para enfermería, dotado -- con equipo de emergencia para primeros auxilios, cuando menos.

CAPITULO XI
INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 94.- D R E N A J E.

El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos, deberán estar convenientemente drenados.

ARTICULO 95.- A L B E R C A S

Deberán demarcarse debidamente las zonas para natación y para clavados y señalarse en lugar visible: la profundidad mínima, la máxima - el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros - y en donde se cambie la pendiente del piso.

ARTICULO 96.- D E L I M I T A C I O N

Las albercas para natación o clavados y los chapoteaderos, deberán estar cercados por un piso anti-resbalante, aun mojado y contarán con los asideros y escaleras, de material inoxidable.

ARTICULO 97.- V E S T I D O R E S.

Las instalaciones deportivas tendrán siempre servicios de vestidos res, uno para mujeres y otro para hombres, cuando menos.

ARTICULO 98.- G R A D E R I A S

Las estructuras de las graderías serán de materiales incombustibles y sólo en casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar -- que se construyan de madera, siempre y cuando esta sea tratada para -- evitar su fácil combustión.

ARTICULO 99.- SERVICIOS SANITARIOS.

Toda instalación deportiva deberá contar con servicios sanitarios independientes para cada sexo, suficientes e higiénicos, así como un número adecuado de bebederos de agua potable.

CAPITULO XII
BAÑOS PUBLICOS.

ARTICULO 100.- A U T O R I Z A C I O N .

Para otorgar la licencia de construcción de los edificios para baños públicos, se deberá recabar previamente la autorización de la Secretaría de Salud y de la Comisión de Aguas del Estado.

ARTICULO 101.- INSTALACIONES HIDRAULICAS.

Las instalaciones hidráulicas y de vapor de los edificios para baños, deberán tener fácil acceso para su mantenimiento y conservación así como contar con las protecciones adecuadas para que los usuarios no las tengan a su fácil alcance.

ARTICULO 102.- RECUBRIMIENTO.

Los baños públicos deberán tener pisos impermeables antiderrapantes, recubrimientos de muros y techos de materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

ARTICULO 103.- V E N T I L A C I O N .

La ventilación, en los edificios para baños, será suficiente para evitar una concentración inconveniente de bióxido de carbono (menos de 100 IMECA)

ARTICULO 104.- I L U M I N A C I O N

La iluminación en los edificios para baños, podrá ser natural o artificial, cuando sea natural, las ventanas tendrán una superficie mínima igual a un octavo de la superficie del piso del local y cuando sea artificial se proporcionará por medio de instalaciones eléctricas adecuadas para resistir la humedad. Las fuentes de luz estarán protegidas por mallas adecuadas en caso de explosión.

ARTICULO 105.- R E G A D E R A S

En los edificios para baños, el departamento de regaderas tendrá como mínimo una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin comprender las regaderas de presión.

ARTICULO 106.- BAÑOS DE VAPOR O DE AIRE CALIENTE.

Los locales destinados a baños de vapor o de aire caliente (mejor conocidos como sauna), tendrán una superficie que se calculará a razón de un metro cuadrado por casillero o vestidor, con un mínimo de

catorce metros cuadrados y una altura mínima de tres metros con cincuenta centímetros.

ARTICULO 107.- CALDERAS Y GENERADORES DE CALOR.

Las calderas y generadores de calor se instalarán en construcción independiente, aislada y de un solo piso. La chimenea estará a suficiente altura para que no contamine el área circundante.

ARTICULO 108.- A L B E R C A S.

Deberán separarse debidamente las zonas para natación, para clavados y para niños y señalarse, en lugar visible y claramente, las profundidades mínima y máxima, el punto en que la profundidad sea de un metro con cincuenta centímetros y en donde se modifique la profundidad. Todas las albercas deberán tener a su derredor un pasillo dematerial antiderrapante de un metro con veinte centímetros como mínimo; contar con escaleras de acceso al fondo y pasamanos de acero --- inoxidable.

ARTICULO 109.- SERVICIOS SANITARIOS.

En los edificios para baños, los departamentos para hombres tendrán como mínimo: un excusado, dos migitorios y un lavabo por cada -doce casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo: un excusado y un lavabo por cada ocho casilleros o vestidores.

CAPITULO XIII
H O S P I T A L E S

ARTICULO 110.- DIMENSIONES

Las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, de los corredores y patios, se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo de habitaciones y las escaleras a las disposiciones del capítulo de comercios y oficinas.

Las dimensiones de las salas generales para enfermos se calcularán en la misma forma que las de dormitorios en edificios para la --educación.

La instalación eléctrica general se abastecerá en caso de falla del servicio público, de una planta de emergencia con la capacidad -que se requiera, la cual deberá ser instalada por el propietario del Hospital.

Cualquier centro hospitalario, en el que se practiquen curaciones, deberá contar con incinerador adecuado para la disposición de los desechos sólidos contaminantes, que en el se generen.

No se autorizará la ocupación, ni el uso del hospital sin que se satisfaga estos requisitos, y si ya estuviere construido, podrá clausurarse hasta que se satisfagan, sin perjuicio de la sanción -- prevista en el artículo 239 fracción V de este Reglamento.

Toda construcción destinada a un uso diferente del de hospital, que pretenda destinarse o adaptarse para este fin, deberá sujetarse a estos requisitos.

ARTICULO 111.- DISPOSICIONES DIVERSAS.

Los edificios para hospitales se regirán además por las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO XIV

I N D U S T R I A S

ARTICULO 112.- A U T O R I Z A C I O N E S

Para que pueda otorgarse licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de un edificio, para usos industriales, -- será requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación conforme al Plan Municipal de Desarrollo y a las demás disposiciones legales aplicables.

Las industrias que, por su importancia y por la naturaleza de sus actividades y desechos, impliquen riesgos, se ubicarán fuera de las zonas urbanas; las que causen molestias, en zonas industriales, -- y si las molestias son tolerables, en cualquier zona siempre que no existan prohibiciones o restricciones que lo impidan.

ARTICULO 113.- L I C E N C I A S.

Para expedir la licencia a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Municipio, deberá cuidar que las construcciones satisfagan lo previsto -- en los reglamentos sobre medidas preventivas de accidentes y de higiene del trabajo.

CAPITULO XV
SALAS DE ESPECTACULOS

ARTICULO 114.- A U T O R I Z A C I O N E S

Para otorgar la licencia de construcción, ampliación, adaptación, total o parcialmente, para teatros, cines, salas de conciertos, salas de conferencias o cualquier otro, con usos semejantes, será requisito indispensable la aprobación previa de su ubicación y demás requisitos conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 115.- COMUNICACION CON LA VIA PUBLICA.

Las Salas de espectáculos deberán tener accesos y salidas directas a la vía pública o comunicarse con ella por pasillos, con una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por dichos pasillos.

Los accesos y salidas de las Salas de espectáculos se localizarán, de preferencia en calles diferentes.

ARTICULO 116.- S A L I D A S

Todas las Salas de Espectáculos deberán contar por lo menos con tres salidas, con anchura mínima de un metro con ochenta centímetros cada una.

Se contará además con una salida de emergencia, de la misma anchura y en dirección opuesta a los accesos y salidas normales (usuales).

ARTICULO 117.- V E S T I B U L O S

Las salidas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la Sala con la Vía Pública o con los pasillos que den acceso a ésta; los vestíbulos tendrán, una superficie mínima de quince decímetros cuadrados por concurrente. Además, cada clase de localidad deberá contar con un espacio para el descanso de los espectadores en los intermedios, que se calculará a razón de quince decímetros cuadrados por butaca o asiento.

Los pasillos de la Sala desembocarán al vestíbulo, a nivel con el piso de éste.

El total de las anchuras de las puertas que comuniquen con la calle o con los pasillos, deberá ser, por lo menos, igual a las cuatro terceras partes (1.33) de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la Sala con los vestíbulos.

Sobre las puertas a la vía pública se deberán poner marquesinas.

ARTICULO 118.- T A Q U I L L A S

Las taquillas para venta de boletos no deben obstruir la circulación por los accesos y se localizarán, en forma visible. Habrá una -- por cada mil personas o fracción para cada tipo de localidad.

ARTICULO 119.- ALTURA LIBRE.

El volumen de la Sala se calculará a razón de tres metros cúbicos por espectador y como mínimo, en salas pequeñas, de dos y medio metros cúbicos como mínimo. La altura libre de la misma, en ningún punto será menor de tres metros.

ARTICULO 120.- B U T A C A S

En las Salas de Espectáculos sólo se permitirá la instalación de butacas, por tanto se prohíben las gradas.

La anchura mínima de las butacas, será de cincuenta centímetros - y la distancia mínima entre sus respaldos, de ochenta y cinco centímetros, deberá quedar un espacio libre como mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido - entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de siete metros.

Se ordenará el retiro de butacas de las zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas al piso, con excepción de las que se encuentren en los palcos y plateas. Los asientos serán plegadizos.

Las filas que desemboquen a los pasillos no podrán tener más de - catorce butacas y las que desemboquen a uno solo, no más de siete.

ARTICULO 121.- PASILLOS INTERIORES.

La anchura mínima de los pasillos longitudinales con asientos en ambos lados, deberá ser de un metro veinte centímetros; la de los que tengan en un sólo lado, de noventa centímetros.

En los pasillos con escalones, las huellas de estos tendrán un - mínimo de treinta centímetros y sus peraltes un máximo de diecisiete centímetros, convenientemente iluminados.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros, en relación con el piso de los mismos.

ARTICULO 122.- P U E R T A S.

La anchura de las puertas que comuniquen la salida con el vestibulo, deberá permitir la evacuación de la Sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir, por una anchura de sesenta - centímetros en un segundo. La anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros y la mínima de un metro veinte centímetros.

ARTICULO 123.- SALIDAS DE EMERGENCIA.

Cada piso o tipo de localidad, con cupo superior a cien personas deberá contar, por lo menos, además de las puertas especificas en el artículo anterior, una salida de emergencia que comunique a la calle directamente o por medio de pasajes independientes.

La anchura de las salidas y de los pasajes deberá permitir el - desalojo de la sala en tres minutos.

Las hojas de las puertas deberán abrirse hacia el exterior y -- estar colocadas de tal manera que, al abrirse, no obstruyan algun pasillo, ni escalera ni descanso, tendrán los dispositivos necesarios- que permitan su apertura con el simple empuje de las personas que salgan. Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera, sino un descanso con un minimo de un metro de anchura.

ARTICULO 124.- PUERTAS SIMULADAS.

Se prohíbe que en los lugares destinados a la permanencia o al- tránsito del público, haya puertas simuladas o espejos, que hagan -- aparecer el local con mayor amplitud que la que realmente tenga.

ARTICULO 125.- L E T R E R O S.

En todas las puertas que conduzcan al exterior habrá letreros - con la palabra S A L I D A y flechas luminosas indicando la dirección de las salidas; las letras, de los anuncios, tendrán una altura mínima de quince centímetros y estarán permanentemente iluminadas, aunque se interrumpa el servicio eléctrico general.

ARTICULO 126.- E S C A L E R A S

Las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes- máximos de diecisiete centímetros y huellas mínimas de treinta centí- metros; deberán construirse de materiales incombustibles y tener pa- samanos a noventa centímetros de altura en cada faja de un metro ---

veinte centímetros de anchura.

Cada piso deberá contar con por lo menos, dos escaleras.

ARTICULO 127.- G U A R D A R R O P A.

Los guardarropa no obstruirán el tránsito del público.

ARTICULO 128.- A I S L A M I E N T O.

Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección, deberá, estar aislados entre sí y de la Sala, mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de materiales incombustibles. Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTICULO 129.- S A L I D A S D E S E R V I C I O S.

Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección, deberán contar con salidas independientes de las de la Sala.

ARTICULO 130.- C A S E T A S.

La dimensión mínima de las casetas de proyección será de dos metros cincuenta centímetros por lado como mínimo y no tendrán comunicación directa con la Sala.

Deberán contar con ventilación artificial y estar debidamente protegidas contra incendio.

ARTICULO 131.- INSTALACIONES ELECTRICAS.

La instalación eléctrica general se abastecerá, en caso de fallas fortuitas del servicio público, de una planta generadora de emergencia con la capacidad suficiente para cubrir todas las necesidades.

Contará con una instalación de emergencia de encendido automático alimentada por acumuladores o baterías, que proporcionará servicio de energía a la Sala, vestidores y pasos de circulación, en tanto entra en operación la planta de emergencia.

ARTICULO 132.- V E N T I L A C I O N.

Todas las Salas de espectáculos, en el Municipio de Zacatepec, Morelos, deberá contar con ventilación artificial.

La temperatura del aire tratado estará comprendida entre los veintidós y los veintisiete grados centígrados; su humedad relativa entre el treinta y el sesenta por ciento y la concentración de bióxido de carbono no será mayor de quinientas partes por millon.

ARTICULO 133.- S E R V I C I O S S A N I T A R I O S

Las salas de espectáculos tendrán servicios sanitarios para cada localidad, uno para cada sexo, precedidos por un vestíbulo, ventilados artificialmente, de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 132.

Los servicios sanitarios se calcularán para el departamento de hombres, un excusado, tres migitorios y dos lavabos por cada cuatrocientos cincuenta asistentes y para el departamento de mujeres dos excusados y un lavabo por cada cuatrocientos asistentes.

En cada departamento habrá, por lo menos, un bebedero con agua potable.

Se tendrán instalaciones sanitarias independientes para actores y personal de la Sala.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados. Recubrimiento de muros hasta una altura mínima de un metro con ochenta centímetros, con materiales impermeables lisos y de fácil aseo. Los ángulos deberán redondearse.

tendrán depósitos para agua con capacidad de seis litros por espectador.

ARTICULO 134.- PREVISIONES CONTRA INCENDIO.

Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, la tubería de conducción será de un diámetro mínimo de siete y medio centímetros y la presión necesaria en toda la instalación para que el chorro de agua alcance el punto más alto del edificio.

Dispondrán de depósitos para agua conectados a la instalación contra incendio, con capacidad de cinco litros por espectador.

El sistema hidroneumático deberá instalarse de modo que funcione con la planta de emergencia por medio de una conexión blindada, independiente.

En cada piso y en el proscenio se colocarán dos mangueras, una a cada lado, conectadas a la instalación contra incendio.

Se sujetarán además a todas las disposiciones que dicte el Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 135.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Sólo se autorizará el funcionamiento de las Salas de espectáculos

cuando los resultados de las pruebas de carga y de sus instalaciones, sean satisfactorias. Esta autorización deberá recabarse anualmente.

CAPITULO XVI
CENTROS DE REUNION

ARTICULO 136.- U B I C A C I O N.

Para otorgar la licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de edificios, que se destinen total o parcialmente a - casinos, cabarets, restaurantes, salas de baile o cualesquier otro se mejante, será requisito indispensable la aprobación previa de su ubicación.

ARTICULO 137.- COMUNICACION CON LA VIA PUBLICA.

Los centros de reunión deberán contar con accesos y salidas directamente a la vía pública o comunicarse con ella por pasillos, de una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las fajas de circulación que conduzcan a ellos.

ARTICULO 138.- ALTURA LIBRE.

La altura libre mínima de las salas en los centros de reunión será de cuatro metros.

ARTICULO 139.- C U P O.

El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona, descontandose la superficie de la pista de baile, en su caso, la que deberá tener veinticinco decímetros cuadrados por persona.

ARTICULO 140.- P U E R T A S.

La anchura de las puertas de los centros de reunión deberá permitir la salida de los asistentes en tres minutos, considerando que una persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros en un segundo. La anchura siempre será múltiplo de sesenta y la mínima de un metro con veinte centímetros.

Las hojas de las puertas deberán abrirse hacia el exterior y estarán colocados de tal manera que, al abrirse, no obstruya ningún pasillo, escalera o descanso y tendrán los dispositivos necesarios que permitan su apertura con el simple empuje de las personas que salgan.

Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera, si-

no a un descanso mínimo de un metro de largo.

ARTICULO 141.- L E T R E R O S.

En todas las puertas que conduzcan al exterior habrá letreros luminosos con la palabra S A L I D A, y flechas luminosas indicando la dirección de las salidas; las letras tendrán una altura mínima de quince centímetros y además permanecerán permanentemente iluminadas, aunque se interrumpa el servicio eléctrico general.

ARTICULO 142.- E S C A L E R A S.

Las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de -- las anchuras de las puertas o pasillos que a ellas desemboquen, peraltes máximos de diecisiete centímetros y huellas mínimas de treinta centímetros. Deberán construirse de materiales incombustibles y tener pasamanos a noventa centímetros de altura por cada foja de un metro veinte centímetros de anchura.

ARTICULO 143.- G U A R D A R R O P A S.

Los guardarropas no obstruirán el tránsito del público.

ARTICULO 144.- A I S L A M I E N T O S.

Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y demás anexos, deberán estar aislados entre sí y de las salas, mediante muros, techos, pisos, telones o puertas de materiales incombustibles. Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas cuando sea necesario.

ARTICULO 145.- INSTALACIONES ELECTRICAS.

Los centros de reunión tendrán una instalación de emergencia, -- con encendido automático, alimentada por acumuladores o baterías, -- que proporcionará a la sala, vestíbulos y circulatorios, el servicio de emergencia requerido.

Los cabarets y otros centros de reunión, cuando así lo determinen las autoridades, contarán con una planta generadora de luz de -- emergencia de la capacidad requerida.

ARTICULO 146.- V E N T I L A C I O N.

los centros de reunión, en caso de ser insuficiente la ventilación natural, deberán tenerla artificial.

ARTICULO 147.- SERVICIOS SANITARIOS.

Los servicios sanitarios, en los centros de reunión se calcula-

rán, para el servicio a hombres: un excusado, tres migitorios y dos lavabos por cada doscientos veinticinco concurrentes y para mujeres: dos excusados y un lavabo por el mismo número de asistentes.

Además se contará con servicios sanitarios adecuados para empleados y artistas.

Todos los servicios tendrán pisos impermeabilizados y convenientemente drenados; recubrimiento de muros con una altura mínima de un metro ochenta centímetros de materiales impermeables, lisos, incombustibles y de fácil aseo. Los ángulos deberán redondearse.

tendrán depósitos para agua, independientes, con capacidad de seis litros por concurrente estimado.

ARTICULO 148.- PREVISIONES CONTRA INCENDIO.

Los centros de reunión se sujetarán a todas las disposiciones que dicte el cuerpo de bomberos del Municipio.

ARTICULO 149.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Sólo se autorizará el funcionamiento de los centros de reunión cuando los resultados de las pruebas de carga y de sus instalaciones, incluidas las de emergencia, sean satisfactorias. Esta autorización deberá recabarse anualmente.

CAPITULO XVII INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 150.- U B I C A C I O N.

Para otorgar la licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualquier otro con usos semejantes, será requisito indispensable, contar con la aprobación municipal previa, de su ubicación.

ARTICULO 151.- VENTILACION E ILUMINACION

Los edificios para espectáculos o actividades deportivas, se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo XV, por lo que respecta a iluminación y ventilación.

ARTICULO 152.- G R A D A S.

Las gradas, deberán tener una altura mínima de cuarenta centímetros y máxima de cincuenta centímetros y una profundidad mínima de --

setenta centímetros. Para calcular el cupo, se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador. Deberán construirse de materiales incombustibles, sólo en casos -- excepcionales, las autoridades responsables, con el visto bueno -- del presidente Municipal, podrán autorizar que se construyan de ma teriales que no cumplan con este requisito y siempre que sean de u uso temporal.

En las gradas con techos, la altura libre mínima será de tres metros. Las butacas se sujetarán a los requisitos señalados en el Capítulo XV.

ARTICULO 153.- C I R C U L A C I O N E S.

Las gradas tendrán escaleras cada nueve metros, con anchura - mínima de noventa centímetros, huellas mínimas de veintisiete centímetros y peraltes máximos de dieciocho centímetros. Cada diez fi las, habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima --- igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen a ellos, entre dos puertas o vomitorios contiguos.

ARTICULO 154.- A C C E S O S.

Las puertas o vomitorios de los edificios para espectáculos -- deportivos deberán permitir la salida de los espectadores en tres minutos, considerando que una persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros en un segundo. La anchura siempre será múltiplo de sesenta y la mínima de un metro veinte centímetros.

ARTICULO 155.- P R O T E C C I O N E S.

Los edificios para espectáculos deportivos deberán contar con instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectado res, de los riesgos propios del espectáculo.

ARTICULO 156.- E N F E R M E R I A.

Las construcciones para espectáculos deportivos tendrán un lo cal adecuado para enfermería, dotado con equipo de emergencia.

ARTICULO 157.- SERVICIOS SANITARIOS.

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán servicios- sanitarios en cada localidad, para cada sexo, precedidos de un veg tículo, ventilación artificial de acuerdo con las normas señalada-- das en el artículo 132. Estos servicios se calcularán, para el de-

partamento de hombres: un excusado, tres migitorios y dos lavabos por cada cuatrocientos cincuenta asistentes; para el departamento de mujeres: dos excusados y un lavabo por cada cuatrocientos cincuenta espectadores. En cada departamento habrá, por lo menos, un bebedero de agua potable. Las instalaciones contarán además con vestidores y servicios sanitarios y baños para los deportistas -- participantes.

Los servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados para evitar encharcamientos. Recubrimientos en muros hasta una altura mínima de un metro ochenta centímetros, de materiales impermeables, lisos y de fácil aseo. Los ángulos deberán redondearse. Estas instalaciones contarán con depósitos sanitarios para agua, con capacidad mínima de dos litros por asistente.

ARTICULO 158.- PREVISIONES CONTRA INCENDIO

Las construcciones para espectáculos deportivos se sujetarán a las disposiciones que al respecto emita el Cuerpo de Bomberos - del Municipio de Zacatepec, Morelos.

ARTICULO 159.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Sólo se autorizará el funcionamiento de instalaciones para - espectáculos deportivos, cuando las pruebas de carga y de sus --- instalaciones sean satisfactorias. Esta autorización deberá recabarse anualmente.

CAPITULO XVIII T E M P L O S

ARTICULO 160.- U B I C A C I O N .

Para otorgar licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para templos o cualquier otro uso semejante, será requisito indispensable la aprobación previa de su ubicación.

ARTICULO 161.- C U P O .

El cupo de los templos se calculará a razón de dos asistentes por metro cuadrado.

ARTICULO 162.- V O L U M E N .

El volumen de las salas importantes de los templos se calcu-

larán a razón de dos y medio metros cúbicos por asistente, como - mínimo.

ARTICULO 163.- P U E R T A S

La anchura de las puertas de los templos deberá permitir la salida de los asistentes en tres minutos, considerando que una -- persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros en un segundo. La anchura siempre será un múltiplo de sesenta centímetros y la mínima de un metro veinte centímetros.

ARTICULO 164.- V E N T I L A C I O N.

La ventilación, en los templos, podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos la décima parte de la superficie de la Sala y cuando sea artificial será la adecuada y operará satisfactoriamente.

CAPITULO XIX

E S T A C I O N A M I E N T O S

ARTICULO 165.- GENERALIDADES.

Estacionamiento es el lugar de propiedad pública o privada - destinado a la guarda de vehículos. Pueden ser cubiertos o abiertos.

ARTICULO 166.- U B I C A C I O N.

Para otorgar licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para estacionamientos, será requisito previo la aprobación de sububicación.

ARTICULO 167.- ENTRADAS Y SALIDAS.

Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y la salida de los vehículos, con una anchura mínima - de dos metros cincuenta centímetros.

ARTICULO 168.- AREAS PARA ASCENSO Y DESCENSO DE PERSONAS.

Los estacionamientos deberán contar con áreas para el ascenso y descenso de personas, al nivel de las aceras a cada lado de los carriles, con una longitud mínima de seis metros y una anchura mí nima de un metro con ochenta centímetros.

ARTICULO 169.- ALTURA MINIMA.

En las construcciones para estacionamientos, ningun punto ten
drá una altura libre menor de dos metros diez centímetros.

ARTICULO 170.- V E N T I L A C I O N.

Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por -
medio de vanos, con superficie mínima de un décimo de la superficie
de la planta correspondiente o ventilación artificial equivalente.

ARTICULO 171.- R A M P A S

Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxi-
ma de quince por ciento, anchura mínima de circulación de rectas de
dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuen-
ta centímetros al eje de la rampa.

Estarán delimitadas por una guarnición con altura de quince --
centímetros y una banqueta de treinta centímetros de anchura en rec-
tas y de cincuenta centímetros de anchura en curvas.

Las circulaciones verticales, ya sean rampas o montacargas, se
rán independientes de las áreas para ascenso y descenso de personas.

ARTICULO 172.- C A J O N E S.

En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones -
serán de dos por cuatro metros o de dos metros treinta y cinco centi-
metros por cinco metros cincuenta centímetros, delimitados por topes
colocados a sesenta y cinco centímetros y un metro veinticinco centi-
metros respectivamente, de los paños de muros o fachadas.

ARTICULO 173.- P R O T E C C I O N E S.

Las columnas y muros de los estacionamientos para vehiculòs, de
derán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta -
centímetros de anchura, con los ángulos redondeados.

ARTICULO 174.- PENDIENTE EN LOS PISOS.

Si las áreas de estacionamiento no están a nivel, los cajones -
se dispondrán en forma tal que en caso de que falle el sistema de --
freno, el vehìculo quede detenido en los topes del cajón.

ARTICULO 175.- SERVICIOS SANITARIOS.

Los estacionamientos tendrán servicios sanitarios para hombres y
para mujeres.

ARTICULO 176.- CASETAS DE CONTROL.

Los estacionamientos contarán con una caseta de control, de - - entrada y salida de vehículos, caja y área de espera para el público

ARTICULO 177.- Los estacionamientos, como todos los edificios para-- servicio público, deberán cumplir con los requisitos de previsión de emergencias emitidos por las autoridades de bomberos y demás respon-- sables.

ARTICULO 178.- L O T E S.

Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehí-- culos, sino solamente se utilice el terreno baldío, este deberá pavi-- mentarse o compactarse y drenarse adecuadamente, contar son entradas y salidas independientes, con las mismas dimensiones que las señala-- das en el artículo 167, tendrán delimitadas las áreas de circulación con los cajones, contarán con topes para las ruedas bardas propias - en todos sus linderos de una altura mínima de dos metros; casetas de control y servicios sanitarios. Los cajones y topes tendrán las mis-- mas características que se señalan en el artículo 172.

ARTICULO 179.- E X C E P C I O N E S.

Los estacionamientos privados no estarán obligados a contar con carriles separados de acceso y salida, ni a cumplir con las disposi-- ciones de los artículos 168, 175, 176 de este capítulo.

CAPITULO XX**ARTICULO 180.- U B I C A C I O N .**

FERIAS CON APARATOS MECANICOS Y/O ELECTRICOS
Para otorgar licencia para la instalación de ferias con aparatos mecánicos eléctricos, será requisito primordial e indispensable la aplicación previa de su ubicación y temporalidad.

ARTICULO 181.- PROTECCIONES Y CIRCULACIONES.

Los aparatos eléctricos o mecánicos, deberán estar debidamente cercados para protección de los usuarios y del público y las circu-- laciones tendrán las anchuras adecuadas no menores de un metro con-- veinte centímetros.

ARTICULO 182.- SERVICIOS SANITARIOS.

Las ferias con aparatos mecánicos o eléctricos deberán contar-- con los servicios sanitarios mínimos, tanto para hombres como muje--

res que se señalan para sitios de reunión, en este Reglamento.

ARTICULO 183.- F E R I A S

Las ferias contarán con las medidas precautorias a que debe sujetarse todo centro de reunión y dictadas por el Cuerpo de Bomberos - de la localidad.

ARTICULO 184.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Sólo se autorizará el funcionamiento de las ferias con aparatos-mecánicos y/o eléctricos, cuando los resultados de las pruebas de sus instalaciones sean satisfactorios. Esta autorización deberá recabarse anualmente o cada vez que cambie de ubicación la feria, sin perjuicio de las inspecciones que deberán efectuarse, con la frecuencia necesaria, para garantizar el buen funcionamiento de las instalaciones.

TITULO TERCERO

DISENO ESTRUCTURAL.

ARTICULO 185.- En cuanto a generalidades, definiciones, cargas muertas, cargas vivas, cimentaciones, mampostería, estructuras metálicas-diseño por sismos y diseño por vientos, se tendrán por vigentes las -normas aplicables del Reglamento de Construcciones del Estado de Morelos.

TITULO CUARTO

EJECUCION DE OBRAS

ARTICULO 186.- Por lo que a ejecución de obras se refiere: generalidades, materiales de construcción, tapias, andamios, demoliciones, mediciones y trazos, pilotes, excavaciones, rellenos, mampostería, estructuras de madera, concreto simple y reforzado, estructuras metálicas, fachadas y recubrimientos y pruebas de carga se aplicarán las --cláusulas y artículos respectivos del Reglamento de Construcción del Estado de Morelos.

TITULO QUINTO

USO Y CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICIOS

CAPITULO XXI

G E N E R A L I D A D E S

ARTICULO 187.- P R E D I O S.

Los propietarios de los predios tienen obligación de mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se -- conviertan en un lugar de molestias, peligro o contaminación para los vecinos o transeúntes.

Los terrenos deberán estar drenados adecuadamente. No se permitirá el depósito de escombros, basuras o materiales inflamables. Deberán estar cercados.

ARTICULO 188.- E D I F I C I O S.

Los propietarios de edificaciones, tienen la obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad e higiene.

Las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas en su caso. Elementos como las marquesinas, cortinas de sol, toldos y similares - se conservarán siempre aseados, en buen estado y colocados de tal manera que no signifiquen el menor riesgo para los transeúntes.

ARTICULO 189.- I N S T A L A C I O N E S.

Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, neumáticas y de gas, deberán conservarse en perfectas condiciones para dar servicio y seguridad.

CAPITULO XXII

EDIFICACIONES PELIGROSAS O RUINOSAS

ARTICULO 190.- L I C E N C I A S.

Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruinosas, se requiere licencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento - de Zacatepec, Morelos. A la solicitud que se presente se le acompañará una memoria en la que se especifique el procedimiento que se pretenda emplear. Si se trata de obras urgentes, se obviarán los trámites - a juicio de los responsables del Ayuntamiento.

ARTICULO 191.- ORDENES DE REPARACION O DEMOLICION

Cuando las autoridades responsables del Ayuntamiento tengan conocimiento de que una edificación, estructura o instalación represente algún peligro para las personas o los bienes de vecinos o transeúntes, ordenará, con la urgencia que el caso requiera, al propietario de -- ellas que haga las reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias, conforme al dictámen técnico, precisando el peligro de que se trate.

Desde el momento en que se haga del conocimiento del propietario o se entregue el aviso respectivo, este será responsable absoluto de los daños que ocasione su negligencia en atender el requerimiento.

ARTICULO 192.- INCONFORMIDAD DEL PROPIETARIO.

En caso de que el propietario no esté conforme con la orden a -- que se refiere el artículo anterior, será oído en defensa, a cuyo --- efecto podrá promover la reconsideración de la orden ante el Presiden te Municipal, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación, mediante escrito al que deberá acompañar dictámen de algún Ingeniero o Arquitecto registrado como Director responsable de obra.

La Dirección general de Desarrollo urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden, sin perjuicio de tomar las medidas de carácter urgente que sean indispensables en caso de peligro grave o inminente.

ARTICULO 193.- AVISO DE TERMINACION.

Al concluir las obras o trabajos que se le hayan autorizado u -- ordenado, el propietario o el director responsable de la obra, dará - aviso a la Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas, - la que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o completar.

ARTICULO 194.- EJECUCION DE TRABAJOS POR LA DIRECCION.

En caso de que el propietario no cumpla las órdenes que se le -- den conforme a los artículos 191y 192, dentro del plazo que se señale la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayunta miento, estará facultada para ejecutar, por si o por contrato, a costa del propietario, las reparaciones, obras o demoliciones que haya - ordenado y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer desaparecer cualquier peligro.

ARTICULO 195.- PAGO DE REPARACIONES.

Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo - de las obras o trabajos ejecutados conforme al artículo anterior por la Dirección General, dicho pago podrá hacerse efectivo por la Tesore ria Municipal mediante el procedimiento fiscal correspondiente.

ARTICULO 196.- D E S O C U P A C I O N.

Cuando sea necesaria, conforme a un dictámen técnico, la desocu-

pación total o parcial de un edificio o de una localidad para llevar al cabo con licencia o por orden del área responsable del Ayuntamiento, alguna de las obras o trabajos de que trata el presente capítulo, por ser peligrosa para los ocupantes su permanencia en dicho lugar, - las Autoridades responsables podrán ordenar la desocupación temporal mientras se realiza la obra o trabajo de que se trate o definitivamente si se tiene que demoler por completo la construcción peligrosa

ARTICULO 197.- INCONFORMIDAD DEL OCUPANTE AL DESALOJO ADMINISTRATIVO

En caso de inconformidad del ocupante contra la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, se le oír en defensa, mediante el recurso de reconsideración que podrá interponer por escrito, ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la orden. A su escrito deberá acompañar dictámen de Ingeniero o Arquitecto registrado como Director responsable de obra. Si se confirma la orden de desocupación la Dirección responsable podrá ejecutar administrativamente en caso de renuncia del ocupante a cumplirla.

CAPITULO XXIII

USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

ARTICULO 198.- P E R M I S O .

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos no autorizará usos peligrosos, - insalubres o molestos de edificios, estructuras, ni terrenos, dentro de las zonas de habitaciones, comerciales u otras en las que considere inconveniente dicho uso.

Solo podrá permitir el uso de que se trata, en los lugares reservados para ello, conforme a la zonificación aprobada o en otros lugares en que no haya impedimento, siempre y cuando se tomen las medidas adecuadas de protección.

Si el uso implica peligro de incendio, al autorizar dicho uso la Dirección responsable determinará las construcciones, instalaciones o medidas precautorias de incendio que sean necesarias y se observarán las indicaciones que haga el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Zacatepec, Morelos.

En la aplicación de este artículo, la Dirección mencionada al principio, tomará en cuenta, en los lugares en que esté prevista, la zonificación aprobada conforme a la Ley de Planificación. En los lugares en que no este prevista, ejercerá las facultades que la Ley le otorga y en este Reglamento.

ARTICULO 199.- U S O I N D E B I D O.

Cuando en una zona de las mencionadas en el artículo anterior, una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso que origine peligro, insalubridad o molestia, La Dirección, responsable ordenará, con base en un dictámen técnico, la de ocupación del inmueble o la ejecución de las obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos que sean necesarios para hacer cesar dichos inconvenientes, dentro del plazo que al efecto señalen. Lo mismo se observará respecto a usos insalubres o peligrosos en zonas industriales.

Si vencido el plazo no se cumple la orden, la Dirección general podrá llevar al cabo administrativamente y a costa del interesado la desocupación o las obras o trabajos ordenados o clausurar la localidad hasta que se cumpla su orden.

ARTICULO 200.- INCONFORMIDAD DEL INTERESADO.

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la orden a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá solicitar, por escrito, su reconsideración, presentando dictámen de un técnico en la materia de que se trate, que tenga título registrado en la Dirección General de Profesiones.

En caso de suma urgencia, la expresada Dirección tomará las medidas que juzgue indispensables para evitar peligros y riesgos graves, mientras se tramita la solicitud de reconsideración.

La multimencionada Dirección General, despues de haber oído en defensa al interesado en la forma ya indicada, dictará la resolución que estime procedente y, en caso de incumplimiento de la misma, podrá ejecutarla administrativamente como se dispone en el último párrafo del artículo 199.

ARTICULO 201.- R E E M B O L S O

Si no fueren reembolsados por el interesado en el plazo que se

le fije, los gastos efectuados por la Dirección General para ejecutar su orden o resolución en los casos previstos en los artículos 199 y - 200, podrán hacerse efectivos por la Tesorería Municipal, mediante -- los procedimientos fiscales.

ARTICULO 202.- USOS PELIGROSOS INSALUBRES Y MOLESTOS.

Para los efectos previstos en el presente capítulo, serán considerados como usos que originan peligro, insalubridad o molestia, entre otros, los siguientes:

- I Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de substancias o de objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
- II Excavación de terrenos; depósito de escombros o basuras; -- exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.
- III Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores u otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a las propiedades.
- IV Los demás que establece el Código Sanitario y los Reglamentos respectivos.

TITULO SEXTO
DISPOSICIONES DIVERSAS
CAPITULO XXIV

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

ARTICULO 203.- DEFINICION.

Directores responsables de obra son los Ingenieros o Arquitectos auxiliares de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, responsables de la aplicación de este Reglamento en las obras para las cuales se les conceda licencia.

ARTICULO 204.- R E Q U I S I T O S

Para ser Director responsable de obra, se cubrirán los siguientes requisitos:

- I Ser ciudadano mexicano
- II Tener Título de Ingeniero o Arquitecto y cédula profesional

de registro del mismo, en la Dirección General de Profesiones;

III Contar con un mínimo de tres años de práctica profesional en la construcción, a partir de la fecha de expedición de la cédula profesional.

IV Ser miembro activo del Colegio respectivo.

ARTICULO 205.- C L A S I F I C A C I O N.

Se clasificará a los directores responsables de obra en dos grupos:

- I El primer grupo se integrará con Ingenieros Civiles o Arquitectos. Podrán solicitar licencia para toda clase de -- obras.
- II El segundo grupo se integrará con Ingenieros cuyo título - indique una especialidad. Los Ingenieros civiles y Arquitectos que no tengan la práctica fijada en el artículo anterior, podrán ser admitidos provisionalmente en este grupo, desde la fecha de expedición de su cédula profesional. Los directores de éste grupo podrán suscribir solicitudes para obras que pertenezcan a la especialidad que señale - su título y para aquellas que, aún cuando no sean de su especialidad, tengan las siguientes condiciones:
 - a) La suma de superficies construídas no exceda de doscientos cincuenta metros cuadrados en total, en un mismo predio.
 - b) La estructura sea a base de muros de carga.
 - c) Los claros de estructura no excedan de cuatro metros.
 - d) Los voladizos no sean mayores de un metro.
 - e) La altura de la construcción, incluyendo los servicios, no exceda de diez metros sobre el nivel de la banqueta
 - f) la construcción no tenga más de tres niveles
 - g) La estructura no cuente con elementos laminares curvos de concreto armado.

ARTICULO 206.- COMISION DE ADMISION DE DIRECTORES RESPONSABLES.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, designará una Comisión para la admisión de Directores responsables de obra, que examine los documentos que presenten los interesados y recomiende su admisión al Director General, quien dictará la resolu---

ción correspondiente.

Esta Comisión se integrará por un representante del Colegio de Ingenieros Civiles de Morelos, otro del Colegio Estatal de Arquitectos, otro del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas y dos de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, todos ellos, directores responsables de obra. Cada miembro tendrá un suplente que se designará en la misma forma que el propietario.

La Dirección General responsable, en el mes de octubre de cada año, solicitará a cada uno de estos Colegios una terna con los nombres de los candidatos para representarlos; de esta terna el Director elegirá al propietario y al suplente.

La Comisión llevará un registro de directores responsables de obra.

En el mes de diciembre de cada año, los Directores responsables, registrarán personalmente, en la oficina de la Comisión, su firma y su domicilio en el Estado de Morelos, para recibir notificaciones.

ARTICULO 207.- VIGILANCIA DE LAS OBRAS.

El Director responsable de obra, estará obligado a vigilar todas las obras para las que tenga licencia y responderá de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

El Director será responsable de que en la obra exista un libro, encuadrado, con las anotaciones de avance de obra diaria y de que esté a disposición de los Inspectores de la Dirección General. El libro deberá contener cuando menos los siguientes datos: fechas de sus visitas, comienzo de cada etapa; materiales usados en cada elemento de la construcción; procedimientos aplicados; resultado de los ensayos realizados, señalando la localización en la obra a que corresponda cada espécimen ensayado, cambios ordenados en la ejecución respecto al proyecto original y sus causas, incidentes y accidentes, observaciones, ordenes y aprobaciones del Director y observaciones de los Inspectores con sus firmas respectivas.

Estará obligado a visitar las obras en todas las etapas importantes del proceso de construcción o por lo menos una vez por sema-

na y firmará en el libro de obras cada vez que la visite, anotando sus observaciones.

Los Directores responsables de ferias y aparatos mecánicos deberán visitarlas diariamente, debiendo tener en la propia feria y a disposición de los Inspectores del Ayuntamiento, un libro encuadernado en el que anotarán sus observaciones y órdenes.

La falta de asistencia, del Director responsable, a las obras durante cuatro semanas consecutivas dará lugar a que se le sancione y suspenda la obra hasta que asista el Director.

La falta de asistencia, del Director responsable, a las obras, durante cuatro semanas consecutivas dará lugar a que se le sancione y se suspenda la obra hasta que asista el Director.

ARTICULO 208.- I R R E G U L A R I D A D E S .

Si la ejecución de la obra no corresponde al proyecto aprobado, salvo cuando las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, destino, aspecto e higiene, se sancionará al Director responsable y se suspenderá la obra, debiendo presentarse nuevos planos de lo construido. En caso de no ser aprobados por la Dirección general, estos nuevos planos, se ordenará la demolición de lo construido irregularmente, previa la audiencia de los interesados y el dictámen pericial correspondiente.

Si no se cumple con la orden de demolición, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, procederá a ejecutarla, a costa del propietario.

ARTICULO 210.- CANCELACION DE REGISTRO.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, retirará su autorización a un director responsable de obra y ordenará la cancelación de su inscripción en el registro, en los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos.
- II Cuando la Dirección compruebe que ha proporcionado su firma para obtener licencias para obras que no ha dirigido.
- III Cuando a juicio de la Dirección haya cometido varias violaciones graves a este Reglamento.

ARTICULO 211.- L E T R E R O S .

Los Directores responsables de obra están obligados a colocar en lugar visible de estas, un letrero con su nombre, número de registro y número de licencia de la obra.

ARTICULO 212.- DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA SUSTITUTO.

Cuando un Director tuviere necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección General responsable, designando al Director que ha de -- sustituirlo, con el conocimiento expreso tanto del propietario como del sustituto.

ARTICULO 213.- CAMBIO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

Cuando el Director responsable de obra no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que continúe dirigiendola, darán aviso con expresión de motivos a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la que ordenará la inmediata - suspensión de aquella, hasta que se designe nuevo Director.

La Dirección General citada, levantará constancia del estado de avance de la obra, la fecha del cambio de Director responsable para determinar las responsabilidades de los Directores.

ARTICULO 214.- TERMINO DE LA RESPONSABILIDAD.

El Director responsable de obra responderá por adiciones o modificaciones a las obras, mientras el propietario no haga la manifestación de terminación o el propio director responsable, que ha terminado su gestión. Dicha Dirección ordenará la inspección correspondiente.

CAPITULO XXV
L I C E N C I A S

ARTICULO 215.- NECESIDAD DE LICENCIA.

Para realizar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario obtener licencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Las licencias sólo podrán concederse a Directores responsables de obra, salvo los casos previstos en el artículo 216, en que po--

drán expedirse a propietarios.

ARTICULO 216.- OBRAS SIN DIRECTOR.

Podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario, sin responsiva de director, las siguientes obras:

- I Edificaciones de una sola pieza, con dimensiones máximas de cuatro metros, siempre que en el mismo predio no haya otra construcción.
- II Amarre de cuarteaduras, arreglo o cambio de techos de -- azotea, o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y --- siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes.
- III Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros.
- IV Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo; en construcciones hasta de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales.
- V Construcción de fosas sépticas, albañales, cisternas o depósitos para agua de lluvia o potable.
- VI. Limpieza, aplanados, pintura y rodapiés de fachadas.

ARTICULO 217.- D O C U M E N T O S .

A la Solicitud de licencia, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I Constancia del número oficial otorgado por el Ayuntamiento.
- II Certificación de la Comisión de Aguas y Saneamiento, de que se cuenta con la toma de agua correspondiente.
- III Constancia de alineamiento vigente.
- IV. Cuatro tantos del proyecto de la obra, en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución el corte sanitario las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y planos estructurales -- firmados por el propietarios y el Director de obra.
- V Las autorizaciones necesarias de otras dependencias del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos (Bomberos, Salubridad

etc.), en los terminos de las leyes relativas.

VI Resumen del criterio y sistema adoptados para el cálculo firmado por el Director de Obra.

VII Aprobación de la ubicación de la construcción, tal y como lo prevee este Reglamento
Además, la Dirección General, podrá exigir, cuando así lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos, para su revisión y, si estos fueren objetados, se suspenderá la obra, hasta que se rectifiquen.

ARTICULO 218.- P A G O S.

Toda licencia causará derechos que serán fijados de acuerdo con las tarifas en vigor.

Si en un plazo de treinta días, la licencia no se expidiere por falta de pago de los derechos, se archivará la documentación correspondiente, teniendose que reiniciar los trámites si se quiere realizar la obra posteriormente.

ARTICULO 219.- MODIFICACION DEL ALINEAMIENTO

Si entre la expedición del alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción, se hubiere modificado dicho alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse al nuevo alineamiento.

Si la modificación del alineamiento ocurriere despues de concedida la licencia de construcción, se cancelará esta y se ordenará la suspensión de la obra, previo decreto de expropiación, mediante el pago de la indemnización que establece el artículo 27 constitucional Federal.

ARTICULO 220.- V I G E N C I A.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Dirección General tendrá facultad para fijar, en forma discrecional el plazo de vigencia de cada licencia de construcción que otorgue, de acuerdo con las bases siguientes:

- Para la construcción de edificios hasta de cuatro pisos, la

vigencia máxima será de diez y ocho meses;

- Para la construcción de edificios de más de cuatro pisos, - la vigencia máxima será de veinticuatro meses.

Terminado el plazo señalado para determinar una obra, sin que esta se concluya, para continuar se deberá solicitar una prórroga de la licencia y cubrirse derechos por la parte aun no ejecutada de la obra. A la solicitud se acompañará una descripción de los -- trabajos que se pretenda realizar y croquis o planos, si se requie ren.

ARTICULO 221.- MODIFICACIONES AL PROYECTO.

Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento, no requerirán li- cencia.

ARTICULO 222.- DIVISION DE PREDIOS.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, - no expedirá licencia para construir en fracciones o lotes prove-- nientes de división de predios no aprobada por ella. Para que los- Notarios puedan autorizar escrituras relativas a dichas fracciones o lotes, requerirán que se les exhiba el comprobante de haber sido aprobada la división por la citada dependencia y hará mención de - él en la escritura agregándolo al apéndice respectivo.

La Dirección General no permitirá la división si cada una de- las fracciones o lotes que resulten no tiene por lo menos una su- perficie de ciento veinte metros cuadrados y un frente de siete -- metros a la vía pública.

Se exceptúan los casos de remanentes de predios afectados pa- ra obras públicas, en que se podrán expedir licencias de construc- ción para fracciones o lotes cuya superficie sea como mínimo de -- sesenta metros cuadrados en los de forma rectangular y de ochenta- metros cuadrados en los de forma triangular y siempre que el fren- te, a la vía pública, no sea menor de siete metros.

ARTICULO 223.- T A P I A L E S.

Cuando al construir un tapial se invada la acera en fajas con achura superior a cincuenta centímetros, deberá solicitarse licen-

cia. La ocupación de fajas con anchura menor, quedarán autorizadas en la licencia de obra.

ARTICULO 224.- E X C A V A C I O N E S.

Se requerirá licencia de construcción, para todo trabajo de excavación. Si esta constituye una de las etapas de la construcción, quedará comprendida en la licencia general.

Podrá otorgarse licencia de excavación previa a la licencia general, para profundidades hasta de un metro con cincuenta centímetros y con vigencia máxima de cuarenta y cinco días.

ARTICULO 225.- I N S T A L A C I O N E S.

Para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o construcciones provisionales se necesita licencia del área correspondiente del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Cuando haya necesidad de mover dichas instalaciones o construcciones a causa de la ejecución de Obras propias del Ayuntamiento, este no estará obligado a pagar cantidad alguna sino que el cambio será a cargo de los propietarios de aquéllas.

ARTICULO 226.- PLANOS DE LA OBRA.

En la obra deberán estar los planos autorizados y copias de las licencias correspondientes.

ARTICULO 227.- E X C E P C I O N E S.

Las obras que a continuación se describen, se exceptúan de la obligación señalada en el artículo 215.

- I Resanes y aplanados interiores.
- II Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos--estructurales.
- III Pintura interior.
- IV Reparación de albañales
- V Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales
- VI Colocación de madrinan en techos de madera
- VII Obras urgentes para prevención de accidentes a reserva de dar aviso a las autoridades correspondientes del Ayuntamiento , en un plazo máximo de setenta y dos horas.

- VIII Construcción de la primera pieza de carácter provisional, hasta de tres por tres metros, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio.
- IX Demoliciones sin importancia, hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones.
- X Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuyo peso se haya considerado en el diseño estructural.
- XI Obras sencillas semejantes a las anteriores y que no afecten -- elementos estructurales.

ARTICULO 228.- MANIFESTACIONES DETERMINACION DE OBRA.

Los propietarios están obligados a dar aviso a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de la terminación, de las obras, para poder obtener la autorización de uso.

ARTICULO 229.- AUTORIZACION DE USO.

No se deberá utilizar una edificación o parte de ella, sin la respectiva autorización de uso.

ARTICULO 230.- REGISTRO DE OBRAS REALIZADAS SIN LICENCIA.

Se podrá autorizar el uso de las obras ejecutadas total o parcialmente sin licencia siempre y cuando, el propietario cumpla con los siguientes requisitos:

- I Presentar constancia del alineamiento y número oficial; de la instalación de toma de agua y de la conexión de albañal y el proyecto completo por cuadruplicado, de la construcción realizada.
- II Pagar en la caja de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, el importe de cinco tantos de los derechos de las licencias que debió haber obtenido, así como el importe de las sanciones que se le impongan por falta de cumplimiento al Reglamento.

Si a juicio de la Dirección General, la obra amerita modificaciones, la exigirá al propietario, fijándole un plazo para su ejecución, de manera que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento. El propietario podrá oponerse en inconformidad, fundando su oposición, a la que recaerá el acuerdo correspondiente de la propia -- Dirección.

ARTICULO 231.- TRANSPORTADORES MECANICOS-ELECTRICOS.

Para instalar, modificar, reparar ascensores eléctricos para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de -- transporte, en los edificios, se requiere licencia previa. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones menores que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad.

La solicitud de licencia de instalación se acompañará de los datos referentes a la ubicación del edificio en que se utilizará, así como de tres juegos completos de planos y especificaciones, proporcionados por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se - detalle la reparación o modificación, incluyendo copia de los cálculos que hayan sido necesarios.

Las solicitudes serán suscritas por un Ingeniero mecánico o mecánico-electricista registrado como Director responsable de obra.

ARTICULO 232.- AUTORIZACION DE USO DE TRANSPORTADORES.

Terminada la instalación, modificación o reparación de algún mecanismo de transporte y antes de ser puesto en operación, el Director responsable solicitará de la Dirección General la autorización de uso, la que se otorgará previa inspección sin que esto releve de ninguna - responsabilidad al director responsable de obra.

La autorización de uso tendrá validez hasta el fin del año en que sea expedida. La solicitud de revalidación para el año siguiente se - presentará en el mes de noviembre anterior y estará suscrita por el - Director responsable.

ARTICULO 233.- F E R I A S.

Para la instalación de ferias con aparatos electromecánicos, -- carpas, puestos de tiro al blanco y similares, se requerirá licencia - previa de la Dirección General. Las solicitudes deberán estar suscritas por un Ingeniero Mecánico Electricista o ingeniero Mecánico registrado como Director responsable de obra. Estas licencias podrán cancelarse por causa justificada.

CAPITULO XXVI
I N S P E C C I O N

ARTICULO 234.- V I G I L A N C I A.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas -- podrá entrar en edificios: desocupados o en construcción ,peligrosos y en predios en donde se estén ejecutando obras, para inspeccionarlos.

Los inspectores, mediante orden escrita y fundada de la Dirección General, podrán entrar en los edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la órden mencionada.

Los propietarios, representantes, Directores responsables de obra y los ocupantes de predios, edificios, estructuras y obras en construcción, obras en demolición y cualesquiera otras relacionadas con la construcción,deberán permitir la inspección de las mismas.

ARTICULO 236.- F I R M A.

Los inspectores deberán firmar el libro de obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y -- las observaciones que hagan.

ARTICULO 237.- SUSPENSION O DEMOLICION DE OBRAS.

La Dirección general de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, - podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin - la licencia correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados por ella o de manera defectuosa o con materia les diferentes a los aprobados. Esta Dirección General, a petición o solicitud del constructor, puede conceder un plazo para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Vencido el plazo sin - haberse efectuado, se ordenará la demolición de lo irregular, por cuenta del propietario o del Director responsable de obra.

ARTICULO 238.- AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION

Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección General responsable, previa inspección, autorizará el uso y ocupación de la misma y relevará al Director de la obra de la responsabilidad por modificaciones o adiciones que se - le hagan posteriormente, sin su intervención.

CAPITULO XXVII

MEDIOS Y SANCIONES PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO.

ARTICULO 239.- Se podrá ordenar la suspensión o clausura de las obras, por las siguientes causas:

- I Por incurrir en falsedades en los datos consignados en la solicitud de licencia de construcción.
- II Por omitir en la solicitud de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a las disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, poblaciones típicas, lugares de belleza natural o zonas ecológicas protegidas
- III Por carecer en la obra de libro que previene el artículo 207 o por omitir en el mismo los datos necesarios o requeridos.
- IV Por ejecutar, sin licencia, una obra para la que se requiera contar con ella.
- V Por ejecutar una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- VI Por ejecutar una obra sin que cuente con un director responsable cuando este sea un requisito necesario.
- VII Por ejecutar, sin las debidas precauciones, obras que pongan en peligro la vida o las propiedades de las personas.
- VIII Por no enviar, oportunamente, a la Dirección General responsable, los informes y datos que indica este Reglamento.
- IX Por impedir o por obstaculizar, al personal de la Dirección General, el cumplimiento de sus funciones.
- X Por usar una construcción o parte de ella sin que se haya terminado ni obtenido la autorización de uso o por usarla sin terminar para un uso distinto al señalado en la licencia de construcción.

ARTICULO 240.- C L A U S U R A S.

Podrán clausurarse las obras terminadas por los siguientes motivos:

- I Por haberse ejecutado sin licencia, obras para las cuales sea necesaria esta.
- II Por haberse ejecutado una obra sin director responsable de la misma, cuando este requisito sea indispensable.
- III Por haberse ejecutado una obra modificando el proyecto, las especificaciones o procedimientos aprobados.
- IV Por usarse una construcción o parte de ella sin la autorización de uso.

- V Por utilizar una construcción o parte de ella para un uso diferente de aquel para el cual haya sido otorgada la licencia.
- VI Por infringirse, en cualquier forma, alguna de las disposiciones contenidas en los capítulos respectivos de este Reglamento.

ARTICULO 241.- La Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas podrá imponer multas de \$50.000.00 a 500.000.00 a los infractores en los siguientes casos:

- I A los propietarios de las obras, en los casos previstos en los artículos 239 y 240.
- II A los directores responsables de obra en los casos mencionados en las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX del artículo 239.
- III A los propietarios de las obras y a los directores responsables de las mismas, cuando cometan las siguientes infracciones:
- a) No dar aviso a la Dirección General de la suspensión o terminación de las obras.
 - b) Usar indebidamente o sin permiso la vía pública.
 - c) Usar, indebidamente o sin permiso los servicios públicos.
- IV A los propietarios de obras cuando no cumplan las disposiciones sobre conservación de construcciones o predios.
- V A cualquier infractor, en caso de renuncia a obedecer una orden fundada o de reincidencia en cualquier infracción.
- VI En cualquier otro caso que no tenga sanción especial prevista en este Reglamento.

ARTICULO 242.- No se concederán nuevas licencias para obras a los directores responsables que incurran en omisiones o en infracciones, en tanto no den cumplimiento a las órdenes de la Dirección General responsable y no hayan pagado las multas que se les hubieran impuesto.

En caso de falsedad en los datos, consignados en una solicitud de licencia, se suspenderá por seis meses la expedición de nuevas licencias para obras a los directores responsables que hayan cometido la falsedad. Si reincidieren en esta falta, se les cancelará su registro y no se les expedirán más licencias.

ARTICULO 243.- R E C U R S O .

Contra las medidas previstas en este Reglamento y contra las sanciones que imponga la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en aplicación del mismo, los interesados podrán interponer-

el recurso de revocación, salvo que en el propio Reglamento este previsto otro recurso para casos determinados.

El término para la interposición del recurso que se establece en este artículo será de seis días hábiles, que se contarán a partir de la fecha en que se notifique la sanción.

Al escrito en que se interponga el recurso, deberán acompañarse todas las pruebas documentales que se tengan y si se promueve alguna otra prueba, como inspección, testimonial, pericial o alguna otra, se señalará fecha y hora para su recepción. Concluidos que sean estos trámites, la Dirección General, resolverá lo que procede.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga cualquier Reglamento de la Construcción de fecha anterior, así como las Reformas y Adiciones del mismo, si --- existieren, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

ARTICULO TERCERO.- Se concede un plazo de doce meses a partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento, a los Ingenieros y Arquitectos para que cumplan con el requisito que señala la fracción IV del artículo 204, sobre Directores Responsables de Obra. Pasado ese plazo solo se admitirán solicitudes de directores responsables de obra inscritos en el nuevo registro de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 112 y 40 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y para su debida aplicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la ciudad de Zacatepec, Estado de Morelos a los días del mes de de mil novecientos noventa y

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE LA REGLAMENTACION
SOBRE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.

INTRODUCCION:

La Seguridad Pública, es preocupación y a la vez instrumento estratégico de la gobernabilidad y factor indispensable de la cohesión social, en toda comunidad.

La convivencia armónica y pacífica regulada por la Ley, es y debe seguir siendo, basamento del proceso mexicano de modernización. Esta se construye mediante el ejercicio responsable y ponderado de las libertades consubstanciales a nuestra sociedad y con la aplicación, conforme a derecho, de las normas que las garanticen y protejan.

La gravedad del peligro que puede correr la comunidad municipal cuando no tiene seguridad pública provoca el caos total en ella, por la violencia, abusos e injusticias que a diario vive.

Es por eso, que se requiere de una Reglamentación adecuada a las necesidades del municipio, que contenga disposiciones jurídicas para el Cuerpo de Policía, el cual trate de evitar los atajos fáciles, que no consideran medios para alcanzar fines y que terminan por propiciar conductas tan ilegítimas como las que se pretende combatir con la misma policía.

Los Sistemas de Seguridad Pública: Federal, Estatal y Municipal, están ante un reto fundamental; es por esto preciso alcanzar un equilibrio justo, entre el sostenimiento de la Ley y la protección de los Derechos Humanos, que tanto se han violado actualmente.

La Seguridad Pública Municipal, debe buscar el respeto efectivo a la personalidad, ya que no puede estar ausente la protección a un derecho constitucional.

Habiendo una reglamentación, tanto la comunidad como las Corporaciones Policiacas deben comprometerse, permanentemente, a desarrollar una intensa labor, como agentes que fortalezcan de

manera cotidiana la confianza de la población, para que, de esta forma, haya un Estado de Derecho y su Régimen Institucional responda a los requerimientos de Seguridad Pública que exige la comunidad municipal.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Seguridad Pública es causa razón y motivo de preocupación de todo asentamiento humano y de sus dirigentes, es así como encontramos que en nuestro país, antes de la llegada de los Españoles, las comunidades Indígenas contaron con sistemas con reglamentos y con organización para mantener la seguridad pública, es palpable encontrar, para no mencionar antecedentes históricos prolijos, con que nuestras comunidades Indígenas, a la fecha, todavía mantienen sus tradiciones ancestrales y tienen o cuentan con una organización pública de seguridad, generalmente encabezada por el cacique o Jefe máximo de dicha comunidad el cual cuenta con servidores públicos de diferentes denominaciones que la integran; Esto lo podemos observar claramente en las comunidades de la zona Huicot, los Huicholes, los Coras y los Tepehuanes, localizados en Chiapas, Oaxaca y en otras comunidades indígenas establecidas a los largo y ancho de nuestro país.

A la llegada de los Españoles a América y al conquistar la gran Tenochtitlan, establecen su gobierno; esto trae aparejado que los sistemas de seguridad pública sean transportados de España a México, y es, el Segundo Conde de Revillagigedo, el que por primera vez dicta medidas de seguridad pública, establece un orden, establece reglamentos y se inicia la vida de las organizaciones de seguridad pública en nuestro país.

A través de los períodos de vida Colonial, durante las luchas armadas de Independencia, durante la vida independiente y con posterioridad, cada período, aún durante la invasión Francesa en México, las primeras medidas que toman los dirigentes-

se encaminan a establecer un sistema y un orden de seguridad pública, se crean decretos, se establecen normas jurídicas, se expiden reglamentos, se cambian nombres, (se tienen vigilantes -- diurnos, nocturnos, etc. etc.) se involucra a la sociedad a participar en las medidas de seguridad pública, se organiza a los "serenos" en fin sería muy largo enumerar y no es objeto de este estudio mencionar todos los antecedentes históricos que al respecto existen.

Es hasta la época del Presidente de la República, Don Ignacio Comonfort, cuando por primera vez se reglamenta la participación de las fuerzas de seguridad fuera de la capital; hasta ese tiempo, solo la Capital contó dentro de su Ayuntamiento con una organización de seguridad pública y a partir de ese momento se crea un Cuerpo de Seguridad (el 16 de enero de 1857) al que se denomina "Policia Rural Mexicana" con jurisdicción en varios Estados de la República incluyendo desde luego al Estado de Morelos y un Sector de la ciudad de México. Años después al crearse el Estado de Morelos, una de las primeras disposiciones de sus dirigentes fue el establecimiento de los Cuerpos de Seguridad Pública y en base a nuestra Constitución se le dió al Gobernador del Estado, el poder y el control de los medios para mantener esa Seguridad Pública. La Constitución del Estado de Morelos y las normas jurídicas reglamentarias de ella emanadas otorgan posteriormente a los Ayuntamientos el derecho a crear sus propias medidas de seguridad pública.

El Municipio de Zacatepec, Morelos, creado en 1938, por Decreto del General Lázaro Cárdenas y con la aprobación del Gobierno del Estado y por el mismo Congreso del Estado de Morelos, crea de inmediato sus Instituciones de Seguridad Pública, desgraciadamente no se prestó la atención debida a su organización, se consideró que los Reglamentos vigentes en el Estado o más concretamente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Capital del Estado eran suficientes y válidos para todo el Estado y sus municipios que lo conforman, aplicandose estos a Zacatepec.

Creo conveniente destacar que esta es una de las razones que me impulsó a proponer un proyecto de Reglamentación de Seguridad Pública, ya que considero que el Municipio, por sus condiciones económicas, sociológicas y de desarrollo, requiere contar con su propio "Reglamento de Seguridad Pública" adecuado a sus necesidades, con base en sus vivencias y sus requerimientos y por tanto a continuación se hace la propuesta.

DISPOSICIONES JURIDICAS

En cuanto a las bases jurídicas sobre Seguridad Pública, a nivel Federal, rige la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, específicamente la fracción III inciso h) -- del artículo 115, en el que se establecen los servicios públicos que debe prestar un Ayuntamiento.

A nivel Estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en sus artículos 70, fracciones XIV, XX, XXI, XXIV y XXIX que señalan las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador del Estado. Y el 73 referente a las facultades del Gobernador interino; en todas -- ellas se refieren a Seguridad Pública.

En otro nivel, la Ley Orgánica Municipal se refiere a las Bases jurídicas sobre Seguridad Pública como lo indica el artículo quinto, que señala la competencia. El Título Segundo, Capítulo III se refiere a las atribuciones de los Ayuntamientos -- en sus fracciones VIII, XX, XXI, XXIV y XXVII. El artículo 17 -- Fracción II especifica la titularidad de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública por el Presidente Municipal y la co participación del Síndico Municipal. El Título Sexto, Capítulo Unico, respecto a la Seguridad Pública en sus artículos: 98 señala la integración de los Cuerpos de Seguridad Pública; en el artículo 99, menciona la Jefatura de los Cuerpos. El artículo 100 señala la Jefatura Transitoria por el Gobernador. El artículo 101 al nombramiento de Comisarios de Policía y por último el artículo 102 que señala la Dependencia de los Alcaldes.

Es importante mencionar las "Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos", que dedica su Título Décimo, Capítulo Único a la Seguridad Pública. El artículo 132 menciona la integración de Cuerpos de Seguridad Pública. el 133 la facultad que tiene el Presidente Municipal al Mando directo e inmediato de la Fuerza Pública. el 134 dice que el Presidente Municipal es el jefe inmediato de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal; el 135 estipula que el Gobernador del Estado tiene el Mando de la Fuerza Pública en el Municipio en el que reside o en algún otro si el caso lo amerita. El artículo 136 establece que los Comisarios de Policía los nombrará el Presidente Municipal y por último el 137 señala que los Alcaldes dependen en lo administrativo del presidente Municipal y la función de los Alcaldes se refiere a la custodia de los detenidos. Se evidencia la reiteración en estas normas a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica.

SITUACION ACTUAL EN EL MUNICIPIO-

Es de destacarse que actualmente en el Municipio de Zacatepec, Morelos no se cuenta con Reglamento de Seguridad Pública, sino que se rigen de acuerdo con lo vigente en el Estado y también se auxilian en lo imperante en el Municipio de Jojutla; es por esta razón, que presento un proyecto sobre el servicio de Seguridad Pública, que creo será beneficioso para mi municipio.

Por lo que se observa, existe reglamentación sobre Seguridad Pública a nivel Estatal, pero no a nivel del Municipio de Zacatepec, Morelos.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD MUNICIPAL

C O N T E N I D O

Exposición de Motivos

- CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO SEGUNDO. DE LA POLICIA MUNICIPAL
- CAPITULO TERCERO. DE LA INTEGRACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL.
- CAPITULO CUARTO. DE LA ORGANIZACION Y MANDOS DE LAS POLICIAS
MUNICIPALES Y PRIVADAS.
- CAPITULO QUINTO. RECOMPENSAS Y PRESTACIONES
- CAPITULO SEXTO. DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
- CAPITULO SEPTIMO. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.
- T R A N S I T O R I O S.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD MUNICIPAL**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO.- 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para la Policia Municipal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales, por mandato expreso de la Ley o de los Reglamentos.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA POLICIA MUNICIPAL**

ARTICULO 2.- En este Reglamento la Policia Preventiva del Municipio de Zacatepec, Morelos, será designada como la "Policia Municipal".

ARTICULO 3.- La Policia Municipal forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y sus funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Municipio de Zacatepec, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros, o accidentes y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

ARTICULO 4.- El Secretario de Seguridad Pública, asumirá la jerarquía de Comandante General de la Policia Municipal y le compete cuidar la observancia de las normas legales en materia de protección y vialidad, conforme a las atribuciones que le señale en las disposiciones aplicables. Para tal efecto dictará las medidas pertinentes a fin de que el trámite de los asuntos en que intervenga el personal de la Policia Municipal, se realice con fluidez, esmero y con la debida atención al público.

CAPITULO TERCERO
DE LA INTEGRACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL

ART. 5.- Corresponde a la Policia Municipal:

I. Prevenir la comisión de delitos y de infractores a los Reglamentos gubernativos y de policia, así como de proteger a -- las personas, en sus propiedades y en sus derechos;

II. Vigilar permanentemente el respeto al órden público y a la seguridad de los habitantes del Municipio;

III. Auxiliar, dentro del marco legal al Ministerior Públi- co, y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando --- sea requerida para ello;

IV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en- caso de siniestro o accidentes;

V. Aprehender, en los casos de flagrante delito al delin- cuente y a sus cómplices, en situaciones urgentes y a petición - de parte interesada; podrá detener a los presuntos responsables- de la Comisión de algún delito, respetando las garantías consti- tucionales, poniéndolos inmediatamente a disposición de la auto- ridad competente, en especial tratándose de menores presuntos in- fractores.

ART. 6.- El reclutamiento para la Policia Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario de Seguridad Pública a través- de la Unidad Administrativa que determine.

ART. 7.- El reclutamiento se sujetará a los requisitos que esta- blezca, en cada caso, la convocatoria correspondiente.

ART. 8.- El personal que constituye la Policia Municipal será:

I. De línea; y

II. De Servicios Administrativos.

ART. 9.- Personal de Línea, es aquel que causa alta en la poli- cia municipal, para cumplir las funciones que le asigna este Re- glamento, las disposiciones legales aplicables y el Secretario -

de Seguridad Pública Municipal. Sus actividades las desempeñará en áreas o unidades operativas, pudiendo ser asignado temporalmente en áreas administrativas.

ART. 10.- El Personal de Servicios Administrativos se integrará por elementos policiales que por necesidades del servicio cubren las áreas administrativas de la Policía Municipal. Queda excluido de la aplicación del presente Reglamento: el personal civil que preste servicios de carácter administrativo en la Secretaría de Seguridad Pública.

ART. 11.- En la Policía Municipal, el personal se considera:

- I. Activo, cuando se encuentre en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo las obligaciones de su cargo; y
- II. Con licencia, administrativa o médica, cuando ha sido autorizado para separarse temporalmente del servicio activo.

ART. 12.- Los ascensos del personal serán, invariablemente, a la jerarquía inmediata superior, previo cumplimiento de los requisitos de promoción correspondientes o bien por disposición del alto mando, con fundamento en el artículo 31 de este Reglamento.

ART. 13.- Los elementos con jerarquía superior podrán imponer correctivos disciplinarios a los inferiores y responderán del cumplimiento del personal de la policía municipal, desempeñando sus funciones de acuerdo a las disposiciones normativas correspondientes.

ART. 14.- Además de las obligaciones consignadas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán deberes esenciales del Policía:

- I. Honrar con su conducta a la Policía Municipal y a la autoridad que represente, tanto en el cumplimiento de su deber, como en actos fuera de servicio;

- II. Cumplir con las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicadas;

III. Asistir a Colegios, Escuelas y Centros de Capacitación que señale la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten su -- superación;

IV. Ser disciplinado con sus superiores y respetuoso con - sus subordinados;

V. Conocer la organización de las Unidades Administrati-- vas y Operativas que integran el Ayuntamiento;

VI. Dar aviso inmediato a sus superiores por si o por ter-- ceros de su inasistencia a las labores o a sus servicios en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad mé-- dica oficial que proceda, en un plazo no mayor de 72 horas a par-- tir de la fecha del aviso; en caso de no hacerlo en estos térmi-- nos se levantará el acta administrativa correspondiente a fin de aplicar la sanción conducente;

VII. Auxiliar al personal de bomberos del Estado o del Ayun-- tamiento y de los Servicios Médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado, de vialidad, de agua potable y de drenaje;

VIII. Participar en la consolidación del espíritu de cuerpo-- de la policía del Municipio de Zacatepec, Morelos;

IX. Ser respetuoso y atento con los gobernados;

X. Auxiliar a las personas que lo requieran en actos co-- nexos al servicio;

XI. Dar aviso a los servicios médicos en caso de requerir-- se atención médica urgente;

XII. Identificarse plenamente ante las personas que tengan-- interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de-- placa; y

XIII. Conducir y presentar a los presuntos infractores a la-- Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Calificador, según - corresponda y al Consejo Tutelar a los Menores presuntos infrac-- tores.

ART. 15.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Po-- licía Municipal:

I. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo jus

tifique;

II. Vejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute; y

III. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, con coacción o sin ella, en relación al servicio y en ejercicio o con motivo de sus funciones.

ART. 16.- Los correctivos disciplinarios que se impondrán a los elementos de la Policía Municipal que infrinjan los Reglamentos y demás disposiciones administrativas en materia de protección y vialidad, sin detrimento de lo que ordena la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistirá en:

- I. Amonestación
- II. Arresto; y
- III. Cambio de adscripción.

ART. 17.- La baja constituye el acto por el cual un miembro de la Policía Municipal deja de pertenecer definitivamente a la misma, en los casos y en las condiciones previstas en este Reglamento.

ART. 18.- La baja se concederá a solicitud del interesado o procederá por las siguientes causas:

- I. Por falta injustificada por más de tres días consecutivos;
- II. Por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 37 de este Reglamento;
- III. Por auto de formal prisión dictado en contra del activo;
- IV. Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales;
- V. Por incapacidad física permanente para seguir desempeñando las funciones propias de la Policía Municipal;
- VI. Por defunción; y
- VII. Por las demás causas que señala la Ley Federal de Res-

ponsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

ART. 19.- Cuidar la observancia del "Bando de Policía y Buen Gobierno" del Municipio de Zacatepec, Morelos; de la aplicación y cumplimiento de las Leyes y Reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso.

CAPITULO CUARTO.
DE LA ORGANIZACION Y MANDOS DE LAS POLICIAS
MUNICIPALES Y PRIVADAS

ART. 20.- La Policía Municipal se organizará conforme a este Reglamento, la Constitución Estatal y las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ART. 21.- La Policía Municipal estará constituida por órganos de dirección, de administración y de operación.

ART. 22.- Son Organos de Dirección:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Seguridad Pública; y
- III. Los que designe el Cabildo.

ART. 23.- Son Organos de Administración:

- I. La Secretaría General;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Oficialía Mayor; y
- IV. Las demás oficinas, almacenes, depósitos, talleres y unidades logísticas de la Secretaría de Seguridad Pública.

ART. 24.- Son Organos de Operación:

- I. Los Mandos territoriales constituidos por regiones y sectores, grupos; y
- II. Las Unidades especiales y menores.

ART. 25.- Los Mandos en la Policia Municipal se ejercerán de la siguiente manera:

I. Mando Supremo, que corresponde al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos;

II. Alto Mando, que radica en el Presidente Municipal y -- que ejercerá por conducto del Secretario de Seguridad Pública;

III. Mandos administrativos, que competen a las Unidades Administrativas designadas por el Ayuntamiento;

IV. Mandos operativos, que estarán a cargo del Director Jefe de la Policia Municipal, Jefes de región y de sector y de unidades especiales y menores.

ART. 26.- Para los efectos del Mando Operativo, se establecen -- las siguientes jerarquías:

I. JEFES A Superintendente General
 B Primer Superintendente
 C Segundo Superintendente.

II. INSPECTORES
 A Primer Inspector
 B Segundo Inspector
 C Sub-Inspector

III. OFICIALES
 A Primer Oficial
 B Segundo Oficial
 C Sub-Oficial

IV. POLICIAS
 A Policia Primero
 B Policia Segundo
 C Policia Tercero
 D Policia.

ART. 27.- La Policia Bancaria e Industrial y la Policia Auxiliar forman parte de la Policia del Ayuntamiento de Zacatepec, Morellos.

ART. 28.- Los Cuerpos de Policia Mencionados en el artículo anterior, desempeñarán las funciones que les asigna este Reglamento y aquellas que les confieran las autoridades Estatales de las -- que dependan.

ART. 29.- La Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas -- del Ayuntamiento coordinará las actividades de la Policia Municipal con las Policias de la entidad, en los términos de los convencios que celebre el Presidente Municipal, respetando las soberanías correspondientes y el principio de división de competencias previstos en los ordenamientos relativos.

CAPITULO QUINTO RECOMPENSAS Y PRESTACIONES

ART. 30.- El Presidente Municipal, con base en el dictámen que emita el Secretario de Seguridad Pública, otorgará recompensas en la forma y medida en que lo estime procedente, a los elementos de la Policia Municipal que se hagan acreedores a ellas.

ART. 31.- Las recompensas se concederán en atención al valor cívico, al mérito y a la constancia en el servicio y consisten en:

- I. Ascensos;
- II. Medallas;
- III. Diplomas;
- IV. Reconocimientos; y
- V. En numerario.

ART. 32.- El personal de la Policia Municipal de Zacatepec, Morellos, tiene derecho a las prestaciones que le conceden el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y...

ART. 33.- Los miembros de la Policia Municipal de Zacatepec, --
tendrán derecho a las prestaciones sociales que el Ayuntamiento
otorgue a sus trabajadores en general.

CAPITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ART. 34.- El Consejo de Honor y Justicia es competente para co-
nocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

- I. La reputación de los elementos de la Policia Municipal;
- II. Las faltas graves que no constituyan delitos.

ART. 35.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará por un Pre
sidente, que será el Secretario de Seguridad Pública o el funcio
nario en quien delegue tal facultad; un Secretario y tres voca--
les, de los cuales uno será representante de la Contraloría In--
terna del Municipio.

ART. 36 .- El Presidente designará como Secretario a un Licencia
do en Derecho del área jurídica del Ayuntamiento, y los dos voca
les restantes serán sorteados de entre los inspectores que gocen
de reconocida honorabilidad y probidad en la corporación, la du-
ración de los vocales en sus cargos serán por el término de un
año.

ART. 37.- En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor-
y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan-
sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedi-
miento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca --
bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concedien-
dole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas per-
tinentes;

II. Una vez transcurrido el término probatorio a que se re
fiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebra-
ción de la audiencia de alegatos con efectos de citación de reso
lución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;

III. El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada, la notificará al interesado; y

IV. En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO SEPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ART. 38.- Contra las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades de la Policía Municipal que ocasionen la baja del personal, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Secretario de Seguridad Pública, lo que deberá hacerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que tuvo noticia del acto que se reclame o al siguiente de aquel en que se hizo sabedor de dicho acto. El expediente correspondiente será integrado por el área jurídica del Ayuntamiento.

En caso de que el acto que ocasione la baja hubiere sido emitido por el Secretario de Seguridad Pública, el recurso de inconformidad se interpondrá ante el Presidente Municipal, en los términos establecidos en el párrafo anterior y el expediente se integrará en la misma forma mencionada.

El área jurídica responsable de la integración del expediente, dará entrada al recurso y señalará al promovente un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y formule alegatos. Una vez concluido el término de pruebas, remitirá el expediente al Secretario de Seguridad Pública o al Presidente Municipal, según corresponda, para su resolución, la que se pronunciará debidamente fundada y motivada, dentro de diez días hábiles contados a partir del día en que obre en su poder el expediente respectivo. La interposición del recurso suspende los efectos del acto reclamado hasta su resolución.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día si siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento anterior y se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los servicios policiales proporcionados por los Cuerpos de Policía a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, seguirán prestándose en los términos y condiciones establecidos y los pagos por estos servicios deberán hacerse a la Tesorería Municipal.

CUARTO.- El Regidor que ocupe la Secretaría de Seguridad Pública, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, que deberán contener la información conducente a las funciones, deberes, disciplinas, recompensas, sanciones y demás procedentes de la Policía Municipal y serán pu blicados en el periódico oficial "Tierra y Libertad", entre tanto los expide, se observarán las reglas vigentes en esta fecha.

QUINTO.- La Secretaría de Seguridad Pública elaborará y fijará las reglas de operación de escalafón del personal que labora en la Policía Municipal, observándose las reglas vigentes en esta fecha, en tanto aquellas fueren expedidas.

Dado en la Residencia del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a los días del mes de de mil novecientos-
noventa y

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ZACATEPEC, MORELOS.

REGLAMENTO DE SANIDAD Y SALUD
DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En base al penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Salud"... , y en el que se previene que la salubridad general se distribuirá entre la Federación y las Entidades Federativas o sea que, para hacer frente al problema sanitario, habrán de concurrir esos dos niveles de Gobierno, más el NIVEL MUNICIPAL, puesto que las atribuciones de éste son fijadas por las Legislaturas Locales.

Aunque la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no dedica atención específica a la Salud de su población, ésta queda implícita en el artículo 19 que indica "El varrón y la mujer son iguales ante la Ley". Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tiene preferencia la atención del MENOR de edad y del ANCIANO. La protección familiar se dará conforme a las bases siguientes:

I...;

II. El MENOR de edad, tiene derecho

A)...;

B).- A que se le proporcione alimentación, a la educación básica, a la especial en los casos que se requiera y a la superior de ser posible. Tendrá derecho a la PROTECCION Y CONSERVACION DE SU SALUD, todo ello respetando su derecho a la libertad

III.- Los ANCIANOS, tienen derecho, de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la ATENCION Y CUIDADO DE SU SALUD, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.

Igualmente, nuestra Constitución, contempla la SEGURIDAD SOCIAL de los Trabajadores del Estado en el artículo 40 fracciones XX y XXI de la misma.

En efecto, en los términos de la fracción X del artículo 115 Constitucional, a partir de la Reforma Vigente desde el 4 de Febrero de 1983, la Federación y los Estados podrán, convenir en la asunción por parte de éstos últimos, del ejercicio de algunas funciones federales, de la ejecución y operación de obras y de la

prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. La misma fracción faculta a los Estados para celebrar convenios análogos con sus Municipios.

Esta disposición constitucional tiene correspondencia en el artículo 12 del Código Sanitario, adicionado a iniciativa presidencial en diciembre de 1982, por virtud del cual se adjudica a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy de Salud, la responsabilidad de establecer un Sistema Nacional de Salud. Además el artículo 13 fue adicionado para facultar a las dependencias y Entidades Federales para suscribir instrumentos, dictar disposiciones administrativas y establecer mecanismos que contribuyan al puntual cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 12.

Los Convenios Únicos de desarrollo suscritos entre el Ejecutivo Federal y los ejecutivos de las distintas entidades federativas, incluido el Estado de Morelos, en su cláusula decimotercera determina en su punto segundo: "establecer las bases, lineamientos y mecanismos necesarios, a fin de transferir al Gobierno del Estado y con la intervención de éste a los MUNICIPIOS, los servicios de Salud Pública, en el Marco del Sistema Nacional de Salud"

Por lo antes expuesto, el Municipio de Zacatepec, Morelos requiere de contar con un marco legal, debidamente estructurado que le permita, en su momento, asumir las responsabilidades que le encargue el Ejecutivo Estatal y requiere la población del Municipio.

REGLAMENTO SANITARIO
DEL MUNICIPIO DE TACATEPEC, MORELOS

TITULO PRIMERO

DE LA SALUBRIDAD GENERAL Y DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

Exposición de Motivos.

- CAPITULO I De la Salubridad General.
CAPITULO II De las Autoridades Sanitarias
CAPITULO III De la Coordinación y cooperación de los servicios
en materia de salud pública.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD

- CAPITULO I Disposiciones generales.
CAPITULO II De la Educación para la Salud.
CAPITULO III De la Nutrición.

TITULO TERCERO

DEL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE

- CAPITULO I Disposiciones Generales
CAPITULO II De la Atmósfera
CAPITULO III Del Suelo
CAPITULO IV Del Agua
CAPITULO V De las Poblaciones
CAPITULO VI De los Edificios y Construcciones
CAPITULO VII De las vías generales de comunicación y de los
transportes
CAPITULO VIII De los Cadáveres.

TITULO CUARTO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

DE SALUD.

- CAPITULO I Del ejercicio profesional
CAPITULO II De los Técnicos y auxiliares para la salud
CAPITULO III Del Servicio Social de Pasantes y profesionales
CAPITULO IV De la prestación de servicios para la salud.

TITULO QUINTO

DEL CONTROL DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS, TABACO, MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE PERFUMERIA, BELLEZA Y ASEO, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES.

CAPITULO I	Disposiciones generales
CAPITULO II	De los Alimentos y bebidas no alcoholicas
CAPITULO III	De las bebidas alcoholicas
CAPITULO IV	Del tabaco
CAPITULO V	De los medicamentos
CAPITULO VI	De los productos de perfumeria, belleza y aseo
CAPITULO VII	De los estupefacientes
CAPITULO VIII	De las sustancias psicotrópicas
CAPITULO IX	De los Plaguicidas y fertilizantes.

TITULO SEXTO

DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTROS

CAPITULO UNICO.

TITULO SEPTIMO

DE LA INSPECCION, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I	De la Vigilancia e inspección
CAPITULO II	De las medidas de seguridad
CAPITULO III	De las Sanciones administrativas.
CAPITULO IV	De los procedimientos para aplicar sanciones o medidas de seguridad.
CAPITULO V	De los recursos administrativos
CAPITULO VI	De la prescripción
CAPITULO VII	De los delitos.

T R A N S I T O R I O S.

REGLAMENTO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.

TITULO PRIMERO

DE LA SALUBRIDAD GENERAL Y DE LAS
AUTORIDADES SANITARIAS.

CAPITULO I
DE LA SALUBRIDAD GENERAL

ARTICULO 1.- Las disposiciones de éste Reglamento rigen la salubridad general en todo el territorio municipal, son de orden e interés público y social.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de salubridad general regulan las actividades relativas a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud de la población del Municipio de Zacatepec, - Morelos.

ARTICULO 3.- En los términos de éste Reglamento es materia de salubridad general:

- I. La promoción de la salud física y mental de la población.
- II. El mejoramiento de la nutrición y de la higiene, incluyendo la ocupacional;
- III. El saneamiento del Ambiente;
- IV. La prevención y control de enfermedades y accidentes que afecten la salud pública;
- V. El control del ejercicio individual y colectivo, de las disciplinas y de la prestación de los servicios para la Salud.
- VI. El control sanitario de alimentos, plaguicidas, fertilizantes, productos de perfumería, belleza y aseo y otros;
- VII. Campañas contra el alcoholismo, incluyendo las medidas relacionadas que limiten o prohíban el consumo de alcohol y sus derivados;
- VIII. La elaboración y ejecución de programas que limiten o prohíban la producción, venta y consumo de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias que intoxiquen al individuo o dañen a la especie humana;
- IX. El cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las facultades que establezcan las leyes, convenios, acuerdos y decretos Federales y Estatales;

X.- El conocimiento e información relativos a las condiciones, recursos y actividades de salud pública en el Municipio; y

XI.- Las demás actividades y materias que establece la Ley de Salud (Federal), así como las que regulan otras Leyes Federales y Estatales que se relacionen con la conservación, restauración y mejoramiento de la colectividad.

ARTICULO 4.- En la interpretación de las normas de salubridad general, se estará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional de Salud, quedando expresamente excluida la materia de sanidad fitopecuaria.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

ARTICULO 5.- La aplicación de este Código corresponde a:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Regidor ("F") responsable del área de Salud.

III.- El Director de Bienestar Social y

IV.- Las autoridades que señale esta Ley.

ARTICULO 6.- La Dirección de Bienestar Social formulará su Reglamento Interior, el que se someterá a la aprobación del Presidente Municipal para su aprobación por el Cabildo. Sus adiciones y reformas requerirán del mismo procedimiento.

ARTICULO 7.- Las disposiciones generales de la Dirección de Bienestar Social serán obligatorias en todo el Territorio Municipal. Las que dicte contra el alcoholismo así como las que se refieran al control de sustancias que intoxiquen al individuo o dañen la especie humana y las que tengan por objeto prevenir y controlar la contaminación ambiental, serán revisadas por el Ayuntamiento en Sesión extraordinaria del Cabildo, en los casos que le competan.

ARTICULO 8.- Son auxiliares de las autoridades sanitarias en materia de Salubridad general, los funcionarios y empleados que dependen del Ayuntamiento.

CAPITULO III
DE LA COORDINACION Y COOPERACION DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE
SALUBRIDAD GENERAL.

ARTICULO 9.- Las dependencias del Ayuntamiento y los demás organismos federales y estatales, deberán coordinar sus actividades en materia de salubridad general, a efecto de obtener la óptima utilización de los recursos disponibles para esas actividades.

ARTICULO 10.- Con el propósito de coordinar las actividades sanitarias que realizan las autoridades municipales y buscando la aplicación de principios técnicos y procedimientos uniformes, la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con las autoridades federales y estatales a fin de establecer los servicios coordinados de Salud Pública, con la concurrencia del personal sanitario de las entidades participantes y con la cooperación económica de las mismas.

ARTICULO 11.- La Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento está facultada para contratar y contraer obligaciones con cargo a los recursos que administre, destinados a su objeto.

ARTICULO 12.- En los Convenios para el establecimiento de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Municipio, deberá expresarse:

I.- Los fondos y bienes que deba aportar cada una de las partes, los cuales quedarán afectados a los fines del convenio;

II.- Las circunscripciones en que debe dividirse el Municipio para la realización de los programas de trabajo;

III.- El procedimiento que deba seguirse para la aprobación por las partes, de los proyectos de presupuestos anuales que deberá formular el jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública.

IV.- Las medidas legales y administrativas que las partes se obligan a adoptar o promover, para lograr el mejor cumplimiento del convenio;

V.- El derecho de las partes a ejercer vigilancia sobre el desarrollo de los servicios, a fin de asegurar su correcta realización y la debida aplicación de los recursos a ellos destinados;

VI.- La facultad del Presidente Municipal para nombrar a los jefes de los Servicios Coordinados de Salud Pública. Estos cargos deberán ser desempeñados, preferentemente por médicos sa-

nitarios de carrera;

VII.- El procedimiento que deberá seguirse para nombrar y remover el personal técnico y administrativo;

VIII.- La duración del Convenio y las causas que pueden ocasionar la terminación anticipada del mismo, y

IX.- Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el mejor funcionamiento de los Servicios.

Los Convenios deberán ser firmados por el Director de Bienestar Social, el Presidente Municipal y las autoridades de Salud Federales o Estatales.

ARTICULO 13.- La Dirección de Bienestar Social podrá celebrar convenios de cooperación con organismos públicos, asociaciones o sociedades públicas o privadas y con particulares, para la prestación de determinados servicios sanitarios, siempre que no se deleguen actividades o funciones de autoridad.

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, podrán dedicarse a las actividades de salud pública a que se refiere este Código, pero siempre sujetos a la autorización discrecional de las Autoridades de Salud Estatales y Municipales, a su vigilancia y dirección técnica.

TITULO SEGUNDO
DE LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Bienestar Social, realizará actividades tendentes a lograr la participación de la población en las tareas y programas de promoción y mejoramiento de la Salud.

ARTICULO 16.- La Dirección de Bienestar Social formulará y ejecutará programas de promoción y mejoramiento de la Salud por sí misma o en coordinación con otros integrantes del Ayuntamiento o con Instituciones de los Sectores Social y privado. Para los efectos de este Código se entiende por Sector Social el que comprende a los trabajadores y campesinos organizados.

CAPITULO II
DE LA EDUCACION PARA LA SALUD

ARTICULO 17.- En los programas de promoción de la salud que formule la Dirección de Bienestar Social, dará atención preferente a la educación para la salud de la población, con el fin de crear y mantener, en ella, hábitos que beneficien la salud individual y colectiva.

ARTICULO 18.- La Dirección de Bienestar Social, en coordinación con las Autoridades Educativas del Municipio, formulará programas educativos populares para la prevención de enfermedades, asistencia médica y rehabilitación, especialmente en lo referente a salud materno-infantil, salud mental, mejoramiento del ambiente, nutrición, accidentes planeación familiar y prevención contra enfermedades contagiosas, en base a principios científicos y éticos.

ARTICULO 19.- Con el fin de lograr lo anterior, la Dirección de Bienestar Social, en coordinación con las autoridades de Educación Pública en su caso, deberá:

I.- Realizar investigaciones en el campo de la educación para la salud;

II.- Supervisar las normas generales para impartir la Educación Higiénica;

III.- Promover la impartición y adiestramiento del personal encargado de la educación higiénica;

IV.- En materia de información, vigilar y supervisar la propaganda y educación para la salud, que se imparta en instituciones públicas y privadas;

V.- Preparar programas específicos de educación popular para la salud y encargarse de la obtención y difusión del material educativo adecuado;

VI.- Coordinar sus actividades con los responsables del área de salud del Sector federal y estatal, con las instituciones de los sectores social y privado, interesados en la impartición de educación para la salud; y

VII.- Realizar las actividades que estime convenientes en materia de educación popular para la salud.

ARTICULO 20.- El material publicitario comercial que se refiere a la salud, a la curación de las enfermedades, al ejercicio de las disciplinas para la salud, así como el uso de los productos a que se refiere el título quinto, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Salud y del área correspondiente en el Estado.

Queda sujeto a este control todo tipo de material publicitario, incluyendo los empleados para demostraciones objetivas, exhibiciones y exposiciones, cualesquiera que sea el procedimiento utilizado para la difusión.

ARTICULO 21.- La Dirección de Bienestar Social no permitirá la publicidad o propaganda que desvirtúe o contraríe las disposiciones que se dicten sobre educación sanitaria sugiera al público prácticas o medidas abortivas, el uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas o en general que atente contra la salud.

La publicidad o propaganda de las bebidas alcohólicas y del tabaco, se ajustarán a lo autorizado por la Secretaría de Salud en los términos de la Ley de Salud y sus reglamentos.

CAPITULO III DE LA NUTRICION

ARTICULO 22.- Para la atención y mejoramiento de la alimentación de la colectividad, la Dirección de Bienestar Social se adherirá al programa Nacional de Nutrición adecuándolo a las necesidades y condiciones de la población municipal.

ARTICULO 23.- A fin de cumplir con el artículo anterior, la Dirección de Bienestar Social tendrá a su cargo:

I.- La adaptación local del Programa Nacional de Nutrición;

II.- La promoción de las investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, tendentes a:

a).- Conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población;

b).- Establecer los requerimientos mínimos de nutrimentos para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;

c).- Recomendar las dietas más convenientes y determinar -

los procedimientos que conduzcan a su consumo efectivo por los distintos sectores socio-económicos de la población;

III.- La vigilancia y la atención de la nutrición de los grupos vulnerables, tales como las mujeres embarazadas, los lactantes y los niños menores de cinco años;

IV.- La supervisión de dietas que satisfagan las necesidades nutricionales fundamentales en: guarderías infantiles, maternidades, hospitales, escuelas, servicios de alimentación para obreros y empleados y, en general, en cualquier establecimiento similar de servicio colectivo;

V.- La realización, con apoyo en las autoridades del ramo federales y estatales, en forma constante y aprovechando todos los medios de difusión, de actividades de educación nutricional que se impartan a las familias acerca de la forma de lograr una alimentación balanceada y diversificada;

VI.- La planeación para la disponibilidad de alimentos en situaciones de emergencia o desastre, su distribución y suministro; y

VII.- La elaboración de un directorio de personal especializado, médicos nutriólogos, nutricionistas y técnicos en nutrición y alimentación y auxiliares en el ramo, establecidos en el Municipio y a quienes acudir en caso de necesidad.

ARTICULO 24.- La Dirección de Bienestar Social, para la realización de sus actividades y programas, contará con el asesoramiento del área de Salud del Gobierno Estatal y coordinará sus actividades con:

I.- La Secretaría de Educación Pública, sus representantes Estatales y Municipales, a fin de que se intensifique la educación sobre hábitos alimentarios, el valor nutritivo de los alimentos y la repercusión que tiene la buena alimentación sobre la salud;

II.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de sus representantes estatales y municipales, para promover la disponibilidad de los alimentos en general y en especial los de alto valor nutritivo;

III.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por-

conducto de sus representantes estatales y municipales a fin de mantener los equilibrios ecológicos en la explotación y producción de alimentos, y

IV.- Las instituciones y organismos de investigación y de enseñanza en el Estado, para intensificar la investigación y el adiestramiento de personal en actividades de nutrición, para su actividad dentro del Municipio.

TITULO TERCERO
DEL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- La Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento, realizará actividades de mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente tendente a preservar la salud, así como la prevención y control de aquellas condiciones ambientales que perjudiquen a la salud humana .

ARTICULO 26.- Son atribuciones de la Dirección de Bienestar Social, establecer las normas técnicas y operativas así como la de realizar sus propios programas y coordinar con todas las instituciones de los sectores: público, social y privado, para la realización de las funciones indicadas en el anterior artículo.

ARTICULO 27.- La Dirección de Bienestar social realizará y fomentará investigaciones y promoverá programas, cuya finalidad sea la preservación de los sistemas ecológicos y el mejoramiento del medio, así como aquellos para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación ambiental.

CAPITULO II
DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 28.- Es atribución de la Dirección de Bienestar Social, la prevención y control de la emisión de contaminantes en la atmósfera, que dañen o puedan dañar la salud de los seres humanos, como polvos, vapores, humos, gases, ruidos y otros.

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal y el Secretario de Gobierno, con apoyo en los estudios técnicos correspondientes, deter-

minarán los límites permisibles de emisión o descarga de contaminantes que alteren el medio ambiente y dañen la salud de los seres humanos.

ARTICULO 30.- La Dirección de Bienestar Social dictará las normas técnicas generales y promoverá el desarrollo de programas encaminados a la prevención y control de la contaminación atmosférica, producida por fuentes naturales o artificiales.

CAPITULO III DEL SUELO

ARTICULO 31.- Es atribución de la Dirección de Bienestar Social, la prevención y control de la contaminación del suelo, que dañe o pueda dañar la salud humana.

ARTICULO 32.- El Presidente Municipal y el Secretario General de Gobierno, determinarán los casos en que la contaminación del suelo, dañe o pueda dañar la salud de los seres humanos y reglamentará la recolección, manejo, depósito, tratamiento y destino final de los desechos sólidos generados en la zona y los lixiviados o infiltrables capaces de producir contaminaciones superficiales o subterráneas y de otros contaminantes de los suelos.

ARTICULO 33.- La Dirección de Bienestar Social dictará normas técnicas generales y promoverá el desarrollo de programas encaminados a la realización de obras destinadas a la recolección, manejo, depósito temporal o permanente, tratamiento y destino final de desechos sólidos o infiltrables, capaces de contaminar los suelos.

CAPITULO IV DEL AGUA

ARTICULO 34.- Con base en la Ley federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, la Ley federal de Aguas y demás disposiciones federales y estatales, el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, otorga a su Dirección de Bienestar Social la autorización para prevenir y controlar la contaminación del agua para consumo humano, uso doméstico y aprovechamiento agrícola o industrial, cuando dañe o pueda dañar la salud de los habitantes del Municipio, sin perjuicio de la aplicación de los ordena

mientos vigentes sobre la materia, federales o estatales.

ARTICULO 35.- El Presidente Municipal determinará, con el apoyo técnico que requiera, las condiciones que deberán llenar las --- aguas para el consumo, uso y aprovechamiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 36.- La Dirección de Bienestar Social, con el acuerdo de las demás autoridades sanitarias, dictará disposiciones sanitarias generales sobre las siguientes materias:

I.- Ejecución de obras de abastecimiento de agua potable de ciudades y poblados, así como las modificaciones y ampliaciones de los sistemas ya establecidos, que se efectúen por las autoridades federales, estatales o locales y por particulares;

II.- Zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos - y, en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, y

III.- Ejecución de obras relacionadas con el almacenamiento, tratamiento y destino de los desechos sean o no conducidos por sistemas de alcantarillado.

ARTICULO 37.- Las autoridades empresas o particulares no podrán suspender o disminuir la dotación de los servicios de agua potable y avenamiento de los edificios o construcciones habitados; solo podrán reducirse en los términos del artículo 38 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO 38.- Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que requieran ser usadas posteriormente por los habitantes colindantes, estarán obligados a devolverlas sin alteración nociva a la salud de dichos usuarios, de acuerdo con los reglamentos vigentes.

ARTICULO 39.- En los ríos, lagos, lagunas o en cualquier otra fuente, cuyas aguas se utilicen para uso doméstico, para bañeros o para criaderos de fauna acuática, queda prohibido descargar aguas residuales que contengan contaminantes, en porcentajes superiores a los máximos permisibles señalados en las leyes respectivas.

ARTICULO 40.- Sólo podrán ser utilizadas las aguas residuales para usos agrícolas, en los casos y bajo las condiciones que de terminen las leyes en vigor.

CAPITULO V
DE LAS POBLACIONES

ARTICULO 41.- Para la creación, ampliación o modificación de - poblaciones, se requiere dictámen sanitario previo de las Auto - ridades Sanitarias de la Dirección de Bienestar Social del Ayun - tamiento.

ARTICULO 42.- La Dirección de Bienestar Social al formular su - dictámen sobre creación, ampliación o modificación de poblacio - nes, tomará en consideración la disponibilidad de servicios ade - cuados de agua potable, alejamiento de excretas, recolección de basura, así como el índice de contaminación ambiental de la zo - na que se vaya a urbanizar.

ARTICULO 43.- La Dirección de Bienestar Social emitirá su opi - nió n sobre la distribución de áreas verdes habitacionales, co - merciales, industriales, de esparcimiento, de explotación pecua - ria y de servicios públicos, a fin de evitar la contaminación - del ambiente.

ARTICULO 44.- Para la creación, ampliación o modificación de co - lonias o fraccionamientos en poblaciones de más de cien mil ha - bitantes, los particulares requieren de autorización de la Di - rección de Bienestar Social.

ARTICULO 45.- En caso de riesgo inminente para la salud de los - habitantes de un centro de población las autoridades municipa - les, en los términos de su competencia, podrán ejecutar las - - - obras indispensables con cargo a los propietarios o responsa - - - bles de fraccionamientos, cuando éstos no los realicen en los - plazos autorizados.

ARTICULO 46.- Para el cumplimiento de lo previsto en este capi - tulo, la Dirección de Bienestar Social se coordinará con las Au - toridades Federales y Estatales, así como con las Direcciones y áreas competentes del Ayuntamiento.

CAPITULO VI
DE LOS EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 47.- Para efectos de este Reglamento se entiende con el nombre de edificio, las construcciones destinadas a habitaciones,

FALTA PAGINA

No. 444

los establecimientos industriales, comerciales y de servicio y en general, todo local cualquiera que sea su uso.

ARTICULO 48.- Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de un edificio, se requiere de la autorización sanitaria del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y prevenciones contra accidentes.

ARTICULO 49.- El responsable de la construcción deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la autoridad sanitaria, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 50.- Los edificios terminados podrán dedicarse al uso que previamente se destinen, una vez inspeccionados y declarada la autorización por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 51.- Los edificios, construcciones o terrenos urbanos podrán ser inspeccionados por las autoridades sanitarias, quienes ordenarán las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de este Reglamento y sus normas derivadas.

ARTICULO 52.- Los propietarios de los edificios o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establecen las leyes.

ARTICULO 53.- Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad las autoridades sanitarias, en los términos de su competencia podrán ejecutar las obras que estime de urgencia, con cargo a los propietarios del inmueble o a los dueños de las negociaciones en ellas establecidas, cuando éstas no se realicen en los plazos concedidos.

CAPITULO VII DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y DE LOS TRANSPORTES.

ARTICULO 54.- La Dirección de Bienestar Social en coordinación con las Direcciones de Seguridad Pública, de Servicios Básicos y de Servicios Básicos Complementarios en su caso, establecerá

el control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas.

ARTICULO 55.- Los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten o se desplacen por las vías generales de comunicación deberán llenar los requisitos sanitarios y de seguridad que establezcan los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 56.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con las de comunicaciones de transportes y tránsito vehicular podrán implantar las medidas preventivas y restrictivas necesarias para controlar la diseminación de enfermedades.

CAPITULO VIII DE LOS CADAVERES

ARTICULO 57.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, previa presentación ante éste del certificado médico de defunción.

La autorización para la inhumación o incineración de cadáveres, solo podrá expedirse sin certificado médico de defunción, cuando en la localidad en que ocurra el fallecimiento no exista médico que pueda expedirlo y no se pueda lograr el traslado de un médico cercano ó en los casos de excepción que señala el Código Civil.

ARTICULO 58.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse, entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte salvo autorización específica de la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 59.- El depósito y manipulación de cadáveres para cualquier fin, incluyendo las autopsias, deberán hacerse en establecimientos autorizados para tal efecto por las Autoridades de Salud y en las condiciones sanitarias que ésta fije.

ARTICULO 60.- La Dirección de Bienestar Social vigilará y controlará las instalaciones y los servicios fúnebres de los establecimientos que se dediquen a la prestación de ellos, en los -

términos del Reglamento correspondiente.

La Tesorería Municipal fijará las tarifas de esos servicios, pre
via opinión de las autoridades de Bienestar Social.

ARTICULO 61.- La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios autorizados para funcionar por las autoridades sanitarias municipales.

Para establecer un cementerio se requiere previa autorización de las Autoridades sanitarias competentes.

Los Cementerios estarán sujetos a las condiciones que fijen los reglamentos y a la inspección de las autoridades sanitarias muni
cipales correspondientes.

ARTICULO 62.- Las autoridades sanitarias podrán ordenar la ejecu
ción de las obras o trabajos que estimen necesarios para el mejor
amiento sanitario de los cementerios, así como la clausura tem
poral o definitiva de ellos.

ARTICULO 63.- La Dirección de Bienestar Social está facultada pa
ra declarar cuando se encuentra saturado un cementerio, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.

ARTICULO 64.- El embalsamamiento o cualquier otro procedimiento pa
ra la conservación de cadáveres, se realizará en establecimientos autorizados por las Autoridades Sanitarias, de acuerdo con las técnicas y procedimientos que las mismas determinen.

ARTICULO 65.- Las autoridades sanitarias determinarán el tiempo-
mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

Mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhu
maciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordena
das por las judiciales, mediante los requisitos que se fije en cada caso por las primeras.

ARTICULO 66.- Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido-
el tiempo señalado para su permanencia en los cementerios, se ha
rá conforme lo determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 67.- El traslado y depósito de restos humanos áridos o de sus cenizas a lugares previamente autorizados para ese efecto, requieren de autorización sanitaria.

ARTICULO 68.- La entrada y salida de cadáveres del territorio mu
nicipal y su traslado de una población a otra, sólo podrá hacer
se mediante autorización sanitaria previa satisfacción de los re

quisitos que establezcan los convenios con las autoridades Estatales o Federales, las disposiciones del presente Reglamento y otros previstos en la legislación municipal.

TITULO CUARTO
DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LA PRESTACION DE
SERVICIOS DE SALUD.

CAPITULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 69.- El ejercicio de las profesiones para la salud está sujeto a:

I.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, en lo relativo al ejercicio de las profesiones:

II.- Las disposiciones de este Reglamento;

III.- Lo que establezcan las leyes expedidas por el Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias;

V.- Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento;

VI.- Lo que establezcan los convenios que celebrare la cita Dirección con las instituciones de enseñanza superior en el Estado.

ARTICULO 70.- Para el ejercicio, en el Municipio, de la medicina odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, - obstetricia, farmacia, trabajo social y materias conexas con la salud y en materias de salubridad general, se requiere contar -- con título legalmente expedido y registrado por la Secretaría de Educación Pública, en la Dirección Nacional de Profesiones y por la Secretaría de Salud. Las Autoridades Sanitarias podrán adicio nar la lista anterior.

ARTICULO 71.- Quien ostente certificados de especialización en - materia de salud registrados por la Secretaría de Salud para --- ejercer sus actividades en el Municipio de Zacatepec, Morelos de

berán registrarlos en la Dirección de Bienestar Social.

ARTICULO 72.- La Dirección de Bienestar Social procederá al registro de los Títulos legalmente expedidos y autorizados por las Autoridades competentes, cuando el solicitante hubiere cumplido con todos los requisitos necesarios para el trámite de su petición.

ARTICULO 73.- Quienes ejerzan las profesiones a que se refiere este capítulo, deberán exhibir a la vista del público un anuncio que indique la facultad, escuela o institución que les expdió el Título o certificado y los números de registro en la Secretaría de Salud, en la Dirección General de Profesiones y en la Dirección de Bienestar Social del Municipio. Iguales menciones deberán consignarse en toda la papelería y documentos que utilicen en el ejercicio de su profesión o publicidad de ella.

ARTICULO 74.- Ningún profesional de la salud podrá ejercer estas actividades en el Municipio, sin contar con los registros mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 75.- La Dirección de Bienestar Social del Municipio, podrá dictar las disposiciones generales de órden técnico sobre las actividades de los profesionales para la Salud, a que se refiere este capítulo, siempre y cuando no contravengan disposiciones expresas de las Autoridades de Salud Federal o Estatal.

CAPITULO II

DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD.

ARTICULO 76.- Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en materia de salubridad general en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, trabajo social y áreas relacionadas; se requerirá autorización de las autoridades de salud del Estado y el registro en la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento.

ARTICULO 77.- La Dirección de Bienestar Social está facultada para dictar disposiciones técnicas que regulen las actividades del personal mencionado en el artículo 76.

ARTICULO 78.- Las actividades mencionadas en este capítulo solo podrán ejercerse bajo la responsabilidad directa de profesionales con ejercicio autorizado legalmente y registrados ante las autoridades correspondientes.

CAPITULO III

DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTICULO 79.- Dado que la finalidad principal del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, es ofrecer servicios de tipo profesional en beneficio de la colectividad, de manera directa o a través de establecimientos de salud del Sector Público, el Ayuntamiento de Zacatepec, Mor. otorgará todas las facilidades y apoyos a quienes vengan a su territorio a cumplir con dicho servicio.

ARTICULO 80.- Todos los pasantes de las profesiones a que se refiere éste Reglamento que quieran prestar su servicio social en el Municipio, deberán registrarse en la Dirección de Bienestar Social.

ARTICULO 81.- La Dirección de Bienestar Social convendrá con -- las Autoridades de Salud Federales o Estatales el número de pasantes y la especialidad que requiera para la atención de la población del Municipio, estableciendo al respecto Programas anuales.

ARTICULO 82.- Los programas que se formulen para la prestación del servicio social, se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Salud y a las necesidades que determinen las autoridades municipales.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA LA SALUD

ARTICULO 83.- Es atribución de la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, vigilar y controlar la prestación de la atención médica en establecimientos particulares y de los servicios relacionados con esta.

ARTICULO 84.- Las Clínicas, Laboratorios Gabinetes de diagnóstico y tratamiento, hospitales y cualquier otro establecimiento similar, deberán contar con autorización, para su funcionamiento.

to en el Municipio, de la Dirección de Bienestar Social.

ARTICULO 85.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo precedente, los establecimientos deberán contar con un responsable autorizado, indicar expresamente los propósitos y tipo de servicios que pretenden prestar, además de satisfacer los requisitos que establecen los Reglamentos.

ARTICULO 86.- Los establecimientos para la atención médica y los relacionados con ella, deberán observar las normas y disposiciones técnicas que, con base en este Reglamento y demás relativas expida la Dirección de Bienestar Social.

ARTICULO 87.- Para la obtención de autorización de funcionamiento de hospitales, sanatorios y demás establecimientos destinados al internamiento de enfermos, los interesados deberán presentar solicitud escrita ante la Dirección de Bienestar Social, en la que expresen los propósitos y la descripción de los servicios que pretenden prestar además la solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

I.- Copia certificada de la escritura constitutiva o de las bases constitutivas, en su caso;

II.- Proyecto arquitectónico del establecimiento y cortes de instalación de servicios, en particular de las medidas para disposición final de los desechos sólidos generados en la instalación durante su funcionamiento;

III.- Proyecto de Reglamento interior; y

IV.- Los demás que señalen este Reglamento y similares.

ARTICULO 88.- Los servicios que se presten en el área de Salud, estarán sujetos a las tarifas propuestas por los servidores y aprobadas por las Autoridades municipales.

ARTICULO 89.- Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los Reglamentos.

TITULO QUINTO

DEL CONTROL DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, BEBIDAS ALCOHOLICAS, TABACO, MEDICAMENTOS, APARATOS Y EQUIPOS MEDICOS PRODUCTOS DE PERFUMERIA, BELLEZA Y ASEO, ESTUPEFACIENTES, SUBSTANCIAS-PSICOTROPICAS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 90.- Compete a la Dirección de Bienestar Social el control sanitario de los alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, medicamentos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes que se produzcan, comercialicen, distribuyan o consuman dentro de los límites del Municipio.

ARTICULO 91.- Para efectos de este título, con la palabra proceso se designará al conjunto de actividades relativas a la elaboración, fabricación, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envasado, almacenamiento, preparación y expendio o suministro al público de los productos enlistados en el artículo anterior.

ARTICULO 92.- El procedimiento de los productos a que se refiere el artículo 90 y las diversas operaciones que lo integran, serán objeto de vigilancia o control sanitario en los términos que establece éste Reglamento.

ARTICULO 93.- Los establecimientos destinados al procesamiento de los productos o a alguna o algunas de las operaciones que lo integran, requieren de licencia sanitaria expedida por las autoridades responsables del Municipio.

ARTICULO 94.- Los productos a que se refiere este título para su venta o suministro al público, deben contar con el registro respectivo expedido por la Secretaría de Salud o por las autoridades municipales de salud, en los términos de este Reglamento y demás leyes relativas.

ARTICULO 95.- Los productos que se elaboren o procesen en instalaciones ubicadas en este Municipio, deberán ser manipulados o procesados en las mejores condiciones higiénicas, sin adulteraciones, contaminación o alteración de sus cualidades.

ARTICULO 96.- Las tolerancias permisibles de contaminantes, así como de otras sustancias extrañas y sus productos de transforma-

ción, tanto en los productos como en sus materias primas, serán las fijadas por la Secretaría de Salud en la Ley de Salud y demás reglamentos.

ARTICULO 97.- Las instalaciones ubicadas en el Municipio, dedicadas al procesamiento (artículo 91) de productos enlistados en el artículo 90, deberán contar con la licencia de la Secretaría de Salud y la autorización del Ayuntamiento a través de su Secretaría de Bienestar Social.

ARTICULO 98.- En los lugares donde se procesen los productos, - no deberán existir; maquinaria, útiles, sustancias u otros objetos que a juicio de los técnicos de la Dirección de Bienestar Social puedan servir para adulterar, alterar o contaminar los productos que ahí se elaboren.

ARTICULO 99.- Para efecto de nombre, fórmula, envases, propietarios, propaganda y publicidad, se estará a lo dispuesto por la Secretaría de Salud en sus leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS

ARTICULO 100.- La Dirección de Bienestar Social controlará divulgará y adaptará, a los productos que se produzcan en el Municipio, las normas sanitarias y de calidad nutricional de los alimentos y de las bebidas no alcohólicas aprobadas por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 101.- Los alimentos y bebidas no alcohólicas, estarán sujetos a control sanitario y su venta o distribución podrá prohibirse en el Municipio, cuando se detecten anomalías, defectos de contaminación o adulteración, a reserva de gestionar el apoyo de las Autoridades superiores de salud.

ARTICULO 102.- Se considerará adulterado un alimento o bebida no alcohólica cuando:

I.- Su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre, composición o calidad indicados en su etiqueta, anuncios o publicidad y se expendan o suministre sin cumplir con las especificaciones de su registro.

II.- Su naturaleza, composición o calidad no corresponda a lo especificado en los reglamentos y

III.- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad de sus materias primas.

ARTICULO 103.- Se considera contaminado todo alimento o bebida no alcohólica que contenga:

I.- Agentes patógenos, cuerpos extraños, residuos de anti-bióticos, hormonas o sustancias tóxicas, y

II.- Microorganismos no patógenos, sustancias plaguicidas-bacteriostáticas, radioactivas, así como cualquier sustancia, en cantidades que rebasen los límites de tolerancia establecidos - por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 104.- Se considerará alterado, aquel alimento o bebida no alcohólica que por la acción de causas naturales haya sufrido modificación en su condición intrínseca que:

I.- Reduzca su poder nutritivo;

II.- Lo convierta en nocivo para la salud;

III.- Modifique sus características organolépticas o fisicoquímicas.

CAPITULO III

DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 105.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como bebidas alcohólicas, aquellas que contengan más de dos por ciento de alcohol etílico.

ARTICULO 106.- Las bebidas alcoholicas sólo podrán expendirse - al público y consumirse por éste, en establecimientos autorizados para tales fines.

ARTICULO 107.- Sólo el Cabildo, en pleno, podrá autorizar la apertura de nuevos establecimientos para el consumo de bebidas alcoholicas con contenido alcohólico que exceda del cinco por ciento.

ARTICULO 108.- La Dirección de Bienestar Social, con la aprobación del Presidente Municipal podrá otorgar autorización, para el expendio y consumo de bebidas alcoholicas a los establecimientos destinados al turismo que, por su ubicación y características deban ser considerados de calidad turística.

ARTICULO 109.- Los establecimientos destinados fundamentalmente al expendio, para consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar con los horarios que se establezca en la licencia que se les otorgue.

ARTICULO 110.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no podrán ubicarse, ni se permitirá su funcionamiento, en proximidad de escuelas, centros de trabajo, centros deportivos u otros centros de reunión de niños y jóvenes. La distancia mínima aceptable será de 100 metros.

ARTICULO 111.- En materia de adulteración, contaminación y alteración se aplicarán los artículos 102, 103 y 104 de este reglamento.

ARTICULO 112.- En materia de propaganda, publicidad, órganos de difusión comercial relativos a bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley de Salud.

CAPITULO IV DEL TABACO

ARTICULO 113.- Para los efectos del presente reglamento, con el nombre de tabaco se designarán todos los productos fabricados a partir de la planta "nicotina tabacum" que utiliza el hombre para fumar, mascar o absorber.

ARTICULO 114.- Queda expresamente prohibida la venta de los productos indicados en el artículo anterior a menores de 15 años que por sí, o por encargo, deseen adquirirlos.

ARTICULO 115.- En cuanto a etiquetas y contraetiquetas, y la propaganda de los mismos se estará a lo que al respecto indica la Ley de Salud Federal.

ARTICULO 116.- Para el control sanitario del tabaco, en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 102, 103 y 104 de este reglamento.

CAPITULO V DE LOS MEDICAMENTOS

ARTICULO 117.- Para los efectos de este reglamento se entiende por medicamentos toda sustancia o material empleado con fines -

de diagnóstico, preventivos o terapéuticos.

ARTICULO 118.- Se equiparan a los medicamentos los productos higiénicos que se apliquen a cavidades corporales, materiales para curaciones, antígenos y otros productos empleados para el diagnóstico.

ARTICULO 119.- Los medicamentos se clasifican en:

I.- Magistrales, cuando sean preparados por prescripción médica;

II.- Oficinales, cuando su preparación se realice en la farmacia de acuerdo a las reglas de la farmacopea, y

III.- Especialidades farmacéuticas, cuando sean, preparadas en laboratorios de la industria químico-farmacéutica.

ARTICULO 120.- Los precios de los medicamentos, fijados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, vendrán indicados en los envases de los medicamentos y no podrán ser elevados, bajo ninguna circunstancia, sin la autorización de dicha Secretaría y la información a las autoridades sanitarias del Ayuntamiento.

ARTICULO 121.- Los establecimientos que se ubiquen en el Municipio y se dediquen al proceso de los productos a que se refiere este capítulo o a alguna o algunas de las operaciones que los integran, se clasifican, para los efectos de este reglamento en:

I.- Laboratorio o fábrica de medicamentos;

II.- Laboratorio de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, para el estudio y experimentación de medicamentos.

III.- Almacén de acondicionamiento y depósito de especialidades farmacéuticas;

IV.- Fábrica, laboratorio, almacén o expendio de materias primas para la elaboración de medicamentos;

V.- Droguería;

VI.- Farmacia;

VII.- Botica;

VIII.- Botiquín y

IX.- Fábrica, laboratorio, almacén o expendio de medicamentos de uso veterinario.

ARTICULO 122.- La Dirección de Bienestar Social determinará los requisitos técnicos y administrativos que deberán llenar cada uno de los establecimientos listados en el artículo anterior.

ARTICULO 123.- Los establecimientos destinados al proceso de medicamentos o a alguna de las fases de los mismos, deberán contar con un responsable de esos procesos.

ARTICULO 124.- Podrán ser responsables de los establecimientos a que se refiere el artículo 121, profesionales con título legalmente registrado de: Químico, Químico-farmacéutico Biólogo o con título equivalente. Para los mencionados en las fracciones II y IV, podrán aceptarse un Químico industrial o Ingeniero químico; para los señalados en la fracción IX, un Médico veterinario autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 125.- El responsable del establecimiento deberá contar con la autorización de las autoridades sanitarias y estará obligado a comunicar por escrito, a las autoridades municipales, la fecha de inicio de sus funciones y la de su separación temporal o definitiva.

ARTICULO 126.- Queda prohibida la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida. Para el control sanitario de los medicamentos, en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 102, 103 y 104 de éste reglamento.

CAPITULO VI

DE LOS PRODUCTOS DE PERFUMERIA, BELLEZA Y ASEO

ARTICULO 127.- Para los efectos de este reglamento, se consideraran como productos de perfumería y de belleza:

I.- Los perfumes y las sustancias aromáticas de cualquier origen, destinados a impartir determinado aroma a las personas, cualquiera que sea su estado físico;

II.- Los productos o preparaciones de uso externo destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o mejorar su apariencia, y

III.- Los productos o preparaciones destinados al aseo personal.

ARTICULO 128.- Para los efectos de éste reglamento se consideran productos de aseo, las sustancias destinadas al lavado o limpieza de objetos, superficies o locales y los que imparten un determi- nado aroma al ambiente.

ARTICULO 129.- Quedan comprendidos en los productos a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- I.- Jabones;
- II.- Detergentes;
- III.- Limpiadores;
- IV.- Blanqueadores
- V.- Almidones o texturizadores
- VI.- Desmanchadores;
- VII.- Desinfectantes y
- VIII.- Desodorantes.

ARTICULO 130.- Son objeto de control, por las autoridades de Sa- lud del Municipio, el proceso y uso de los productos de aseo que puedan dañar la salud del hombre o contaminar el hogar y, en ge- neral, el medio ambiente.

Las propias autoridades señalarán, para fines de control sanita- rio, las características de los productos listados anteriormente.

ARTICULO 131.- Para el control sanitario de los productos de per fumería, de belleza y de aseo, en materia de adulteración, conta minación y alteración, se aplicarán los artículos 102, 103 y 104 del presente reglamento.

CAPITULO VII DE LOS ESTUPEFACIENTES.

ARTICULO 132.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, prepa- ración, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, impor- tación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general todo lo re lacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de -- cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados - Unidos Mexicanos, queda sujeto a:

- I.- Los tratados y convenio federales;
- II.- Las disposiciones federales, estatales, este reglamen-

to y circulares;

III.- Las disposiciones que emita el Ayuntamiento;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general, relacionadas con la materia;

V.- Las disposiciones técnicas y administrativas de la Secretaría de Salud ; y

VI.- Las disposiciones de otras Secretarías Federales y autoridades estatales, en la materia.

ARTICULO 133.- Los actos a que se refiere el artículo precedente solo podrán realizarse, con autorización, para fines médicos y científicos. El control sanitario de ellos, en cuanto a adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 102, 103 y 104 del presente reglamento.

ARTICULO 134.- Para los efectos del artículo 132, se consideran como estupefacientes, las sustancias y vegetales comprendidos - en la lista contenida, bajo ese rubro, en la Ley de Salud Federal.

ARTICULO 135.- Queda prohibido, en todo el territorio del Municipio de Zacatepec, Morelos, todo acto de los mencionados en el artículo 132, respecto de las siguientes sustancias y vegetales Opio preparado para fumar, diacetylmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, Indica y Americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y erythroxilon novográtense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

ARTICULO 136.- Queda prohibido el paso por el territorio Municipal, con destino a otro Municipio o Estado o País, de las sustancias señaladas en el artículo 133 y 134, así como de las que en el futuro se determine con carácter de estupefacientes.

ARTICULO 137.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que en seguida se mencionan, siempre que tengan título registrado en la Secretaría de Salud, cumplan con las condiciones que señala la Ley de Salud y sus reglamentos y con los requisitos que señala éste reglamento y sus disposiciones:

I.- Los Médicos Cirujanos;

II.- Los Médicos Veterinarios cuando lo requieran para su aplicación en los animales; y

III.- Los Cirujanos Dentistas para casos odontológicos.

Los Pasantes de medicina, durante su servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que expresamente determinan las Leyes.

ARTICULO 138.- La prescripción de estupefacientes se ajustará a lo previsto por la Ley de Salud y sus reglamentos, en cuanto a los usuarios, periodos de suministro, formularios, recetarios, controles y demás requisitos por cubrir.

ARTICULO 139.- Los Farmacéuticos sólo despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de personas autorizadas, conforme al artículo 137, si la receta formulada en el recetario especial, cumple con los requisitos que la Ley señala y si las dosis no sobrepasan lo que indican la Farmacopea o los ordenamientos correspondientes.

ARTICULO 140.- El Manejo de estupefacientes sólo podrá hacerse por el responsable del establecimiento o, en su caso por el auxiliar del responsable autorizado por la Secretaría de Salud y registrado en la Dirección de Bienestar Social; las faltas cometidas a este respecto se imputarán al mismo responsable, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 141.- El Ayuntamiento por medio del titular o de los Delegados o Inspectores que designe y, en general por medio de los funcionarios autorizados de su Dirección de Bienestar Social, intervendrá en el territorio municipal en toda operación o acto que se relacione con estupefacientes y cuidará de la observancia de las Leyes y demás disposiciones a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 142.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Bienestar Social, por medio de los funcionarios y empleados a que se refiere dicho artículo, podrá inspeccionar libremente los objetos que se transporten en ferrocarriles, camiones, vehículos o por otro medio, en cualquier lugar del territorio municipal.

CAPITULO VIII
DE LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

ARTICULO 143.- La producción, comercio, industrialización, transporte, fabricación, venta, adquisición, posesión, prescripción médica, almacenamiento, acondicionamiento, preparación, uso, consumo y en general todo acto relacionado con el tráfico o el suministro de sustancias psicotrópicas, queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de la Ley de Salud Federal;

II.- Las disposiciones de este Reglamento;

III.- Las disposiciones que expida el Ayuntamiento;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; y

V.- Las disposiciones técnicas y administrativas de observancia nacional que dicte la Secretaría de Salud.

ARTICULO 144.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como psicotrópicas las sustancias así denominadas por la Secretaría de Salud en la Ley de Salud y disposiciones correlativas. Para el control sanitario de estos productos en materia de adulteración, contaminación y alteración se aplicarán los artículos 102, 103 y 104 del presente Reglamento.

ARTICULO 145.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasificarán en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico, escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública; y

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

ARTICULO 146.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 143, con las sustancias clasificadas en la fracción-

I del artículo anterior.

ARTICULO 147.- Sólomente para fines de investigación científica - podrá autorizarse la adquisición de sustancias psicotrópicas, a - que se refiere el artículo anterior a organismos o instituciones del sector público federal, los que comunicarán a la Secretaría - de Salud y a la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, el resultado de las investigaciones realizadas y la forma y cantidades en que fueron utilizadas.

ARTICULO 148.- Las sustancias psicotrópicas mencionadas en el artículo 144 y 145, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que debe retenerse en la farmacia y se les aplicará en lo conducente las disposiciones del capítulo V de este -- título.

ARTICULO 149.- Los medicamentos que tengan incorporadas sustan-- cias psicotrópicas que pueden causar farmacodependencia y que no se encuentren comprendidas en las listas a que se alude en este - capítulo, serán clasificadas como medicamentos que requieren para su venta y suministro público, de receta médica.

CAPITULO IX DE LOS PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES

ARTICULO 150.- Para los efectos del presente reglamento se consideran como:

I.- Plaguicida, a cualquier sustancia o mezcla de sustan-- cias que se destine a destruir, controlar, prevenir o repeler la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal, incluyendo in-- secticidas, desecantes y defoliantes, cuando puedan ser perjudi-- ciales a la salud del hombre; y

II.- Fertilizantes, o cualquier sustancia o mezcla de sustan-- cias que se destine a regular el crecimiento de las Plantas o Ve-- getales, cuando pueda ser perjudicial a la salud del hombre.

ARTICULO 151.- Las Secretarías de Salud y de Agricultura y Ganad-- ría, para fines de control sanitario, establecerán la clasificac-- ión y las características de los diferentes productos a que se - refiere este capítulo, de acuerdo al riesgo que representen, di--

recta o indirectamente, para la salud humana. Las listas de clasificación deberán mantenerse actualizadas en poder de la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento y deberán proporcionarse al público cuando así se le solicite.

ARTICULO 152.- Durante el proceso, manejo, almacenamiento, aplicación o uso, de plaguicidas y fertilizantes, se evitará el contacto y la proximidad de los mismos con alimentos, utensilios y --- otros objetos cuyo empleo, una vez contaminados, representen un riesgo para la salud humana.

ARTICULO 153.- La Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento podrá prohibir temporalmente el uso o aplicación de plaguicidas y fertilizantes en su territorio, cuando estos no tengan la autorización expresa para su utilización y hasta que esta sea otorgada.

ARTICULO 154.- La Dirección de Bienestar Social es responsable, dentro del territorio del Municipio de Zacatepec, Morelos, de las condiciones sanitarias que deberán cumplirse para embalar, almacenar, transportar y aplicar plaguicidas y fertilizantes de uso --- aprobado.

Para el control sanitario de estos productos en materia de adultación, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos -- 102, 103 y 104 de este reglamento.

TITULO SEXTO
DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTROS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 155.- Este Reglamento y sus disposiciones determinarán - los casos en los que sea necesario obtener autorización sanitaria para realizar actividades o construir obras que deban ser vigiladas por la autoridad, con el propósito de evitar algún riesgo o - un daño a la salud de las personas.

ARTICULO 156.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento, por un período determinado y tendrán el carácter de licencias, permisos y tarjetas de control sanitario. La propia Dirección realizará actividades de censo y promoción de éstas autorizaciones y para este fin-

podrá efectuar campañas locales o municipales.

ARTICULO 157.- La autoridad sanitaria competente expedirá las autorizaciones cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos que señalan las normas legales vigentes.

Quedan exceptuados del pago de los derechos las dependencias federales, estatales y municipales, los establecimientos educativos del sector público y las instituciones de asistencia social.

ARTICULO 155.- La sólo presentación de la solicitud para obtener autorización no es suficiente para realizar válidamente actividades o para proceder a la construcción de obras, sin embargo en caso de sanción administrativa, la autoridad calificadora la considerará como una circunstancia atenuante, siempre y cuando la solicitud se haya presentado con antelación al inicio de la actividad u obra.

ARTICULO 159.- Las licencias sanitarias deberán refrendarse en los términos del reglamento correspondiente y la solicitud respectiva deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

Sólo procederá el refrendo cuando a juicio de la autoridad competente se sigan cumpliendo los requisitos que señale este Reglamento.

ARTICULO 160.- La presentación oportuna, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, evitará la imposición de sanciones por falta de revalidación. Si la autoridad negare el refrendo, el solicitante deberá suspender las actividades que le autorizaba --- aquel documento.

ARTICULO 161.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, requieren, para su funcionamiento de licencia sanitaria.

ARTICULO 162.- Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de un edificio en los términos del artículo 49 de este Reglamento, se requiere de permiso sanitario.

ARTICULO 163.- La falta del permiso sanitario a que se refiere el artículo anterior, será motivo suficiente para que la autoridad competente ordene la suspensión de la obra.

ARTICULO 164.- Para la creación, ampliación o modificación de colonias o fraccionamientos, se requiere, permiso sanitario.

ARTICULO 165.- Todo vehículo de transporte, destinado al servicio público que funcione con base en el territorio municipal, deberá contar con la licencia sanitaria respectiva, excepto el transporte federal.

ARTICULO 166.- Las personas que carezcan de tarjeta de control sanitario vigente, debiendo tenerla para el ejercicio de sus actividades, serán suspendidas de ellas, hasta en tanto no satisfagan tal requisito.

ARTICULO 167.- Las disposiciones de éste reglamento, establecerán los casos en los que la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento deba llevar registro de las personas, establecimientos, fuentes emisoras de contaminantes, servicios, productos o documentos.

ARTICULO 168.- Los interesados u obligados a obtener un registro permanente, presentarán la solicitud correspondiente, la que será sancionada en la forma que determine éste Reglamento.

ARTICULO 169.- La falta de registro a que se refiere el artículo 167 de éste Reglamento, cuando fuere obligatorio, será sancionada en la forma que determine el presente Reglamento.

ARTICULO 170.- Contra la cancelación de autorizaciones y registros, procederá el recurso de inconformidad o el de revisión a que se refiere el capítulo V del Título Séptimo de este Reglamento según sea el caso.

TITULO SEPTIMO

DE LA INSPECCION, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION.

ARTICULO 171.- La Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los decretos y acuerdos que de él emanen.

ARTICULO 172.- Las demás autoridades del Ayuntamiento coadyuvarán con la Dirección de Bienestar Social en la vigilancia del cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. A su vez la Dirección coadyuvará con las autoridades federales y estatales en el ramo de salud y en el cumplimiento de las leyes y normas de aceptación nacional y estatal.

ARTICULO 173.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento podrá ser objeto de orientación educacional de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTICULO 174.- La Dirección de Bienestar Social podrá encomendar a sus inspectores, actividades de orientación, educación, aplicación, en su caso, de medidas de seguridad y ejecutar las sanciones correspondientes indicadas en este Código, cuando así lo determine la autoridad calificadora correspondiente.

ARTICULO 175.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y, las extraordinarias, en cualquier tiempo. Como horas hábiles se considerarán las del funcionamiento habitual y de la empresa.

ARTICULO 176.- Para practicar visitas, los inspectores deberán estar provistos de órdenes escritas de las dependencias correspondientes del Ayuntamiento, en las que se precisará el objeto de las mismas y el alcance que deben tener. Las órdenes pueden expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, por todos los obligados.

Tratándose de actividades que se realizan a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona, la cual se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 177.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general, a

todos los lugares que se mencionan en este reglamento.

ARTICULO 178.- Al efectuar las visitas, los inspectores se iden
tificarán debidamente y después de practicar la inspección pro-
cederán a levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 179.- Los propietarios, encargados u ocupantes del es-
tablishment objeto de la inspección, están obligados a permi-
tir el acceso y dar todo género de facilidades e informes a los
inspectores para el desempeño de su labor.

ARTICULO 180.- Al iniciarse la inspección, se designarán dos --
testigos, nombrados por el ocupante o por la autoridad que prac
tique la diligencia en ausencia o ante la negativa de éste, los
que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y fir
mar el acta respectiva.

ARTICULO 181.- El inspector, durante la práctica de la inspec-
ción, hará constar en el acta las anomalías o deficiencias sani
tarias que encontrare.

ARTICULO 182.- Al finalizar la inspección se dará oportunidad -
al propietario, encargado u ocupante, de manifestar lo que a su
derecho convenga.

ARTICULO 183.- Al conducir el levantamiento del acta de inspec-
ción, el inspector invitará al propietario, encargado u ocupan-
te del establecimiento a firmar el documento; en caso de negati
va así se hará constar, lo que no afecta la validez del acta.

ARTICULO 184.- En el caso de inspecciones a vehículos, se esta-
rá a lo que dispone este capítulo, en lo que resulte aplicable.

ARTICULO 185.- Al concluir el levantamiento del acta, el inspec
tor hará entrega de una copia de la misma al propietario, encar
gado u ocupante del establecimiento o al conductor del vehículo
haciendo constar este hecho en el original.

ARTICULO 186.- El inspector que haya practicado la diligencia -
deberá entregar el acta levantada en el curso de las siguientes
veinticuatro horas hábiles, a la autoridad que ordena la inspec
ción. Por razones de distancia, a juicio de ésta, se le señalará
al inspector otro plazo.

ARTICULO 187.- Las autoridades a que se refieran los artículos-
171 y 172 que en el ejercicio de sus funciones encontraren irre

gularidades que, a su juicio constituyan violaciones a las disposiciones sanitarias, lo harán del conocimiento de las autoridades municipales responsables.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 188.- Para los efectos de este reglamento, se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones y su ejecución que, con apoyo en sus preceptos, dicten las autoridades sanitarias, encaminadas a proteger la salud pública y a evitar el peligro o los daños que se puedan causar con la violación de los preceptos de esta ley y sus disposiciones.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTICULO 189.- Se consideran como medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.- el aislamiento e internación de personas;
- II. la vacunación de personas;
- III. la vacunación de animales;
- IV. la destrucción de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- V. la suspensión de trabajos o de servicios;
- VI. la clausura temporal, que podrá ser total o parcial;
- VII. la retención o aseguramiento de objetos;
- VIII. el depósito en custodia de objetos;
- IX. el decomiso y la destrucción de objetos;
- X. la desocupación o desalojamiento de establecimientos y viviendas;
- XI. la demolición de construcciones;
- XII. las medidas técnicas preventivas de la contaminación ambiental;
- XIII. la prohibición de actos de uso, y
- XIV. las demás de índole sanitaria que determinen las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 190.- El aislamiento de personas para evitar la transmisión de enfermedades, se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará por el --- tiempo extrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio.

ARTICULO 191.- La reclusión de personas adictas al uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como de los enfermos mentales que hubieren cometido un delito, se efectuarán conforme a las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 192.- Se faculta a las autoridades sanitarias para internar, mediante el procedimiento legal correspondiente al --- adicto al uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas -- así como al enfermo mental que se considere peligroso para la sociedad.

ARTICULO 193.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión o difusión de enfermedades transmisibles, en el área municipal, las autoridades sanitarias podrán ordenar la vacunación de todas las personas expuestas a contraer la enfermedad.

ARTICULO 194.- En los casos previstos en el artículo anterior las autoridades, en coordinación con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrán ordenar la vacunación de animales posibles transmisores de esas enfermedades.

ARTICULO 195.- Las autoridades sanitarias tomarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos y demás fauna transmisora y nociva, cuando constituya un peligro para la salud de la comunidad, con la ayuda y coordinación de las demás autoridades municipales, estatales o federales.

ARTICULO 196.- Todo objeto que pueda ser nocivo para la salud de las personas por cualquier razón podrá ser retenido o asegurado hasta en tanto se dictamine sobre su peligrosidad. Si el dictámen determina que es nocivo se procederá al decomiso.

ARTICULO 197.- La desocupación o desalojo de fincas, edificios o predios, se ordenará cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, representen, de manera grave, un peligro para la sa-

lud o la vida de personas. Las autoridades Municipales proporcionarán alojamiento temporal a los afectados.

ARTICULO 198.- Cuando el peligro, indicado en el artículo anterior, sea grave e irreparable, se ordenará la demolición de las construcciones, previo dictámen pericial.

ARTICULO 199.- Las medidas técnicas preventivas contra la contaminación ambiental, se aplicarán en coordinación con las demás autoridades y tan luego como se detecte su origen y grado de peligrosidad.

ARTICULO 200.- La adopción de medidas de seguridad es independiente de las sanciones que, en su caso, deban aplicarse por las causas que las motiven si estas constituyen una falta o delito.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 201.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y sus disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 202.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- I. Multa;
- II. Cancelación de autorizaciones o registros;
- III. Decomiso;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Arresto hasta por setenta y dos horas.

ARTICULO 203.- Para aplicar las sanciones correspondientes, la autoridad sanitaria se ajustará a las siguientes reglas:

- I. Tomará en cuenta la gravedad de la infracción;
- II. Fundará y motivará debidamente la resolución y
- III. Considerará la condición económica del violador.

ARTICULO 204.- La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: 14, 20, 37, 38, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 76, 78, 84, 85, 86, 93, 94,-

95, 96, 97, 98, 99, 122, 123, 125, 148, 159, 162, 165 y 179; se sancionarán con multa de un día de salario mínimo vigente en la zona.

ARTICULO 205.- La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: 38, 74, 89, 106, 107, 108, 109, 130, 138, 139, - 140, 149, 152, 153 y 154 se sancionarán con multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en la zona.

ARTICULO 206.- La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: 21, 39, 44, 45, 94, 112, 115, 126, 133, 135, 136 137, 141 y 147 se sancionarán con multa equivalente de dos a diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTICULO 207.- Los casos de infracción a las disposiciones de este reglamento, que no estén comprendidas en los artículos anteriores se sancionarán con multa de diez mil a ciento cincuenta mil pesos (antiguos).

ARTICULO 208.- En los casos de reincidencia podrá sancionarse con multas hasta del equivalente a tres días de salario mínimo general de la zona, en el caso de violaciones a las disposiciones enumeradas en el artículo 204; hasta de diez días, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 205; hasta de veinte días en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 206 y hasta de trescientos nuevos pesos en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 207.

ARTICULO 209.- La revocación de licencia, permiso o tarjeta de control sanitario, sólo se podrá imponer por faltas graves o en caso de reincidencia. La cancelación de los documentos mencionados tiene como consecuencia la clausura de los establecimientos o la suspensión de las actividades autorizadas para ellos. en este caso se dará oportunidad al interesado de expresar lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 210.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito o delitos que resulten, se procederá a la cancelación del registro municipal y la correspondiente notificación a la Secretaría de Salud y a las correspondientes autoridades estatales para que procedan lo conducente; o bien a la suspen-

sión de sus efectos por el plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la falta, que será fijada por la autoridad superior, a las personas responsables que incurran en cualquiera de las siguientes violaciones:

I. Los médicos de las diversas especialidades y los odontólogos que se rehúsen a prestar sus servicios a un enfermo grave o que abandonen también, en condiciones de gravedad a un enfermo bajo su cuidado; que rindan dictámenes o análisis intencionalmente falsos; que por sus actos u omisiones propaguen una enfermedad transmisible y, en general, por faltas en el ejercicio de su profesión, debidamente comprobadas, que pongan en grave riesgo la salud pública o causen la muerte o invalidez de enfermos a su cuidado;

II. Los Biólogos, bacteriólogos, químicos y farmacéuticos que en el ejercicio de su profesión rindan dictámenes o análisis intencionalmente falsos o incurran en otras faltas que tengan por consecuencia la propagación de enfermedades, invalidez o muerte;

III. Las enfermeras y trabajadoras sociales que incurran en faltas graves, que provoquen las consecuencias señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Los demás profesionales a que se refiere el Título cuarto cuando, por omisiones inexcusables o por actos dudosos o dolo, ocasionen en el ejercicio de su profesión, un grave daño a la salud o a la vida de las personas. Para la cancelación del registro o de la autorización, se procederá en los términos del artículo 211 y sus disposiciones reglamentarias.

V. Los médicos veterinarios que, por su negligencia inexcusable o con dolo, ejecuten prácticas o rindan dictámenes de los que resulte un riesgo a la salud humana o causen daño a aquélla.

ARTICULO 211.- El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, resolverá sobre las cancelaciones del registro de profesionales de la salud en el municipio, citando previamente al interesado para que exponga lo que a su derecho convenga.

Sus resoluciones serán notificadas a la Secretaría de Salud y a las autoridades de salud del Estado, las cuales procederán en consecuencia.

ARTICULO 212.- El decomiso de productos y materiales se aplicarán por violación a lo que establecen los artículos 91, 126, -- 141 y 142.

ARTICULO 213.- La Dirección de Bienestar Social procederá al -- aprovechamiento lícito o destrucción de las sustancias y objetos que sean decomisados en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 214.- Los estupefacientes, psicotrópicos y los productos y preparados que los contengan, con los que se viole alguna de las disposiciones contenidas en éste reglamento, así como -- los aparatos y demás objetos que se emplearen para ello, serán decomisados.

ARTICULO 215.- Los establecimientos que debiendo tener autorización sanitaria carezcan de ella, serán sancionados en los términos de este reglamento y, en caso de no solicitarla, en el término de diez días, serán clausurados hasta en tanto no la obtengan. Se procederá a la clausura definitiva cuando la solicitud sea resuelta negativamente.

ARTICULO 216.- Podrá decretarse la clausura temporal, parcial o total hasta por treinta días, de un establecimiento que funcione con autorización, cuando las actividades que en él se realicen no se sujeten a las disposiciones sanitarias y constituyan un peligro para la salud pública o de sus trabajadores. Si después de la reapertura del establecimiento las actividades que - en él se desarrollen continúan siendo violatorias de las normas establecidas, constituyendo un peligro para la salud pública, - se decretará la clausura definitiva, parcial o total.

ARTICULO 217.- Podrá procederse a la clausura definitiva de un establecimiento que funcione con autorización, cuando se compruebe que las actividades que en él se realizan violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un grave peligro para la salud pública.

ARTICULO 218.- Se procederá a la clausura definitiva de un establecimiento, cuando en él se vendan o suministren estupefacientes, sin cumplir con los requisitos que señale este reglamento.

ARTICULO 219.- Se procederá a la clausura definitiva de un establecimiento, cuando en él se produzcan, vendan o suministren -- sustancias psicotrópicas comprendidas en lo dispuesto en la -- fracción I del artículo 144 y demás relativos.

ARTICULO 220.- En los casos de clausura definitiva, quedarán -- sin efecto las autorizaciones que se hubieren otorgado a esos -- establecimientos.

ARTICULO 221.- Se sancionará con arresto hasta de setenta y dos horas a la persona que interfiera o se oponga, en cualquier forma, al ejercicio de las funciones de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 222.- Excluye de responsabilidad al infractor, el caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES O MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 223.- Las autoridades sanitarias con base en el resultado de la inspección, dictarán las medidas necesarias para corregir, en su caso, las deficiencias que se hubieren encontrado notificándolas al interesado, dándole un plazo adecuado para -- realizarlas.

ARTICULO 224.- En los casos en que se requiera tomar de inmediateo una o varias medidas de seguridad, los inspectores procederán a adoptarlas, con la colaboración del personal que fuere necesario, incluyendo al del lugar o establecimiento visitado si voluntariamente coopera para ello.

ARTICULO 225.- Los funcionarios sanitarios harán uso de las medidas legales, incluyendo el auxilio de la fuerza pública si -- fuere necesario, para lograr la aplicación de las medidas de seguridad que dicten.

ARTICULO 226.- Turnada un acta de inspección, la Dirección de Bienestar Social citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro de un -- plazo no menor de tres días ni mayor de quince días, comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

ARTICULO 227.- Una vez oído el presunto infractor o su representante legal y recibidas las pruebas que ofrecieren, se procederá en el mismo acto a dictar y notificar por escrito, la resolución definitiva.

ARTICULO 228.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y notificarla personalmente o por correo, con acuse de recibo al infractor.

ARTICULO 229.- En los casos de clausura temporal o definitiva - el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar - acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 230.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 231.- Contra resoluciones y actos de la Dirección de Bienestar Social que, para su impugnación no tenga señalado trámite específico en este reglamento, procederán los recursos de inconformidad y de revisión; el primero, si se trata de resoluciones que impongan sanciones administrativas por la comisión de una o varias faltas o con motivo de la aplicación de medidas de seguridad; el segundo en los demás casos. Cuando éste último se haga valer contra resoluciones dictadas en única instancia por el titular de la Dirección, se denominará de reconsideración.

ARTICULO 232.- Al notificar por escrito, la imposición de una sanción se hará saber al infractor el derecho que tiene para recurrirla dentro del plazo de quince días. Sin éste requisito no correrá el término para la interposición del recurso de inconformidad mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 233.- Ejecutada una medida de seguridad se hará saber al interesado o a su representante legal, el derecho que tiene para recurrirla dentro del plazo de quince días. Sin este requi

sito no correrá el término para la interposición del recurso de inconformidad.

ARTICULO 234.- El recurso de inconformidad contra el que hubiere impuesto la sanción o dictado la medida de seguridad, procede, cuando sea notificado personalmente, o por correo certificado -- con acuse de recibo, caso éste último en que se tendrá como fecha de presentación la del día en que haya sido depositado el escrito en la oficina de correos.

ARTICULO 235.- En el escrito precisará el nombre y domicilio del giro que promueve la inconformidad, los agravios que directa o indirectamente le cause la resolución o acto impugnado y la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto. A este escrito deberán acompañarse, en su caso, los documentos justificatorios de la personalidad del promovente, si esta no se tiene ya reconocida por las Autoridades de Bienestar Social, así como las pruebas que se desahogarán posteriormente.

ARTICULO 236.- En el caso de que hubiere ofrecido pruebas el infractor o interesado, dispondrá de un término hasta de treinta días para desahogarlas, contados a partir de la fecha del ofrecimiento.

ARTICULO 237.- Transcurrido el término indicado en el artículo anterior, el funcionario que hubiere impuesto la sanción u ordenado la medida de seguridad, turnará el expediente con su opinión, a la dependencia del Ayuntamiento que corresponda, para que formule un dictámen jurídico sobre lo actuado. (a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, si la hay).

ARTICULO 238.- Una vez emitido el dictámen, el titular de la Dirección de Bienestar Social confirmará, modificará o revocará la sanción o medida de seguridad, según proceda.

ARTICULO 239.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

ARTICULO 240.- El recurso de revisión o de reconsideración se dará contra los actos administrativos que concluyan un procedimiento.

ARTICULO 241.- Al notificarse por escrito al interesado la resolución definitiva que, a su juicio le cause agravio, podrá interponer en un plazo de quince días, el recurso de revisión o de reconsideración en su caso, ante el Presidente Municipal.

ARTICULO 242.- En la tramitación del recurso de revisión o de reconsideración, se aplicará, en lo conducente, lo que disponen los artículos 234, 235 y 236 de este Reglamento.

ARTICULO 243.- El Presidente Municipal confirmará, modificará o revocará el acto que motive el recurso de revisión o de reconsideración.

ARTICULO 244.- El Presidente Municipal, con base en el Bando de Policía y Buen Gobierno y leyes de que emana, podrá delegar las atribuciones consignadas en los artículos 238 y 243 de éste Reglamento exceptuando los casos de reconsideración.

CAPITULO VI DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 245.- La facultad para imponer o hacer efectivas las sanciones administrativas, a que se refiere éste Reglamento, -- prescribirá en el término de cinco años.

ARTICULO 246.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta administrativa, si fuere consumada o desde que cesó si fuere continua.

ARTICULO 247.- Cuando el presunto infractor impugne ante los Tribunales los actos de la autoridad administrativa, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto cause ejecutoria la resolución definitiva que se dicte.

ARTICULO 248.- Si la resolución es adversa al presunto infractor, se reanudará el cómputo del término de la prescripción hasta concluir en los términos que disponga la Ley.

ARTICULO 249.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

ARTICULO 250.- En los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, el procedimiento económico-coactivo proseguirá su curso, a menos que la autoridad judicial competente ordene -

su suspensión o se garantice el interés fiscal.

CAPITULO VII DE LOS DELITOS

ARTICULO 251.- Al Profesional, Técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud que, sin causa legítima rehusare desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria, en casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles, se le aplicarán las penas que indique la ley nacional de salud, sin demérito de la multa que fije el Ayuntamiento y la suspensión temporal o definitiva de su registro y el impedimento de ejercer su actividad durante el período que determinen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 252.- Al funcionario o empleado público que tenga el carácter de autoridad sanitaria o de auxiliar de la misma, que se niegue a desempeñar las funciones o servicios que le encomienda la autoridad sanitaria superior, en casos de epidemia grave o peligro de difusión de enfermedades transmisibles, se le aplicará de uno a tres años de prisión y destitución del empleo.

ARTICULO 253.- Al que sin autorización o contraviniendo los términos de ésta, introduzca en el territorio municipal, aisele o cultive agentes patógenos o sus vectores, cuando sean de alta peligrosidad, según lo determinen las autoridades sanitarias nacionales, se le aplicará de uno a dos años de prisión y multa de diez a quinientos mil pesos.

ARTICULO 254.- Al que introduzca al territorio municipal o transporte animales que padezcan enfermedades transmisibles al hombre, cadáveres de aquellos o comercie con productos contraviniendo lo dispuesto en las correspondientes disposiciones sanitarias, se les sancionará con prisión de tres meses a treinta años y multa de cien mil a quinientos mil pesos.

ARTICULO 255.- Al que por cualquier medio pretenda extraer sangre de seres humanos, sin estar autorizado para ello, se le impondrá prisión de uno a doce años y multa de cien a mil nuevos pesos.

ARTICULO 256.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos pesos a cinco mil pesos, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan por otro u otros delitos que se cometan:

I. Al que obtenga, conserve, prepare, suministre o utilice órganos o tejidos del ser humano vivo o de cadáver, fuera de los establecimientos autorizados o sin reunir los requisitos -- que establece la Ley de Salud y sus respectivos reglamentos;

II. Al que comercie con órganos o tejidos del ser humano vivo, con el cadáver o sus partes, y:

III. Al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra el deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres o de funerarias, que permitan alguno de los actos a que se refieren las fracciones anteriores, teniendo la obligación de impedirlo en razón de su empleo o cargo y no procure hacerlo -- por los medios lícitos que tenga a su alcance o no de oportunamente aviso a las autoridades responsables, de la comisión del delito.

ARTICULO 257.- Si en los casos a que se refiere el artículo anterior intervienen profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además, la suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profesional en el -- área municipal, sin demérito de lo que las autoridades superiores acuerden, elevándose la suspensión hasta por cinco años en los casos de reincidencia.

ARTICULO 258.- Al que sin las autorizaciones respectivas realice propaganda o publicidad, engañando al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades o uso de los productos y objetos a que se refiere el Título quinto, así como sobre procedimientos de embellecimiento y sobre prevención o curación de enfermedades, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cien a doscientos cincuenta pesos.

ARTICULO 259.- Se aplicarán las mismas penas que señala el artículo anterior a quien realice propaganda desvirtuando o contrariando las disposiciones sobre educación para la salud y difundiendo procedimientos abortivos.

REGLAMENTOS DERIVADOS DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO QUE ANTECEDE Y QUE DEBERAN ELABORARSE EN SU OPORTUNIDAD.

- 1.- Reglamento para la expedición y uso de Tarjetas de Control Sanitario.
- 2.- Reglamento interior de la(Dirección) Jefatura de Salud de la Dirección de Bienestar Social del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
- 3.- Reglamentos para la prevención y control de la contaminación atmosférica, de aguas, de suelos, de ruidos, de emisión de contaminantes, etc.
- 4.- Reglamento de Laboratorios de análisis clínicos.
- 5.- Reglamento de la prestación de los servicios para la salud en materia de atención médica.
- 6.- Reglamento de parteros empíricos capacitados.
- 7.- Reglamento para el registro de comestibles, bebidas y similares.
- 8.- Reglamento para el control sanitario de la leche.
- 9.- Reglamento de productos de perfumería y artículos de belleza.
- 10.- Reglamento de Ingeniería sanitaria relativa a edificios.

OFICINAS: Servicios Coordinados de la Secretaría de Salud en el Estado de Morelos.- Callejón Borda No. 8.

Tel.2-02-72-.Lada 91.731. Cuernavaca,Morelos.
Del Registro de descarga de agua residual de la S.A.R.H.
Esq. Nva. Bélgica y Recursos Hidráulicos en Cuernavaca,
Morelos.

REGLAMENTO DE PANTEONES

C O N T E N I D O

EXPOSICION DE MOTIVOS	
CAPITULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO SEGUNDO	DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES
CAPITULO TERCERO	DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES
CAPITULO CUARTO	DE LAS CONCESIONES
CAPITULO QUINTO	DE LA OCUPACION DE LOS CEMENTERIOS
CAPITULO SEXTO	DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REIN <u>HUMACIONES</u> Y CREMACIONES
CAPITULO SEPTIMO	DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS
CAPITULO OCTAVO	DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS
CAPITULO NOVENO	DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS
CAPITULO DECIMO	DE LAS TARIFAS Y DERECHOS
CAPITULO DECIMO PRIMERO	DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO
CAPITULO DECIMO SEGUNDO	DE LAS SANCIONES
T R A N S I T O R I O S .	

CEMENTERIOS O PANTEONESINTRODUCCION

Uno de los problemas que debe atender prioritariamente - el Municipio es el de los servicios públicos, particularmente el de los Panteones. Estos funcionan de manera inadecuada ya que en lo general no se apegan a las normas sanitarias que rigen este tipo de servicios públicos.

Los panteones son de los servicios vitales, que debe --- prestar el Ayuntamiento, donde se puedan enterrar o cremar -- los difuntos: gratuitamente o mediante el pago de cuotas razo nables. Se considera que las deficiencias de este servicio se debe a la incapacidad del Municipio para administrar sus propios recursos.

Con la Reforma al Artículo 115 Constitucional del 3 de febrero de 1983, se le conceden atribuciones al Municipio para que por sí mismo pueda planear y ejecutar la dotación y -- construcción de estos servicios públicos; para que de esta ma nera obtenga ingresos, los que puede aplicar para impulsar el desarrollo de sus localidades. Simultáneamente el Ayuntamiento deberá concientizar a su población en cuanto al derecho -- que tiene de recibir el servicio de Cementerios, así como de la necesidad de que participen en su vigilancia, mantenimiento y pago por los servicios.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PANTEONES

Durante la época prehispánica, pueblos indígenas como -- los Aztecas adoptaron la costumbre de la cremación y el entie rro; destaca entre los ritos funerarios los de los Mayas, como se observa en la Isla de Jaina, Campeche, donde existe uno de los Cementerios más notables tanto por su organización como por su belleza arquitectónica.

Los Zapotecas, al igual que los Mayas, tuvieron similitud en cuanto a la construcción de fosas especiales para depositar los restos de sus deudos.

La muerte tuvo diferentes manifestaciones en la antigüedad y los grupos nómadas: Apaches, Comanches, Siux y otros, depositaban los restos de sus deudos, de cara al cielo, sobre arbustos o árboles en construcciones rústicas especiales para su cremación.

En la época Colonial el Clero tuvo el control de los entierros que única y exclusivamente se efectuaban en las Iglesias o en sus átrios. Este se opuso a las órdenes del Virrey - Conde de Revillagigedo en 1790, cuando se comenzaron a construir cementerios en extramuros, en las ciudades de: Veracruz, Puebla y en el Distrito Federal, creándose así el Cementerio General de Santa Paula.

Tal parece que por lo anterior, la gente comenzó a tomar conciencia de la necesidad y utilidad de establecer cementerios fuera de las Iglesias, átrios y conventos, construyendo cementerios en los límites de los poblados.

Cabe señalar que en el Municipio de Zacatepec, Morelos, dada su muy reciente creación, los cementerios se han localizado en las márgenes de la zona poblada, aunque el crecimiento urbano demográfico va cubriéndolos paulatinamente.

DISPOSICIONES JURÍDICAS

El 24 de agosto de 1824 se expidió un Decreto el cual prohibía las sepulturas en los panteones de las Iglesias y Conventos. Seis días después se circuló, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, la Suprema Orden del 30 de agosto, referente a la construcción de nuevos panteones, obligándose así a cerrar los cementerios de la parroquias y conventos, prohibiendo totalmente el entierro de cadáveres en dichos lugares para que de esta manera la población ocupara los cemen

terios comunes, prohibiendo además que se extendiera el área de los lugares en uso.

Dicha orden sancionaba económicamente a las personas -- que no respetaran esa disposición; respecto a las autoridades que no acataran lo que indicaba ésta Orden quedarían sujetas a la Ley de Responsabilidades.

Después de más de quince años en 1842 la mayor parte de las poblaciones no acataban las leyes de prohibición para enterrar en las iglesias y conventos.

En virtud de la situación imperante en esa época, los Médicos y estudiantes de medicina manifestaron lo antihigiénico que resultaban los Cementerios dentro de las Ciudades.

En razón de lo anterior, Don Benito Juárez, siendo Gobernador de su Estado, puso el ejemplo de obediencia a la Ley ante toda la población. Cuando murió una de sus hijas -- (Guadalupe) la llevó al Cementerio de San Miguel. Con éste ejemplo se comenzó a destruir la antigua práctica, tan abusiva como dañosa, de sepultar los cadáveres en los Templos y Conventos.

La Ley del Registro Civil expedida en la ciudad de Veracruz, el 28 de julio de 1859 estableció que en toda la República hubiera funcionarios llamados JUECES DEL ESTADO CIVIL, teniendo a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por lo que concierne a su nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y FALLECIMIENTO.

Actualmente el Ayuntamiento otorga los permisos para -- inhumación, exhumación y cremación conforme a la Constitución General de la República en su artículo 115 fracción III inciso e) que nos indica que los Municipios tendrán a su cargo entre otros servicios públicos el de PANTEONES. La interpretación que al respecto hace el Centro Nacional de Estudios Municipales en su publicación Textos Municipales número

cuatro en el inciso 3.5.2 expresamente dice: "El Municipio tiene la facultad de otorgar permisos de inhumación, exhumación y cremación, tanto para los Cementerios públicos, como para los particulares. La autorización de permisos, por parte del Ayuntamiento, será con el objeto de proteger la salud de sus habitantes y de no interferir en zonas de actividad productiva o comercial. Todo esto será legislado y reglamentado por las Legislaturas locales y el ayuntamiento". (1)

SITUACION EN EL MUNICIPIO

Aunque se cuenta con () varios panteones en el área municipal de Zacatepec, se considera que adolecen de funcionalidad debido, principalmente, a que no se cuenta con la legislación que los rija.

Es de considerarse que se hace urgente legislar sobre los panteones verticales, tanto públicos como privados.

Como uno de los servicios vitales que debe prestar el Ayuntamiento y como una fuente de ingresos se hace necesario contar con una Legislación adecuada y actualizada por lo que a continuación proponemos el "Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatepec, Morelos".

(1) Centro Nacional de Estudios Municipales. Textos Municipales No. 4. pag. 21. México. 1984.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL
MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Municipio de Zacatepec, Morelos, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

La aplicación de este Reglamento, corresponde al Regidor "E" del Ayuntamiento, bajo la responsabilidad directa del Presidente Municipal, quien delegará en éste su empeño, cuando así lo juzgue necesario, para la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la intervención que sobre el control sanitario de los Cementerios compete a la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley General de Salud.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento de Zacatepec, Mor. no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad sexo o ideología.

ARTICULO 3.- El Ayuntamiento de Zacatepec, Mor., de acuerdo con su Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento interior del mismo, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los Servicios Públicos a que se refiere el artículo primero.

ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento estarán a cargo de la autoridad responsable de la Dirección de Servicios Básicos Complementarios del Ayuntamiento, y otras autoridades de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

ARTICULO 5.- Corresponde a la Dirección de Servicios Básicos Complementarios del Ayuntamiento:

I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con las Ayudantías Municipales;

II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles y en los concesionados.

III. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo segundo.

IV. Intervenir, previa la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, y

V. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reinhumación de restos humanos, cumplidos en los cementerios concesionados.

ARTICULO 6.- Por su administración, los cementerios en Zacatepec, Morelos, se clasifican en:

I. Cementerios Oficiales Municipales, propiedad del Municipio, el que los operará y controlará a través de su Secretaría o Dirección en su caso de Servicios Básicos Complementarios, y las Ayudantías Municipales, de acuerdo con sus áreas de competencia y;

II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de éste Reglamento.

ARTICULO 7.- Los Cementerios Oficiales serán:

I. Civiles generales, para todo tipo de inhumaciones de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia.

II. Civiles regionales, que se localizarán en las Ayudantías Municipales, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, procedentes del área de la propia Ayudantía; y

III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

ARTICULO 8.- La Dirección de Servicios Básicos Complementarios del Ayuntamiento, autorizará los horarios de funcionamiento de los cementerios en el Municipio de Zacatepec, Morelos, escuchando las posiciones de las Ayudantías, Delegaciones o Subdelegaciones en su caso.

ARTICULO 9.- La Dirección de Servicios Básicos Complementarios, con la intervención de la autoridad sanitaria que corresponda, coordinará con los representantes de las Ayudantías la entrega, en los términos de la Ley General de Salud, de el material --- óseo a las instituciones educativas que lo soliciten, y supervi-
saré la Esteoteca que se forme en cada una de ellas.

ARTICULO 10.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd o Fétetro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación, o cremación;
- II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o Panteón, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Cementerio vertical, es aquel construido por uno o -- más edificios, con gavéetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V. Cementerio horizontal, es aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan-bajo tierra;
- VI. Columbario, es la estructura constituida por un con-- junto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VII. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de

restos humanos o de restos humanos áridos;

VIII. Cripta familiar, la estructura construída bajo el nivel del suelo, con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IX. Custodio, la persona física considerada como interesada para todos los efectos de este Reglamento;

X. Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado;

XI. Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.

XII. Fosa o Tumba, la excavación, en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.

XIII. Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XIV. Gaveta, el espacio construído dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XV. Inhumar, sepultar un cadáver;

XVI. Internación, el arribo al Municipio, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados procedentes de otros Estados de la República o de la Capital del País o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.

XVII. Monumento funerario o Mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVIII. Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XIX. Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XX. Reinhumar, volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXI. Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXII. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver, resultado del proceso natural de descomposición;

XXIII. Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XIV. Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver-

al cabo de un plazo que señale la temporalidad mínima:

XXV. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio de Zacatepec, Morelos, a cualquier parte del Estado o de la República o del Extranjero, previa la autorización de la Secretaría de Salud, por conducto de su representante autorizado: y

XXVI. Velatorio, es el Local destinado a la velación de cadáveres.

ARTICULO 11.- Las placas, lápidas o mausoleos, que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Ayuntamiento por conducto de su Dirección de Servicios Básicos Complementarios, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

I. En los Cementerios de nueva creación y en los que dependen del Ayuntamiento, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros, para niño y si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho.

II. En las fosas para adulto, bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con una altura máxima de 0.30 cms.- sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros.

III. En las fosas para niño, bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros x 0.90-metros y con altura máxima de 0.30 metros: y

IV. En las fosas, bajo el régimen de temporalidad mínima - solo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

ARTICULO 12.- Si se colocare un señalamiento en una fosa, sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos -- enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado, sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la Oficina de Panteones correspondiente.

ARTICULO 13.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES**

ARTICULO 14.- Para autorizar el establecimiento y operación de un Cementerio, la Dirección de Servicios Básicos Complementarios del Ayuntamiento, deberá requerir previamente la opinión de las siguientes unidades administrativas del Estado de Morelos.

- I. Dirección general de Uso del Suelo;
- II. Dirección de Construcciones y Operación Hidráulica;
- III. Comisión de Vialidad y Transporte Urbano. En todos los casos deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad Sanitaria del Municipio.

ARTICULO 15.- Sólo se podrá establecer Cementerios en las Zonas que al efecto se determinen, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y de los Reglamentos vigentes.

Los predios que ocupen los Cementerios deberán estar definidos -- por los alineamientos que fije la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio a través de su área de Servicios Básicos.

La construcción de los Cementerios Oficiales o Concesionados, se ajustará a las disposiciones de éste Reglamento y a las demás --- aplicables.

ARTICULO 16.- Para realizar cualquier obra dentro de un Cementerio, se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la administración del Cementerio de que se trate;
- II. Cuando lo amerite, contar con los planos debidamente autorizados por el área de Obras Públicas;
- III. Efectuar el depósito por obra que señale el Reglamento interior del Cementerio en donde vaya a realizarse;

IV. Obtener la autorización que otorgue la Autoridad Sanitaria del Municipio, cuando ésta sea necesaria; y

V. La autorización de la Dirección de Servicios Básicos - Complementarios del Municipio.

ARTICULO 17.- Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior o se incurra en violaciones al Reglamento interior del Cementerio o se provoquen daños a terceros, el Administrador podrá suspender la obra, informando al responsable inmediato superior.

ARTICULO 18.- La Oficina de Panteones del Municipio, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que quieran construirse en cada Cementerio, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse, así como los procedimientos de construcción aplicables.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para Fétretos de adulto, se emplearán encortinados de tabique de 14 cms. de ancho y serán de 2.50 metros de largo por 1:10 metros de ancho, por 1:50 metros de profundidad, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre fosa y fosa;

II. Para Fétretos de adulto, en panteones de área limitada, con los mismos encortinados, las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1:00 metro de ancho por 1:50 metros de profundidad, contada en la misma forma descrita en la fracción anterior;

III. Para Fétretos normales de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2:00 metros de largo por 1:00 metro de ancho por 1:50 metros de profundidad y separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV. Para Fétretos de niño, empleando encortinados de tabique de 14 cms. de ancho, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho y 1:30 metros de profundidad, tal y como se indicó anteriormente;

V. Cuando se empleen taludes de tierra para féretros de niño, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho y-- 1.30 metros de profundidad y la misma separación antes indicada.

ARTICULO 19.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación.

Las especies de árboles que se planten, serán aquellas cuyas -- raíces no se extiendan horizontalmente en el subsuelo y se ubicarán en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos,-- se sujetarán al proyecto general aprobado para cada panteón.

ARTICULO 20.- En los cementerios que señale el Presidente Municipal, se instalarán hornos crematorios contruidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Estado.

La operación de los hornos crematorios, deberá sujetarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para el depósi to de restos áridos o cremados, provenientes de fosas con temp^o ralidad vencida.

CAPITULO TERCERO DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

ARTICULO 22.- A los cementerios verticales les serán aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Construcciones pa ra el Municipio de Zacatepec, Morelos, y la autoridad sanitaria del mismo.

De no contarse con el Reglamento Municipal, se aplicará el del Estado de Morelos.

ARTICULO 23.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínim-- as interiores de 2.30 por 0.90 por 0.80 metros de altura y su-

construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria del Ayuntamiento;

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un des nivel, hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrirse se canalicen por el drenaje, que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa sépti ca que lo reciba, construída de acuerdo con las especificaciones que determine la Autoridad Sanitaria del Estado.

ARTICULO 24.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la Autoridad Sanitaria del Estado.

ARTICULO 25.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 por 0.50 metros de alto, ancho y profundidad respectivamente, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el Reglamento para Construcciones para el Estado de Morelos y los requisitos que de terminen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 26.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Autoridad Sanitaria -- del Ayuntamiento y con una autorización de la Comisión Jurídica y de Estudios Legislativos del mismo Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 27.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, prorrogables a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 28.- A la solicitud presentada ante la Comisión Jurídica y de Estudios Legislativos, por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por las autoridades correspondientes --- (Obras Públicas, Salud) del Ayuntamiento;

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;

V. El anteproyecto de Reglamento Interior del cementerio;

VI. El anteproyecto de contratos para la transmisión de los derechos de uso al público, sobre fosas, gavetas, criptas, nichos o cualquier otra instalación del cementerio;

VII. La Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y detalles debidamente aprobados por la Comisión de Administración de uso del suelo.

VIII. Opinión de la Autoridad Sanitaria del Ayuntamiento; y

IX. En base a los artículos 60. fracciones XII y XIV; 190. 31o. 32, 33, 34, 35 referentes, estos últimos a la evaluación de impacto ambiental y los 36 y 37 de Normas Técnicas Ecológicas de la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", deberá obtenerse de las Autoridades correspondientes de la Secretaría de Desarrollo Social, la manifestación del Impacto Ambiental, debidamente aprobada.

ARTICULO 29.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al márgen de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 30.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento, total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autoridades relativas hubieren de construirse o adaptarse.

ARTICULO 31.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Comisión Jurídica y de Estudios Legislativos constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTICULO 32.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos y criptas deberá ser aprobada por la Comisión Jurídica y de Estudios Legislativos, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias del Municipio.

ARTICULO 33.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Comisión Jurídica y de Estudios Legislativos o por la Autoridad Sanitaria del Municipio.

ARTICULO 34.- La Comisión Jurídica y de Estudios Legislativos deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se to-

men las medidas conducentes a efectos de que se corrijan las -- irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 35.- Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Comisión Jurídica y de Estudios Legislativos, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados - durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 36.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases así como por - las que figuren en la Ley respectiva y en este Reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LA OCUPACION DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 37.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Ayuntamiento atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer, en su caso, el concesionario, quien será substituido - por el Ayuntamiento al término de la concesión. En ningún caso - se impedirá al público el acceso al cementerio, dentro de los ho rarios autorizados.

ARTICULO 38.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y - existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o - en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad, a favor de quien se afecte el predio.

ARTICULO 39.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio -- restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones - competente, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante,-

identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con - este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hi- ciere, serán a cargo de dicha oficina; y

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la adminis- tración procederá en la misma forma que en el caso anterior, -- proponiendo a la Comisión Jurídica y de Estudios Legislativos - la reubicación de las partes afectadas.

ARTICULO 40.- Cuando la afectación de un cemen(terio) oficial o - concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporció- nen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPITULO SEXTO
DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y
CREMACIONES

ARTICULO 41.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo po- drá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamien- to, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Ci- vil que corresponda, quien se asegurafa del fallecimiento y sus- causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 42.- En los cementerios, oficiales o concesionados, de- berán prestarse los servicios que se soliciten previo el pago co- rrespondiente conforme a la tarifa aprobada.

ARTICULO 43.- Los cementerios oficiales y concesionados, sólo po- drán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud y -- Bienestar Social del Estado de Morelos o del Ayuntamiento;
 - II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición - se encuentre el cadáver o los restos humanos;
 - III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;
- y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTICULO 44.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, - incinerarse, o embalsamarse entre las doce y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría - de Salud y Bienestar Social del Estado o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 45.- Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos serán a cargo - del pariente o a quien se le encomiende, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

ARTICULO 46.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, - deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

ARTICULO 47.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una - persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Morelos o siete años, si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera -- prematura.

ARTICULO 48.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fije, en cada caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 49.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentren aún en estado de descomposición deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria, la exhumación prematura.

ARTICULO 50.- Los restos áridos que exhumados por vencidos no -- sean reclamados por el pariente o representante legal, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiéndose levantar un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria, a las Esteotecas de las Instituciones Educativas.

ARTICULO 51.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuarán en cumplimiento de la orden que ex pida el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Ayuntamiento.

ARTICULO 52.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por la persona que acredite tener parentezco o representación legal debidamente autorizada. En el caso de que el cadáver o los restos humanos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodia, la cremación podrá ser soli citada por la Embajada competente.

ARTICULO 53.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados, dentro del mismo ataúd o re cipientes en que se encuentre, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 54.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos, po drán utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones previa opinión de la autoridad sanitaria.

CAPITULO VII

DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTICULO 55.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 56.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitió el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciendo además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la Autoridad Sanitaria del Ayuntamiento.

ARTICULO 57.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro civil, que corresponde, refiriendo las circunstancias del caso y del destino que se dará a los restos.

CAPITULO VIII

DEL DERECHO DE USO SOBRE

FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

ARTICULO 58.- En los Cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos las temporalidades también serán prorrogables e indefinidas.

Los Títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determinen la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos.

ARTICULO 59.- La temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con el Ayuntamiento, a través de la Oficina de Panteones.

ARTICULO 60.- La temporalidad mínima, confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTICULO 61.- La temporalidad máxima, confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento.

ARTICULO 62.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso, sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad Sanitaria, desde que se efectuó la última inhumación;

II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y

III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente, y

Se extingue el derecho que confiere éste artículo al cumplir el convenio el décimo quinto (15) año de vigencia.

ARTICULO 63.- en las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas las que tendrán un mínimo de setentay cinco (75) centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y una profundidad máxima (mínima) de cincuenta (50) centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubran las gavetas más próximas a la superficie -- del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta -- (50) centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la Administración del Cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

ARTICULO 64.- En el caso de temporalidad mínima y máxima, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos si han transcurrido los plazos fijados por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado.

ARTICULO 65.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y renovable cada siete años por tiempo indefinido de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

ARTICULO 66.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso, hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTICULO 67.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

ARTICULO 68.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

ARTICULO 69.- El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la Oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros 30 días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidad prorrogable y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por

la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

ARTICULO 70.- Los Titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del Cementerio, requerirá al titular para que, dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, y si no las hicieren, la administración del cementerio, podrá solicitar a la Oficina de Panteones del Ayuntamiento, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

La Oficina de Panteones integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que le remita la administración del Cementerio, comprobarán el estado ruinoso y expedirá, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

ARTICULO 71.- En los Cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas, familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión, las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales, que se especificarán en los Contratos respectivos.

CAPITULO IX

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

ARTICULO 72.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los Cementerios Oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, de que se trate a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará un citatorio con --- cualquier persona que en él se encuentre o con un vecino haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se deje el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste, con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva, - en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotandose esa circunstancia y el nombre del residente, o el nombre y domicilio, -- del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación -- durante tres días consecutivos en el Diario de mayor circulación -- en el área del Municipio.

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con - las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el Reglamento Interior -- del cementerio. Si opta porque la administración del cementerio -- disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito - y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.

III. Si transcurridos noventa días, desde la fecha en que se hizo la notificación, por cualquiera de los medios señalados, no se pre sentare persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la exis tencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que corresponden a los cadáveres exhumados o retirados, - según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, - gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encon tra ron, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuan

do menos del lugar;

- IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del de recho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentezco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupa la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que le señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

CAPITULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTICULO 73.- Por los servicios que se presten en el Municipio sólo deberá pagarse:

- I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la Ley; y
- II. En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 74.- Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

CAPITULO XII DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTICULO 75.- El Servicio funerario gratuito será proporcionado por el Ayuntamiento por conducto de su Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos o por las oficinas de los Panteones, a las personas --

indigentes, previo el estudio socio-económico que se realice para tal efecto.

ARTICULO 75.- El servicio funerario gratuito comprenderá:

- I. La entrega de un ataúd
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. Fosa gratuita, bajo el régimen de temporalidad mínima; y
- IV. Exensión de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77.- Corresponde a la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos y a la Oficina de panteones, levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería del Ayuntamiento, si se trata de sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 78.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 79.- Las violaciones por parte de los concesionados a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo vigente en el Municipio de Zacatepec, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTICULO 80.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese en el periódico oficial "Tierra Y -- Libertad".

Dado en la residencia del Ayuntamiento de
Zacatepec, Morelos a ____ de ____ de ____.- Presidente
Municipal-----
Director Jurídico de Estudios Legislativos el Regidor _____
____Representante (?) de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Morelos.
Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día ____
de _____ de mil novecientos noventa y

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE LA REGLAMENTACION DE RASTROS

INTRODUCCION

La Salud es una de las mayores preocupaciones de nuestro gobierno y ella depende en alto grado, de nuestra alimentación.

Después del maíz y el chile, la carne ocupa el lugar preponderante en las demandas alimentarias de nuestros conciudadanos.

Es por ello que se requiere que las instalaciones de sacrificio, conservación y venta de carnes cumplan con normas que garanticen su funcionamiento dentro de los requerimientos mínimos de sanidad.

Las condiciones climáticas y ambientales del municipio hacen obligatorio el establecimiento de normas rígidas que garanticen la sanidad de los productos obtenidos en los rastros de la entidad.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Es y ha sido tradicional la matanza de animales en los hogares, tanto para su propio consumo, como para la venta total o excedentes. Esto ha propiciado la proliferación de algunas enfermedades, transmitidas a través de los animales, dada la falta de sanidad en la matanza, manejo, conservación y venta de productos animales y sus derivados.

Cuando la demanda crece, se establecen los primeros rastros, en los cuales se aplicó un incipiente conocimiento de las medidas sanitarias de la época, lo que en poco benefició a la población, en cuanto a la calidad de los productos que se ofrecían.

A la fecha, las instalaciones, son además de insalubres, poco funcionales ya que operan con tecnología de principios del siglo, por lo que no se han modernizado.

Paralelamente al establecimiento de normas jurídicas que rijan el funcionamiento de los rastros, se hace obligatoria la mo-

REGLAMENTO DE RASTROS

C O N T E N I D O

<u>EXPOSICION DE MOTIVOS</u>	Introducción. Antecedentes Históricos. Disposiciones Jurídicas. Situación actual en el Municipio de Zacatepec, Mor.
CAPITULO I	Disposiciones Generales
CAPITULO II	De la determinación del Servicio y su Administración.
CAPITULO III	De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios.
CAPITULO IV	Del Pago de Derechos por el Uso de las Instalaciones
CAPITULO V	De la Sanidad en las Instalaciones y el manejo de Productos y Subproductos.
CAPITULO VI	De las Infracciones, Sanciones y Recursos.
T R A N S I T O R I O S .	

dernización de las instalaciones, para lo cual es factible la obtención de créditos de pronta recuperación.

DISPOSICIONES JURIDICAS

Son aplicables las normas federales emitidas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería en cuanto al control de los animales que ingresen a los rastros y las de la Secretaría de Salud - en lo que a sanidad, en las operaciones de matanza y división se refiere.

Existen disposiciones estatales aplicables a la operación - de rastros, que deben aplicarse en este Municipio.

SITUACION EN EL MUNICIPIO

Los Rastros Municipales operan en base a la costumbre y no se cuenta con Reglamentación que los controle. De tal forma que las personas que trabajan en esta área, no tienen la capacidad suficiente de como y de que manera tratar a los animales, ni como manejar los desperdicios, lo más usual que hacen estas personas es hecharlos al río que está anexo a lo que le llaman rastro.

Es por ello de suma importancia para el Municipio de Zacatepec, Morelos que se tenga ya una Reglamentación adecuada a las necesidades actuales y futuras.

REGLAMENTO DE RASTROS**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1.- Para efectos de éste Reglamento se entiende por Rastro, el lugar donde se efectúa la matanza de animales destinados al consumo público y que cumplan con los requisitos que establecen el presente Reglamento y las Leyes accesorias.

ART. 2.- Todos los animales que se sacrifiquen en el Municipio, para consumo público deberán procesarse en los rastros municipales previa autorización de las autoridades sanitarias y fiscales.

ART. 3.- No se requerirá autorización para matar animales en el hogar, cuando su carne y demás subproductos se destinen al consumo familiar.

ART. 4.- El Ayuntamiento recibirá propuestas de las autoridades directamente responsables de los rastros para el establecimiento conservación, adaptación y mejoramiento de los rastros municipales a fin de que se mantengan, al más alto nivel, las medidas de seguridad y sanitarias que protejan la salud de la población del Municipio.

ART. 5.- El Ayuntamiento coordinará las actividades de las autoridades ganaderas, de salud y demás interesadas, para que la operación de los rastros alcance las máximas seguridades sanitarias y al menor costo posible.

ART. 6.- El Ayuntamiento propiciará y coordinará convenios con Instituciones, Institutos y Escuelas de nivel superior para encontrar la mejoría, reubicación, sanidad o establecimiento de rastros en el Municipio.

ART. 7.- Tanto los rastros en funcionamiento actual, como aquellos que se proyecten para el futuro, deberán dotarse de instalaciones y equipos que permitan una muerte no dolorosa ni lenta a los animales sacrificados, la contaminación por desechos y aguas

negras y las demás medidas que beneficien el funcionamiento de estas instalaciones públicas.

ART. 8.- Todo rastro en funcionamiento deberá cumplir con las medidas sanitarias preventivas que contempla el Reglamento o Código Sanitario vigente en el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA DETERMINACION DEL SERVICIO Y
SU ADMINISTRACION

ART. 9.- El Presidente Municipal nombrará con la aprobación del Cabildo, a los administradores de cada rastro municipal.

ART. 10.- El rastro deberá contar, además del administrador con personal capacitado y autorizado para determinar la salud de los animales que ingresen a sus instalaciones, permitiendo su sacrificio, además de contar con un Veterinario de Planta.

ART. 11.- Se contará además con personal para el manejo y cuidado de los animales de las instalaciones y de la sanidad en general.

ART. 12.- Los rastros contarán con instalaciones para:

- I. Recepción y pesaje de animales;
- II. Corrales de permanencia o engorda;
- III. Salas y equipo de sacrificio; instalaciones para colgado, descongelado, destazado de animales;
- IV. Salas de refrigeración y almacenes de salado y conservación de pieles.

ART. 13.- Los desechos de la matanza, sangre, excrementos, glándulas y algún otro, deberán manejarse por separado, en forma cuidadosa, procurando evitar la contaminación.

ART. 14.- Cada servicio que se preste, tendrá un costo, el cual se indicará en listas visibles en el área administrativa y frente a las cajas.

ART. 15.- Todos los pagos por servicios prestados se harán en efectivo, no aceptándose pagos en especie. Estos pagos deberán --

efectuarse antes de sacar los productos obtenidos fuera de las instalaciones.

ART. 16.- El ingreso del ganado a las instalaciones del rastro; su propietario o responsable, indicará expresamente los servicios que requiere.

ART. 17.- La administración del rastro no podrá, bajo ninguna circunstancia, autorizar la permanencia en las instalaciones a su cargo, de animales que presenten enfermedades transmisibles, entre su misma especie a otros animales y menos aún a los seres humanos.

ART. 18.- Las instalaciones de los rastros permanecerán abiertas de las 4:00 horas a las 12:00 del día permanentemente, durante todo el año, salvo las conmemoraciones que expresamente indique el Ayuntamiento y se informen al público con 72 horas, cuando menos. Durante las restantes horas del día podrán permanecer en sus instalaciones los animales que vayan a ser sacrificados posteriormente.

ART. 19.- Son obligaciones del Administrador:

a) Administrar, recaudar, determinar, cobrar y entregar a la Tesorería Municipal, las rentas, impuestos y accesorios señalados en este Reglamento.

b) Aplicar, con la intervención que corresponda a las autoridades de Salud y Ganadería, las disposiciones legales y sanitarias relativas a la inspección, matanza, conservación y venta de los animales sacrificados en las instalaciones a su cargo.

c) Autorizar la introducción y sacrificio de ganado en el rastro a su cargo, previo cumplimiento de las normas de salud y requisitos especificados en el presente reglamento.

d) Las demás atribuciones que le señalen las Leyes o Reglamentos y las que le conceda el Presidente Municipal por escrito.

ART. 20.- En aquellas poblaciones en las que no se cuente con un rastro municipal, las autoridades del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Básicos Complementarios, podrá conceder permisos provisionales para el sacrificio de ganado, hasta

en tanto el Ayuntamiento esté en posibilidades de construir un Rastro Municipal en esa zona.

ART. 21.- El Administrador de un Rastro es responsable de los sellos con los que se autoriza la salida de la carne del rastro para su venta. El mal uso que pudiera hacer una tercera persona de dichos sellos recaerá también en el administrador.

ART. 22.- La sanidad y diaria desinfección de las instalaciones recaerá directamente en el administrador del rastro, quien supervisará y constatará que la realice el personal a su cargo.

ART. 23.- La administración del Rastro podrá celebrar convenios con Instituciones autorizadas para la venta de algunos subproductos como glándulas, sangre y otros similares, que se obtengan en sus instalaciones previo convenio con los introductores de ganado.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ART. 24.- Todos los habitantes del Municipio tienen derecho a utilizar los servicios que presten los rastros municipales.

ART. 25.- Quienes pretenden introducir ganado, para su matanza, en los rastros municipales, aceptarán que queden sujetos a inspección sanitaria y que, de llegar enfermos, de inmediato deberán retirarlos de las instalaciones y si estuvieren contaminados de enfermedad infecciosa susceptible de contagiar a otros animales y provocar epidemia regional, deberá ser sacrificado de inmediato e incinerar sus restos en las condiciones y forma que determinen las autoridades sanitarias.

ART. 26.- Quien, con pleno conocimiento, introduzca a las instalaciones del rastro, animales poseedores de enfermedades contagiosas y transmisibles al ser humano, será sujeto a sanciones según el criterio del Presidente Municipal.

ART. 27.- Los usuarios de los rastros tienen todo el derecho a recoger los productos y subproductos de los animales de su propiedad que se sacrifiquen en esas instalaciones.

ART. 28.- Los productos y subproductos obtenidos de la matanza, deberán ser retirados de las instalaciones del rastro, el mismo día en que ésta suceda, salvo cuando el ratro cuente con instalaciones de refrigeración o congelación, en los cuales se podrán almacenar por el tiempo que se acuerde con la administración.

ART. 29.- Los usuarios pueden convenir con la administración de los rastros para la venta global de algunos subproductos que, de otra manera no tengan mercado, como pueden ser las glándulas, jugos, sangre y cualquier otro que la industria pueda requerir conviniendo el precio por anticipado y en el entendido de que el rastro obtendrá una utilidad razonable por esa actividad.

ART. 30.- Es obligación de los usuarios, retirar los productos y subproductos, de las instalaciones del rastro en el plazo que éste Reglamento indica, en la inteligencia que, de no hacerlo así, la administración podrá enviarlos a algún almacén adecuado hasta por setenta y dos horas, corriendo el costo a cargo del dueño del animal sacrificado.

ART. 31.- Cumplido el plazo de setenta y dos horas de almacenamiento, si el propietario no se presenta a reclamar sus productos y subproductos de la matanza, el administrador del rastro procederá a su enajenación, cubriendo los gastos del rastro y entregando el sobrante al propietario del ganado o a quien éste designe.

ART. 32.- Quienes efectúen o contribuyan a la realización de la matanza clandestina de ganado, sin contar con la autorización del Ayuntamiento, se harán acreedores a las sanciones que les impone este Reglamento, y demás leyes relativas.

ART. 33.- Las carnes que salgan del rastro deberán ser selladas por la autoridad responsable y el propietario de ella tiene el derecho de exigir que así sea.

ART. 34.- Toda carne que se comercialice en el Municipio deberá contar con el sello de un rastro autorizado y el de la autoridad sanitaria responsable, sin menoscabo de lo que otras disposiciones dispongan.

CAPITULO CUARTO

DEL PAGO DE DERECHOS POR USO DE LAS INSTALACIONES

ART. 35.- Todo sacrificio de ganado que se realice en los rastro del Municipio, salvo para consumo propio y fuera de estas instalaciones, requiere el pago de los derechos correspondientes, la comprobación de la legítima propiedad del ganado que se sacrificará y la aprobación del estado de salud de los animales, otorgado por las autoridades responsables.

ART. 36.- El ganado que se introduzca a un rastro deberá registrarse, pesarse y programarse para su sacrificio. El pago de estos servicios será único e igual para cada especie animal.

ART. 37.- Cuando por cualquier razón se mantenga ganado en los corrales del rastro, por cada animal se pagará una cuota diaria, la cual se fijará periódicamente y estará en exhibición permanente en las oficinas administrativas.

Las listas de costo de servicios serán aprobadas por el Ayuntamiento a propuesta de los administradores, cuando menos una vez por año.

ART. 38.- El sacrificio, desviceramiento, pelado y separación de las partes, desmenuzamiento del animal se cobrarán cada uno por separado en base a las tarifas respectivas.

ART. 39.- Cuando los interesados no recojan de inmediato sus animales destazados, se cobrará almacenaje por los mismos y, en forma especial, cuando se almacenen en los cuartos refrigerados, si es que el rastro cuenta con ese servicio.

ART. 40.- Todas las labores que se realicen en el interior del rastro deberán ser ejecutadas por personal del mismo y no se per-

mitirá la intervención de personas extrañas, aún siendo los -- dueños quienes, en todo caso, podrán solicitar a la administración participar como sugerentes de la forma o manera en que requieran se realice alguna de las fases del proceso.

ART. 41.- Las pieles de los animales que se separen, deberán salirse a fin de evitar que se deterioren y contaminen. Este proceso de cobrará en forma específica.

ART. 42.- Los comprobantes de pago por derechos de sacrificio -- y autorización sanitaria se deberán mostrar a las autoridades -- que lo requieran, por lo que, copia de los mismos deberá entregarse a los expendedores al público para que ellos justifiquen el origen y sanidad de los productos que expendan.

CAPITULO QUINTO

DE LA SANIDAD EN LAS INSTALACIONES Y EL MANEJO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ART. 43.- Cuando la carne o producto de la matanza no tengan -- los sellos correspondientes impuestos por las autoridades responsables, la carne será decomisada y previa certificación sanitaria podrá entregarse a Instituciones de beneficencia o incinerarla para evitar problemas de salud en los consumidores.

ART. 44.- El comercio que reincida en la venta de carnes sin -- certificación, podrá ser clausurado provisionalmente o definitivamente, a juicio de las autoridades municipales, sin perjuicio de que la reiteración del acto resulte delito perseguido por la Ley.

ART. 45.- La carne, vísceras y demás subproductos de la matanza en los rastros, sólo podrán transportarse en vehículos que satisfagan las normas establecidas por las leyes de Salud y cuenten con refrigeración, además de la autorización correspondiente.

ART. 46.- Los Rastros contarán con instalaciones que cumplan --

con los requisitos mínimos sanitarios, tales como:

- a) agua potable;
- b) zona de recolección de excrementos;
- c) canales de recolección de sangre;
- d) mesas de descuartizamiento;
- e) refrigeración; y
- f) demás que exijan las autoridades de Salud.

ART. 47.- Es responsabilidad de las autoridades municipales y de los administradores de los rastros, el mantener en esas instalaciones las condiciones sanitarias que garanticen la calidad sanitaria de los productos que de ellas salgan.

ART. 48.- Se procurará realizar las instalaciones adecuadas en los rastros para evitar la salida de sólidos y líquidos ahí generados a la vía pública o al drenaje.

ART. 49.- Las autoridades sanitarias establecerán y organizarán los servicios de control en todos los procesos a que se sometan a los animales y a todos los productos derivados de su matanza.

ART. 50.- El personal dependiente del Municipio que labore en los rastros deberá contar con una cartilla de salud, refrendada cada seis meses.

ART. 51.- El personal que se encuentre enfermo de enfermedad contagiosa, no podrá prestar sus servicios, bajo ninguna circunstancia, en los rastros municipales, y si lo hiciere, será sancionada.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ART. 51.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán con multa o con el arresto correspondiente o en ambas formas de acuerdo a la gravedad de la infracción que se cometa.

ART. 52.- Las sanciones pecuniarias se determinarán por el Ayuntamiento, anual o periódicamente, según lo ameriten las condiciones económicas del Municipio y se darán a conocer en el periódico

co oficial "Tierra y Libertad"

ART. 53.- En las listas mencionadas en el artículo anterior se señalará la multa correspondiente a cada infracción por violaciones comprobadas a los artículos del presente ordenamiento.

ART. 54.- Cuando se deje de cubrir el importe de una multa de las señaladas en la tarifa a que se refieren los dos artículos anteriores, por causa de incapacidad económica, debidamente comprobada, la sanción pecuniaria se permutará por el arresto correspondiente que, en ningún caso podrá exceder de treinta días.

ART. 55.- Sólo el Presidente Municipal está autorizado a modificar o anular las multas fijadas por las demás autoridades municipales.

T-R-A-N-S-I-T-O-R-I-O-S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Dado en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Zacatepec, Morelos a los días del mes de mil novecientos noventa y

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo fracción de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente REGLAMENTO en la Ciudad de Zacatepec, Estado de Morelos, a los días del mes de de mil novecientos noventa y .

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

REGLAMENTO DE LIMPIA**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Introducción, Antecedentes Históricos, Disposiciones Jurídicas y Situación actual en el Municipio.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

CAPITULO SEGUNDO

De la Determinación y Administración del Servicio de Limpia.

CAPITULO TERCERO

De los Recorridos y Horarios para la Recolección de la Basura.

CAPITULO CUARTO

De las Obligaciones del Público.

CAPITULO QUINTO

Del Destino, Utilización y Procesamiento de la Basura.

CAPITULO SEXTO

De las Obligaciones del Personal Recolector y Manejador de la Basura

CAPITULO SEPTIMO

Prohibiciones generales.

CAPITULO OCTAVO

De las Infracciones, Sanciones y Recursos.

TRANSITORIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE LA:

REGLAMENTACION SOBRE LIMPIA
-----INTRODUCCION

Los servicios que los ayuntamientos prestan obligatoriamente a los habitantes de sus municipios comprenden, entre otros los servicios de LIMPIA

En lo general cada persona tiene su propio concepto de lo que involucran estos servicios. La mayoría los contempla simplemente como la recolección periódica de "basura" en las áreas habitadas.

Esto es, sin embargo, un concepto limitante de la problemática la cual debe comprender; la generación de residuos sólidos, su almacenamiento, su recolección, su confinación, su destino final, el cual comprenderá la reutilización, procesamiento o descomposición controlada.

Toda esta problemática, la cual afecta la ecología regional (tema tan en boga, en la actualidad) y, cuya organización debe representar ingresos al municipio y no significar egresos como actualmente se contempla.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Como en muchos otros aspectos, el de la generación y destino final de la basura, cuenta con dos antecedentes históricos definidos:

- a) el de los primitivos habitantes de México y
- b) el de los conquistadores españoles.

Los antiguos pobladores de América, poco numerosos en esos tiempos, se preocupaban poco por la generación de desechos ya que, hasta donde les era posible, aprovechaban integralmente sus satisfactores y los restos, ya no aprovechables, los enterraban, propiciando con ello su descomposición.

Los españoles, por su parte, trajeron las costumbres imperantes en su país, en donde con transportes del mínimo nivel recorrían las áreas habitadas para recolectar y transpor-

tar los desechos, los cuales depositaban en los, hasta ahora conocidos, basureros que no son otra cosa que áreas sin control en las que se deja "a la buena de Dios" a que los materiales depositados se descompongan y se reintegren al medio.

DISPOSICIONES JURIDICAS

Tanto la Constitución General de la República en su artículo 115 fracción III, como la Constitución Estatal y diversas leyes y reglamentos que de ellas emanan, consideran que los Ayuntamientos deben prestar el servicio de limpia a sus municipios.

Son solo disposiciones reglamentarias específicas, como la Ley de Salud, la Ley de Ecología y Medio Ambiente y otras las que en forma específica definen esta obligatoriedad.

Así tenemos que la Ley Federal de Protección al Ambiente le dedica un capítulo, el quinto, a la normatividad sobre la protección de los suelos (artículos 34 al 38) y en el que específicamente se refiere al manejo de contaminantes o residuos sólidos. Igualmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, dedica un capítulo en su Título Cuarto, el capítulo III a la prevención y Control de la Contaminación del Suelo. (artículos 134 al 144 inc.).

La Ley de Salud a nivel nacional (federal) y las correlativas leyes estatales se ocupan directamente de esta problemática.

En el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, no se cuenta con reglamentación vigente respecto a esta materia.

SITUACION ACTUAL EN EL MUNICIPIO

El Municipio de Zacatepec, por su terreno es el más pequeño del Estado. Su crecimiento demográfico se refleja en la demanda de suelo urbano, afectando suelos de alto potencial agrícola y tiende a incrementar la generación de mayores cantidades de contaminantes sólidos.

Los tiraderos de basura se ubican en ríos, barrancas y a bordo de carreteras representando un grave problema que se refleja incluso fuera del Municipio.

El deficiente servicio de recolección, deposita la basura a bordo de la carretera que va al Municipio de Tlaltizapán, en el arroyo Poza-Honda y sobre el río Apatlaco.

Mucha de la contaminación por desechos sólidos proviene del Ingenio Emiliano Zapata el cual vierte sus desechos en el Río Apatlaco.

Por estas razones y otras más, que no son objeto de estudio en esta tesis, se requiere contar con una Reglamentación actualizada, que involucre en las soluciones de esta problemática, a la ciudadanía y a las autoridades.

Para ello se propone la elaboración de un Reglamento de Limpia, cuya propuesta inicial se ofrece a continuación.

REGlamento DE LIMPIA PARA EL MUNICIPIO
DE ZACATEPEC, MORELOS.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El servicio de limpia de las zonas urbanas del Municipio de Zacatepec, Morelos y de las calzadas de acceso a éstas zonas, estará encomendado al Ayuntamiento, quien lo prestará con la cooperación del vecindario y a través de la Dirección de Servicios Básicos Complementarios del propio Ayuntamiento.

ART. 2o.- El Ayuntamiento nombrará el personal necesario y proporcionará, en la medida de sus recursos, todos los elementos, equipos, útiles y en general el material indispensable para la mejor ejecución del Servicio de Limpia.

ART. 3o.- El Servicio que proporcionará el Ayuntamiento comprende rá:

- a) Barrido de calles, plazas y calzadas;
- b) Lavado de las calles de la cabecera municipal;
- c) Regado de las plazas y calzadas;
- d) Recolección de las basuras y desperdicios provenientes de las vías públicas, de las casas habitación y de los edificios públicos, hasta el límite que la oficina responsable fije;
- e) Transporte de los desperdicios y basuras a los sitios - que determine la autoridad;
- f) Transporte, entierro o cremación de cadáveres de animales depositados en las vías públicas, establecimientos oficiales, establos o domicilios particulares.

ART. 4o.- El Barrido de las calles de la cabecera municipal se -- efectuará, en el primer cuadro, una vez por semana, cuando menos - y se realizará precisamente durante las primeras cinco horas del día.

ART. 5o.- El regado de las calles, plazas y calzadas de la cabecera municipal, se hará diariamente dentro de las posibilidades del Ayuntamiento, eligiendo el horario de acuerdo con las - necesidades, desde las veinte horas hasta las catorce horas del -

día siguiente; salvo que por razones especiales, el horario tenga que modificarse.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA DETERMINACION Y ADMINISTRACION
DEL SERVICIO DE LIMPIA

ART. 6o.- Las basuras y desperdicios provenientes de las vías públicas, serán recolectadas precisamente por el responsable de limpia o por cualquier otro autorizado para el caso por el Ayuntamiento.

ART. 7o.- El Ayuntamiento podrá construir o autorizar la construcción de depósitos especiales destinados a la recolección de basura y colocados convenientemente, en número tal que cubran las necesidades de la población.

ART. 8o.- Los depósitos a que se refiere el artículo anterior serán instalados por el Ayuntamiento y su costo será a cargo del mismo o en cooperación con los contribuyentes, según las necesidades, pudiendo ser subterráneos, exteriores o elevados.

ART. 9o.- El Ayuntamiento ordenará la construcción de depósitos generales de basura, según las necesidades de los edificios destinados a mercados, hospitales a su cargo y establecimientos públicos que así lo requieran.

ART. 10o.- Los Hospitales e instalaciones de salud, deberán contar con un horno-incinerador, que satisfaga los requisitos mínimos indispensables para la incineración, sin que su manejo o transporte represente peligro para la salud pública, de sus desechos peligrosos

ART. 11.- El Servicio de Limpia únicamente estará obligado a recoger las cenizas que produzcan los hornos citados en el artículo anterior a la hora y en la proporción que fijen tanto los productores como la oficina respectiva.

ART. 12.- Queda estrictamente prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura y desperdicios o al de cadáveres de animales, para usos diferentes a los que tienen señalados. Será directamente responsable de la violación de este artículo el con-

ductor del vehículo, a menos que obre por instrucciones expresas de Autoridad Superior.

CAPITULO TERCERO
DE LOS RECORRIDOS Y HORARIOS PARA LA
RECOLECCION DE LA BASURA

ART. 13.- La recolección y transporte de basura en el primer cuadro de la cabecera municipal, se hará diaria e invariablemente de las cuatro a las once horas.

ART. 14.- La recolección y transporte de basura en el resto de la cabecera municipal y poblaciones circunvecinas, se hará una sola vez al día y precisamente de las cuatro a las doce horas a excepción de cuando se trate de servicios especiales.

ART. 15.- El transporte de las basuras y desperdicios deberá hacerse en vehículos contruídos o adaptados especialmente para este objeto y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que la caja que sirve de depósito sea de lámina metálica de un espesor de 1.5 mm. como mínimo;
- b) Que sean susceptibles de perfecto aseo usando agua;
- c) Que estén provistas de tapa metálica de cierre hermético;
- d) Que cuenten con las herramientas de trabajo necesarias: palas, bieldos y recogedores metálicos;

ART. 16.- El transporte de los cadáveres de animales deberá hacerse en vehículos especiales. Serán objeto del transporte a que se refiere este artículo, solamente las bestias de carga, reses o -- aquellos que por su volúmen y peso así lo requieran.

ART. 17.- Los viajes que se efectúen diariamente a los tiraderos, por las Unidades de Recolección, deberán estar de acuerdo con la capacidad del vehículo, en ningún caso deberá ser menor cantidad de la de su cupo.

CAPITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DEL PUBLICO

ART. 18.- Es obligación de los habitantes del Municipio de Zacatepec, Morelos, regar y barrer diariamente las banquetas de los frentes de sus hogares o establecimientos industriales o mercantiles, así como de los terrenos, bardeados o no bardeados, por la mañana, antes de las 9:00 horas (casas particulares) y antes de las 9:30 horas (casas comerciales).

ART. 19.- Los vecinos de las calles pavimentadas con asfalto, concreto o adoquinadas, regarán y barrerán solamente las banquetas correspondientes al frente de su casa, comercio o industria.

ART. 20.- Los vecinos de las calles empedradas o no pavimentadas, barrerán y regarán diariamente en el horario fijado, no solamente el embanquetado, sino también hasta media calle, correspondiente al frente de las casas o predios de su propiedad.

ART. 21.- Los locatarios de los mercados, tanto del interior como del exterior, conservarán aseado el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos y las basuras y desperdicios los depositarán en las áreas o locales destinados a bodegas de basura conque debe contar cada mercado.

ART. 22.- Es obligación de las casas de departamentos, restaurantes, hoteles, hospitales, establecimientos industriales y en general todos aquellos que a juicio de la Oficina de Limpia lo ameriten, contar con incineradores de basura. Estos incineradores deberán ser del tipo y capacidad autorizados por la SEDESOL considerando que la temperatura de combustión a la que funcionen no sea inferior a 700° centígrados.

ART. 23.- Las basuras que se generen en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse sin excusa ni pretexto.

ART. 24.- Los propietarios o encargados de tiendas expendios o bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga, ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar o a su lavado, en su caso, una vez terminadas las maniobras.

ART. 25.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales de toda clase (forrajes, caña, bagazo, cachaza, carbón, leña, escombros, materiales de construcción y otros similares), cuidarán que sus vehículos no sean cargados arriba o fuera del límite de su capacidad volumétrica, para evitar que la carga se derrame o caiga en el trayecto que recorran.

ART. 26.- Los materiales de construcción, bagacillo, escombros que puedan volarse y que corran el peligro de esparcirse o difundir partículas o polvo, deberán humedecerse para su transporte y cubrirse con lonas o protectores húmedos que lo impidan.

ART. 27.- Los conductores de los vehículos mencionados, cuidarán que una vez terminada la descarga de su contenido, el transporte sea barrido en su interior y recogidos los materiales sobrantes, evitando que se escapen polvos y desperdicios durante su posterior recorrido.

ART. 28.- Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, establecidos en la vía pública, fijos o semifijos deberán cuidar de mantener limpio el perímetro del área que ocupen y las basuras y desperdicios que produzcan ellos o sus clientes deberán depositarse en los recipientes especiales que, para tal objeto, deberán colocar los comerciantes.

ART. 29.- Los propietarios o encargados de establecimientos que cuenten con vitrinas o aparadores exteriores, efectuarán su lavado entre las 22:00 horas y hasta las 9:30 del día siguiente.

ART. 30.- Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquiera otro tipo de locales destinados al alojamiento de animales, están obligados a transportar diariamente los estiércoles, llevándoles por cuenta propia a los sitios autorizados para su depósito, tomando la precaución señalada en el artículo 27o. de este ordenamiento. Cuando estos productos se pretendan utilizar para abonos agrícolas, deberán construir depósitos especiales de acuerdo a las especificaciones que fije la Autoridad responsable.

ART. 31.- Los propietarios o encargados de garages y talleres para la reparación de vehículos, talleres de carpintería, de pintura y demás establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos.

ART. 32.- Los propietarios o encargados de los expendios o bodegas de carbón, leña o combustibles líquidos domésticos, están obligados a mantener en perfecto estado de aseo el frente de sus establecimientos, así como de evitar la propagación de polvos o residuos, teniendo especial cuidado durante las maniobras de carga, descarga o despacho de dichos combustibles.

ART. 33.- Los propietarios y contratistas de edificios en construcción o los encargados de los mismos están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los materiales, escombros, maderamen y otros productos, en el frente de sus construcciones, procurando que tales materiales o escombros no permanezcan en la vía pública por más tiempo del necesario a juicio de la Oficina de Limpia.

ART. 34.- Los propietarios o encargados de inmuebles que tengan jardines o huertos, están obligados a transportar, por cuenta propia, la ramazón, hojarasca y demás esquilmos procedentes de sus propiedades, cuando el volumen lo amerite, a los sitios que previamente tenga señalados el Ayuntamiento o, en su defecto, deberán ser incinerados, por cuenta del propietario con las prevenciones adecuadas para no elevar la contaminación.

ART. 35.- Los propietarios, encargados o responsables de establecimientos fabriles o industriales, en gran escala, están obligados a transportar, por cuenta propia las basuras y desperdicios de sus establecimientos a los sitios designados por el Ayuntamiento.

ART. 36.- Los comerciantes de los llamados Tianguis o Mercados sobre ruedas, que se instalen en cualquier lugar del Municipio, contraen la obligación de levantar la basura o desperdicios producto de sus ventas, en un transporte particular y dejar totalmente barrida el área que hayan ocupado.

APT. 37.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo - los pavimentos de la vía pública correspondiente a los frentes - de sus establecimientos. Igualmente se abstendrán de arrojar residuos de sus productos al drenaje público, estableciendo depósitos herméticos para el almacenaje de sus desperdicios y basuras.

ART. 38.- Los propietarios o encargados de camiones para transporte de pasajeros o sitios de automóviles, tanto de pasajeros - como de carga, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo - el interior de sus vehículos e igualmente cuidarán de que los pavimentos adyacentes a sus instalaciones, de sus terminales o lugares de estacionamiento, se mantengan aseados.

ART. 39.- Los propietarios o encargados de los terrenos que no cuenten con bardas herméticas o no estén bardeados serán responsables de la limpieza de los mismos, debiendo hacer esta con toda la frecuencia requerida.

ART. 40.- Los ferrocarriles que operen en el Municipio, tendrán la obligación de mantener en perfecto estado de aseo sus equipos en uso y la faja del terreno amparada por el derecho de vía. Esta obligación incluye los escapes y los "patios".

CAPITULO QUINTO DEL DESTINO, UTILIZACION Y PROCESAMIENTO DE LA BASURA.

ART. 41.- Los tiraderos de basura y desperdicios Municipales se ubicarán a distancias convenientes de los centros de población y su localización será determinada por la Secretaría General del Ayuntamiento y la Dirección de Servicios Complementarios con la asesoría técnica de las dependencias federales y estatales que se consideren necesarias.

ART. 42.- Cuando, por razones de índole económico, las basuras y desperdicios sean aprovechados industrialmente, ya sea por la propia administración municipal o por particulares a quienes se

les otorguen concesiones específicas para dicho aprovechamiento, este quedará sujeto a lo siguiente:

I. Las basuras y desperdicios no podrán permanecer en los sitios de procesamiento por más de treinta días, sin que seán sometidas a tratamiento;

II. Las basuras y desperdicios serán sometidos a su clasificación y separación de materiales reciclables quedando la parte orgánica que podrá ser sometida a cualquiera de los siguientes procesos:

a) Conversión en mejorador de suelo, compost o composta para su aplicación agrícola, aplicando métodos a róbicos o anaeróbicos, naturales o artificiales;

b) Depuración biológica en celdas simotérmicas (procedimiento Beccari);

c) Incineración en hornos crematorios con o sin aprovechamiento de la energía producida;

d) Entierros sanitarios, a profundidades no menores de 0.75 mts. del nivel del suelo y sobre lechos impermeables que no permitan la contaminación de los mantos freáticos.

ARTICULO 43.- La construcción de plantas industrializadoras de basura, hornos y demás equipos y procesos mencionados en el artículo anterior, deberán hacerse con la previa autorización de planos y procedimientos aprobados por el Ayuntamiento por medio de la Oficina responsable.

ARTICULO 44.- Podrán ser utilizados todos los materiales y productos que la ciencia ha determinado son susceptibles de reuso, que se encuentren en los desperdicios sólidos.

ARTICULO 45.- La materia orgánica de todo tipo, contenida en la basura podrá ser utilizada como tal para usos agrícolas o ganaderos, previo procesamiento autorizado y controlado por las autoridades del Ayuntamiento.

ARTICULO 46.- Los animales muertos que no fueren utilizados llenando los requisitos que al respecto fijan las Autoridades de Salud, deberán incinerarse o enterrarse a profundidad suficiente, en relación con el volúmen del cadáver.

CAPITULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL
RECOLECTOR Y MANEJADOR DE BASURA

ARTICULO 47.- Para el servicio de limpia, lavado y barrido del Municipio de Zacatepec, Morelos, se adoptará un distintivo general-aprobado por el Ayuntamiento y que será empleado en los equipos, instalaciones e identificaciones de este servicio.

ARTICULO 48.- Los empleados del servicio de limpia, estarán provistos de distintivos con el emblema que se apruebe y de credenciales de identificación en las que se indique su categoría, nombre, firma huellas digitales y una fotografía adherida y sellada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 49.- El personal del servicio de limpia usará uniforme -distintivo, según el modelo que apruebe el Ayuntamiento. Se exceptúa de ésta medida al personal de vigilancia, el que utilizará --placas ocultas para su identificación, al personal de talleres y el administrativo.

ARTICULO 50.- Quedá estrictamente prohibido para el personal de -limpia, arrojar basura o cualquier clase de escombros, en los predios baldíos y solares ya esten bardados o no, estos depositarán-la basura en el lugar autorizado por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEPTIMO
PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Queda absolutamente prohibido:

I. El Lavado de toda clase de vehículos, muebles vasijas, -útiles, herramientas, animales y objetos de uso doméstico, así como su reparación o fabricación y la ejecución de actividades similares, en las vías públicas. Se exceptúan las actividades específicas que autorice el Ayuntamiento;

II. Tener en la vía pública cualquier clase de animales que puedan ensuciarla, ya sea amarrados, enjaulados o sueltos;

III. Arrojar a la vía pública o a botes instalados por el --

Ayuntamiento, basuras y desperdicios de toda clase, que provengan de Talleres, de establecimientos industriales, comerciales, casas habitación, edificios de todo tipo ya que estos deberán -- ser depositados en los vehículos que periódicamente realizarán el servicio de recolección;

IV. Arrojar fuera de los recipientes colocados con ese objeto, cualquier desperdicio o basura;

V. Hacer fogatas, poner hornillas u objetos de cualquier género que destruyan o ensucien la vía pública;

VI. Sacudir en la vía pública o por los balcones, azoteas o terrazas toda clase de ropas, alfombras, tapetes, cortinajes, muebles u otros objetos que ensucien la vía pública.

VII. Arrojar aguas sucias o limpias que no tengan por objeto la limpieza de las aceras o su riego;

VIII. Regar macetas, jardineras, lavar vidrieras o balcones sobre la vía pública, después de las 9:30 y hasta las 22:00 horas;

IX. Distribuir avisos o volantes de mano en la calle;

X. Arrojar confeti, serpentinas y objetos semejantes en la vía pública, excepto durante la celebración de fiestas nacionales, populares o de cualquier otra clase de actos cívicos permitidos por la Autoridad;

XI. Extraer de los botes colectores instalados en la vía pública toda clase de desperdicios que ya hayan sido depositados pues tal facultad es exclusiva del servicio de limpia;

XII. Hacer sus necesidades fisiológicas o corporales en la vía pública.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 52.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con multa equivalente al valor de dos a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTICULO 53.- La graduación de las sanciones pecuniarias dentro del mínimo y el máximo señalados en el artículo anterior, se harán de acuerdo a la tarifa que al efecto emita el Ayuntamiento - en la que se especificarán las multas correspondientes en cada - caso y por cada artículo violado.

ARTICULO 54.- Cuando se deje de cubrir el importe de una multa - debido a incapacidad económica, debidamente comprobada, la sanción pecuniaria se permutará por el arresto correspondiente o la prestación de servicios comunales de limpieza. El arresto nunca podrá exceder de 15 días y será a razón de un día por cada dos - días de multa.

ARTICULO 55.- La Policía Municipal será la encargada de vigilar el cumplimiento del artículo 28 y las disposiciones relativas al Capítulo VII de este Reglamento que establece las prohibiciones - generales en materia de limpia. A tal fin este Cuerpo quedará fa cultado para intervenir en los casos de infracción flagrante y - cuando sorprenda infraganti la consumación de una violación, haciendo comparecer al presunto responsable ante la Autoridad competente para que ella se avoque el conocimiento del hecho y proceda de acuerdo con sus atribuciones a imponer la sanción corres pondiente, aplicando lo que señale la tarifa cuando a su juicio - se encuentre comprobado el delito o infracción cometido.

ARTICULO 56.- Igual procedimiento se aplicará en el caso de violación a los artículos 25o. 26o. y 27o. de este ordenamiento.

ARTICULO 57.- La vigilancia de los demás preceptos del presente - Reglamento quedará encomendada al personal de la Oficina de Lim-

pia de la Dirección de Servicios Básicos Complementarios, la que dispondrá del personal que para tal efecto se le asigne. Dicho personal podrá acudir en solicitud de auxilio a la policía, para hacer que se cumplan sus determinaciones en materia de limpieza.

T-R-A-N-S-I-T-O-R-I-O-S

PEIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se concede un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento para que los propietarios de vehículos, establecimientos mercantiles e industriales y de inmuebles para que procedan a acondicionar los bienes de su propiedad en los términos que señala este Reglamento.

TERCERO.- El Ayuntamiento podrá aceptar la colaboración de organizaciones particulares para el logro de un mejor servicio de limpieza pero, siempre dichas organizaciones quedarán bajo la dependencia y control de las autoridades municipales responsables.

CUARTO.- El Ayuntamiento procederá a instalar, en el primer cuadro de la ciudad de Zacatepec, Morelos, los hidrantes y tomas requeridos así como de los recipientes que considere indispensables para el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento le impone.

QUINTO.- Quedan derogadas las disposiciones anteriores existentes sobre la materia, así como las costumbres admiti-

REGLAMENTO DE MERCADOS

C O N T E N I D O

Exposición de motivos

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones generales

CAPITULO SEGUNDO.- Del establecimiento y administración de los
Mercados Municipales.

CAPITULO TERCERO.- De los Locatarios.

CAPITULO CUARTO.- Del Público.

CAPITULO QUINTO.- De las infracciones, sanciones y recursos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE LA REGLAMENTACION DE MERCADOS

INTRODUCCION

Como responsabilidad directa del Ayuntamiento, los mercados deben contar con una reglamentación actualizada que garantice su óptima operación.

La comercialización de satisfactores ha propiciado la multiplicación de áreas de venta, la pérdida de las tradicionales --- "Plazas" o "Tianguis" y el deterioro de los mercados, la mayoría construídos durante el porfiriato.

La dispersión de comercios ha propiciado el descontrol de - los mismos.

Los mercados existentes, por su antigüedad, adolecen de múltiples defectos y deterioros, tanto materiales como operativos. A través de su vida han sufrido transformaciones, muchas de ---- ellas de origen político, que ha afectado su buena administrac-- ción y por ende su deterioro físico.

Los mercados actuales, en su mayoría mal administrados, son operados por personal de poca o nula experiencia, por la falta de lineamientos que encaucen su operación, esta se hace a la "buena de Dios".

El crecimiento poblacional en el Municipio de Zacatepec, y la considerable variación de movimiento económico comercial que se presenta durante el tiempo de safa y el tiempo de reparación presenta características "sui generis" a la operatividad del Co mercio zonal.

Es fácil comprobar el elevado porcentaje de desperdicio que se presenta en los mercados, sobre todo de productos alimenticios perecederos, ocasionado por la nula conservación de esos produc-- tos.

Es, tal vez, por esto, que los precios de los alimentos en - el comercio municipal son considerablemente más elevado que en -- otras poblaciones aledañas y mucho más altos que en la ciudad de México.

La falta de organización y control de los mercados, propiciado por la falta de lineamientos que regulen su operación, ha de obligatorio disponer, a la brevedad posible, de un reglamento de mercados.

Considero que con esta reglamentación se coadyuvará a la elevación de los niveles de salud y propiciará paralelamente mayores ingresos a la comuna.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde tiempo inmemorial existió en México y específicamente en el Municipio de Zacatepec, la costumbre de celebrar el "día de plaza" o tianguis que, por lo general se acomodaba a los días en que se suponía los pobladores contaban con ingresos, ya sea por la venta de sus cosechas o por pagos en las industrias.

El Municipio de Zacatepec, desarrollado por la ubicación del Ingenio azucarero ha contado, desde siempre, con un afea en la que se estableció un mercado. Es, en la época del gobierno del General Cárdenas, cuando la Cooperativa dueña del Ingenio, coopera con la población en la erección del principal mercado de la zona.

Como antes dije, las deficientes administraciones han propiciado su deterioro y mala funcionabilidad.

Actualmente opera únicamente el mercado de Zacatepec, en el Municipio, y se celebran dos días de "plaza" a la semana: los sábados y domingos.

Lo errático de su funcionamiento propicia numerosas fallas que es urgente corregir, dejando bien definida su situación.

DISPOSICIONES JURIDICAS

En base a la facultad expresa de que goza el Ayuntamiento, otorgada por las leyes federales, estatales y municipales expresadas en ésta Tesis, es requerimiento ingente la elaboración de un reglamento que contemple las actividades comerciales en los mercados, tanto en el actual como en los que en un futuro se establezcan.

SITUACION EN EL MUNICIPIO

Como se ha reiterado en párrafos anteriores, Zacatepec, no cuenta con reglamentación de su mercado, la cual es requerida - por la ciudadanía ya que, en alguna forma todos tienen interés en ello, ya sea como vendedores o como compradores.

REGLAMENTO DE MERCADOS**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1.- Los mercados son responsabilidad directa del Ayuntamiento en el Municipio de Zacatepec, Morelos y serán pieza fundamental del "Programa Integral de Abasto" del Municipio, en sus aspectos de suministro y comercialización de productos básicos al men ti ci os.

ART. 2.- Los mercados son propiedad del Municipio y quedan bajo la administración del Ayuntamiento quien está facultado para autorizar, previa aprobación del Cabildo, la transformación de éstos en propiedad privada bajo el régimen de condominio.

ART. 3.- El Ayuntamiento puede autorizar la construcción específica de mercados de origen privado, si se cumple con la legislación vigente sobre el particular.

ART. 4.- Los mercados deberán contar con más de un acceso vial y un área de estacionamiento para tantos vehículos como locales --cuente, además de un área específica para vehículos de carga y -descarga de suministros.

ART. 5.- Dado el clima imperante en el Municipio, los mercados -deberán contar con una Sala Refrigerada para el almacenamiento -temporal de bienes perecederos a la cual accedan todos los locatarios que lo requieran, cubriendo las cuotas que la administración determine.

ART. 6.- Todos los mercados deberán contar con agua potable sufi ci e n ti e para lo cual instalarán los tanques de almacenamiento que se requieren.

ART. 7.- Como responsabilidad básica de las autoridades del Muni ci pi o se fomentarán los servicios de comercialización de pro du ct os b ás i c os, se propondrán las normas legales, políticas y pro ce d i m i e n t os, para la planeación, construcción, mantenimiento, mo d e r n i z a c i ó n y administración de mercados públicos.

ART. 8.- El Ayuntamiento en coordinación con dependencias estatales y con sus Delegaciones y Ayudantías desarrollará un Programa permanente de Mercados Públicos para la distribución de productos básicos.

ART. 9.- El Ayuntamiento es responsable de vigilar que en los mercados públicos y privados se cumplan con las normas sanitarias y ecológicas para evitar la contaminación ambiental.

ART. 10.- El Ayuntamiento ordenará a los administradores el establecimiento de un área oficial de verificación de peso, calidad y precio, en la cual se podrá contar con un representante de los comerciantes, cuando así lo soliciten éstos.

ART. 11.- La administración y operación de un mercado público podrá transferirse a particulares cuando se llenen los requisitos que marca la ley y se obtenga, la aprobación del Cabildo en Sesión pública.

CAPITULO SEGUNDO
DEL ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACION
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ART. 12.- El Ayuntamiento, como responsable de los Mercados Municipales, nombrará un administrador para cada uno de ellos, permanentemente en los mercados establecidos y temporal para aquellos mercados aleatorios o eventuales conocidos como "Tianguis".

ART. 13.- Los mercados eventuales o periódicos, se autorizarán por el Ayuntamiento, se les fijará una cuota por metro cuadrado ocupado por cada puesto y se determinará la periodicidad de la ubicación y los límites de ésta.

ART. 14.- Los administradores de los mercados fijos son responsables de autorizar, vigilar y controlar los comercios establecidos en su jurisdicción, otorgando las licencias anuales previo-

cumplimiento de los requisitos de ubicación, sanidad y seguridad que este Reglamento exija.

ART. 15.- Los administradores, nombrados por el Ayuntamiento, --son responsables del órden, limpieza, seguridad y comportamiento de los comerciantes establecidos en el mercado, bajo su administración.

ART. 16.- Las controversias que se susciten entre locatarios, se rán resueltas, en primera instancia por los administradores pero cuando la controversia sea trascendente, se integrará un comité con dos representantes de los locatarios, distintos de las partes en disputa y dos representantes, uno por cada grupo disidente. El administrador tendrá voto de calidad y la decisión final deberá estar avalada por él.

ART. 17.- Los locatarios mantendrán, en forma permanente, dos re presentantes, quienes plantearán a las autoridades cualquier opi nión, queja o propuesta que quieran hacer a las autoridades. Estos representantes actuarán en los Comités que se avoquen ----- a las controversias indicadas en el artículo anterior.

ART. 18.- Los administradores recibirán los pagos que los locata rios hagan por el uso de los locales y servicios, de acuerdo a - las tarifas que anualmente apruebe el Cabildo, en base a las pro puestas de los Administradores de los mercados.

ART. 19.- La administración de cada mercado, vigilará el cumplimiento de este Reglamento y de las normas establecidas de común-acuerdo entre administradores y locatarios de cada mercado.

ART. 20.- Los servicios de agua potable, alumbrado general (in--terno y externo) y vigilancia, serán controlados por la administración de cada mercado.

ART. 21.- La administración de cada mercado es responsable del cumplimiento de los horarios que el Ayuntamiento fije para cada instalación. Cualquier violación a este Reglamento, ameritará sanción al administrador.

ART. 22.- La recolección diaria de la basura, depositada por los locatarios en las áreas específicas, es responsabilidad de la administración, la cual deberá coordinarse con el servicio de limpieza del Ayuntamiento.

ART. 23.- Los vigilantes de los mercados, además de cumplir con su obligación básica, en sus recorridos checarán que no haya fugas de gas, agua o de cualquier otro tipo. Informarán a la administración, cualquier anomalía que observen, falta de focos, averías y cualquier otro tipo de fallas. Son además, los encargados de prender la luz interna y externa en las noches y apagarla en las mañanas.

ART. 24.- Cuando un mercado cuente con áreas refrigeradas de uso común, paralelamente estará dotado de una planta de luz de emergencia que, si no fuera automática, deberá ser puesta a funcionar por la administración o por la vigilancia, en cuanto se suspenda el suministro de energía.

ART. 25.- Los temas no contemplados en el presente capítulo, se considerarán sometidos a lo que al respecto indique la Ley Estatal vigente, para este servicio público.

CAPITULO TERCERO DE LOS LOCATARIOS

ART. 26.- Para efectos del presente control se entiende por locatario a todo aquel comerciante o prestador de servicios que, cumpliendo con los requisitos que marque la Ley, es autorizado por el Municipio para ocupar, por períodos anuales, un local o un espacio en un mercado público.

ART. 27.- Los locatarios deberán registrarse en el Mercado que -
desea, presentando su tarjeta de salud y las de sus empleados, -
cubriendo la cuota anual, comprometiéndose al pago mensual de --
los servicios que contrate con la administración.

ART. 28.- Cada locatario ocupará únicamente el área que se le --
asigne, manteniéndola aseada y libre de plagas, comprometiéndose
a no almacenar en sus locales productos explosivos, contaminan--
tes o que puedan provocar incendios o siniestros.

ART. 29.- En cada local, el propietario o encargado colocará re-
cipientes adecuados y visibles para que los usuarios y visitan--
tes depositen su basura.

ART. 30.- Al término de sus labores cada comerciante hará limpieza
del área de su local y la parte correspondiente al pasillo, -
frente a su comercio, recogiendo los desechos, depositándolos en
las áreas de recolección ubicadas en cada mercado.

ART. 31.- Al aceptar su participación en un Mercado, los Locata-
rios se comprometerán a respetar los reglamentos y normas especí-
ficas que rijan su funcionamiento. Igualmente se obligan a otor-
gar el trato adecuado a los clientes y visitantes del mercado a-
fin de prestigiarlo y aumentar su importancia.

ART. 32.- Queda prohibido el estacionamiento de puestos semi-fi-
jos o fijos en las vías de circulación de vehículos o peatones,-
dentro y en el perímetro del mercado.

ART. 33.- Se sancionará a las personas físicas o morales que al-
macenen, comercialicen o distribuyan productos que contengan con-
taminantes o cualquier sustancia dañina a la salud de las perso-
nas, a la flora, a la fauna o a los bienes.

ART. 34.- Bajo ningún pretexto se violarán los horarios autoriza-
dos para el funcionamiento de los mercados. Cuando se requiera -

realizar alguna obra o actividad se gestionará la autorización correspondiente de la administración, siempre en forma excepcional.

ART. 35.- Queda prohibida la permanencia de personas en los mercados públicos, fuera de los horarios autorizados y mucho menos- que pernocten en dichos locales.

ART. 36.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá la permanencia, fuera de los horarios de funcionamiento, de velas, veladoras o cualquier otra fuente que pueda ocasionar incendios.

CAPITULO CUARTO

DEL PUBLICO

ART. 37.- Los habitantes y visitantes del Municipio de Zacatepec, Morelos, tienen el derecho de hacer uso de los mercados públicos municipales e instalaciones de los mismos.

ART. 38.- Los usuarios de los mercados están obligados a utilizar adecuadamente los servicios de los mercados públicos, procurando su conservación.

ART. 39.- Los asistentes a los mercados no deberán arrojar basura o desperdicios sólidos o líquidos, en la vía pública o fuera de los recipientes instalados para tal objeto.

ART. 40.- El Público podrá denunciar a las autoridades del mercado o municipales a quien sorprenda robando o maltratando los bienes patrimoniales del mercado.

ART. 41.- Los usuarios de los mercados tienen el derecho de ser atendidos amablemente y recíprocamente a solicitar productos o servicios en la misma forma.

ART. 42.- El público asistente a los mercados públicos podrá presentar sus dudas o quejas a la administración del mercado quien- obligatoriamente las atenderá.

ART. 43.- Cuando se presente, algún usuario del mercado, en esta do inconveniente, la administración podrá impedirle el acceso al inmueble cuando a su juicio represente un peligro para los loca- tarios y demás asistentes al mercado o a sus instalaciones.

ART. 44.- Los asistente o usuarios de los mercados públicos es- tán obligados a respetar y hacer respetar los horarios de funcio- namiento de esas instalaciones que aparecerán visibles en algún- lugar del mercado.

CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ART. 45.- Se considerarán faltas administrativas las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento. Cualquier infracción a sus disposiciones se sancionará, a juicio de la autoridad compe- tente, con amonestación o multa hasta de cincuenta días de sala- rio mínimo general vigente en el Municipio o arresto de veinti- cuatro horas por cada dos días de multa impuesta.

ART. 46.- En las actas que levante la autoridad, con motivo de - una infracción a este ordenamiento, cuando se recojan bienes, se elaborará un inventario en el que se detalle las pertenencias -- del infractor, las que le serán devueltas a éste o quien el mis- mo indique.

ART. 47.- La autoridad municipal podrá, si el caso lo amerita, - sancionar con la clausura temporal o definitiva a un estableci- miento. En todo caso la clausura definitiva sólo procederá cuan- do se cometa la misma infracción por tres veces.

ART. 48.- La aplicación de las sanciones deberá aplicarse previo conocimiento del Presidente Municipal, quien podrá modificarlas o suprimirlas, si así lo juzga conveniente.

ART. 49.- La Dirección de Mercados del Ayuntamiento propondrá anualmente al Cabildo, las tarifas de multas por violaciones a este Reglamento, las cuales una vez aprobadas podrán aplicarse.

ART. 50.- El Ayuntamiento será responsable de dotar de servicios básicos a todos los mercados ubicados en su jurisdicción. Estos servicios comprenden: dotación de agua potable, conexión al drenaje municipal y facilidades para conexión a la red de suministro eléctrico y de ser posible al sistema telefónico.

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico "Tierra y Libertad"

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Zaca-tepec, Morelos, a los días del mes de de mil novecientos noventa y .

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento de Mercados a los días del mes de de mil novecientos noventa y .

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

EL C. SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO.

La investigación en que se basa esta Tesis, se terminó en 1994, no pudiendo imprimirse por razones económicas. Para esas fechas el Municipio de Zacatepec, Morelos, aún no contaba con Reglamentos y sólo existía el Bando de Policía y Buen Gobierno, que se comenta en las páginas 138, 139 y 140 -- del capítulo sexto de la presente tesis.

A instancias de la autora de esta tesis, se motivó a las actuales autoridades del Municipio de Zacatepec, para que aprovecharán lo hasta entonces realizado, quienes han elaborado ya, un "Reglamento de Mercados" que, en comparación con el ejemplo que se expone en esta tesis, está todavía incompleto dadas las necesidades de ese municipio.

C-O-N-C-L-U-S-I-O-N-E-S

C-O-N-C-L-U-S-I-O-N-E-S

PRIMERA.- De la presente Tesis se concluye que, la problemática nacional nace de la problemática municipal y que solucionando - ésta se contribuye, en gran parte a solucionar los problemas nacionales.

SEGUNDA.- La primera preocupación de quienes terminamos nuestros estudios universitarios, debe ser reintegrar a nuestros orígenes parte de nuestros conocimientos y, es por ello, que me preocupa la situación de mi municipio: Zacatepec, Morelos y, mediante este trabajo pretendo proporcionar, si no soluciones, por lo menos una nueva perspectiva para atacar los problemas que le aquejan.

TERCERA.- Considero que el Municipio, es la base estructural, política, socio-económica de los Estados democráticos de nuestro país.

CUARTA.- El Municipio nace, en su esencia, en la organización política Griega, aunque no se estructure como tal sino hasta proyectarse en el Imperio Romano.

QUINTA.- Ya con el nombre de "Municipium" aparece en el gobierno romano, aunque no alcance ni la estructura ni la organización -- que hoy le concedemos.

SEXTA.- Durante la Edad Media la organización Municipal va sufriendo modificaciones y adaptaciones según la zona en la que se implanta y así en la España conquistada, se adapta a la idiosincrasia de ese país.

SEPTIMA.- En América, nuestro continente existe, como en la antigua Grecia, un concepto de organización política con cierto parecido al municipio, aunque algunos investigadores e historiadores quieran hacerlo aparecer como similar al concepto europeo del Municipio.

OCTAVA.- Al consumarse la dominación Española de los pueblos indígenas, implantan su organización política de Jefes de Tribus a caciques o señores, y su ciudad capital se convierte en Cabecera y es desde Hernán Cortés cuando se establece por primera vez en la Nueva España la organización de gobierno municipal, la cual sufre pocas modificaciones durante el período colonial, es decir

que en lugar de pagar tributos al Imperio Azteca lo entregaban a los Españoles.

NOVENA.- Los movimientos independentistas en América y particularmente en la Nueva España triden aparejadas modificaciones y adaptaciones al Régimen Municipal el cual, aunado a las condiciones imperantes en España, en esas épocas culmina con la Congtitución de Cádiz de 1812, la cual da una nueva perspectiva a la organización municipal y cuyas características aún persisten en nuestros días.

DECIMA.- El concepto de Municipio vigente a la consumación de nuestra independencia se mantiene, casi sin variaciones por cerca de 100 años.

DECIMO PRIMERA.- En 1917 como resultado de la revolución en contra del Gobierno de Porfirio Díaz, nace un nuevo concepto de organización política; el Municipio LIBRE, el cual queda plasmado en las bases de la Constitución de 1917 aún vigente.

DECIMO SEGUNDA.- El artículo 115 Constitucional esboza, en la nueva Constitución, las bases en que se establece y desarrolla el Municipio. Este artículo es sujeto de modificaciones a través de los años y como resultado de la evolución que va sufriendo el país.

DECIMO TERCERA.- Son, para la autora de la presente tesis dos modificaciones más trascendentes sufridas por el artículo 115 constitucional, la Quinta Reforma, propiciada por el Ex Presidente Adolfo Ruiz Cortinez, en la cual otorga el derecho al voto a la mujer (51% de la población) y la Octava Reforma, del Ex Presidente Miguel de la Madrid, en la que se da estructura jurídica al Municipio y además se trata de asegurar al mismo libertad política, económica y administrativa.

DECIMO CUARTA.- El Estado de Morelos ha mantenido una política de actualización y coordinación con las Leyes Federales, por lo cual sus disposiciones se aplican y utilizan en cada Municipio-despreocupándose estos en contar con sus disposiciones jurídicas específicas.

DECIMO QUINTA.- El Municipio de Zacatepec, Morelos, solo cuenta con un Bando de Policia y Buen Gobierno, incompleto desde 1990.

Como ampliamente lo expongo en el objetivo de la tesis la poca movilidad social, económica y política del Municipio, debe ser combatida, y una de las mejores forma es dándole una estructura jurídica al Municipio que propicie las actividades del Ayuntamiento y por ende del desarrollo de esa querida región.

DECIMO SEXTA.- Ante la falta de una estructura jurídica en este Municipio, se propone un nuevo Bando de Policia y Buen Gobierno debidamente estructurado y que sirva de base a los Reglamentos - que la organización municipal requiere.

DECIMO SEPTIMA.- El Ayuntamiento de Zacatepec, requiere de reglamentos complementarios que permitan establecer el marco jurídico en el que se desarrollen armónicamente las relaciones pueblo-gobierno y al respecto se proponen reglamentos de Salud, Construcciones, Mercados, Hacienda Municipal, entre otros.

DECIMO OCTAVA.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento ne cesariamente deben estar reglamentados, así como su aplicación - y utilización, es por ello que se han detallado y ampliado los - proyectos que integran esta tesis.

DECIMO NOVENA.- El buen desarrollo de las actividades socio-políticas y económicas del Ayuntamiento se verán reflejadas en el de sarrollo del Municipio por lo cual se proponen amplios reglamentos que sean aplicables no solo de inmediato sino también para - un futuro mediato.

VIGESIMA.- Dentro de los proyectos de Reglamento se propicia el establecimiento o creación de algunas actividades que puedan reflejarse en mayores ingresos para el ayuntamiento, como son: Actualizar el Padrón de Contribuyentes y definir jurídicamente la organización hacendaria que permita primordialmente, obtener los recursos requeridos para impulsar el desarrollo socio-económico del Municipio. Es necesaria una Planta Industrializadora de --- desechos sólidos, la concesión de la recolección de basura, la

creación de incineradores, sobre todo para desechos hospitalarios o de curación los que se ven mezclados con la basura domiciliaria contaminándose los depósitos con que cuenta el Municipio, Es necesaria la creación de panteones verticales, y otros servicios que ya se incluyen en la reglamentación propuesta.

VIGESIMA PRIMERA.- La prestación adecuada de servicios se reflejará en mayores ingresos para el Ayuntamiento y estos se podrán reflejar en nuevos y mejores servicios y mayor bienestar para la población, ya que planeada la obtención de recursos se requiere jerarquizar las necesidades de la población y establecer programas de desarrollo que, a su vez, generarán mayores ingresos y que es toyo segura, pueden rendir óptimos frutos al Ayuntamiento en lo particular y al Municipio en lo general.

VIGESIMA SEGUNDA.- De lo anterior se concluye que de los proyectos específicos son generadores de fuentes de nuevos ingresos, -- nuevos empleos y por tanto un mayor movimiento económico que finalmente revertirá en el pago de impuestos o sea de nuevos y mayores ingresos para el Ayuntamiento el que podrá destinarlos a obras de beneficio social y al mejoramiento de los servicios que la población requiere.

VIGESIMA TERCERA.- Así jerarquizadas las necesidades y elaborados los programas anuales, el Ayuntamiento podrá obtener apoyos Federales y Estatales que le permitan obtener mejores resultados elevándose y valorizándose las labores del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, dándose mayores satisfactores a los habitantes del Municipio de Zacatepec, Morelos.

VIGESIMA CUARTA.- Finalmente considero que toda comunidad se desarrollará más fructíferamente si cuenta con un marco jurídico que delimite claramente las participaciones de la ciudadanía y de las autoridades que la gobiernan.

E_N_C_U_E_S_T_A No. UNO

1.-	¿ QUE OPINA DEL GOBIERNO MUNICIPAL ?	
	No hace nada	60%
	Trabaja bien	6%
	No lo conozco	10%
	No sé	24%
2.-	¿ PARTICIPO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES ?	
	SI	34%
	NO	43%
	NO PUDE	7%
	NO SUPE	16%
3.-	¿ LE INTERESA EL PROGRESO DEL MUNICIPIO ?	
	SI	10%
	NO	15%
	ME DA IGUAL	70%
	NO CONTESTO	5%
4.-	¿ PERTENECE A ALGUN PARTIDO POLITICO ?	
	SI	35%
	NO	57%
	NO CONTESTO	8%
5.-	¿ QUE OPINA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ?	
	DEL PRI.	
	ES EL MEJOR	10%
	ES EL PEOR	27%
	SON PUROS RATEROS	49%
	NO SE	14%
	DE OTROS PARTIDOS	
	SON IGUALES AL PRI	39%
	COMBATEN AL PRI	41%
	SON LOS MEJORES	13%
	ME DA IGUAL.	7%

E N C U E S T A No. DOS

6.-	¿ COOPERARIA CON EL GOBIERNO ?	
	SI FUERA HONRADO	76%
	CON EL ACTUAL	13%
	DE NINGUNA MANERA	11%
7.-	¿ COMO VE EL COMERCIO MUNICIPAL ?	
	CARO	97%
	NORMAL	1%
	SUCIO	91%
	SUFICIENTE	76%
	ESCASO	13%
8.-	¿ QUE LE PARECE LA SEGURIDAD PUBLICA ?	
	BUENA	1%
	MALA	97%

RESUMEN DE OPINIONES SOBRE LOS SERVICIOS:

1.-	AGUA POTABLE	
	Bueno	17%
	Malo	55%
	Regular	13%
	Pasable	9%
	No sabe o no tiene	6%
2.-	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
	Bueno	15%
	Malo	60%
	Regular	12%
	No sabe o no tiene	13%
3.-	CALLES Y BANQUETAS	
	Bueno	7%
	Malo	63%
	Regular	14%
	No sabe o no tiene	16%
4.-	CAMINOS MUNICIPALES	
	Bueno	9%
	Malo	70%
	Regular	13%
	No sabe o no tiene	8%
5.-	EDIFICIOS PUBLICOS	
	Bueno	12%
	Malo	62%
	Regular	5%
	No opina	21%
6.-	MERCADOS	
	Bueno	9%
	Malo	43%
	Regular	18%
	No opina	31%

7.-	PANTEONES		
	Bueno	11%
	Malo	42%
	Regular	16%
	No opina	31%
8.-	RASTROS		
	Bueno	9%
	Malo	57%
	Regular	12%
	No opina	22%
9.-	MANTENIMIENTO DE ESCUELAS		
	Bueno	28%
	Malo	10%
	Regular	16%
	No opina	56%
10.-	TRANSPORTE URBANO		
	Bueno	21%
	Malo	47%
	Regular	23%
	No opina	9%
11.-	ESTACIONAMIENTOS		
	Bueno	1%
	Malo	58%
	Regular	18%
	No opina	23%
12.-	SEGURIDAD PUBLICA		
	Bueno	0%
	Mala	81%
	Regular	11%
	No opina	8%
13.-	SEGURIDAD VIAL		
	Buena	11%
	Mala	49%

Regular	13%
No opina	27%
14.- BOMBEROS		
Bueno	
Malo	
Regular	
No opina	
15.- ALUMBRADO PUBLICO		
Bueno	3%
Malo	50%
Regular	17%
No opina	30%
16.- SERVICIOS MEDICOS		
Bueno	11%
Malo	39%
Regular	37%
No opina	13%
17.- EMRGENCIAS URBANAS		
Bueno	25%
Malo	31%
Regular	16%
No opina	28%
18.- ECOLOGIA URBANA		
Bueno	11%
Malo	16%
Regular	13%
No opina	60%
19.- PARQUES Y JARDINES		
Bueno	13%
Malo	81%
Regular	4%
No opina	2%

		560
20.- ANIMACION MUNICIPAL		
Bueno	
Malo	100%
Regular		
No opina		
21.- INFORMACION MUNICIPAL		
Buena	0%
Mala	93%
Regular	2%
No opina	5%
22.- IMPUESTOS		

B-I-B-L-I-O-G-R-A-F-I-A

B.-I.-B.-L.-I.-O.-G.-R.-A.-E.-I.-A

- Acosta Romero, Miguel.- LOS MUNICIPIOS EN MEXICO.- Ed. UNAM.1979
LA REFORMA MUNICIPAL EN LA CONSTITUCION.
Ed. Porrúa, 2da. edición.- México. 1986.
- Arteaga Nava. Elisur. DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL.- Ed. Porrúa
México. 1988.
- Bernal, Beatriz y Ledezma, José de Jesús, HISTORIA DEL DERECHO RO
MANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS: De los orígenes a la edad
media.- Ed. Porrúa, 4ta. edición. México. 1989.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Editó
rial Porrúa. México. 1973.
- Calzada Padrón, Feliciano. MUNICIPIO LIBRE, FORTALECIMIENTO DEL -
FEDERALISMO.- UNAM, Acatlán.- México. 1983.
- Castillo Farreras, José. LAS COSTUMBRES Y EL DERECHO.- Biblioteca
de la SEP.- 1ra. edición.- México. 1973.
- Castillo Farreras, Victor Manuel. ESTRUCTURA ECONOMICA DE LA SO-
CIEDAD MEXICANA.- UNAM. México. 1972. Pag. 19
- Castorena J. Jesús. EL PROBLEMA MUNICIPAL MEXICANO.- Ed. Morales-
Hermanos. Impresores, reedición.- México. 1982.
- Carpizo, Jorge y Jorge Madrazo. DERECHO CONSTITUCIONAL.-Ed. UNAM.
México. 1991.
- Cerrón, Humberto. INTRODUCCION AL PENSAMIENTO POLITICO.- Ed. Si-
glo XXI. 14ta. Edición.- México. 1983.
- De la Garza, Sergio Francisco. EL MUNICIPIO. Ed. Jus.- México
1947.
- De Pina, Rafael. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ed. Porrúa.-México
1954.
- Diversos Autores. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCION DE LA
SALUD.- Ed. Porrúa, S.A. 1ra. edición.- México. 1983.

Diversos autores. LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES.-Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM.Serie G. Estudios Doctrinales 18 México. 1977.

Esquivel Obregón, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO.- Ed. Polis.- México. 1938.

Faya Viesca, Jacinto.- ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, la nueva estructura. 2da. edición del Instituto Nac. de Administración Pública.- México. 1938.

Floris Margadant S., Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO.- Editorial Esfinge, S.A. 13ra. edición.- México. 1985.

Fraga Mouret, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO.- Ed. Porrúa México 1985.

García C. Hermida, Rosario. DERECHO AGRARIO, EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL: Antecedentes y comentarios críticos. México. 1963.

García Sánchez, José. EL MUNICIPIO, SUS RELACIONES CON LA FEDERACION.- Editorial Porrúa.- México. 1986.

García Valencia, Antonio. RELACIONES HUMANAS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MEXICANA.- Editorial Porrúa.4ta. Ed. México. 1978.

Geraldo venegas, Rubén. REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO POLITICO A LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS Premio de Estudios Municipales.- México. 1986. C.N.E.M.- Sría. - de Gobernación.- Primera edición.

Hegel. FILOSOFIA DEL DERECHO.- Imprenta Universitaria 1935-1985. Dirección General de Publicaciones, 2da. Ed. UNAM. México. 1985.

Hernández Gaona, Pedro Emiliano. DERECHO MUNICIPAL.- UNAM. México 1991.

López Chavarría, José Luis. LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y LA RENOVACION POLITICA ELECTORAL. Premio de Estudios Municipales. Centro Nac. de Estudios Municipales.- Sría. de Gob. México. 1988.

Magaña, Gildardo.Gral.- EMILIANO ZAPATA Y EL AGRARISMO EN MEXICO Tomo II.- Editorial, Ruta.- México. 1951.

- Martínez Cabañas, Gustavo. LA ADMINISTRACION ESTATAL Y MUNICIPAL DE MEXICO.- Editorial INAP.- México. 1985.
- Mendieta y Nuñez, Lucio.- EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.- Editorial Porrúa.- México. 1971.
- Miranda Basurto, Angel.- LA EVOLUCION DE MEXICO.- Segundo curso de la Historia de México. SEP. México 1953.
- Muñoz Virgilio y Ruiz Massieu, Mario. ELEMENTOS JURIDICOS-HISTORICOS DEL MUNICIPIO EN MEXICO.- UNAM. México. 1979. Pags. 25 y 26.
- Nava Negrete, Alfonso. DERECHO ADMINISTRATIVO.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México. 1991.
- Noriega Elio, Cecilia. EL CONSTITUYENTE DE 1842.- Ed. UNAM. 1ra. edición.- México. 1986.
- Ochoa Campos, Moises. LA REFORMA MUNICIPAL.- Editorial Porrúa. 1985 y la cuarta edición de 1989.- México. 1985-1989.
- Olmedo, Raúl y otros autores.- EL DESAFIO MUNICIPAL.- Centro Nacional de Estudios Municipales.- Sría. de Gob. 1ra. reimpresión, México. 1985.
- Orozco y Berra, Manuel. ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA DE LOS ANTIQUOS MEXICANOS.- Ed. Porrúa.- México. 1978. Pag. 304.
- Palavicini, Felix F. HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917. Editorial Imprenta de la Sría. de I.P. y B.A.- México. 1969.
- Platón. LA REPUBLICA Y EL ESTADO.- Colección Austral, Espasa Calpe Mexicana, S.A. 17ma. edición.- México. 15-VI-1983.
- Pontifes Martínez, Arturo. LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.- Centro Nac. de Estudios Municipales.-S.G.-Primera Ed.-México. 1988.
- Posada, Adolfo. EL REGIMEN MUNICIPAL DE LA CIUDAD MODERNA. Librería de Victoriano Suárez.- 4ta. edición. MADRID, ESPAÑA. 1927-1936.

- Robles Martínez, Reynaldo. EL MUNICIPIO.- Editorial Porrúa.- México. 1987.
- Rodríguez Araujo, Octavio. LA REFORMA POLITICA Y LOS PARTIDOS EN MEXICO. Editorial Siglo XXI. Editores, 6ta. edición.-México.1983
- Rolland, Ing. M.C. - EL DESASTRE MUNICIPAL.- Ed. Publicaciones Rolland, tercera edición.- México. 1952.
- Rendón Huerta J. Jesús. LOS ELEMENTOS FORMATIVOS DEL DERECHO ESPAÑOL.- Universidad de Guanajuato.- México. 1970. Pag. 1.
- Rendón Huerta, B. Teresita. DERECHO MUNICIPAL. Editorial, Porrúa México. 1985.
- Ruiz Massieu, José y Valadez, Diego. ESTUDIOS DE DERECHO POLITICO DE ESTADOS Y MUNICIPIOS. Ed. Porrúa.- México. 1983.
- Saenz Arroyo, José y otros. TECNICA LEGISLATIVA. Ed. Porrúa.- México. 1988.
- Sayeg Helú, Jorge. INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO._ Segunda reimpression de 1986; y SEMBLANZAS HISTORICAS - MEXICANAS de 1985.- Ed. PAC, S.A.- México. 1985 y 1986.
- Silva Herzog, Jesús. BREVE HISTORIA DE LA REPUBLICA MEXICANA.- Ed. Fondo de Cultura Económica.- México. 1973.
- Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO y LEYES -- FUNDAMENTALES DE MEXICO-1808-1987. decimo cuarta edición.- Ed. Porrúa. México. 1983 y 1987 respectivamente.
- Ugarte Cortés, Juan. LA REFORMA MUNICIPAL Y ELEMENTOS PARA UNA - TEORIA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO.- Ed. Porrúa.-México. 1985.
- Vda. de Ch. Bouret.- DERECHO CONSTITUCIONAL.- Ed. de la Librería de la Vda. de Ch. Bouret.- Octava edición de 1913-1983.

LEGISLACION FEDERAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS o Constitución General de la República.- Ediciones de José E. de la Cruz - Blanco. México. 1969.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM. 1ra. edición.- México 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA Secretaría de Gobernación y el INJUME.-México. 1975.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Leyes y Códigos.- Ed. Anaya, S.A.- Junio de 1993.

LEGISLACION BUROCRATICA FEDERAL.- Legislación, Doctrina, Jurisprudencia.- Herran Salvati, Mario y Quintana Roldán.- Ed. Porrúa México. 1980.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.- Serie:Normatividad Ecológica No. 1- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.-México 1971.

LEY FEDERAL DE TURISMO.- Editorial PAC, S.A. de C.V., Marzo de 1984.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Ed. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- D.O. 28-1-88.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMEN TO INTERIOR.- Colección Legislación.- Depto. del Distrito Federal.- México. 1989.

LEYES POLITICAS DE MEXICO.- Colección de Leyes Mexicanas.- Ediciones Boty.- México. 1954.

CODIGO CIVIL para el Distrito y Territorios Federales.- Editorial Porrúa.- México. 1992.

CODIGO SANITARIO y sus disposiciones reglamentarias.- Ed.Porrúa Decimo Octava edición.- México. 1982.

NUEVO REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.- Editorial -

Libros económicos.- México. 1984.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.- Colección Legislación. Coordinación Gral. Jurídica y Direc. Gral. de Difusión y Relaciones Públicas.- México. 1985.

INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.- Publicada en el D.O. del 6-II-1976.- Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones profesionales de México, A.C.

LEGISLACION ESTATAL

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.- P.O. No. 393 del 8 al 22 de Marzo de 1931.

LEGISLACION PUBLICA ESTATAL.- Estado de Morelos.- Publicado por el I.M.S.S.- México. 1984.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.- de 1991.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.- P.O. No. 3011 de 29 de abril de 1981.

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MORELOS.- P.O. Alcance - 2946 del 31 de enero de 1980.

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.- P.O. de 9 de agosto de 1989.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.- P.O. No. 2837 de 28 de diciembre de 1977.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS P.O. No. 3025 de 5 de agosto de 1981.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.- P.O. Alcance 2911 de 4 de junio de 1979 y 1981.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.- P.O. Alcance 2987 del 17 de noviembre de 1980.

BASES NORMATIVAS PARA LOS MUNICIPIOS.-DEL ESTADO DE MORELOS.- Gobierno del Estado de Morelos 1988-1994. Dic. de 1983.

CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.- Toluca, 1991.

LEGISLACION MUNICIPAL

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC,
MORELOS.- P.O. No. 3471 de febrero 21 de 1990.

ÉCOPLAN DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.- Secretaría de Desa
rollo Urbano y Ecología.- 1985.

REVISTAS, GACETAS, BOLETINES Y ANUARIOS.

ANUARIO DE ESTADISTICAS ESTATALES. -INEGI. 1987. Aguascalientes,
Ags.- 1990.

ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE MORELOS.- Edición 1990. INEGI
Gobierno del Estado de Morelos.

ATLAS DE CARRETERAS, 1ra. edición de PEMEX.- México, D.F., 1986.

BOLETIN DE INFORMACION ESTADISTICA No. 9.- Sistema Nacional de
Salud.- México, D.F. 1990.

COLECCION: Preguntas y respuestas de los Municipios.- Nos. 1,2,
3,4 y 5.- C.N.D.E.M.- Sría. de Gobernación.

DECIMO CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA.- Del Estado de Mo-
relos, Vol. I Tomo 17.- Ed. SSP.- México. 1983.

EL MUNICIPIO.- Revista de la Secretaría de Gobernación.- Nos. 16
17 y 30 de octubre y noviembre de 1987 y del 30 de diciembre de
1985.-

EL MUNICIPIO.- Revista del Ayuntamiento Mexicano.- Centro Nac.
de Estudios Municipales.- No. 27 de 1988.

ESTIMACION DEL PIB ESTATAL, desde 1970 hasta 1988.- Puig. Escu-
dero, Antonio Alejandro Hernández Rivas.- Revista Gaceta Infor-
mativa.- INEGI. Vol. 11 No. 1 de enero a marzo de 1990.-México.

- ESTUDIOS MUNICIPALES 20.- Centro Nacional de Estudios Municipales.- Secretaría de Gobernación.- 1ra. edición.- México. 1988.
- GACETA INFORMATIVA DE LA COMISION FEDERAL ELECTORAL.- Tomo III Reformas a la Constitución.- Talleres Gráficos de la Nación .- México. 1978.
- GACETA MEXICANA DE ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.- Ediciones INAP. Octubre-Diciembre de 1981.
- GUIA PARA LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.- Secretaría de Gobernación.
- LA NUEVA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 115.- Centro - Nac. de Estudios Municipales.- Sría. de Gob. Textos Municipales No. 12.- México. 1985.
- LA POBLACION DE MEXICO, su ocupación y sus niveles de bienestar Serie Manuales de Información básica de la Nación.- S.P.P.- México 1979.
- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTICULO 115 Y LAS ADICIONES A LAS LEYES FEDERALES.- Textos Municipales No. 3.- Sría de Gob. C.N.D.E.M.- México. 1985.
- LOS MUNICIPIOS DE MORELOS.- Secretaría de Gobernación
- MEXICO DEMOGRAFICO.- CONAPO.- Brevarios de 1979, 1980, 1981 y 1988.
- MANUAL DE ORGANIZACION DEL GOBIERNO FEDERAL.- Secretaría de la Presidencia.- Tomo I.- Direc. Gal. de Estudios Administrativos México. 1973.
- NUESTRA CONSTITUCION.- Explicación y Texto.- PRI. Mayo de 1992.
- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994.- Poder Ejecutivo Federal 1ra. edición.- Sría. de Programación y Presupuesto.- México 1989.
- PRIMER INFORME DE GOBIERNO DE 1989.- Anexo Presidencia de la República.- México. 1989.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.- Sistema de

cuentas nacionales de México, estructura económica regional. Producto Interno bruto por entidad federativa.- 1970-1975 y 1980 México, D.F. 1985.

PROYECCIONES DE LA POBLACION DE MEXICO Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- INEGI-CONAPO.- 1ra. edición de 1980.- ZOI0.- México 1985.

RESULTADOS PRELIMINARES XI CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA de 1990.- Aguascalientes, Ags. 1990.

REUNION NACIONAL DE EVALUACION DE LA REFORMA MUNICIPAL.- Presidencia de la República.- Julio 4 de 1985.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.- Tomos III y IV.- México 1971.

ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO.- 1ra. edición.- México 1988.

ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS.- Colección enciclopedia de los Municipios de México. 1ra. edición 1988.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE DERECHO.- Pina, Rafael de y Pina Vara Rafael.- 16a. edición.- Ed. Porrúa.- México. 1989.

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- Burgoa Orihuela, Ignacio 2da. edición.- Ed. Porrúa.- México. 1989.

DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.- Ed. Obregón y Heredia, S.A.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Pallares, Eduardo.- E. Porrúa, S.A. 1ra. Edición.- México. 1960.

DICCIONARIO DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Ed. Porrúa.- México. 1983.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Cuarto Tomo.- 3ra. edición.- Ed. Porrúa.- México. 1989.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- México. 1983.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE.- México. 1974.